

COLECCIÓN DE TEXTOS

N.º	AÑO	CONTENIDO
1	1265	Pago de la administración navarra a Pedro Sánchez de Guipúzcoa
2	1266	Pago de la administración navarra a Pedro Sánchez de Guipúzcoa
3	1290	Gastos de Pierre de Beaufort, merino de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa
4	1291	Gastos del lugarteniente del merino de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa
5	1319	Acuerdo sobre los molinos y aceñas de Emparan en Azpeitia
6	1323	Sentencia en el pleito entre diversas villas navarras y el exgobernador de Navarra
7	(1323)	Memorial dirigido al señor de Vouillé, chambelán del rey de Francia
8	1330	Sentencia en el pleito entre el hospital de Roncesvalles y Gil López de Oñaz
9	1330	Gastos de los mensajeros del rey Felipe de Evreux para convocar apellido
10	1332	Gastos del merino de las Montañas por entrevistas en la frontera guipuzcoana
11	1332	Gastos de Gil García de Aniz, merino de las Montañas, por marchar a Guipúzcoa
12	1333	Pago de la administración navarra a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide de Ausa
13	1333	Pago de la administración navarra a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide de Ausa
14	1334	Pago de la administración navarra a Pedro Ladrón de Guevara y a otros mesnaderos
15	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para convocar apellido
16	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para desconvocar apellido
17	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para convocar apellido
18	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para convocar apellido
19	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para convocar apellido
20	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para desconvocar apellido
21	1335	Gastos de los mensajeros del gobernador de Navarra para convocar apellido
22	1335	Confiscaciones de los recibidores de las Montañas a Pedro Ladrón de Guevara
23	1336	Gastos de Gil García de Aniz, merino de las Montañas, por realizar confiscaciones
24	1339	Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino de las Montañas, por enviar emisarios
25	1342	Asiento contable del recibidor de las Montañas por el lugar de Yaben
26	1344	Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino de las Montañas, por realizar un apresamiento
27	1344	Gastos de Renaud de Bruyères, merino de Estella, por una entrevista
28	1350	Pago de la administración navarra a Lope García de Murua, y a otros escuderos
29	1350	Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Rieu
30	1351	Pago de la administración navarra a Fernando López de Alda y a otros escuderos

- 31 1351 Pago de la administración navarra a diversos escuderos guipuzcoanos y alaveses
- 32 1351 Pago de la administración navarra a García López de Murua, escudero guipuzcoano
- 33 1351 Gastos de Sancho López de Uriz, merino de las Montañas, por una entrevista
- 34 1351 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Riezu
- 35 1351 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Etayo
- 36 1351 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por Etayo y Oco
- 37 1351 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Etayo
- 38 1351 Informe de Juan de Baillarin, portero real navarro, sobre incidentes en Lesaca
- 39 1352 Noticia de los acuerdos entre el rey de Navarra y los hidalgos de Guipúzcoa y Álava
- 40 1352 Pago de la administración navarra a García López de Arbizu, escudero
- 41 1353 Nómina de la compañía de García López de Murua, escudero guipuzcoano
- 42 1353 Relación de compañías guipuzcoanas y navarras al servicio de Carlos II de Evreux
- 43 1353 Gastos de altos oficiales navarros por entrevistas con escuderos guipuzcoanos
- 44 1353 Pagos a tropas guipuzcoanas y alavesas al servicio del rey de Navarra
- 45 1353 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, escudero guipuzcoano
- 46 1354 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, escudero guipuzcoano
- 47 1354 Pago de la administración navarra a Ruy Martínez de Araya, escudero alavés
- 48 1354 Pago de la administración navarra a Miguel Martínez de Aldaz, escudero
- 49 1354 Pago de la administración navarra a Pedro Miguel de Larraya y Juan de Bidaurreta
- 50 1354 Pagos de la administración navarra por diversos servicios en la frontera guipuzcoana
- 51 1354 Pago de la administración navarra a Martín Gil de Larrea, escudero guipuzcoano
- 52 1354 Deducción de pago de la administración navarra a Lope García, señor de Lazcano
- 53 1354 Pagos de la administración navarra a diversos escuderos guipuzcoanos
- 54 1355 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 55 1355 Pago de la administración navarra a Lope García de Murua, y a otros escuderos
- 56 1355 Pagos de la administración navarra al señor de Garro y al señor de Saint Pée
- 57 1357 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 58 1357 Gastos de Gil de Ciordia, justicia de las Montañas, por acciones en la frontera
- 59 1357 Gastos de Gil de Ciordia, justicia de las Montañas, por acciones en la frontera
- 60 1357 Gastos del merino de las Montañas por mantener hombres en la frontera
- 61 1357 Asignación de rentas reales a Juan Martínez de Ciordia en el Valle de Olla
- 62 1358 Pago de la administración navarra a Pedro Ibáñez, merino de las Montañas
- 63 1358 Pago de la administración navarra a Lope Sarabe, pariente de los Lazcano
- 64 1359 Pago de la administración navarra a Céntuplo de Murua, escudero guipuzcoano
- 65 1359 Pagos de la administración navarra a diversos escuderos guipuzcoanos

- 66 1359 Pago de la administración navarra a Céntuplo de Murua, escudero guipuzcoano
- 67 1359 Pago de la administración navarra a Miguel López, pariente de los Lazcano
- 68 1359 Pago de la administración navarra a Lope Sarabe, escudero guipuzcoano
- 69 1359 Pago de la administración navarra a Miguel López, pariente de los Murua
- 70 1359 Pago de la administración navarra al concejo de Urdiain para indemnizar robos
- 71 1360 Pagos de la administración navarra a dos particulares para indemnizar robos
- 72 1360 Pagos al recibidor de las Montañas y a diversos escuderos guipuzcoanos
- 73 1361 Pagos de la administración navarra a diversos escuderos guipuzcoanos
- 74 1362 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 75 1362 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 76 1362 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 77 1362 Pagos de la administración navarra a diversos escuderos guipuzcoanos
- 78 1362 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 79 1362 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 80 1362/3 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 81 1363 Presentes realizados por el rey Carlos II de Navarra a Carlos de Guevara
- 82 1363 Pago de la administración navarra a Martín Gil de Larrea, escudero
- 83 1363 Asignación contable de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara
- 84 1363 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 85 1364 Libro de cuentas del tesorero de Navarra que desglosa gastos de mesnadas
- 86 1364 Renta concedida por el rey Carlos II de Navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola
- 87 1364 Recibo de Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, por servicio de armas
- 88 1364 Carta de procuración de la orden del Hospital de San Juan de Jerusalén
- 89 1364 Pago de la administración navarra a dos escuderos guipuzcoanos de los Murua
- 90 1364 Pago de la administración navarra a cinco escuderos guipuzcoanos de los Urquiola
- 91 1364 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero
- 92 1365 Salvoconducto de Carlos II de Navarra a Miguel López de Murua, señor de Lazcano
- 93 1365 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 94 1365 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero
- 95 1365 Pago de la administración navarra a Martín Gil de Larrea
- 96 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Villatuerta
- 97 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Lerín
- 98 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por heredades en Berrueza
- 99 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por varias villas navarras
- 100 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Villatuerta

- 101 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Lerín
- 102 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Villatuerta
- 103 1365 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Lerín
- 104 1366 Orden del rey Carlos II de Navarra a los merinos de las Montañas
- 105 1366 Pago de la administración navarra a García Pérez de Ahaxe, merino de las Montañas
- 106 1366 Noticia de la confiscación de la villa de Riezu al señor de Oñate
- 107 1367 Pago de la administración navarra a García Pérez de Ahaxe, merino de las Montañas
- 108 1368 Orden del rey Carlos II de Navarra al tesorero del reino para pago de salarios
- 109 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 110 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 111 1368 Noticia del impago de mesnadas a tres escuderos de los Yániz y Murua
- 112 1368 Noticia del impago de mesnadas a cinco escuderos de los Urquiola
- 113 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 114 1368 Pago de la administración navarra a Lope Martínez de Murua
- 115 1368 Pago de la administración navarra a Juan Martínez de Murua
- 116 1368 Pago de la administración navarra a Lope (Martínez) de Murua
- 117 1368 Pago de la administración navarra a Pedro Céntuplo de Murua
- 118 1368 Pago de la administración navarra a Fernando de Oñaz
- 119 1368 Pagos de la administración navarra por diversos servicios de transporte y escolta
- 120 1368 Pago a diversos oficiales navarros por entrevistas con escuderos guipuzcoanos
- 121 1368 Pago a diversos oficiales navarros por entrevistas con escuderos guipuzcoanos
- 122 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 123 1368 Pago de la administración navarra a Juan Martínez de Amézqueta, escudero
- 124 1368 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 125 1368 Pago de la administración navarra a García López de Murua
- 126 1368 Pago de la administración navarra a García Martínez, señor de Berástegui
- 127 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 128 1368 Pago de la administración navarra a altos cargos del reino por el salario de tropas
- 129 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 130 1368 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 131 1368 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 132 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 133 1368 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola
- 134 1368 Pago de la administración navarra a García Martínez, señor de Berástegui
- 135 1368 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate

- 136 1368 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte, y a otros escuderos
- 137 1368 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 138 1368 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 139 1368 Pago de la administración navarra a los alcaides del castillo de Ataun
- 140 1368 Pago de la administración navarra a los alcaides del castillo de Ataun
- 141 1368 Pago de la administración navarra a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 142 1368 Noticia del servicio militar prestado por Pedro López de Murua al rey de Navarra
- 143 1368 Noticia del servicio militar prestado por Pedro López de Murua al rey de Navarra
- 144 1368 Noticia del servicio militar prestado por Pedro López de Murua al rey de Navarra
- 145 1368 Nómina de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 146 1368 Nómina de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 147 1368 Nómina de la compañía de García López de Murua
- 148 1368 Nómina de la compañía de Miguel Ibáñez de Urquiola
- 149 1368 Noticia del servicio militar prestado por García López de Murua al rey de Navarra
- 150 1368 Noticia del servicio militar prestado por Pedro López de Murua al rey de Navarra
- 151 1368 Nómina de la compañía de Miguel Ibáñez de Urquiola
- 152 1369 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero
- 153 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 154 1369 Pago de la administración navarra a Juan Martínez de Amézqueta, escudero
- 155 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 156 1369 Pago de la administración navarra a Martín López de Murua, escudero
- 157 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 158 1369 Pago de la administración navarra a Sanz, señor de Saint Pée-sur-Nivelle
- 159 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 160 1369 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 161 1369 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 162 1369 Pago de la administración navarra a diversos escuderos del país
- 163 1369 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola, alcaide de Ataun
- 164 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 165 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 166 1369 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 167 1369 Pago de la administración navarra a Sancho Sánchez de Ugarte
- 168 1369 Pago de la administración navarra a Juan Pérez de Berrosoeta
- 169 1369 Pago de la administración navarra a García Martínez, señor de Berástegui
- 170 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta

- 171 1369 Pago de la administración navarra a Juan Martínez de Amézqueta, señor de Muniort
- 172 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 173 1369 Pago de la administración navarra a Rodrigo, señor de San Millán
- 174 1369 Pago de la administración navarra a García Martínez, señor de Berástegui
- 175 1369 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola
- 176 1369 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 177 1369 Pago de la administración navarra a Juan Pérez de Murua
- 178 1369 Pago de la administración navarra a Miguel Ibáñez de Urquiola
- 179 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 180 1369 Pago de la administración navarra a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide de Ataun
- 181 1369 Pago de la administración navarra a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide de Ataun
- 182 1369 Asiento contable del recibidor de la merindad de Estella por la villa de Bidauurre
- 183 1369 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 184 1370 Recibo de Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por los servicios prestados
- 185 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 186 1370 Noticia del impago de mesnadas a diversos escuderos guipuzcoanos
- 187 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 188 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 189 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 190 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 191 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 192 1370 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 193 1370 Pago de la administración navarra a los alcaldes del castillo de Ataun
- 194 1370 Pago de la administración navarra a los alcaldes del castillo de Ataun
- 195 1371 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 196 1371 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 197 1371 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 198 1371 Pago de la administración navarra a Pedro López (de Murua), señor de Amézqueta
- 199 1372 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 200 1372 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 201 1372 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 202 1372 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 203 1372 Pago de la administración navarra a Ayero, señor de Ugarte
- 204 1372 Pago de la administración navarra a Juan Sánchez de Urquiola, escudero
- 205 1373 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta

- 206 1373 Pago de la administración navarra a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta
- 207 1374 Pago de la administración navarra a Pedro López (de Murua), señor de Amézqueta
- 208 1374 Pago de la administración navarra a varios escuderos por apresar a un bandido
- 209 1377 Pago de la administración navarra a García Hualde por apresar a un bandido
- 210 1378 Encomienda del rey de Castilla al adelantado de Guipúzcoa para juzgar un pleito
- 211 1378 Sentencia en el pleito entre Juan Beltrán de Achega y Juan Ortiz de Zarauz
- 212 1378 Pago de la administración navarra al señor de Amézqueta por sus servicios
- 213 1378 Pago de la administración navarra a Juan Sánchez de Urquiola, escudero
- 214 1379 Pago de la administración navarra a Lope García de Murua
- 215 1379 Noticia de la confiscación de una renta anual a Juan Sánchez de Urquiola
- 216 1380 Pago de la administración navarra al señor de Lazcano por sus servicios
- 217 1380 Pago de la administración navarra al señor de Lazcano por sus servicios
- 218 1380 Pago de la administración navarra a Ochoa de Urtubia por apresar a un bandido
- 219 1381 Noticia del impago de un dono al señor de Lazcano
- 220 1382 Pago de la administración navarra a Juan de Amézqueta, escudero de Guiot de Arci
- 221 1382 Noticia del impago de un dono al señor de Lazcano
- 222 1384 Noticia del impago de mesnadas al señor de Amézqueta
- 223 1385 Pago de la administración navarra a Pedro López de Amézqueta, escudero
- 224 1388 Acuerdo sobre el aprovechamiento de los términos de Andaza e Ina, en Guipúzcoa
- 225 (1388) Noticia sobre treguas acordadas entre los de Echarri-Aranaz y Lazcano
- 226 1389 Acuerdo sobre el aprovechamiento de diversos cubilares en la tierra de Oyarzun
- 227 1393 Pago de la administración navarra al señor de Amézqueta por sus servicios
- 228 1395 Pago de la administración navarra a Pedro López de Amézqueta, mesnadero
- 229 1396 Donación de Ayero de Ugarte y esposa, a su sobrino Juan Sánchez de Ugarte
- 230 1399 Acuerdo sobre el aprovechamiento del bosque y monte entre Berástegui y Elduayen
- 231 1406 Orden del rey Carlos III de Navarra para dar asiento al pago de ballesteros
- 232 1408 Acuerdo sobre la explotación de molinos entre el señor de Lazcano y los de Ataun
- 233 1409 Confirmación de Juan II de Castilla de la sentencia del adelantado de Guipúzcoa
- 234 1409 Pago de la administración navarra a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 235 1409 Pago de la administración navarra a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate
- 236 1413 Testamento de Martín González de Achega, señor de "Irurubieta"
- 237 1414 Sentencia en el pleito entre el señor de Murguía y el obispado de Pamplona
- 238 1424 Recibo de Miguel, señor de Bértiz, por servicio de armas al rey de Navarra
- 239 1425 Acuerdo sobre la explotación de molinos entre el señor de St. Pé e los de Leaburu
- 240 1427 Encuesta sobre lugar de Etayo para el Libro de Fuegos de la merindad de Estella

- [241] 1427 Encuesta sobre lugar de Oco para el Libro de Fuegos de la merindad de Estella
- [242] 1427 Encuesta sobre lugar de Larraona para el Libro de Fuegos de la merindad de Estella
- [243] 1430 Pago de la administración navarra a Saubat, señor de Garro, capitán de armas
- [244] 1433 Encuesta sobre los lugares de Oco y Etayo, vinculados al señor de Oñate
- [245] 1444 Pagos de la administración navarra a dos escuderos, para indemnizar robos
- [246] 1460 Donación de Enrique IV de Castilla a Martín García de Licona
- [247] 1460 Contrato de esponsales entre miembros de las familias de Olaso y Licona
- [248] (1476) Memorial dirigido a Juan II de Navarra y Aragón sobre las tierras de Guipúzcoa
- [249] 1477 Contrato de un vecino del valle de Léniz con el señor de Galarza
- [250] 1482 Memorial de agravios presentado por los labradores de Léniz
- [251] 1482/3 Alegato del señor de Oñate ante el anterior memorial de agravios (véase n.º 250)
- [252] 1482/3 Réplica de los labradores de Léniz al alegato del señor de Oñate (véase n.º 251)
- [253] 1484/5 Sentencia del Consejo Real en el pleito entre los de Léniz y el señor de Oñate
- [254] <1486 Apelación del señor de Oñate contra la anterior sentencia (véase n.º 253)
- [255] <1486 Confirmación de la sentencia del Consejo Real por la Chancillería de Valladolid
- [256] 1485 Confirmación de un acuerdo sobre herencias entre las familias Olaso y Butrón
- [257] 1486 Contrato de arrendamiento entre el señor de Achega y un vecino de Usúrbil
- [258] 1497 Contrato de arrendamiento entre el señor de Arresterezu y un ferrón de Zarauz
- [259] 1497 Confirmación del anterior contrato de arrendamiento (véase n.º 258)
- [260] 1498 Orden de Pedro Manrique, duque de Nájera, a los labradores de Léniz
- [261] 1506 Carta ejecutoria de Felipe I en el pleito entre el señor de Galarza y los de Léniz
- [262] 1509 Acuerdo sobre la iglesia de Legazpia entre el concejo local y los clérigos de Segura
- [263] 1509 Orden de la reina Juana de Castilla a su embajador ante la Santa Sede
- [264] 1509 Acuerdo sobre la iglesia de Legazpia entre el concejo local y el señor de Lazcano
- [265] 1518 Carta de hidalgüía a Juan Pérez de Eizaguirre, escopetero de la reina de Castilla
- [266] 1528 Contrato de arrendamiento del caserío de Maya entre dos vecinos de Motrico
- [267] (1536) Petición del señor de Berástegui ante el corregidor de Guipúzcoa
- [268] (1537) Petición de los concejos de Berástegui y Elduayen ante el corregidor de Guipúzcoa
- [269] 1544 Carta de mayorazgo a Juan Martínez de Berástegui y a su esposa
- [270] 1548 Constitución del mayorazgo del solar de Berástegui (véase n.º 269)

COLECCIÓN DE TEXTOS

José Ángel Lema Pueyo
Jon Andoni Fernández de Larrea Rojas
Ernesto García Fernández
José Antonio Munita Loinaz
José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina
UPV / EHU

1

1265

Pago realizado a Pedro Sánchez de Guipúzcoa, mesnadero del rey de Navarra, de 30 libras sanchetes por su feudo de bolsa anual.

(R) AGN, Reg. Comptos 1, fol. 43 v.^o

Pero Sanchez de Ypuzcoa XXX libras per litteras regis.

2

1266

Pago realizado a Pedro Sánchez de Guipúzcoa, mesnadero del rey de Navarra, de 30 libras sanchetes por su feudo de bolsa anual.

(R) AGN, Reg. Comptos 1, fol. 54 v.^o

Don Pero Sanchez de Ypuzcoa XXX libras.

3

1290

Gastos de Pierre de Beaufort, merino navarro de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa para recuperar ganado robado en la Burunda y Larraun.

(R) AGN, Reg. Comptos 4, fols. 95 v.^o-96 r.^o

Item, eidem pro suis expensis quando fuit ad terram de Ypuzcoa intus Castellanise quando predam uacam quam castellani predauerant de terra de Burunda et recuperauit predam, pro duobus diebus LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit ad terram de Ypuzcoa intus Castellam post uacas terre de Larrahun qua predauerant castellani et recuperauit eas, pro tribus diebus IIII libras X solidos.

4

1291

Gastos de García Martínez de Oyanederra, lugarteniente de Pierre de Beaufort, merino navarro de las Montañas, en expediciones a Guipúzcoa para recuperar ganado robado y negociar una paz fronteriza con las autoridades guipuzcoanas.

(R) AGN, Reg. Comptos 5, fol. 33 v.^o

Item, Guarsie Martini de Oyanederra, tenenti locum Petri de Belloforti, merini, pro expensas CXX peditum quos deferebat secuam quando fuit ad terram de

Guypuzcoa intra Castellam sequendo uacas quas homines de Guypuzcoa predauerant de busto de Ayuti et recuperauit eas, pro VII diebus VII libras.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato et per litteram gubernatoris ad videndum se cum merino de Guypuzcoa pro tractanda pace intra homines de Guypuzcoa et montanearum Nauarrarum, pro II diebus, LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato gubernatoris ad Huli cum comunitate terre montanearum ad uidendum e cum merino et comunitate de Guypuzcoa pro firmando pace, pro duobus diebus LX solidos.

Item, eidem pro expensis suis quando fuit de mandato gubernatoris ad terram de Guypuzcoa intra Castellam ad uidendum se cum Sancio Martini de Leyua et firmauit secum pacem terre de Guypuzcoa et montanearum Nauarrarum, pro V diebus C solidos.

5

1319 mayo 6

El concejo de Azpeitia, por una parte, y Lope Garcés de Oria con García López y doña Jordana, su hijo y esposa respectivamente, Sancho Martínez de Emparan con doña Mayor, su madre, todos ellos del solar de Emparan, y Juan Martínez de Oñaz, por la otra, pactan un acuerdo sobre la explotación de los molinos y aceñas de Emparan. En virtud del mismo, el concejo poseerá la mitad de dichos molinos con las rentas correspondientes, así como la mitad de los nuevos molinos que ha de construir conjuntamente con la casa de Emparan y con Juan Martínez de Oñaz, pagando la parte alícuota del gasto de las obras. Igualmente, las partes contratantes se comprometen a no obstaculizar en las heredades que les pertenecen la circulación del agua necesaria para activar las ruedas, así como a moler sus granos en tales instalaciones.

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 4205/3.

Copia inserta en un traslado realizado en 1372 que se incluyó como prueba en un pleito entre Pedro Martínez de Emparan contra el concejo de Azpeitia a principios del siglo XVI.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el concejo e el alcalde e los jurados de Salvatierra de Yraurgi, de la una parte, e nos, Lope Garces de Oria e Garci López, su fijo, e donna Jordana, su muger, e Sancho Martinez de Emparan, hijo de Juan Martines e de donna Mayor, de la otra parte, e yo, Juan Martines de Onaz, hijo de Martín Martines de Estenaga, amoralmente e amigablemente con buena concordia avenidos e fallando primeramente que es servicio de Dios e del rey nuestro sennor e pro e mejoramiento de nos e de cada uno de nos que nos, los dichos Lope Garces e Garci López e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor damos a vos el dicho concejo de Salvatierra de oy dia que esta carta es fecha para siempre jamas para vos e para vuestros herederos e para vuestra voz los medios de los molinos e açennas de Emparan que fueron de Juan Lopes de Rexil e de donna Maria Ibanes —que Dios perdone—, por el moller que vos y fazedes de vuestra çebera e faredes

cabo adelante, e por otras posturas que avemos en uno con vos. Otrosy, en razon de las otras açennas que agora comenzamos a faser con vos el dicho concejo e con el dicho Juan Martines de Onnaz, segund en esta carta dira, // de que y tomamos cambio por ello e entregamos e apoderamos e ponemos en posesion e tenençia quanto en la dicha mitad que dicho es, a vos, el dicho concejo, e a vuestra voz bien e cumplidamente asy como es de fuero e de derecho, con sus aguas e fueros e derechos e pertenencias que an e deben aver desde los abismos hasta el cielo e desde el cielo hasta los abismos con sus entradas e con sus salidas francas e libres e quitas e desembargadas syn mala boz para la boz del dicho concejo. E damos vos poder por esta carta que levedes de oy dia en adelante la mitad de los bienes e de las rentas que oviere cada anno en todo tiempo mientras el susodicho durare syn embargo de nos e de nuestros herederos so pena de los treynta mill maravedis que aqui seran nombrados e nos e nuestros herederos aquellos que derecho obieren de heredar este logar o la otra mitad segund las postura que en esta carta seran escriptas. Otrosy, nos, el dicho concejo, ponemos tal postura con vos, los dichos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor, e con vos, el dicho Juan Martines d'Onnas, que fagamos convusco otras açennas de ruedas o de molinos en una casa en la nuestra heredad de qualquier de nos en la comarca de la dicha villa, por qual cabo fallaremos e acordaremos que seran mejores, luego syn plazo ninguno en tal manera que vos, los dichos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordana e Sancho Martines e donna Mayor, paguedes la quarta parte de las fechuras que costaren las dichas açennas en buena verdad e vos, Juan Martines de Onnas, la otra quarta parte, e nos, el dicho concejo, la mitad segund la costa e ansy heredemos estas açennas que seran fechas e que conocscamos en todo tiempo uno a otro e a nuestros herederos por parçoneros en tal manera que vos, los dichos Lope Garçes e Garçia Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor, ayades la quarta parte dende para vos e para los que lo vuestro ovieren de heredar por las fechuras que hasieredes, e por el dicho cambio que de vos avemos resçibido de las açennas de Emparan e por las otras posturas que dichas son e seran en esta carta, e otrosy, nos, // el dicho Juan Martines, e los que lo ovieren de heredar, la otra quarta parte por las fechuras que y ovieredes de hazer como dicho es, e por otras devisas e lugares que de vos tomamos para hazer estas açennas, e nos, el dicho concejo, la mitad e que faga cada uno de nos de la su parte o de sus herederos todo lo que su voluntad fuere como de su cosa propia syn embargo de cada uno de nos. E ponemos entre todos que se faga en tal manera porque el agoa que oviere a pasar por la nuestra heredad de qualquier de nos que vos ni nos non ayamos embargo en ella e nos, el dicho concejo, que desembargamos para que pase el agua para esta azenna que se faze para hazer la presa todos los otros heredamientos que fueron de nos el dicho concejo e de nuestros vesinos syn prescio e syn algo ninguno so pena de los dichos treynta mill maravedis que dichos seran, porque non ayamos a comprar heredamiento alguno por esta razon. E ponemos nos, el dicho concejo, por nos e por los vesinos que seran de aqui adelante en este lugar, que todo el mollon que ovieremos de hazer de nuestra çebera en todo tiempo, que lo fagamos en los dichos molinos de Emparan e en los otros que

agora azemos de nuevo e non en otra rueda nin en otro molino ninguno en ningund tiempo nin en ninguna sazon salvo ende si alguno oviese que non pueda moler, porque finque la çebera syn moler en estas açennas de Emparan e en estas otras que nos fazemos un dia e una noche y dende en adelante que esa çebera que trasnochare en tal manera que la pueda moler do quisiere sin calonia alguna, e qualquier nuestro vesino que otra guisa moliere o enviare a moler su çebera a otra açenna, que peche cada vegada çinuenta maravedis de calonia e d'estas calonias que sean los medios para nos, el conçejo, e el quarto para los herederos de Emparan e lo otro para Juan Martines de Onnas e para los que lo suyo de qualquier d'ellos ovieren de heredar, e quanto montaren las calonias que los herederos de Emparan e el dicho Juan Martines e sus herederos ovieren de aver de cada uno de nuestros vesinos que en pena cayere, // que nos, el dicho conçejo, e nuestros oficiales que agora son o seran de aqui adelante, que entreguemos a ellos e a qualquier d'ellos syn plaso e syn detenimiento ninguno al tiempo que en ella cayeren a quales nos mandaremos prender e cumplir por esta carta e entregar d'ello, como dicho es, a los herederos de Emparan e al dicho Juan Martines e a su voz. Otrosy, nos, Lope Garçes e García Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor, nin nuestros herederos que non ayamos poder de moler nuestra çebera que ovieremos a comer en las casas de Emparan e en esta villa e en otro lugar ninguno sinon en los molinos de Emparan e en estos otros que agora hazemos so pena de los çinuenta maravedis por cada vegada, como dicho es, segund lo vos, el dicho conçejo, e vuestros vesinos avedes e de las calunias que acaesçieren que prendedes a nos e a nuestros bienes e a nuestros herederos e a nuestros fiadores que nos aqui ponemos. E yo, el dicho Juan Martines, eso mismo que non pueda moler ninguna çebera que oviere a comer yo e los de la mi casa de Salvatierra de Yrargi o en la fortaleza en que yo bibo ateniendose a esta villa synon que peche çinuenta maravedis por cada vegada, como dicho es, al dicho conçejo e a los herederos de Emparan e d'esto que me podades prender a mí e a mis fiadores syn calunia ninguna e que me obligo todo tiempo de los pechar si acaesçiere que por lo de los otros logares que yo non aya calunia alguna. Otrosy, nos, Lope Garçes e García Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor e los que lo nuestro ovieren de heredar, que vos demos desembargados todos los heredamientos de Emparan a vos, el dicho conçejo, a vuestra voz syn embargo nin prescio alguno para pasar el agua, sy menester fuere, por qualquier logar que vos cumpliere para mejoramiento d'estos molinos de Emparan o para otros sy vos e nos ovieremos y faser otras azenas, segund que aqui sera escripto, so pena de los dichos treynta mill maravedis que aqui seran escriptos. Otrosy, nos, el dicho conçejo, e los sobredichos herederos de Emparan e yo, el dicho // Juan Martines de Onnaz, avenidos amoralmente, ponemos paramiento e postura para todo tiempo por nos e por nuestros herederos que cada semana un dia en qual nos avenieramos, que se partan las moleduras de ambos los molinos ygualmente porque el un molino ni el otro no pueda ser mejor de renta ni de mollon e que sea la particion esta manera: que vos el dicho Juan Martines, e los que lo vuestro ovieren de heredar e vuestra boz que tomedes todo tiempo en los molinos que agora faremos quanto monta la renta la

ochesma parte de ambos los molinos porque cada uno de nos ayamos cumplimiento de su derecho non menguando en las nuestras posturas syn embargo ninguno, ansy que cumplidamente podades aver el quarto que agora avemos a faser ygualado ser en renta con los de Emparan en todo tiempo, como dicho es, e ponemos que los molineros los pongamos todos en uno, aquellos que entendieremos que serviran lealmente e de todas las costas e fechuras que acaesçieren en estos molinos nuevos que agora fazemos en qualquier manera que sea o ser pueda, que vos, el dicho Juan Martines, e vuestros herederos paguedes la quarta parte de lo que acaesçiere en las dichas açennas nuebas en todo tiempo mas que non seades tenidos vos nin vuestros herederos de pechar ninguna fechura que ovieren de avernos a fazer e complir las posturas dende a medias, segund las posturas que avemos. E otrosy, ponemos todos amoralmente que si por aventura non complieren el mollon d'estos molinos de Emparan e los nuebos que agora fazemos e non podiendo complir a otro porque oviesen de moler algunos de nos a otras açennas porque fallamos que seria en nuestro dapno e se menguarian las rentas que aviamos aver, que fagamos otras açennas terçeras o mas que sean de ruedas o de molinos, quantos entendieramos que nos cumple, e para estas açennas que fisieren tambien como para estas que agora fazemos, todos e qualquier de nos demos todos los nuestros heredamientos desembargados para que pase el agua para las açennas que se ovieren de fazer por esta razon ansy los // herederos de Emparan como el dicho Juan Martines e sus herederos como nos, el dicho concejo, e nuestros vesinos syn costa e syn presçio ninguno en quanto es velso dia hasta esta villa e dende hasta escusta e dende hasta la presa de los dichos molinos de Emparan, por doquier que lo menester ayamos, so pena de los treynta mill maravedis que dichos seran, non fasiendo embargo a los dichos molinos de Emparan en su mollo en quanto fuere en la represa. E ponemos todos avenidos en general so la dicha pena a cada uno que quanta ganancia de aqui adelante se fisiere o se pudiere faser por nos o por qualquier de nos en razon de aguas e de molinos e de açennas en qualquier tiempo entre estas dichas linderas asy por nos como por nuestros herederos, que lo ayamos en la dicha manera guardadas las posturas nuestras que en esta carta son puestas asy que el dicho concejo aya la mitad d'él e los dichos herederos de Emparan el quarto e el dicho Juan Martines e los que lo suo obieren de heredar el otro quarto syn mala voz ninguna pagando las costas que acaesçieren, e sy algunos heredamientos que non son de vesinos d'este lugar o de los herederos de Emparan o de mí, el dicho Juan Martines, e de mis herederos embargo obieren algund tiempo porque non pudiesemos pasar el agua que para eso obiesemos menester, que todos seamos tenudos de nos ayudar so la dicha pena de comprar ese lugar o desembargar comprando o cambiando en qualquier manera cada uno por la su parte ansy como la renta avemos de aver e de como dicho es. E otrosy, ponemos tal postura que como apremiadamente avemos a fazer nuestro mollo de nuestro pan e de nuestra çebera en todo tiempo en los molinos de Emparan e en los molinos que agora fazemos, como dicho es, e lo que fynçare por moler en ellos un dia e una noche, segund de suso esta escripto, que esta sola demas que en la dicha manera trasnochare non podiendo moler en los // primeros nuestros molinos de

Emparan o en el que agora azemos, que ayamos poder moler en las açennas e muelas que d'estas dos arribas fueren e non otra çebera ninguna que nuestra nin de nuestros vesinos sea e que qualquier que de otra guisa levare o enbiare su çebera a moler a los molinos que se y faran en ningund tiempo, maguer nuestros sean los molinos, que tambien sean tenudos de pechar los çinuenta maravedis de calonia los que lo fisieren cada uno como sy lo fasiesemos moler en otras açequias que de otro logar fuesen cada vegada, e esta çebera que fuere trasnochada en los dichos nuestros molinos, que todos en uno fisieremos seyendo fechos so la pena de los dichos çinuenta maravedis, como dicho es, a cada uno. E sy por tal manera oviesemos de haser otros molinos e açennas entre los dichos linderos, que todos nos ayudemos a faser e pagar las costas, segund como dicho es, e sy alguno de nos y oviere e los nuestros herederos ansy non quisieren haser e complir nin ayudar nin pagar estas costas al tiempo que fuere llamado o demandado, que aquel que voluntad oviere a fazer la açenna que toviere que le cumpla, que se pueda aprovechar de qualquier de nos o de los nuestros herederos que lo non dexen de fazer e que pasen el agua syn embargo ninguno por lo nuestro, como dicho es, e que se fagan la açenna entre los dichos linderos e desque fecha fuere antes que se meta a moler e llamemos los porcioneros a los nuestros que fueren al tiempo, que paguen de las costas que asy fisieron, segund dicho es, que tomen e hereden su açenna, e sy luego que los asy llamaren, non quisiesen pagar las costas que en buena verdad fueren fechas, que la parte que las non quisieren pagar que amorrage el logar e pierda el derecho que oviere aver en qualquier razon e que finque con quien la fiziere la açenna quanto la parte del parçonero que non quiere pagar las costas qu'él aya fechas en buena verdad e que todo esto se cumpla so la pena de los treynta mill maravedis // que dichos son, e pagada la pena o no pagada, que den las açennas al e con aquel que las fisiere libre e quito para siempre jamas para sy e para sus herederos syn demanda ninguna de la parte que non quiere pagar las costas e maguer ge los den, que en ningund tiempo non sea tenido de revocar por ello. E nos, el dicho concejo de Salvatierra, e nos, los dichos Lope García e García Lopes e donna Jordanna e Sancho Martines e donna Mayor e Juan Martines D'Onnas los sobredichos por nos todos aquellos que lo nuestro ovieren de heredar, otorgamos que avemos por firme e por estable estas cosas que sobredichas son e cada una de ellas por todo tiempo e ansy entramos deudores e pagadores cada uno de nos e obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e raizes, quantos oy dia avemos e abremos cabe adelante, ganados e por ganar, de dar e cumplir e pagar todas las cosas que dichas son de suso e de cada una d'ellas para todo tiempo e de non faser ninguna mengua en ninguna cosa d'ello nin pasar contra ello en ningund tiempo nin por alguna razon o de pagar cada uno de nos los treynta mill maravedis de pena e de postura que dichas son a la parte contra quien fisiesemos mengua en ello e non cumpliesemos todo lo que dicho es, d'esta moneda blanca que agora corre o de qualquier otra moneda que corriere en Castilla que del rey nuestro sennor sea syn amparo e syn otra defensa ninguna. E para todo esto ansy cumplir como dicho es, cada uno de nos por el todo o de pagar los treynta mill maravedis e damos fiadores cada uno de nos a Diego de Larrea e Juan Sanches de

Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta, vecinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça, todos de mancomun e cada uno por el todo, e nos, Diego de Larrea e Juan Sanches de Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta, vecinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça, todos de mancomun e cada uno por el todo, e nos, Diego de Larrea e Juan Sanches de Çerayn e a Juan Sanches de Aya e a Juan Martines de Oçaeta vecinos de Salvatierra, e a Juan Sanches de Losyagan e a Juan Migueles de Çerayn e a Juan Sanches de Yarça los sobredichos por todas las dichas partes e por cada una d'ellas entramos // por fiadores de faser tener e complir todo esto que sobre dicho es, a cada uno e de faser dar e pagar los treynta mill maravedis sobredichos a la parte que mengua resçibiese en las posturas en qualquier o de pagar de nuestros bienes ansy como fiadores. E todo esto nos obligamos con todos nuestros bienes quantos oy dia avemos e avremos e abremos cabo adelante por doquier que los ayamos ganados e por ganar e nos, el dicho concejo, e los sobredichos parçoneros e el dicho Juan Martines todos e cada uno de nos otorgamos de quitar a vos, los dichos fiadores de esta fiaduria, que nos fiaste syn ningund mal e syn ningun vuestro dapno a derecho de vuestra palabra llana syn jura e syn testigos, e de todo esto nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rayzes, quantos oy dia avemos e avremos cabo adelante, por doquier que los ayamos ganado e por ganar. E porque todo esto sea firme e non venga en dubda, rogamos a Lope Martines, escribano publico de Segura, que fiziese de todo esto carta de testimonio e que pusiese su sino en ella e por mas fermidumbre nos, el dicho concejo, sellamos con nuestro sello de çera colgada. E de todo esto son testigos que a esto fueron presentes en logar: don Martin Peres, don Çieran e Çentol de Murua, e Lope Sanches de Losyagan e Martin Martines de Hondarra e Martin Sanches de Olaçabal e Martin Sanches de Larranaga e Juan Peres de Odria e Pero Migueles de Alçaga e Miguel Sanches de de Aylçaga e Pero Lopes de Murua e Martin Lopes, su hermano, e otros muchos e Juan Ximenes e Lope Ybannes de Hernani, vecinos de Segura. E yo, Lope Martines, escribano publico sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, por ruego e mandado de todas las dichas partes fis escrivir esta carta e puse en ella este mio sino en testimonio. Fecha seys dias de mayo hera de mill e tresientos e çinuenta e siete annos.

6

1323 julio 24. Olite, castillo de

Sentencia del pleito emprendido por las villas de Pamplona, Estella, Sangüesa, Los Arcos, Puente la Reina, Roncesvalles, Villava, Olite y Larrasoña contra Pons de Mortagne, ex gobernador de Navarra, por las pérdidas sufridas en la campaña en Guipúzcoa que culminó en la batalla de Beotíbar (19 de septiembre de 1321).

(B) ANF, JJ núm. 62, fols. 26 v.^o-28 r.^o

Karolus, Dei gratia Francie et Nauarre rex, notum facimus vniuersis tam presentibus quam futuris nos infrascriptas vidisse litteras formas que seguit continent:

A touz ceus qui verront ces presentes lettres, Jehan Paste, doyen de Chartres, et Hugue de Vissac, cheualier, inquisiteurs et reformeurs deputez de part messire le roy de France et de Nauarre en son dit royaume de Nauarre, salut. Comme contens et descort feust meuz par deuant nous entre Pampelune, l'Estoille, Sangosse, Olit, le Pont de la Royne, les dis Ronceuaus, Laressoigne et Villeasne, villes de Nauarre, d'une part, et noble homme monseigneur Ponz de Mortaigne, vicompte d'Aunay, jadis gouuerneur de Nauarre, d'autre part, sus ce que les dites villes soffisamment fondees par procureur disoient en complaignant par deuant nous contre le dit monseigneur Ponz que ou temps que il estoit gouuerneur de Nauarre, par forces de ses mandemens a eus enuoiez par ses lettres en les deffraudent et engagnent en disent que le chastel de Gorriti estoit perduz et endenant contre son propre serment et contre le serement du roy notre seigneur et contre les feurs et les costumes du dit royaume et par menaces de peinnes espouentables et par force de criz faiz leur peinne de corps et d'auoir et leur peinne de traision, les auoit meuz et fait aler en la terre d'Ypusque ou royaume de Castelle par eus combatre entre les ypusquans; et disoient plus contre le dit monseigneur Ponz que quant il les est meuz en la dite terre il les mist et ordena en cels pas et si fors que li vns ne pouait aidier ne secourre a l'autre et que le dit vicompte estout ou dit ost d'Ypusque oient et saichent que dom Martin d'Ayuar, qui auoit la premiere bataille, auoit mestier de secours et d'aide contre les diz ypusquens ne le dost secourre et le pouoit bien faire mes sen estoit fouiz et les auoit lessiez combatenz contre les diz ennemins par le fait, par la faute et par la fuyte du quel grant multitude de genz de pie et de cheual estoient morz et autres feruz et naurez et autrres prins et roaenis de grant quantite d'argent, par quoy les dites villes se disoient estre dommages, sanz les morz et les naurez, en grant somme de deniers, cest assauoir le bourc Sant Seurin et la population de Pampelune en la somme de cinc mil et cinquante liures tournois petiz, l'Estoille en la somme de trois mil liures tournois, la ville de Sangosse en la somme de deux mil liures, la ville des Ars en cinc cenz liures, la ville du Pont la Royne en trois cenz cinquante liures, la ville de Ronceuaus en la somme de deux cenz liures, ceus de Villasue en la somme de quatre uinz liures, la ville d'Olit en la somme de trois mil liures et la ville de Laressoigne en la somme de trois cenz liures, si nous suppoloient et requeroient les dites villes par leurs procureurs soffissamment fondez si comme dessus est que nous contrainffisiens le dit monseigneur Ponz a leur rendre et restituer les sommes des deniers dessus dites comme il fussent apparoilliez de prouer ce qui leur soffroit des choses prepostes a leur entention auoir de le dit monseigneur Ponz les nyoit en tout ou en partie. Lequel monseigneur Ponz, present en jugement par deuers nous se opposans au contraire des choses dessus dites, respondit a la demande des dites villes en la maniere qui s'en suit: C'est assauoir que comme les ypusquans auant que le dit monseigneur Ponz fist gouuerneur et a son temps eussent fait et faissant au royaume et aus habitans du royaume de Nauarre mont de mauls, c'est assauoir murtres, larroncins, rancomes, ardour mesons et mont d'gautes choses que estoient en grant peruidce et dommage du roy, du royaume et des habitans, et li rois Philippe qui fust jadis de France et de Nauarre, qui Dieux absoille, a la supplication et

piteable clammeur des habitanz ou royaume de Nauarre en la frontere d'Ypusque eust pluser son monde au dit monseigneur Ponz comme a gouernuer par trois pares de lettres, seellees de son grant seel ouvertes, que le dit gouuerneur en toutes les meilleurs maneres et voies qui pourroit contestat aus diz ennemis et secourrist et gardast les diz habitanz en manere qu'il poissent viure en bien de pais en son royaume et feust contenir en vue des trois lettres que il se mestiers fust alast a force de main armee sus les diz enemis, et si les corrigast que ce fust exemple arouz autres enemis du royaume; et le dit monseigneur Ponz, tant por les mandemenz qui fait vus estoient comme par la continual complaintte des diz habitanz, volenz estre diligent de garder em paiz les habitanz dessus diz, eust enuoye plusser fauiz a la signeurie de Castelle dire et demonstrer le mauls, multres roberies et dommagies que les ypusquans fasoyent ou royaume de Nauarre, et eust fait requerre la dite signeurie que ele feist amander et adrecier les griez et les mauls dessus dit, laquelle signeurie en auoit este defaillant du tout en tout, li diz monseigneur Ponz ot conseilli aus riges, aus cheueliers et autres du royaume de Nauarre en que la manere il pourroit meils proceder en cet fait mesmement quant la dite segneurye de Castelle estoit deffaillant de faire amender les griez et dommagies que les malaffaiteurs fasoient ne il ne cessoient point de mal faire ou dit royaume de Nauarre, et mande ly estoit par le roy notre seigneur que il y entandist en la menere que dessus est dit senssi que entraute et conceil avec les riches hommes et cheueliers et autres fut loe de eus concellie que bon estoit que le dit gouuerneur alast sus les diz enemis et malfaiteurs du royaume ou main arme meesment quant il ne cessoient de mal faire ne il n'estoient corrigiez par la signeurie de Castelle, et suppose que le roy ne l'eust estoit si le deuoit il faire et de ce conseilli eussin en tenoit le dit monsseigneur Ponz vne lettre saelee des seals de ceux que furent au dit conceil si comme il proposoit et disoit plus le dit monsseigneur Ponz que ala fuy que les diz enemis ne se auisasent de taillier les chemins ne de contaistier par force d'armes au dit gouuerneur et que meuz peust aler sus eus et que les genz que il menroit se poussent joindre et assambler aus plus prez des diz ennemis sanz ce qu'il s'en auisassent fust faite saisme que le chastel de Gorriti estoit perduz et prins de gens d'estrange regne et, a la fin dessus dite, auoit mande par ses lettres le dit monseigneur Ponz aus dites villes et pluseurs autres que il venissem escourre au dit chastel de Gorriti qui estoit perduz, et que les dites villes venues au dit chastel par le mandement dessus dit, disoit le dit monseigneur Ponz que les mayoraus de chascune ville y qui enuoiez sauoient auant que il partissent de leurs villes que le chastel n'estoit pas perduz anis (?) se fasoit cele assemblee pour entrer en Ypusque et auoient demande aus arcades et aus jurez et au conseil chascun de sa ville se le gouuerneur mous deust mener en Ypusque que ferons nous et que respondre leur auoit estie de leur arcades, jurz et conseil a chascun en droit soi que il feissoient comme les autres, et que le dit monseigneur Ponz aus dites villes aussi assemblees enuiron le dit chastel de Gorriti auoit a le parler de loge en loge et que il leur auoit dit: *Seigneurs, le chastel de Gorriti n'est pas perduz, mes jour ce que le ypusquans ont tant fait et font de mauls en Nauarre et mande m'est de notre seigneur le roy que je mette remede en cecuy, je vous requier de part notre seigneur le roy et*

pri de part moy que vous veulliez venir avec moi sus les diz ennemis que sanz dous on on vous aler me conuient seur euls. Lesquelles villes respondu li auoient si comme il disoit qui seur ce auroient leur conseil et que en leur deliberation et conseil estoient venuz les principaus des dites villes au dit gouerneur et que tel response li auoient fait: *Gouuerneur, nous ne sommes tenuz a suiure ne le roy ne vous hors du royaume de Nauarre et se nous le fasoiens nous auons paeur que il ne nous tournast a peruidice ou temps a auenir, mes, se vous nous voullez donner lettres aussi comme fist monseigneur Alphonz de Rouroy quant il mena les gens a Puillon ou temps que il estoit gouuerneur, que ceste entree ne nous torne a peruidice ne a nos ne a nos costumes, nous yrons bonement avec vous, quar nous sauons bien que les ypusquans ont fait et font granz mauls en Nauarre.* Et disoit le dit monseigneur Ponz que cest acort ensuit eu, il auoient otroie lettres aus dites villes celles comme il les demandoient et a toutes les autres villes, et que commande auoit a Johan de Cassede, notaire de la Court, que il feist les dites lettres et les donnast a touz ceus qui prendre en voudroient, et disoit le dit monseigneur Ponz que apres l'acort et l'otroy des dites villes auoit fait crier que chascun que vourroit pouist amener viandes seurement a l'ost et que touz le seguissent au landemain en Ypusque seur penne de corps et d'auoir, et auoit bien enuoie vn portier a garder les passages a la fin que les voitures ne les viures ne s'en tournassent, et disoit le dit monseigneur Ponz que eu fait par ce de es dites choses li et ses riches hommes partirent les batailles et alerent contre les ypusquans et aurrit que Martin d'Ayuar et sa gent, qui auoit la premiere bataille, chei en la main des ennemis, et le dit monseigneur Ponz fait son pouoir de lui secourre en tele manere qu'il auoit recreu souz soi deux cheuaux et vn mul; et a ce qu'il disoient que le dit monseigneur Ponz s'en estoit fouiz et les auoit lessie disoit que il fist ce qui post et que de toute la multitude de gent de pie qui avec lui estoient en la bataille ne li estoit demore nul et que il auoit perdu grant quantite de sa gent et du sien et auoit tant demore en la place ou il assemblerent aus ennemis que de touz les hommes de cheuaux qui estoient en sa compagnie ne li demora que soi quint quant il s'en partit, que les autres ne fussent morz ou naurez ou prins comme nous porrons plus plainnement et plus largement sauoir par ceus qui en la bataille l'auoient veu, et come les dites villes deissent encore contre le dit monseigneur Ponz que quant il fust au son a Licomberri il auoit fait crier que nuls ne partist de la ville et il s'en partit la nuit sanz faire assauoir a l'ost disoit le dit monseigneur Ponz que quant il courrit que il se partist de l'ost si comme dessus est dit il se trait a la montaigne ou estoit Piere Arnaut d'Urtuuie et ci a datrouer grant quantite de gent qui auoient este bailed au dit Piere pour garder a celui pas et a cele montaigne qui par la gent que n'estoient de reins brisiez no trauailliez en celui lieu et par l'auantaige de la montaigne qu'il auoient il pooient domager les ennemis, et le dit gouuerneur iqui venu troua le dit Piere et Ferrand Roiz d'Arraiz qui de toute la gent qui leur auoit estie bailed, ne troua pas plus de trente hommes de pie et iqui li dist le dit Piere: *Gouuerneur, vous ne pouez ci faire nul effort, regardez que toute la gent de pie s'en ua au mieuz, fourir, vous ne pouez ci faire que morir.* Et iqui prist accort que il et le pol de gent que illegues estoient se traident a la meson de Leyce et les gens se auiseroient et

prandroient effors en euls et pourroient domager les ennemis et se pourrrent iqui rassembler, et ensi que le dit monseigneur Ponz et tous qui avec lui estoient vindrent a la meson de Leyce en laquelle il ne trouerent garnison, viure ne armeures, fors vne arbeleste sanz corde, ne les grans compaignes de gent de pie, qui au mieulz fourir s'en aloient, ne se voust ongues ralier ne assemblar. Je sai ce qu'il eust enuoie apres euls pour les retourner les marins de la Riuiere et de Sangosse; et di celle meson, par le conseil du poul de gent qui iqui avec lui estoient et par ce que autre chose faire ne pouoit, a grant de leur de cuer s'estoit partiz dilet et ala a Licomberri et a donc troua la ville ser plainne de gent qu'il ne pouoit auoir hostel que en l'eglise; et lors fist crier que nuls ne partist de la ville quar touzjours esperoit il qu'il s'auiseroient et se pourroient bien vangier des ypusquans, mes non contestant le dit cri toute nuit s'en alerent la gent de pie et se partirent auant le jour en tel manere que le gouuerneur demora a pol de gent, et en celui lieu oy au matin le dit gouuerneur messe et depuis le soloir leuant bust et menga lui et sa compaignie en la dite ville de Licomberriy et puis s'en parti a pol de gent et vint a Sarasse et au tart a Pampelune pour ce que nul effort ne pouoit faire contre les ennemis par la coulpe et le deffaut de ceus de pie des dites villes et des autres villes qui fouiz et partiz s'en estoient, enfint comme il l'est ja dessus dit. Pour quoi disoit le dit monseigneur Ponz par ses raisons, respontes et excusations dessus dites que par engin ne contre feurs ne costummes ne contre le serment du roy, notre seigneur, ne contre le sien ne par peinnes espouentables ne les auoit meuz en la dite terre d'Ypusque; ne ne s'en estoit pas fouiz, ancors estoit auenu lo dommager a la confusion, et ce qui aurrit par la faute et la coulpe de ceus de pie qui s'en foirent et non pas de li. Si nous requerons que par les resons dessus dites l'asoubbisiens de la demande des dites villes comme il fust prest de prouer les choses dessus dites et chascunnes di celles finiees li estoient ou qu'il ensoffiroit a auoir sentence, et comme la demande ou demandes des dites villes et les responses du dit monseigneur Ponz fussent contraires et les faiz meeze de l'une partie et l'autre, en la manere que proposees estoient nous receu le serement des procureurs des dites villes d'une part et du dit monseigneur Ponz d'autre, tesmoignage trait de part les dites villes iusque a la quantite de sex vins et dix huit et de part le dit monseigneur Ponz sex vins et dix sept jurez, et diligenter examinez sur les articles baillez d'une partie et d'autre touchanz les demandes et les responses dessus dites ven deux paires de lettres seellees du grant seel notre seigneur le roy Philippe, qui fiust, des quiex le dit monseigneur Ponz a fait mention en ses responses, des quiex nous auons mot a mot le transcript ou proces des examinations de tesmoins et ce que la dite lettre fust perdue en Ypusque es coffres du dit viconte si comme il apparert par certainz tesmoins despousez seur ce l'une partie et l'autre non soi opposenz aus diz no aus attestations des diz tesmoins de l'une partie et de l'autre: Trouasmes que les dites villes n'auoient pas prouue leur entention contre le dit monseigneur Ponz et que le dit monseigneur Ponz, tant par partie des tesmoins traiz et amenez de part les dites villes et par ses tesmoins, auoit prouue son fait et ses responses tant que soffisoit auoir sentence et que il s'estoit portez ou dit fait de la guerre bien et loialment comme bon cheualier et se combati tant comme il pot tant que il ne li demora nulle

gent de pie ne n'estoit que soit quint de cheual quant il se parti des ennemis, par quoi la dite enqueste de l'une partie et de l'autre regardee et consideree et avec diligence delibere a plus personnes dignes de foi et non soupeconnes, lesquelles nous appelasmes avec nous, par sentence diffinitive absolons et donnons pour quitte le dit monseigneur Ponz de la demande des villes dessus dites et le retablissons a sa bonne fame en li reseruent la taxation de ses despens a faire a taxer par nous ou par notre seigneur le roy sour les dites villes selonc ce que raison donra. La ville de Sangosse renoncia a sa demande par devant nous ayant que il fust conclus en la cause. Donne en tesmoing de ce souz nous seauls a Olit, en la maison de notre seigneur le roy, le vint et quatresme jour de julet l'an de grace mil CCC vint et trois. Presenz a la dite sentence donner: dom Johan Martiniz de Medrano, riche homme de Nauarre, et don Johan Arnalt d'Espelete, abbat de Lerin, et don Martin Baignos d'Uriz, alcades de la Court de Nauarre, mestre Aufonz de Maubege, chanone de Beauuex, don Diago Martiniz, abbat de Falces, don Guillem Arnalt, seigneur d'Arbide, don Sanchz d'Urete, Courbatan de Leech, don Yengo Periz de Rada, Ferrando Diaz de Moretoin, don Diago Periz d'Esperon, don Goncaluo Periz de Grotouain et Pero Sanchiz de Montagut, cheualiers, Pero Sanchiz d'Uncastielo, auocat, don Guillem Periz de Burges, alcalde de Tudele et pluser autres.

7

(1323)

Memorial entregado al señor de Vouillé, chambelán del rey de Francia, por Jean Pate, deán de Chartres, Hugues de Visac, caballero, y Alphonse de Rouvray, gobernador de Navarra, en calidad de reformadores del reino. El último de los apartados se refiere a cómo las gentes de San Sebastián y Fuenterrabía talaron bosques del rey de Navarra y Francia y llevaron la madera por mar a La Rochela.

(B) ANF, J/619, núm. 35.

Memoire pour le royaume de Nauarre baillie à messire de Bouille par Jehan Pate, Hugue de Vissac et Aufons de Rouroy, gouerneur, enuoyez ou diz royaume pour li reformation dou pais.

Primierement, que le roy d'Arragon nos a enuoye lettres de comission empertees de par luy de nostre seigneur le roy de France que nos entendessions diligencement à departir et deuiser les terres des royaumes de Nauarre et d'Arragon, par la vertu desquelles nos assemblames es marches de Tudelle avec les genz du roy d'Arragon et tant pour ce qu'il n'auoyent pas comission soufisent comme pour ce que nos ne voliens pas aler avant en la dite comission senz faire sauoir l'estat de la besoigne à nostre seigneur le roy de France, nos deloyames et alongemes la besoigne deques à orendroit.

Et est l'estat de la besoigne tel que es marches de Tudelle et es frontieres de la endroit il seroit profit de faire diuision et limitation, car ceus de Arragon ont la endroit molt entrepris sus le royaume de Nauarre.

Item, par deuers la ville et es frontieres de Sangosse il est grant doute, car li arragonnois maintiennent que leur terminal durent deques bien pres des portes de Sangosse, et ceus de Sangosse dient que leur terminal durent bien deus liues outre leur ville deuers Arragon, et dient et maintiennent qu'il pueent acheter et conquerer ou royaume d'Arragon tout ce qu'il pourront et tenir et maintenir souz la seigneurie et l'obeissance du royaume de Nauarre et que einfin font ceus d'Arragon ou dit terminal, et ont ce transcours les deus marches ensemble de tant de temps qu'il n'est memoire du contraire, et pour celle cause que les royaumes de Nauarre et de Arragon furent jadis tout vn et les terminauz de la dite comarche demorerent touzjours communs senz diuision faire entre les roys ne entre les subgez et avec ce se aident ceus de Sangosse de priuilege qu'il ont du quel la teneur est au dos de ce memorial.

Item, nos ne cuidons pas que ceus d'Arragon veillent faire limitation deuers Tudelle se il ne cuidoyent que en leur feist deuers Sangosse.

Item, nos, Jehan Pate et Hugue de Vissac, supplions et requerons à nostre seigneur le roy que comme ceste chose soit longue et doye auoir lonc trait pour le descort des parties et nostre seigneur le roy ne nos encommendast riens pour especial quant nos partimes de luy et ceste chose se puet ausin bien faire par autres comme par nos et à plus petiz despens, qu'il plaise à nostre seigneur le roy nos descharger de ceste chose et commetre à autres.

Item, s'il plaist à nostre seigneur le roy et il samble bon à nos seigneurs de son conseil que en se seufre à present de ces limitations faire que il luy plaise nos mander par ses lettres ouuertes que pour aucune certaine cause nos aliens à luy en France à fin que le roy nostre seigneur et nos soyens escuse par deuers ceus d'Arragon en maniere qu'il n'apaire mie que nos nos departions senz voloir proceder avec eus en deffaut du roy nostre seigneur ou de nos.

Item, du plait meu entre messire Ponz de Mortaigne et les villes de villes (*sic*) de Nauarre sus le fait de Ypuscoa. Comment les villes li demandent grant chose de leur domages et pertes faiz en Ypuscoa en disent qu'il les ont euz par sa coupe et il se deffent au contraire, pour laquelle chose les villes ont este molt esmeues et ont dit molt de lordes paroles et grosses par quoy il nos a conuenu auoir delaye et oy les villes longuement et a leur volente pour escheuer l'esmeuevement et le trouble du peuple et especialment que le fondement de la cause retornast sus le roy nostre seigneur et le gouernement de son royaume de Nauarre si come nos li dirons plus plainement.

Et c'est la cause qui plus nos a retenu longuement.

Item, ceus de Pampelune ont propose contre le dit messire Ponz en faisent samblent de proposer contre luy choses qui sont droItement et notoirement contre le droit real, en disent et baillent par escript à nos en leur raisons que jurisdicion de droit comun ne chiet en personne de roy, de conte, de duc ne de autre, fors seulement en la personne l'empereur, et ont ce propose par molt de raisons à fin que le roy nostre seigneur n'ait jurisdicion en Pampelune et que elle apartiegné du tout à eus, et pour ce que au temps que messire Ponz estoit gouerneur, il voloyent vser et il leur

deuea et fit pertes contre eus et prinst aucuns de la ville pour vn prisonnier qu'il tenoyent, lequel il ne li voloyent rendre, et tint serree la ville à fin qu'il l'eust si come il dient il en demandent leur domages deques la value de XXX^M libres.

Et toutes voyes combien que ceste chose ne soit mie a deffendre à messire Ponz, mais seulement du roy nostre seigneur, il conuient que nos les ayens oiz et oons pour eus apaisier et escheuer l'escande.

Item, memoire des forez nostre seigneur le roy qui ont este copees et domagees molt grandement par ceus de Sant Sebastien et de Fontarrabie, voisins de Ypuscoa, et en a este vne grant partie portee par mer à La Rochelle, et nos les auons faiz arrester et volons sauerr qui à ce fait et de cui pooir congie ou autre ce a este fait.

8

1330 marzo 2. Tolosa

Ruy Sánchez de Aozmendi, Pedro López de Oztala y Lope Ibáñez de Echazarreta, alcaldes del rey en Guipúzcoa, dictan sentencia en el pleito que enfrentaba al hospital de Roncesvalles, representado por Lope Ibáñez de Aizcona, mayoral de las vacas que dicho hospital poseía en el monte de Andaza, con Gil López de Oñaz y otros hidalgos de tierra por el aprovechamiento de los pastos del citado monte, y fallan a favor de la parte de Roncesvalles, reconociendo los derechos de esta institución a apacentar allí sus ganados sin pagar derecho alguno a Gil López.

(B) ARCR, perg. 180.

Copia en traslado realizado el 3 de octubre de 1404 por García Jiménez de Ussumbelça, notario de Roncesvalles, por mandato de García Pérez del Espinal, alcalde real en valle de Erro, a petición de Sancho de Axoz, sacrista y procurador del citado hospital.

Seppan quantos esta carta vieren cómo ante nos, Roy Sanchiz d'Aozmendi et Pero Lopiz de Oztala et Lop Yvanes d'Echaçarreta, alcaldes del rey en Guipuzcoa, vinieron en juyzio Gil Lopiz d'Onaz, de la una part, et fray Lope Yvanes d'Ayzcona, mayoral del busto de las vacas de Santa Maria de Roncesvailles, que a en Andaça, de la otra part. Et el dicho Gil Lopiz dixo al dito fray Lop Yvannes que las yerbas que ell et otros omes fijosdalgo de la tierra avran en Andaça, que ge la comian con el dito busto sin razon et sin drecho non devidament et que ge la no devian comer sin pagar. Et sobre esto el dito fray Lop Yvannes respondiendo, dixo al dicho Gil Lopiz que el ospital de Santa Maria de Roscevailles que avia sus bustalizas en Andaça et en otros logares en Guipuzcoa et assi que él dizia que de las sus bustalizas del dito hospital saliendo el dito su busto, que los devia pacer et comer et esplegar las yervas et las agoas que alcançar podiessen. Et sobre esto nos, los ditos alcaldes, avido conseyllo con omes bonos de la dita tierra, mandamos juzgando que el dito busto de Santa Maria de Roncesvailles et el ganado dende saliendo de las sus bustalizas, que coman et bevan et espleguen las yervas et las agoas que dende puedan alcançar. Et mandamos juzgando al dicho Gil Lopiz que se

parta de la dita demanda que él faze al dicho fray Lop Yvannes en esta razon et ninguno que no vaya contra ello. Et porque sea firme et no venga en dubda, nos, los ditos alcaldes, a pidimiento del dito fray Lope Yvannes, diemos esta carta sieillada con nuestros sieillos de cera colgados en testimonio. D'esto son testigos que fueron presentes: don Johan Lopiz d'Echaçarreta, cavaillero, Pero Lopiz, su fijo, Johan Beltran d'Oynat, seynnor d'Achaga, Adam de Echayz et Johan Periz de Bipercegui et otros muchos. Fecha en Tolosa, dos dias de marzo. Era de mil et trezientos et sesaynta et ocho aynos.

9

1330

Gastos de los mensajeros enviados por Felipe de Évreux, rey de Navarra, para convocar a los mesnaderos y concejos de la merindad de Estella ante la incursión guipuzcoana por tierras de la Burunda y Aranaz.

(R) AGN. Reg. Comptos 26, fol. 199 r.^o

Item, por II mandaderos imbiados por mandamiento de nuestro seynnor el rey, como gentes de Ypuzcoa ouiesen muertos ombres et robado et leuado mucho ganado de la tierra de Burunda et d'Araynnaz, et eill queriendo poner remedio conuenible sobre esto, mandaua que inbias C ombres de pie bien apareillados et que inbiasse las cartas suyas a Johan Velaz de Medrano et a Martin Sanchiz d'Azedo et a Pere Aluariz, Lop Yuainnes et a Diago Lopeyz d'Amescoa et a Lope Gil de Sarassa, X sueldos.

10

1332

Gastos efectuados con motivo de las dos entrevistas mantenidas por el merino navarro de las Montañas, primero, con Miguel López de Murua, Martín López de Murua y García Martínez de Berástegui y, posteriormente, con Beltrán Ibáñez de Guevara, señor de Oñate.

(R) AGN, Reg. Comptos 30, fol. 107 r.^o

Por expens del dicho merino et de IIII^{XX} hombres a pie, qui fue de Lerin, Baztan a Ançirga, termino d'Ipuzcoa, por Miguel Lopiz de Murua et Martin Lopiz de Murua et por Garcia Martiniz de Berastegui, porque los trayse seguros al gouernador, los quoales llegados en el dicho termino ouieron lur fabla et non quisieron uenir; en dos dias d'ida et morada et torna, por letra del gouernador data XVI^o dia d'abril anno XXX^o II^o, VI libras.

Item, por expens del dicho merino de IIII^{XX} hombres a pie que lo copaynaron, que fue d'Echerri a Segura, en Ypuzcoa, a fablar con don Bertran Yuaynes d'Oynat sobre males que se fazian; en II dias d'ida et venida, por letra del gouernador data XXIX^o dia d'abril anno quo supra, VI libras.

1332

Diversos gastos por valor total de 312 libras y 10 sueldos efectuados por Gil García de Aniz, merino navarro de las Montañas, en la expedición que emprendió por orden del gobernador de Navarra —entre el 17 de agosto y el 8 septiembre— en apoyo de Beltrán Ibáñez de Guevara, justicia mayor de Guipúzcoa, quien tenía cercados a los Oñaz en la villa de Hernani.

(R) AGN, Reg. Comptos 30, fols. 110 v.^o-111 r.^o

Expendio dineros.

Anno XXX^o secundo.

Conto del dicho Gil García de la expenssa de la yda d'Errnani.

Primerament, quando el gouernador le mando que fuesse con trezientos hommes en ajuda de don Bertran, que era justicia mayor de Ipuzcoa en ese tiempo, sobre los d'Oynaz, que los tenia cerrados en la uilla de Errnani, lunes XVII^o dia del mes de agosto fue el dicho Gil García et Johan de Gerrez con eyll en la villa de Lecumberri con çient et coaraynta ombres a pie et non fueron ajutados las sobredichas gentes en este dia; a cada huno dozen dinero, VII libras. Item, atendiendo et vinieron Miguel Yuaynes d'Erasso et Rodrigo d'Andueça con treynta hombres al martes seguint, eramos çient et setataynta (*sic*) hombres; dozen dineros, VIII libras X sueldos. Item, miercoles seguint veno Martin Sanchiz d'Azedo con XX hombres, eramos çient et nouanta; XIIen dineros, nueue libras X sueldos. Item, el jueves seguint, XX^o dia d'agosto, vinieron Johan Gonçaluiz de Gamboa et Martin Jaldey con cincoanta et coatro ombres et Lope Lopiz d'Erasso con X hombres, eramos dozientos cinquoanta et quoattro ombres; XIIen dineros, XII libras XIV sueldos.

Et por razon que non se ajuntaron los dichos CCCos hombres, feze relation al gouernador et mandol con decabo por su carta que si auer podia gentes a complimiento de la dicha quantia, que los ouiesse et si no, que fuese con aqueylos que tenia. Et sayllie el viernes seguint con los dichos CCos L et quoattro hombres por yr a la dicha villa d'Ernani, et finco alli ata tanto que fuese destruyda et quemada la dicha villa, et torrno a Nauarra a la dicha villa de Lecumberri con las dichas gentes octauo dia de setiembre. Del dicho viernes XXI^o dia d'agosto atal dicho VIII^o dia de setiembre, en XIX dias, ut supra, II^c XLI libras VI sueldos. Item, por expens de XX hombres que guiaron a maestre Johan de Pina, maestro del engenio, que por letra del gouernador de Lecumberri a Tolossa de Guipuzcoa en saluo en dos dias de yda et torrna, ut supra, IXIIen (*sic*) dineros, CXL sueldos XXX sueldos (*sic*); et de que fue en Tolossa embio el dicho merino sus gentes por eyll a Tolossa et lo leuaron en saluo d'aylli a Errnani.

Item, fue muerto Domingo de Lessaqa et fue leuado a la dicha villa de Lesaqa por expensa de los hombres que fueron con el dicho cuerpo, et con el loguero de la bestia que lo leuo, LX sueldos. Item, fue ferido Sancho d'Arroniz et d'essa ferida fue muerto et enterrado en Lecumberri, el leuar el dicho cuerpo con el loguero de la

bestia, LX sueldos. Item, por expensa de a Lope Lopiz d'Erasso, Lope Çuri d'Arayz, Martin Miguel d'Uruynela, don Miguel d'Uyçi, Johan García de Hedayo, Miguel García, Diguin d'Araya, Furtuyno de Eulat, Johan Ochoa d'Aztayn, Lope Ochoa d'Aztayn, Johan Semeniz de Luquayn, Johan García d'Oynati, Pero Galindiz d'Oynati, los compayneros de Johan Goncaluiz de Gamboa, Johan Periz d'Irurita, que fueron feridos de colpes periglossos. Item, Gonçaluo d'Arraçtia et otros bien ata XXX et dos que fueron ferridos de colpes que no auian perigo de muerrt, ata que fuessen goareçidos con VI libras dadas a Semeno de Saluatierra, maestro cirurgico, que goarecio et guardo los dichos feridos, XX libras.

Item, expens de mestre Johan de Pina, maestre de los engennos, et por el logero de la bestia que caualgo quan de mandamiento del gouernador fue de Pomplona a Ernnani por drecar los engeynos, puestos en recepta d'este conto rendidos en la recepta d'este conto, los quoales al terasero (*sic*) pago, VI libras.

Suma parcium III^c XII libras X sueldos.

12

1333

Pago realizado a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide del castillo de Ausa, de 10 libras por su retenencia anual.

(R) AGN, Reg. Comptos 32, fol. 52 v.^o

A Pere Ladron de Gueuara, alcayt del castieyllo de Aussa, por retinencia del dicho castieyllo, per annum, ut supra, X libras.

13

1333

Pago realizado a Pedro Ladrón de Guevara, alcaide del castillo de Ausa, de 50 cahíces por su retenencia anual.

(R) AGN, Reg. Comptos 32, fol. 55 r.^o

A Pero Ladron de Gueuara, alcayt del castieillo de Aussa, por retinencia del dicho castieillo, per annum, ut supra, L kafizes.

14

1334

Pago efectuado a Pedro Ladrón de Guevara —entre otros mesnaderos navarros— de las 20 libras anuales que le correspondían en concepto de mesnada.

(R) AGN, Reg. Comptos 34, fols. 146 v.^o-147 r.^o

Dominis Symoni Martini de Bayllarin. Dominus Egidius Garsie de Yaniz, augmentatus est ad XL libras et inter mesnadarios XL libras superius computatur.

Ferrando Roderici de Arayz, militibus. Didaco de Larrayneta. Symoni de Nouauilla. Johani Martini de Necuesa. Petro Garsie de Çariquegui. Johani Garsie d'Ianiz. Petro Ladron de Gueuara. Michaeli Martini de Echalarr. Johani Michaelis d'Oroz. Rinaldo Alfonsi de Roureyo. Gundissaluo Petri de Liçassoayn. Ferrando Petri de Liçuiriaga. Garsie Martini d'Uriz. Petro Lupi de Vergara. Petro Martini d'Eussa. Johani de Aguirregui Pampilone. Sancio, filio domini Michaelis Symonis d'Oroz. Martino, fratri suo. Cuique dictorum XIX mesnadiorum XX libras pro mesnadaria sua huius anni. Summa III^C IIII^{XX} libras.

15

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Sangüesa y convocar a los mesnaderos de la misma al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ataun.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 79 v.^o-80 r.^o

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador, que como el castieylo de Athaun fuese preso e cercado, toda manera de gent que acorriesen al dicho castieylo, a cada vno de los mesnaderos II sueldos, VIII sueldos.

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador, luego uista la carta, apelidadadamet el merino con toda la merindad que fuese ad acorrer el castieylo de Athaun, a cada uno II sueldos, VIII sueldos.

Item, por despens de IIII mandaderos inbiados por la merindad por mandamiento del gouernador por façer saber a los de la merindad que el castieylo de Ataun que auian desenparado los ypuçcoanos et que fincassen las gentes cada uno en sus logares, a cada vno dos sueldos, VIII sueldos.

16

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para desconvocar el apellido de la merindad de Sangüesa al retirarse los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— del castillo de Ausa.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 82 r.^o-v.^o

Item, por despens de IIIIo mandaderos imbiados por la merindad por mandamiento del gouernador don Henric a fazer saber a las gentes de la merindat que los de Lescano et los d'Oynaz et toda l'Ermandat de Ypuscoa auian desemparado el castielo d'Eusa, el quoal auian tenido cerquado, et que se tornassen cada vno a lures logares et que se touiessen assi apareiados porque se menester fizies, podiessen venir a dacorrer; a cada vno II sueldos, VIII sueldos.

17

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra a los sozmerinos de la merindad de las Montañas para apellidar la misma y convocar a los mesnaderos al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ataun.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 126 v.^o-127 r.^o

Item, por expens de IIIo mandaderos imbiados por la dicha merindat de mandamiento del dicho gouernador a todos los sozmerinos de la dicha merindat a fazer apellidar toda la dicha merindat por razon que los de Lazcano auian presso el castiello d'Ataun, XX sueldos.

18

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Estella y convocar a los mesnaderos de la misma al esperarse un ataque guipuzcoano.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 230 r.^o-232 r.^o

Item, por III mandaderos ymbiados por toda la merindat por carta et mandamiento del seynnor gouernador, como eyll ouiesse entendido que los ypuzcoanos et otros uezinos se esforçassen a uenir sobre la tierra del rey nuestro seynnor, et que mandaua firmament que fiziesse auisar et apercebir las villas et logares et gentes de la dicha merindat, et lo mas diligentemente que podiesse, que sean bien goarnidos et appareyllados para quoanto eyll los faria a saber, a seruitio del rey nuestro seynnor et en defension de la tierra como fieles naturales et leales uasayllos del rey nuestro seynnor; et esto que fiziesse saber a los mesnaderos de la dicha merindat. Otrossi, que fiziesse pregonar por la dicha merindat que eyll auia alargado l'alardo que era para octauo dia empues la fiesta de Sant Andreo, atal tercero dia empues la Epiphania primera uenient para en los lugares en que fue ordenado; XII sueldos.

19

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Estella y convocar a los mesnaderos de la misma al atacar los guipuzcoanos —en especial los Lazcano y los Oñaz— el castillo de Ausa. Esta orden deja al margen a las villas del Ebro y a las fronterizas con Castilla.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 238 r.^o-240 r.^o

Item, por IIIo mandaderos ymbiados por mandamiento del gouernador, como nueuas le fuessen venidas que los de Lezcano con sus comarquas et los d'Oynnaz con

toda su Hermandat de Ypuzcoa tenian cercado el castieyllo d'Aussa del rey nuestro seynnor et lo combatian de noche et de dia, et eyll luego oydas las dichas nueuas, queriendo acorrer al dicho castieyllo del seynnor rey como era tenido, fuesse ydo enta Pomplona, et aqueylla comarqua mandaua firmament que en pena del cuerpo et de quanto mas podia fazer enta la seynnoria, repicadas las campanas, appeyllidasse todas las villas et logares de la dicha merindat, saluando las villas de la frontera de Ebro et de la comarqua de Castieylla, los quoales tienen especial carta et mandamiento d'eyll, como se deuen mantener, et que los mandasse de las sus partes que, non deyssando padre por fijo nin fijo por padre, fuessen luego acorrer al dicho castieyllo, et esso mesmo que mandasse a los mesnaderos de la dicha merindat en pena de la merce que tienen del rey nuestro seynnor et de la naturaleza que han a eyll, XV sueldos.

20

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para desconvocar el apellido de la merindad de Estella al retirarse los guipuzcoanos del castillo de Ataun.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 244 r.^o

Item, por Vo mandaderos inbiados por toda la merindat por carta et mandamiento del seynnor gouernador, en que fazia a saber que los ypuzquanos eran partidos de sobre el setio del castielo d'Ataun et eran ydos lur camino, et el castielo estaua bien goarnido de gentes et de uiandas pora nuestro seynnor el rey, et si le mandaua que él fiziesse a saber luego a los nobles don Pero Xemeniz de Mirifuentes, a don Remir Periz d'Arroniz et a don Alfonso Diaz de Morentiaynn et a todos los de su merindat, et enbiaua mandar que enbiasse al concejo de la Puent de la Reyna la carta que el les imbiaua; XX sueldos.

21

1335

Gastos de los mensajeros enviados por el gobernador de Navarra para apellidar la merindad de Tudela al atacar los guipuzcoanos el castillo de Ataun. La orden afecta a los concejos al norte de Caparroso y exime a los situados al sur de Arguedas y de Valtierra.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fols. 339 v.^o-341 v.^o

Item, VI^o dia del mes de julio, por despens de vn mesagero enuiado al gouernador por vn mandamiento que eyll recebio del dicho gouernador, en la quoal mandaua al merino que como a eyll fuesse dado a entender que los ipuzcoanos auian preso o cercado el castieyllo de Athaun, et assi que le mandaua que, uista su carta, catasse su logar et don Pero Sanchiz de Montagut et los otros que eran en su comarqua, et assi que fincassen los de Arguedas et de Valtierra et d'aqueillas

comarquas en juso, mas que mandasse luego sin tarza et escusa ninguna a los conceylos de Caparroso en suso que eran de su merindat, los que de buena manera pueden yr, que, todas cosas deissadas, de noche et de dia, con lures armas vayan a correr el dicho castieylo; costo el mesagero V sueldos.

22

1335

Ingresos obtenidos por los recibidores navarros de las Montañas en la venta de veinte cerdos confiscados a Pedro Ladrón de Guevara, escudero y alcaide del castillo de Ausa por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 35, fol. 95 r.^o

De los bienes de Pere Ladron de Gueuara.

De los bienes del dicho Pero Ladron de Gueuara, alcayt qui fue del castieylo de Aussa, qui lo furtaron los casteyllanos el dicho castieylo, et por esto sus bienes puestos a mano de la seynoria, es a saber de XVI puercos que fueron del dicho Pero Ladron, presos por Miguel Semeniz et Diago Semeniz de Echalecu et aduytos al mercado de Pomplona, vendidos a Pere de Guendulayn, morant en la Rocha, vendido vno con otro a VI sueldos VI dineros, valen CIIII sueldos. Item, de III puercos que fueron del dicho Pere Ladron et fueron presos por la dicha razon estimados vno con otro a VI sueldos VI dineros, valen XIX sueldos VI dineros. Item, de vn puerco que fue del dicho Pere Ladron preso, ut supra, vendido para las mesiones, VI sueldos.

Summa parcium VI libras IX sueldos VI dineros.

23

1336

Gastos de Gil García de Aniz, merino navarro de las Montañas, al confiscar los bienes de Pedro Ladrón de Guevara, escudero y alcaide del castillo de Ausa por el rey de Navarra, ubicados en Yaben, monte de Magui, Latasa, Echalecu y Udabe.

(R) AGN, Reg. Comptos 37, fol. 121 r.^o-v.^o

Item, por expens del dicho merino et de IIII hombres a cauallo et de LXX hombres a pie, que de mandamiento del seynnor rey fue en la villa de Yauen, en el monte de Magui, en Latasa, en Echalecu et en Hudaue a tomar et poner a mano de la seynoria, son a saber, todos los bienes muebles et heredades que Pero Ladron de Gueuara, escudero, auia e deuia auer en coalesquiere manera en el regno de Nauarra, specialment en las dichas villas et logares, por razon que el dicho Pero Ladron tenia el castielo d'Aussa, que era del rey nuestro seynnor, et eyll fues tenido de goardarlo lealment et de renderlo toda ora et razon que por el dicho seynnor rey fues requerido, et el dicho Pero Ladron lo ouiesse perdido et non rendido al dicho seynnor rey; en Vo dias d'ida, morada et torna XXII libras X sueldos.

24

1339

Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino navarro de las Montañas, efectuados al enviar a Vitoria un mensajero a Juan Ruiz de Araya, lugarteniente de Juan Ruiz de Gauna, merino de Álava, por el ganado que Juan López de Larrea y sus compañeros llevaron de Gorriti a Guipúzcoa.

(R) AGN, Reg. Comptos 41, fol. 229 v.^o

Por expens de hun mandadero enbiado de la villa d'Olça a Vitoria a Johan Ruyz de Haraya, tenient logar de merino en Alaua por Johan Ruyz de Gaona, con vna carta del gouernador en razon de çiertos ganados que leuaron Johan Lopiz de Larrea et sus compayneros de los de Gorriti a Guipuzcoa, por letra del dicho gouernador, XV sueldos.

25

1342

Asiento en “compto” efectuado por el recibidor navarro de la merindad de las Montañas, en el que se precisa cómo las heredades, collazos, molino y palacios de Yaben, que habían sido confiscados a Pedro Ladrón de Guevara, se arrendaron cuatro años antes por 30 cahíces de trigo anuales.

(R) AGN, Reg. Comptos 47, fol. 87 r.^o

De los bienes de Pero Ladron de Gueuara.

En la villa de Yauen, de trebudo de todas las heredades, collatios et rueda et palatios con su torr que fueron de Pero Ladron de Gueuara, alcait del castiello de Aussa, puestos a mano de la seynoria porque perdio el castiello anno XXXV^o en tiempo de la guerra, trebutados a IIII aynos, por el IIII^o ayno finido, fiesta de Sant Miguel CCCXLII^o; XXX kafizes.

26

1344

Gastos de Juan Pérez de Aniz, merino navarro de las Montañas, en la expedición para capturar a Diego Ortiz de Larrea, capitán guipuzcoano, en el bosque de Anizlarrea.

(R) AGN, Reg. Comptos 50, fol. 44 r.^o

Item, pro alia comuni expensa facta per Johanem Petri d'Ianiz, merinum (*etc.*)

Pro expensa dicti merini quando cum C peditibus, ultra suam solitam familiam, yuit ad nemora d'Ianizlarrea pro obuiando Didaco Orticii de Larrea, capitaneo Ypuzcoë, qui erat ibi cum sociis suis, qui dictus Didacus fugit et cepit Martinum Michaelis, socium dicti Didaci, pro quolibet per diem VIII denarius in una die ualent LXVI solidus VIII denarius.

1344

Gastos de Renaud de Bruyères, merino de Estella, realizados en el viaje para entrevistarse en Alsasua con Lope García de Lazcano y otros guipuzcoanos sobre la violencia fronteriza.

(R) AGN, Reg. Comptos 50, fol. 74 r.^o

Item, pro expensis dicti merini et II^c LX hominum peditum qui eum associarunt, ultra sua solitam familiam, quando mense nouembris anno XLIII^o, de mandato dicti gubernatori oreten (?) se facto, yuit ad uilla de Alsassua extra suam meriniam in meriniam Pampilonam ad loquendum cum Lupo Garseiz de Lezquano et aliis capitaneis de Ypuzcoa pro tractando cum eis et inuestigando aliquam uiam seu modum ut dicti de Ypuzqua cessarent leuare et capere parias ad gentibus terre regni Nuarre frontarie de Ypuzqua, in IIIor diebus, quibus fuerunt eundo, morando et redeundo, pro quolibet per diem VI denarius, de mandato gubernatoris predicti per eandem literam ualent XXVI libras.

1350

Pago efectuado por orden del rey de Navarra a Lope García de Murua, señor de Lazcano, Martín López de Murua, Martín Gil de Oñaz y Ochoa Martínez de Berástegui, escuderos de Guipúzcoa, al hacerse vasallos de dicho monarca, recibiendo como primer plazo 450 libras de un acostamiento total de 900 libras anuales. El dinero de este primer plazo se divide en 240 libras para el señor de Lazcano, 83 libras y 15 sueldos para Murua, otras 83 libras y 15 sueldos para Oñaz y 42 libras y 10 sueldos para Berástegui.

(R) AGN, Reg. Comptos 61, fol. 66 v.^o

Por dono et merce fecho por el seynnor rey a çiertos ypuzcoanos.

A Lope Garcia de Murua, seynnor de Lezcano, a Martin Lopiz de Murua, a Martin Gil d'Oynnaz et a Ochoa Martiniz de Blastegui, escuderos de Ipuzcoa, qui en acostamiento del seynnor rey son puestos et acostados por sus leales vassayllos et eill los ha recebidos et lis ha dado et fecho bien et merce de gracia special a todos ensemble cad'ayno IX^c libras, por letra del seynnor rey data X^o dia doctobre anno L^o, pagaderas a dos plazos en cada un aynno, por el primero plazo, que es por la fiesta de Todos Santos anno L^o, IIII^c L libras, de que caye por aueniença et conto fecho entre eillos, segunt paresçe por una carta publica fecha por mano de Lope Sanchiz d'Arraya, escriuano por el rey de Castieilla, en Tolosa de Ipuzcoa, al dicho Lope Garcia por su part del dicho plazo II^c XL libras, al dicho Martin Lopiz por su part del dicho plazo III^{xx} III libras XV sueldos, al dicho Martin Gil por su part del dicho plazo III^{xx} III libras XV sueldos, et al dicho Ochoa Martiniz por su part del dicho plazo XLII libras X sueldos. Valen las dichas partidas IIII^c L libras.

De los quoales ouieron por mano de Lopeco, XXXº dia de nouiembre anno Lº,
IIº gXXV libras.

Item, ouieron por mano de Gil Cochon, IIº XXV libras, sicut est.

Summa parçium IIIº L libras.

Assi pagados.

29

1350

Asiento en el “compto” del recibidor de la merindad de Estella correspondiente a la villa de Riezu, arrendada por Gil García de Aniz, que renta 27 libras.

(R) AGN, Reg. Comptos 62, fol. 110 r.º

En la villa de Rieçu, de tributo del palatio, de la peyta de los labradores, con todas las heredades, con el molino, con la vinna, con la fruyta de los huertos, con las calonias ata LX sueldos et d'i ayuso, con todo el drecho que pagan segunt fuero los labradores de Ycurçu, de Muniayn, de Ariçaleta, Ayzquona, Murugarren, Aylloz et Lacarr, Lecaun et Yruyssو, que solia tener a tributo el noble monseigneur Martin Henrriquiz, tributado al noble don Gil García d'Ianiz por este aynno finido por el primero dia de jenero anno Lº, XXVII libras.

30

1351

Pago efectuado por orden del rey de Navarra a Fernando López de Alda, Pedro Ruiz de Alda, Juan Pérez de Lecea, Corbarán de Lecea y Juan Martínez de Araya, escuderos alaveses, al hacerse vasallos de dicho monarca, recibiendo como dono a voluntad 10 libras anuales cada uno de los dos primeros y 15 libras anuales cada uno de los demás.

(R) AGN, Reg. Comptos 65, fol. 38 r.º

Item, a Ferrant Lopiz d'Alda, escudero, qui en presencia del seynnor rey veno et se torno su vassaillo et le prometio fe et seruicio contra todos hombres viuentes, saluando la fe del su seynnor el rey de Castieylla, et por esto el dicho seynnor, considerando las cosas sobredichas, le dio X libras cad'aynno, mientre fuere su voluntat, a recibir por la fiesta de Todos Sanctos, por letra del dicho seynnor rey data XXIIIº dia de septiembre anno Lº primo, a eyll por su dicho dono deuido por la fiesta de Todos Sanctos anno LIº, X libras.

A Pero Ruyz d'Alda, escudero, qui en la forma et manera sobredicha veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la razon sobredicha et por letra del seynnor rey data anno et die quibus supra, X libras.

A Johan Periz de Lecea, qui en la forma et manera sobredicha veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la razon sobredicha et por semeillable letra, data, vt supra, XV libras.

A Corbaran de Lecea, qui en la dicha forma veno et prometio fe et seruicio al dicho seynnor rey, por la dicha razon et por semeillable letra, data, vt supra, XV libras.

A Johan Martiniz d'Arhaya, qui en la dicha forma veno et prometio al dicho seynnor fe et seruicio, por la dicha razon et por semeillable letra, XV libras.

31

1351

Diversos pagos efectuados por Gil Cochon, a Lope Ochoa de Oñaz, Lope García de Murua, Lope Garraza de Berástegui, Lope García de Lazcano y a otros escuderos guipuzcoanos y alaveses, a fin de que se pertrechen para servir al rey de Navarra que actúa como capitán del rey de Francia en Gascuña.

(R) AGN, Reg. Comptos 61, fol. 141 r.^o-v.^o

Por dineros pagados et deliurados ad aqueillos qui en seruicio del seynnor rey fueron a la guerra de Gascueyna, donde el dicho seynnor es capitán por el rey de França, et otras expensas fechas por esta razon (*etc.*).

Item, a Lope Ochoa d'Oynaz, qui con XV compayneros deue seruir al seynnor rey en la dicha guerra, al quoal el seynnor rey li ha dado por appareillarse para la dicha guerra, por letra del seynnor rey data XIII^o dia de jullio anno L^o primo, XV libras.

Los quoales pago Gil Cochon, sic est.

Item, a Lope Garcia de Murua, qui con XX hombres deue seruir, vt supra, para appareillarse, vt supra, por la dicha letra, XX libras.

Los quoales pago Gil Cochon, sic est.

Item, Lope Garraça de Berastegui, qui con XII compayneros deue seruir, vt supra, a eill por appareillar, vt supra, por aqueilla mesma letra, XII libras.

Los quoales pago Gil Cochon, sic est.

Item, a los compayneros de Lope Garcia de Lezcano, de Martin Lopiz de Murua, de Martin Gil de Larrea, de Ochoa Martinez de Blastegui, de Lope Lopiz d'Oria, de Pero Lopiz de Murua, de Çentol de Murua, de Johan Garcia d'Oria, de Sancho Periz et Garcia Periz, hijos de Garcia Ladron, de Pero Lopiz d'Aguerre et de Garcia Ochoa d'Atazcun, escuderos de Ypuzcoa, a los quoales el seynnor rey lis mando dar esta vez de gracia special por appareillarse yr con eill en Gascueyna en seruitio del rey de França, por letra del seynnor rey data XX^o dia de junio anno LI^o, III^c LX libras.

Quas huerunt per compot[us] dopmini Gililli Cochon anni LI^o.

Item, a los compayneros de Johan Ruyz d'Arraya, de Corbaran de Lecea, de Johan Periz de Eguinoa et de Ferant Lopiz d'Alda, escuderos, los quoales el dicho seynnor rey lis mando dar por la dicha causa por su letra anno et die quo supra, L libras. Las quoales pago Gil Cochon, sic est.

32

1351

Pago de 20 libras efectuado por orden del rey de Navarra a García López de Murua, escudero guipuzcoano, para que se equipe y acuda al servicio de dicho monarca en su campaña de Gascuña.

(R) AGN, Reg. Comptos 65, fol. 33 v.^o

Item, a Garcia Lopiz de Murua, escudero, los quoales el seynor rey li mando dar por apareillarse a yr con eyll en la dicha guerra segunt parece por su letra data XXVI^o dia de junio anno LI^o, XX libras.

33

1351

Gastos de Sancho López de Uriz, merino navarro de las Montañas, realizados en el viaje para entrevistarse en Lazcano con Lope García de Murua, señor de Lazcano, y otros guipuzcoanos sobre cuestiones de bandajaje.

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 138 r.^o

Item, fue el dicho Sancho Lopiz por comandamiento de los seynnores don Gil Garcia d'Ianiz, lugartenient de gouernador por el seynnor rey en Nauarra, et de maistre Guillem le Soterel, conseilhero del dicho seynnor rey, a Lazcano por requerir a Lope Garcia et a los mayorales de Ypuzcoa que fuesse fecha restitucion a los quereillantes de Nauarra de los furtos et daynnos que sus compaynnas auian fecho en Nauarra despues que venidos eran a la merce del seynnor rey, et desengaynnarlos que si d'ally adelante los fallassen en Nauarra furtando o robando o faziendo daynno, que los mataria qui podiesse; et fue alla el dicho Sancho Lopiz con XL hombres, despendio en dos dias de morada et vn dia de yda et venida LX sueldos.

34

1351

Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Riezu, en virtud del pacto de vasallaje suscrito por dicho noble.

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 197 r.^o-v.^o

En la villa de Rieçu, del pallacio, de la peita de los lauradores, de todas las heredades, del molino, la vinna, los huertos, las calonias ata LX sueldos et d'i aiuso, con el drecho que pagan segunt fuero los lauradores de Içurçun, de Munieyn, de Ariçaleta, Aizcona, Murugarren, Ailloz, Laquar, Leçaun et Iruyssó, nichil, que dados son por el seynnor rey en feudo et perpetual heredad, con la simple jurisdiction, a don Beltran Velaz de Gueuara, seynor de Oynnati, et a sus successores con las

condiciones que se sieguen, es a saber: que el dicho don Beltran et sus successores son et seran d'aqui adelant hombres liges del seynnor rey et li faran homenage de boca et de manos. Item, lo seruiran en el regno et de fuera a la defension del su regno con todo su esfuerço de gentes d'armas a cauillo et a pie a tales gages como el seynnor rey dara a los otros de su regno, cada que por el dicho seynnor rey o por su gouernador li sera mandado, saluo contra el rei de Castieilla, su seynnor; et si contecia que el dicho seynnor rey ouiesse guerra con el dicho rey de Castieilla, el dicho don Bertran o sus successores serian tenidos de render a la seynnoria de Nauarra el dicho logar et los otros que por esta razon tiene et li son dados por el dicho seynnor rey mientre durare la dicha guerra, et aqueilla passada, li seran tornados los dichos logares a tenir, como sobredicho es. Item, son et seran tenidos seruir fealment et lealment como hombre lige et vassaillo deue fazer a su seynnor natural fuera del regno en quoalquiere logar o partidas a lur propria perssona cada que li sera mandado, con todo su poder, saluo en Castieilla en la manera que dicho es de suso; et si el dicho don Bertran en su perssona o sus successores por alguna razon et legitima escusacion non podran yr en su perssona, sera tenido de imbiar su mas cerquano parient o el mas adelantado et poderoso de su compaynna con todo su poder et esffuerço en la manera que sobredicho es. Item, el dicho don Bertran nin sus successores non podran el dicho logar con sus pertencios, nin los otros logares a eill dados por el seynnor rey por esta razon ni alguno d'ellos vender, dar, cambiar, empeynnar, ni en alguna otra manera ayllenar sino fidalgos naturales del regno et con consentimiento de la seynnoria. Item, non los podran entre sus herederos diuidir, mas siempre fincaran en el heredero mayor solo sin parte de otro; empero si el dicho don Bertran o sus successores moriessen sin criazon, dessarlos podran en su destin a vn suyo mas cerquano parient et fidalgo sufficient, empero con licencia de la seynnoria. Segunt que todo esto mas plenamente parece por la carta de la donacion, data XXº dia de abrill anno Lº primo.

35

1351

Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Ethayo, cuya pecha de “ostadía” suma por su parte —excluida la de Olejua— 7 sueldos y 10 dineros, a lo que se añaden otros 4 sueldos por un carnero.

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fols. 199 v.-200 r.

En la villa de Ethayo, la quoal con la villa de Oleyssoa solia pagar de peita clamada ostadias, que es II nietros de vino, XV sueldos VIII dineros, et por su part solia pagar la dicha villa de Ethayo VII sueldos X dineros, nichil, que dada es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnat, con las condiciones en la villa de Rieçu contenidas.

Ibi por vn carnero que solia pagar la dicha villa de Ethayo con la de Oleyssoa, segunt era vsado et acostumbrado, nichil, ut supra.

En la villa de Oleysoa, la quoal con la villa de Ethayo solia pagar por mitat de peita clamada ostadias, que es II nietros de vino, ut supra, rebatido VII sueldos X dineros por la mitat de la dicha peita que deuia la dicha villa de Ethayo, por la part perteneciente a la dicha villa de Oleysoa, VII sueldos X dineros.

Ibi por II carneros, por los quoales solian pagar las dichas II villas VIII sueldos, rebatidos IIII sueldos por la dicha villa de Ethayo por su mitat por la razon, ut supra, por la otrament perteneciente a la dicha villa de Oleysoa, IIII sueldos.

36

1351

Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo perpetuo concedido por el monarca navarro sobre las villas de Etayo y Oco, cuyas rentas —excluida la del vino— suman 40 y 15 libras respectivamente.

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 200 v.^o

En la villa de Ethayo, que era XL libras, nichil, que dado es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Guevara, seynnor de Oynnati, con las condiciones en la villa de Rieçu.

Ibi la peita del vino con la peita del vino de Val de Sant Esteuan de suso se conta.

En la villa de Oquo, de peita que era XV libras, nichil, que dado es por el seynnor rey en feudo perpetuo al dicho don Beltran con las condiciones en la villa de Rieçu contenidas.

37

1351

Asiento en “compto” realizado por el recibidor de la merindad de Estella a favor de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, correspondiente al feudo concedido por el monarca navarro sobre la villa de Etayo, cuya pecha de “ostadía” suma por su parte —excluida la de Olejua— 2 robos de trigo.

(R) AGN, Reg. Comptos 66, fol. 223 r.^o

En la villa de Ethayo, la quoal con la villa de Oleissoa solia pagar de peita clamada ostadias, que era I kafiz de trigo mesura de Pomplona, por su part solia pagar la dicha villa de Ethayo II robos, nichil, que dada es por el seynnor rey en feudo perpetuo a don Beltran Velaz de Guevara, seynnor de Oynnati, con las condiciones en la villa de Rieçu en la recepta de dineros so titulo de Val de (de) Yerri contenidos.

38

1351

Informe presentado por Juan de Baillarin, portero real, en el que se da noticia de la resistencia ofrecida por los habitantes de Lesaca al embargo ordenado por la

Cort de Navarra sobre la dicha villa a Juan Corbarán y Sancha Vallés, a instancia y en beneficio de Juan Vélez de Guevara, hermano del señor de Oñate.

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 279 r.-v.^o

De Lessaca et Verha.

Item, anno Lº primo, martes vigilia de apostolorum Petri et Pauli, en Pomplona en el palacio de Sant Gregorio, leyda vna relation de Johan de Baillarin, portero, contenient en substancia que el dicho portero, por mandamiento de Cort, fue a la villa de Lessaqua por meter a execucion la dicha villa et sus pertenesçias por bienes de los nobles dona Sancha Vailles et de don Johan Corbaran, a instancia de Johan Velaz de Gueuara, et que fecha la enparança, et queriendo fer la execucion, que los de la dicha villa le dixieron que non conozcian otro seynnor rey nin gouernador sino al dicho don Johan Corbaran, et que non le quisieron lexar fer la dicha execucion, ante sino por verguença del dicho Johan Velaz, que le darian muchas lançadas, segunt que todo esto por la dicha relacion mas plenamet es contenido. Et interrogado sobre esto el dicho don Johan Corbaran, qui en el logar seja present, et si auia por bono lo que los dichos de Lessaqua fecho et dicho auian al dicho portero, el dicho don Johan Corbaran dixo et confessó de su scierta sciencia et agradable voluntat que las villas et logares de Lessacca et de Veraha con todas sus pertenencias son dentro en el regno de Nauarra et soz el dominio et jurisdicion del seynnor rey de Nauarra et deuen hobedir al seynnor rey de Nauarra et a sus officiales, et que le passaua de la grant folia et desconocimiento que los dichos de Lasacca fecho et dicho auian, et como eillos sean gentes rusticæ et quasi saluages cont otros hommes, et non sabian qué se dizian, que pidia merce por eillos al seynnor rey que los perdonasse. Et el procurador del rey requirio d'esto publico instrument a García Periz d'Aranguren et a García Martiniz de Peralta, notarios de la Cort. Et la prouision d'este caso fue retenida a la voluntat et ordenanza del seynnor rey et ata agora non enda seydo ren fecho.

39

1352

Noticia relativa a los acuerdos establecidos, por mediación del obispo de Pamplona, entre el rey de Navarra y los hidalgos de Guipúzcoa y de Álava, en la que estos se comprometían a no cometer más actos de pillaje contra su reino.

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 276 r.-v.^o

Item, por los grandes robos et daynnos que los fidalgos de Ypuzcoa et de Alaua façian en las montaynnas de Nauarra, por induction et tractado de lo seynnor obispo de Pomplona, las sobredichas gentes venieron a merce del seynnor rey de Nauarra et juraron et se obligaron que d'aqui adelant non farian roberias, fuerças nin otros daynnos en Nauarra, et d'esto fueron feytos instrumentes publicos por mano de Sancho García, scribano del dicho obispo, los quoales son en deposito de la Thesoreria.

40

1352

Pago de 6 libras efectuado a García López de Arbizu, escudero, por los gastos de Lope García, señor de Lazcano, y de Martín López de Murua, cuando acudieron a Echarri-Aranaz para tratar ciertos asuntos relacionados con la frontera.

(R) AGN, Reg. Comptos 70, fol. 111 v.^o

Item, a Garcia Lopiz d'Aruçu, escudero, por ciertas expensas que eyll fizo et pago en Echerri por Lope Garcia de Lezcano et Martin Lopiz de Murua, los quoales vinieron en Echerri por ciertos negocios tocantes el estado de la frontera et poner remedio de algunas cosas fechas non deuidament; por mandamiento del thessorero, datum III^o dia d'agosto anno L^o secundo, VI libras.

41

1353 noviembre 23. Saint Palais

Relación nominal de la compañía de García López de Murua, escudero guipuzcoano, movilizada con motivo de la expedición dirigida a Normandía en servicio del rey de Navarra, que se acompaña de la correspondiente orden de pago dada por Martín Enríquez de Lacarra, alférez de Navarra.

(A) AGN, Doc. Comptos ej. 12, núm. 23, XXIII.

Estos son los compaynones que lieua Garcia Lopiz de Murua.

Primo, el dicho Garcia Lopiz a cauayllo.

A pie:

Pero Lopiz de Çeguama. Ochoa Lopiz, su hermano. Aranda de Lazcano. Lope Garcia d'Ormezti. Martin Yuaynes de Villafranca. Garcia Periz d'Yriart. Lope, su hermano. Garcia de Lazcano. Pero Yuaynes de Lazcano.

De partes Martin Henrriquiz, seynnor de Lacarra, alfferiz de Nauarra: Don Guillem Cochon, caro amigo, de part del seynnor rey vos mando que, vista esta carta, dedes a los sobredichos, al dicho Garcia Lopiz, XII escudados et diez libras para apareillar, et a los IX compayneros VIen escudados, et yo vos los fare recibir en conto por virtut des[...]; sieillada con mi sieillo, sin otra carta de recognocimiento. Data en Sant Pellay, XXIII^o dia de nouiembre anno Domini M^o CCC^o L^o tercio.

42

1353

Muestra de las compañías guipuzcoanas y navarras alistadas al servicio de Carlos II de Évreux, rey de Navarra, para enviar a Normandía en el mes de noviembre de 1353.

(A) AGN, Doc. Comptos ej. 12, núm. 22, XVII.

Aluaras para fazer del pagamiento que fezo don Guillem Cochon a los que fueron en seruitio del synnor rey en Francia.

Estos son los nombres de las gentes d'armas de cauaillo et de pie que van en Francia a serutio del seynnor rey:

In primis, la compaynna de los ypuzcoanos, de los quoales ay diez caudieillos, los quoales caudieillos han oido cada uno doze escudados como ha oido los otros del regno que van a cauaillo.

Primerament, Ferrant Gil d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Martin Yuaynes d'Arrayoz. Item, de Johan de Massa. Item, de Johan Martiniz de Luçuriaga. Item, de Martin d'Aluizturr. Item, de Pedro de Yarça. Item, de Pedro d'Arteaga. Item, de Miguel d'Aluizturr. Item, de Johan de Lecaroiz. Item, de Martin de Bidania. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, valen LXVI escudados.

Item, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Lope Yuaynes d'Aguerre. Item, de Johan Periz d'Echaçarreta. Item, de Johan de Sant Millian. Item, de Pero Sanchiz de Lasquiuarr. Item, de Johan Ochoa de Villabona. Item, de Martin Yuaynes de Lecaroz. Item, de Ochoa Martiniz de Luçuriaga. Item, de Johan Yuaynes d'Aluisturr. Item, de Pere Yuaynes de Hali. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros seys, valen LXVI escudados.

Item, Gil Martiniz de Loyola, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Pero Sanchiz de Landeta. Item, de Miguel Martiniz de Eguia. Item, de Johan Ochoa de Durandi. Item, de Johan de Mendiull. Item, de Pedro de Yriuarren. Item, de Garcia de Ytssasso. Item, de Martin de Bitçama. Item, de Johan de Goyaz. Item, de Pero Martiniz de Bitçama. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros cada seys, que valen LXVI escudados.

Item, Yenego Martiniz de Egurça, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Martin de Çelaya. Item, de Pedro de Yrigare. Item, de Johan Miguel de Yrigaray. Item, de Martin Sanz d'Arriaga. Item, de Yenego de Yrigaray. Item, de Yenego de Echaz. Item, de Johan Xemeniz d'Ayzpuru. Item, de Martin de Mendiuil. Item, de Martin d'Eraicçaga. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que ualen LXVI escudados.

Item, Pero Sanchiz de Lazcayuarr, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Johan Periz, su fillo. Item, de Martin Yuaynes de Segura. Item, de Yenego Yuaynes de Yriuarren. Item, de Johan Miguel de Ercila. Item, de Pero Lopiz de Yriuarren. Item, de Pero Yuaynes d'Itssasso. Item, de Pero Yuaynes de Çufiria. Item, de Pere de Segura. Item, de Pero Yuaynes de Çagama. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros cada seiss, que ualen LXVI escudados.

Item, Centol de Murua, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Johan d'Aguirre. Item, de Johan Bertran de Lazcano. Item, de Martin d'Olaçaual. Item, de Sancho d'Otaynon. Item, de Johan García de Yztueta. Item, de Johan Periz de Beriztayn. Item, de Lope de Blastegui. Item, de Martin García de Lazcano. Item, de Johan Sanchiz de Lazcano. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, ualen LXVI escudados.

Item, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Martin d'Aluisturr. Item, de Symeno de Gaucat. Item, de Semen Gil d'Arrbiçu. Item, de Martin d'Assoiz. Item, de Sancho de Aya. Item, de Pero Martiniz de Bidania. Item, de Pero Yuaynes de Legorreta. Item, de Pedro de Villafranca. Item, de Johan Yniguiz Butron. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros VI escudados, uallen LXVI escudados.

Estos cinco de gracia, caudieillo Johan García de Murua. Miguel Periz de Loyola. Johan Miguel d'Eratssun. Pedro de Amezqueta. Miguel de Beyçama. Summa V, que han oido cada uno VI escudados, vallen XXX escudados et mas C sueldos de gracia.

Item, Pero Lopiz de Murua et Miguel Lopiz, su hermano, caudieillos dessi ueynteno de los de juso seguentes. Item, de Lope Ochoa, fio del dicho Pero Lopiz. Item, de Johan Periz de Landeta. Item, de Lope de Tholosa. Item, de Sancho de Elça. Item, de Garcia Periz de Segura. Item, de Martin Periz d'Esquiaga. Item, de Pedro de Villafranca. Item, de Pedro Guillemes. Item, de Martin Lopiz de Villafranca. Item, de Diago de Eguinoa. Item, de Sancho Yuaynes d'Olacegutia. Item, de Pedro de Lazcano. Item, de Martin Yuaynes d'Aztaynaga. Item, de Pero Martiniz de Yraugui. Item, de Martin de Villafranca. Item, de Miguel de Villafranca. Item, de Pero de Surria. Item, de Lope Lopiz d'Aluicçu. Summa XX, que han oido con los caudieillos, que han oido cada XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que uallen VI^{XX} XII escudados.

Item, Lope Garcia de Murua, caudieillo dessi dezeno de juso seguentes. Item, de Johan Garcia de Leçeeta. Item, de Martin de Yarça. Item, de Martin de Gomeradarada. Item, de Sancho de Barrbaria. Item, de Pedro de Oyerarte. Item, de Martin de Lazcano. Item, de Miguel d'Arruiçu. Item, de Martin de Odiaga. Item, de Pedro de Yzcueta. Summa X, que han oido con el caudieillo, que ha oido XII escudados et cada uno de los otros cada seis, que uallen LXVI escudados.

Suma d'estos ypuzcoanos aqui de suso contenidos CV, que han oido segunt es contenido aqui de suso, VI^C IIII^{XX} X escudados. Item, han oido por sus apareillos cada uno XX sueldos, valen CV libras, avaluados a escudados, cada escudado por XVIII sueldos, valen CXVI escudados et XII sueldos. Item, a oido el dicho Pero Lopiz de Murua para prouision de dos cauaillos que lieua, XII escudados.

Suma todo lo que han oido los sobredichos ypuzcoanos VIII^C XVIII escudados et XII sueldos carlines.

Item, estos son los nombres de los moros que uan en la compaynia del alffaqui de Tudela en seruitio del seynnor rey en Francia.

Item, el dicho alffaque, a cauaillo. Item, Hali, su compayno, a cauaillo.

Item, a pie: Muça. Item, Adomelit. Suma IIII^O, que han oido los de cauaillo cada XII escudados et los otros dos de pie cada seis, que uallen XXXVI escudados.

Item, los maestros de lanças, de fierros de lanças, de saetas, de arrc, bailestas de trueno que uan en el dicho seruitio: In primis, Muça Toriel. Item, Mahoma Beata. Item, Mahoma Algaraui. Item, Hali Catalan. Item, maestros de bailestas: In primis,

Jahen Predicano. Item, Mahoma Alpelmi. Item, Juniz ballestero. Item, Yça Bemuit. Suma VIII que han oido cada VI escudados, que uallen XLVIII escudados.

Item, a oido el dicho Muça Toriel, por mandamiento del seynnor tenentlogar, por la mession de vn palafrén que ha comprado porque non puede yr a pie, VI escudados.

Suma que han oido los dichos moros IIIIXX IX escudados.

Los compaynones que lieua Pero Sanchiz de Liçaracçu, sargent d'armas, en serutio del seynnor rey en França:

Primo, el dicho Pero Sanchiz a cauaillo. Item, Sancho de Liçaracçu a cauaillo.

Los de pie: Primerament, Peyrot, seynnor de Sant Esteuan. Item, Naudin de Sant Johan.

Item, la compaynia de don Johan Remiriz d'Areillano et de Pero Remiriz, su hermano:

Primerament, a cauaillo el dicho don Johan Remiriz. Pero Remiriz, su hermano. Martin Ferrandiz d'Areillano. Roy Diaz de Dicasticillo. Ferrant Gil d'Ariçala. Ienego Periz d'Arteta. Martin Periz de Durauayn. Roy Ferrandiz de Erç. Martin Ferrandiz de Medrano. Johan Ruiz de Muniayn. Johan Ruiz de Briuega. Lope Ferrandiz d'Areillano. Rodrigo Yuaynes d'Arroniz. Martin Yuaynes d'Urra. García Periz de Lagoardia. Gonçaluo Ferrandiz de Lançiego. Johan Cruzat. Pero Martiniz d'Arroniz. Gil Lopiz d'Armaynanças. Johan de Larraga. Martin Genet.

Los de pie: Roy Martiniz d'Araya. Lope Ortiz d'Oynati. Yenego Martiniz d'Aguirre. Martin Gonçaluiz de Viguria. Sancho Martiniz d'Alueniz. García de Eguiña. Johan Martiniz d'Oynati. Garcia Ochoa de Migarça. Ochoa Periz de Lecea. Martin Gomiz de Lecea. Semen Dahe. Pero Martiniz d'Araya. Johan Ruiz d'Araia, el menor. Pero Sanchiz de Vicunia. Garcia Martiniz de Muniayn. Remiro d'Areillano. Johan de Mayneru. Aluar Periz. Sancho de Gomaçaiayn. Roy Periz d'Areillano. Sancho Remiriz de Baquedano. Diago de Baquedano. Ferrant Sanchiz de Baquedano. Lope Sanchiz, su hermano. Yenego Periz de Calla. Johan Yniguiz de Sant Martin. Martin Periz de Sant Martin. Miguel Yniguiz de Sant (*sic*). Lope Yuaynes de Sant Martin. Johan Lopiz de Baquedano. Roy Ferrandiz de Sotes. Bertholomeo de Leorin. Mortal. Furtuyn Martiniz de Sant Martin. Arnalt de Sanguessa. Garcia d'Arteta. Johan d'Iurita. Aluaro de Briones. Sancho Remiriz d'Areillano. Johan Sanchiz de Goillano. Esteuan d'Aceilla. Johan de Lagoardia.

Item, mas de gracia recibidos por mandamiento de don Martin Henrriquiz: Sancho Sanchiz d'Artaz. Furtuyn Sanchiz de Sant Martin. Miguel Sanchiz de Equala. Ferrant Sanchiz de Sant Martin.

Item, estas son las compaynas d'armas de cauaillo et de pie que monsseigneur Arnalt Aremon, seynnor jouen d'Agramont, leua en serutio del seynor rey en França:

Los de cauaillo: Primo, el dicho monsseigneur Arnalt Arremon. Maurin d'Agramont. Pes d'Agramont. Arnalt Guillem d'Agramont. Nauarr de La Salhe Jusane. Garçiot de Lalane.

Los de pie: Guillem Arnalt de Behorobie. Pere Arnaut de Briscos. Martin de Lacssague. Sanz de Lacssague. Bernart d'Orquoi. Bernart Gaissiot de Echeuerria.

Bernart d'Agramont, apelat Bessaillac. Johanicot de Gauat. Menaut, apelat Pechot. Arnalt Guillem d'Aguerre. Berdot de Çaluide. Johan de Pririe.

Los compaynones que lieua Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargent d'armas, en seruitio del seynnor rey en França:

Primo el dicho Pero Sanchiz, a cauaillo. Item, Sancho de Liçaraçu, a cauaillo.

Los de pie: Primerament Peyrot, seynnor de Sant Esteuan. Item, Naudin de Sant Johan.

A cauaillo: Guillem Arnalt d'Aranburu. Item, Menaut del Portal. Item, Menaut de Salha, seynnor de Larçabau.

De pie: García de Bayguerr, compaynero del dicho Guillem Arnaut. Johan, fijo del abbat de Salhies, compaynero de Menaut del Portal. Item, Arnalt d'Alçurun.

Estos son los nombres de gentes d'armas que monsseigneur Martin lieua en França para en seruitio del seynnor rey:

De cauaillo: Primerament, el dicho monsseigneur Martin. El seynnor de Belçunçe. El seynnor d'Irunberri. Martin d'Oroz. Johan de Laxa. Furtuyno d'Urssua. Ychusco de Saut. Yenego Lopiz d'Uriz. Pere Arnaut de Suescun. Machin de Suescun. Michel d'Echaoz. Sançonet de Liçaraçu. Johan de Raçu. Johan de Çuiri. Garcia Arnalt de Sant Per. Bertran de Çalha. Garcia Arnalt de Sant Jullian. Johan Pintano. Garcia Arnalt de Ganauerro. García de Leach. Johan de Laborda. Johan de Sant Martin. Peyrot de Morlans. Guillem Arnalt d'Irumberri. Arnalt de Yrumberri. Garcia Arnalt de Belçunçe. Pere Arnalt de Grucheta. Peyrot de Belçunçe. Yenego de Sada. Sanz d'Echauerçe. Yenego Acxa. Francisco de Catalayn. Miguel de Sagustia. Montan XXXIII.

Los de pie de monsseigneur Martin: Primerament, Arnalt de Lacarra. Arnalt de Baratous. Martin Belç. Ferrando d'Icçail. Lope Arracays. Guillem de Hurrutia. Michel de Sant Johan. Martin Periz d'Aldaua. Martin d'Ouanos. Muxil de Suescun. Berdot de Domezayn. Lope d'Araya. Martin d'Esparça. Yenego de Guluiçar. Johan de Elete. A lffonso de Gaillipienço. Yenego de Vrtaroz. Sancho Lopiz de Apate. Johan de Eluat. Garcia Arnalt de Suescun. Berradeco de Lacarreta. Johanico de Sant Martin. Beuais Lorda. Bernart de Salt, dicho Bizcay. Guillem Arnalt de Salt, dicho Beloyco. Petricha. Pes d'Iriart. Peyeu d'Echeuerri. Johan de Belçunçe. Arnalt Remon d'Azcona. Arnalt de Laborda. Martin Ychusco. Pero Xemeniz de Lecaun. Montan XXXIII.

Estos son los hombres d'armas et de pie del seynnor Lucxa (*sic*) que uan en França en seruitio del seynnor rey:

Los de cauaillo: Primerament, el dicho seynnor de Luxa. Pere Arnalt de Salha. Sanchot de Eguoaburu. Pes, seynnor jouen de Beyrie. Furtungo, fijo de Soraburu. Bertran Sanz d'Otssoui. Arnalt Guillem d'Amesperraute. Sanz Arnalt de Mendiguorri. Guillem Arnalt d'Estibaus. Arnaut Sanz de Solt, menestrer.

Los de pie: Basco d'Arroqui. Bertran de Saut. Labat deu Camero. Menaut de Luxa. Martin d'Aguerre. Arnaut de Luxa. Nauarr de Beruet. Remon de Luxa. Pes d'Ahezparren. Arnaut d'Andoex.

Estos son los compaynones que lieua García Lopiz de Murua:

Primo, el dicho García Lopiz, a cauaillo.

A pie: Pero Lopiz de Çegama. Ochoa Lopiz, su hermano. Aranda de Lazcano. Lope García d'Ormezti. Martin Yuaynes de Villafranca. García Periz de Yriart. Lope, su hermano. García de Lazcano. Pero Yuaynes de Lazcano.

Seppan todos quod anno Domini millesimo CCCº Lº tercio, viernes XVº dia del mes de nouiembre, en Pomplona, en presencia de los testigos et mi notario de juso escriptos qui los de juso escriptos qui van en França en seruitio del seynnor rey, recognoscieron auer oido et receivedo para las messiones del camino del honrrado et cuerdo don Guillem Auure, thesorero de Nauarra, por mano de don Guillem Cochon, su clérigo, las partidas que se siguen:

Primerament, Ferrant Gil d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno, por si, maguer vaya a pie, XII escudados et por los nueue compaynones por cada uno cada seys escudados LXVI escudados, cada escudado por dizecho sueldos de karlines valen LIX libras VIII sueldos.

Item, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, caudieillo dessi dezeno, por si doze escudados, maguer vaya a pie, et por los nueue compaynones por cada uno cada seys escudados valen LXVI escudados.

Item, Gil Martiniz de Loyola, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys escudados vallen LXVI escudados.

Item, Yenegro Martiniz de Egurça, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue cada seys vallen LXVI escudados.

Item, Pero Sanchiz de Lazcayuarr, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue cada seys vallen LXVI escudados.

Item, Centol de Murua, desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys valen LXVI escudados.

Item, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, caudieillo desi dezeno, por si, ut supra, doze escudados et por los nueue compaynones cada seys valen LXVI escudados.

Item, Johan Garcia de Murua, caudieillo desi cinqueno, por si, ut supra, doze escudados et por los IIIIo compaynones cada seys valen XXXVI escudados recibidos de gracia.

Item, Pero Lopiz de Murua et Miguel Lopiz de Murua, su hermano, caudieillos dessi dezeno compaynones, por si, ut supra, cada XII escudados et por los XVIII cada VI valen VI^{XX} XII escudados.

Item, Lope Garcia de Murua, caudieillo desi dezeno compaynones, por si, ut supra, XII escudados et por los nueue cada VI escudados valen LXVI escudados.

Suma de todos los ypuzcoanos que van en seruitio del seynnor rey CV, que han oido, segunt es contenido aqui de suso, montan VI^C IIII^{XX} X escudados.

Item, han oido por sus apareillos cada uno XXen sueldos, valen CV libras, avaluadas a escudados, cada escudado por XVIII sueldos, valen CXVI escudados et XII sueldos de karlines.

Item, vltra esto, el dicho Pero Lopiz de Murua ha oido para prouision de dos cauaillos que lieua, XII escudados.

Suma de todo lo que han oido los sobredichos CV ypuzcoanos, VIII^c XVIII escudados et XII sueldos karlines.

Item, Audomelic Alpelmi, alffaqui de Tudela, por si et vn compaynero a cauaillo cada XII escudados et por dos compaynones a pie cada VI escudados valen XXXVI escudados.

Item, Muça Toriel, moro de Tudela, por si, por Mahoma Beata, por Mahoma Algaraui et por Hali Catalan, cada VI escudados montan XXIII escudados.

Item, de gracia special a eill fecha por el seynnor tenientlogar de gouernador para comprar vna caualgadura para yr en el dicho viage por razon que es vieillo, V escudados.

Item, Jayel Pedriçano, maestro de ballestas, por si, por Mahoma Alpelmi et Juniz, ballesteros, et Yça Bemuit, cada VI escudados montan XXIII escudados.

Testes don Johan Periz d'Oilleta, capeillan, et don Bertolomeo, tinturero, vezinos o moradores en Pomplona. Nota Johan d'Ochoui.

Item, anno et loco quibus supra XVIIº dia del dicho mes de nouiembre, el noble don Johan Remiriz d'Areillano, merino de tierras d'Esteilla, recognoscio auer oido et recibido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem Cochon por si XXº a cauaillo, por cada uno cada XII escudados, et por coranta hombres a pie, por cada uno cada VI escudados, montan IIII^c LXXX escudados; et por gracia special fecha a XX hombres de Haraya que van en su compaynia, por apareillarse, XXen sueldos, montan XX libras; et mas por los dos caudieillos de Araya, maguer van a pie, vltra de los cada VI escudados otros cada VI escudados; et mas por mession de tres dias por los dichos XX hombres a cauaillo por dia a cada uno III sueldos, valen XVIII libras; et mas por los dichos XL hombres a pie por mession de III dias a cada uno cada XVIII dineros por dia, valen XVIII dias. Testes Johan Cruzat, fillo de don Johan Cruzat, et Johan Cruzat, fijo de don Martin Cruzat, franquos de Pomplona. Nota Johan d'Ochoui.

Item, anno quo supra XXIIº dia del dicho mes, en la villa de Sant Pellay, Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargent d'armas del seynnor rey, recognoscio auer oido et recibido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem Cochon por si et por vn compaynero a cauaillo cada doze escudados et por dos hombres a pie cada VI escudados, montan XXXVI escudados. Testes Lope d'Esteilla, clérigo, et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, don Arnalt Remon, seynnor jouen d'Agramont, recognoscio auer oido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem, su clérigo, por VI hombres a cauaillo et por doze hombres a pie por cada uno a cauaillo cada XII escudados et por cada uno a pie cada VI escudados, montan VII^{xx} IV escudados. Testes Lope d'Esteilla, clérigo; Guillem Bernart, clamado Pipurco; et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, don Arnalt Lup, seynnor de Luxa, recognocio auer oido et recibido del dicho thesorero por mano del dicho don

Guillem por si noueno a cauaillo por cada uno cada XII escudados et por X hombres a pie por cada uno cada VI escudados, montan [***] escudados. Testes Pero Remiriz d'Areillano et Pero Sanz de Liçaraçu, escuderos. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, Menaut del Portal, Guillem Arnalt d'Aramburu et Menaut, seynnor de la sala de Larçaul, mesnaderos, recognoscieron auer oido et recibido por si a cauaillo cada XII escudados et por III hombres a pie cada VI escudados, montan [***] escudados. Testes Lope d'Içaill et Lobet de Sant Johan, porteros. Nota qui supra.

Item, anno et loco quibus supra, XXIII dia del dicho mes, el noble don Martin Henrriquiz, alfferiz de Nauarra, recognoscio auer oido del dicho thesorero por mano del dicho don Guillem por trenta et tres hombres a cauaillo por cada uno cada doze escudados et por XXXIII hombres a pie por cada uno cada VI escudados, montan en suma [***] escudados. Testes Ferrando de Leach, notario de la Cort, et Lope d'Esteilla, clérigo.

Item, en el dicho dia et logar Pero Remiriz d'Areillano, escudero, recognoscio auer oido por mano del dicho don Guillem por Ferrant Sanchiz de Sant Martin, por Sancho Sanchiz de Artaz, por Furtuyn Sanchez de Sant Martin et por Martin Sanchiz de Equala, compayneros que li eran venidos al dicho don Johan Remiriz, los quoales don de gracia mando que fuessen pagados por cada uno cada VI escudados, montan XXIIII escudados. Testes Lope d'Esteilla, clérigo, Pipurco et Martin de Taraçona. Nota qui supra.

Item, en el dicho aynno, mes, dia et logar, García Lopiz de Murua, clamado Dordonrr (?), que por mandamiento de don Martin et del seynor de Luxa fue recibido de gracia et mandado pagar, recognoscio auer oido et recibido por si como caudieillo desi dezeno compayneros XII escudados et por los nueve cada VI escudados, montan LXVI escudados.

Item, mas recognoscio auer oido por apareillar a si et a sus compayneros de gracia cada XX sueldos, montan X libras. Testes Lope d'Esteilla, Martin de Taraçona et Lope de Ycçaill, portero. Nota Johan d'Ochoui.

Part et recognoscimiento de las gentes d'armas que partieron por yr al seynor rey enta Françia en el mez de nouiembre anno LIIIº.

43

1353

Gastos de altos oficiales navarros en sus dos entrevistas mantenidas con los guipuzcoanos, la primera en el monte de Arruazu y la segunda en la villa de Echarri-Aranaz, para solicitarles el alistamiento de 150 hombres de a pie que habrían de servir en Francia al rey de Navarra, y asimismo, para tratar de otros asuntos.

(R) AGN, Reg. Comptos 72, fol. 93 vº

Item, por las expensas del obispo de Pomplona, de moseigneur Martin, maistre Guillem le Soterel, don Johan Periz d'Esparça, Pascoal Periz de Sanguesa, quando

fueron al mont d'Arruaçu por auer vistas con los ypuscoanos por la prouision qui por los sobredichos fue ordenada dar a los dichos ypuscoanos, por el dicho dia en el quoal se partieron sin fablar en vna, et por esta causa et, otrossi, por las expensas que fizieron quando tornaron otra vez el dicho monseigneur Martin, el seynnor de Lucxa, el dicho maistre Guillem le Soterel, el thesorero, el procurador, el dicho don Johan Periz d'Esparça, maistre Johan Pasquier, el camberlanc, maistre Pere de Rosas, el dicho Pascoal Periz de Sanguessa, Garcia Periz d'Aranguren, notario de la Cort, Pero Sanchiz de Liçaraçu, sargento d'armas, et otras gentes de sus compaynnas, a la villa de Escharry por fablar con los dichos ypuscoanos et lis requerir que quisiessen dar CL hombres a pie por yr al seruicio del seynnor rey en França, et mas que quisiessen enmendar los malfechos que eillos et sus compaynnas auian feytos en el regno de Nauarra depuez que ouieron la merce del seynnor rey, et muitas otras cosas que tenian de fablar con eillos, segunt paresce por las partidas de la dicha expensa fecha por don Garcia Miguel d'Elcart, a eill pagados por mandamiento del tenient logar de gouernador. Data XXIII dia de nouiembre anno LIIIº, XXIII libras XI sueldos VII dineros.

44

1353

Pago de cantidades extraordinarias librado a las tropas guipuzcoanas y alavesas para poder equiparse y marchar a Normandía en servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 72, fol. 112 vº

A Ferrant Gil d'Oynnaz, Furtuyn Sanchiz d'Oynaz, Gil Martiniz de Loyola, Yenego Martiniz d'Egurça, Pero Sanchiz de Lazcayuar, Centol de Murua, Miguel Yuaynes d'Amezqueta, Pero Lopiz de Murua, Miguel Lopiz, su hermano, et Lope Garcia de Murua, caudieillos de CV ypuscoanos, qui en la compaynnia de los sobredichos fueron, a cada uno de los dichos caudieillos sobredichos, ultra los VI escudos que eillos han por sus gages o prouision como hombre de pie, VI escudos, por mandamiento del logartenient de gouernador, datum XVº dia de nouiembre anno LIIIº, LX escudos al dicho precio valen LIII libras.

Item, al dicho Pero Lopiz de Murua, por expensa et prouision de II cauaillos que eill leuo en su compaynnia, por virtut del dicho mandamiento, XII escudos cada uno, ut supra, valen X libras XVI sueldos.

Item, a los dichos CV ypuscoanos, por se apareiar a yr en el dicho seruicio, a eillos dados por ordenança et consejo de la seynnoria porque otrament non querian yr, por virtut del dicho mandamiento, a cada uno XX sueldos, valen CV libras.

Item, a Garcia Lopiz de Murua con IX compayneros a pie, por se apareiar, ut supra, por virtut del mandamiento de monseigneur Martin Henrriquiz, capitán de las dichas compaynnias, datum XXIIIº dia de nouiembre anno LIIIº, a cada uno XX sueldos, valen X libras.

Item, a Roy Martiniz de Haraya et a Xemen d'Ahe, en logar de Ferrant Gil de Sarassa, caudieilos de XX hombres a pie de Araya, que fueron en la compaynnia de don Johan Remiriz d'Areillano, a cada uno VI escudos, ultra los VI escudos que eillos han por sus gages o prouision como hombre de pie, por mandamiento del logartenient de gouernador, datum XVIº dia de nouiembre anno LIIIº, XII escudos, la pieça, ut supra, valen X libras XVI sueldos (*etc.*).

Item, a XX hombres de Arana, los quoales fueron en la compaynnia del dicho Johan Remiriz, por se appareillar a yr en el dicho seruicio, a cada uno XX sueldos por virtut del dicho mandamiento, valen XX libras.

45

1353

Pago de 25 libras efectuado a Pedro López de Murua, escudero de Guipúzcoa, que se cargan sobre el tributo de los pastos de los montes de Echarri-Aranaz.

(R) AGN, Reg. Comptos 73, fol. 42 v.^o

A Pero Lopiz de Murua, escudero d'Iruzcoa, los quoales eyll recebio en el tributo del pazio de los montes de Echarri d'este aynno, XXV libras.

46

1354

Pago de 60 libras efectuado a Pedro López de Murua a cuenta de los 80 escudos que le debía el rey de Navarra por un caballo blanco que le compró en Francia.

(R) AGN, Reg. Comptos 73, fol. 42 r.^o

A Pero Lopiz de Murua, en emprestamo sobre IIII^{XX} escudos de Johanes o la ualia, que li deuia el seynor rey por vn cauayllo blanco que li auia comprado en Françia, ata tanto que el thessorero sepa cada quanto li pagara por los dichos escudos, por mandamiento del thesorero, datum IXº dia de mayo anno Lº IIIIº, LX libras.

47

1354

Pago de 15 libras efectuado a Ruy Martínez de Araya, escudero alavés e hijo de Juan Ruiz de Araya¹, en virtud de la concesión real hecha por Carlos II de Navarra el 1 de abril de 1354.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 103 v.^o

A Roy Martiniz d'Arhaya, escudero, al quoal el seynor rey, consisderando los bonos et agradables seruicios que eill, segueciendo las obras de su padre, Johan Ruyz, le ha fecho et entiende que le fara d'aqui adelant, le dio XV libras a recibir cad'aynno por el dia et fiesta de Todos Santos quanto sera su volundat, segunt

parece por letra del seynnor rey data primero dia de abril anno LIII^o, a eill por su dicho dono d'este aynno finido al dia et fiesta de Todos Santos anno LIII^o, XV libras.

¹ Conocido también como Juan Martínez de Araya, que se hizo vasallo de Carlos II en 1351, véase texto núm. 30.

48

1354

Pago de 20 libras efectuado a Miguel Martínez de Aldaz, escudero, en atención a la pobreza que atravesaba y en recompensa por la captura y muerte de Ochoa de Arguisogorro, bandido guipuzcoano que actuaba en la frontera entre Guipúzcoa y Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 104 r.^o

Item, a Miguel Martiniz d'Aldas, escudero, al quoal el seynnor tenient logar de gouernador, considerando que eyl estaua pobre et no auia de qué mantener su compayna et que eyl auia muerto a Ochoa d'Arguisogorro, ypuzcoano robador, el quoal fue a la muert de Lope Guarraça, et lo auia tropado el furto en la mano que eyl leuaua del regno de Nauarra enta Ypuzcoa, del quoal eyl trayxo la cabeza al dicho tenient logar, li dio de gracia especial a recibir vna vez tan solament, XX libras, segunt paresce por su carta data II^o dia de junio anno LIII^o, porque se podiese mejor mantener et seruir a la seynnoria; a eyl por el dicho dono XX libras.

49

1354

Pago de 30 libras efectuado a Pedro Miguel de Larraya y Juan de Bidaurreta, quienes con otros doce hombres apresaron a "Domicu" de Olazagutía, Martín Arza y Miguel de Íbero, bandidos que actuaban conjuntamente y en colaboración con los guipuzcoanos en el reino de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 104 r.^o

Item, a Pero Miguel de Larraya et Johan de Bidaurreta, los quoales con XII compayneros, poniendo lures cuerpos en auentura, prisieron a Domicu d'Olaçagutia, Martin Arça et a Miguel d'Iuero, los quoales por muchos furtos, robos et maleficios que auian fechos, se absentaron del regno et fueron con los ypuzqoanos, qui son publiques enemigos del dicho regno, et seyendo con eillos por luengos tiempos, los dichos ypuzqoanos, por conseio et industria d'eillos, fizieron muchos furtos et maleficios en el dicho regno, porque el tenient logar de gouernador, considerando las cosas sobredichas, lis dio XXX libras de gracia special esta vez tant solament, segunt parece por su mandamiento datum VI^o dia de febrero anno L tercio, a eillos por el dicho dono XXX libras.

1354

Pago de diversas cantidades de grano, en primer lugar de 30 cahíces de trigo efectuado a Juan López, señor de Zabaleta, merino de las Montañas en las partidas de Larraun, en atención al mantenimiento de su compañía y en recompensa por haber dado muerte a "Machico" de Legorreta y a "Machico Anyeusso" en Muniort (Laburdi), y asimismo, por haber capturado a Martín Navar, todos ellos malhechores. En segundo lugar, pago de 25 cahíces de trigo efectuado a Miguel Martínez de Aldaz y Lope de Aldaz, quienes junto con otros catorce hombres formaron parte de la compañía del difunto Lope Garraza, merino de las Montañas, para evitar que por su pobreza y carencia de mando se dedicaran al bandidaje

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 120 r.^o

A Johan Lopiz, seynor de Caualeta, merino de las Montaynnas en las partidas de Larraun, al quoal el tenient logar de gouernador, considerando que el dicho merino, poniendo su cuerpo en periglo et auentura, yendo fuera de su merindat ante la puerta de Munyort, en Labort, do mato a Machico de Legorreta, compaignero de Martin Lopiz de Murua, fiio de Martin Lopiz de Murua, et a Machico Anyeusso, su compaignero; trayssso preso al dicho tenient logar de gouernador a Martin Nauar, compaignero de Adam d'Urtuuya, del quoal fue fecha justicia corporal como de malfechor; considerando que el dicho merino tomava mas de compaynnas que non podia sostener por rason de su officio; otrossi, porque aya mejor voluntat de seruir a la seynoria et de que pueda mejor sostener las dichas compaynas, li dio XXX kafizes de trigo de gracia special esta vez tan solament, segunt paresce por su mandamiento, datum postremero dia de jullio anno LIII^o, a eill por el dicho dono, XXX kafizes.

Item, a Miguel Martiniz d'Aldaz et Lope d'Aldaz, compaynneros de Lope Garraça, merino de las Montaynnas qui fue, con XIII^o compaynneros qui son ennemitzados por causa de la mort del dicho Lope, a los quoales el tenient logar de gouernador, considerando su pobreza et que son fincados sin caudyeillo, pourque bonament non se podrian biuir sin aiuda et merce de la seynnoria o fazer alguno maleficio porque lis conuerria yr fuera del regno, d'ou se podria seguescer grant daynno et periglo, specialment en aqueillas comarquas do biuan porque ya pocos andarigos del regno, lis dio de gracia special esta vez tan solament XXV kafizes de trigo, segunt paresce por su carta, data VIII^o dia d'abril anno LIII^o, a eyllos por el dicho dono XXV kafizes.

1354

Pago de 100 sueldos efectuado a Martín Gil de Larrea, escudero guipuzcoano, que se le adelantan sobre la renta que tiene asignada por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 173 v.^o

A Martin Gil de Larrea, escudero, en emprestamo sobre lo que li es o podra ser deuido en la Thesoreria por causa del dono que el seynnor rey le faze, segunt parece por su carta de reconocimiento, data XXIII^o dia de nouiembre anno L^o IIII^o, C sueldos.

52

1354

Descuento de 12 libras y 10 sueldos efectuado por el tesorero del reino a Lope García, señor de Lazcano, sobre el dono anual que disfrutaba por concesión del rey de Navarra, ya que sus compañeros robaron dos bueyes de dicho monarca en Echarri-Aranaz.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 174 r.^o

Item, al thesorero, los quoales eyll rebatio a Lope Garcia de Lazcano del dono que eyll recibe del seynnor rey, por dos buyes del seynnor rey que eran por tirar la carreta de Echerri, los quoales leuaron furtados de Echerri los compayneros del dicho Lope Garcia, XII libras X sueldos.

53

1354

Pagos de diversas cantidades de grano como dono a una vez efectuados a Martín Gil de Larrea, Céntulo de Murua, Pedro López de Murua y Lope Sarabe, todos ellos escuderos guipuzcoanos al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 75, fol. 176 r.^o

A Martin Gil de Larrea, escudero, acostado del seynnor rey, de gracia special por el seynnor rey fecha esta vez, segunt parece por la letra del seynnor rey, data XXII^o dia de febrero anno L^o IIII^o, XX kafizes.

A Çentol de Murua, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII^o dia de febrero L^o IIII^o, XV kafizes.

A Pero Lopiz de Murua, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII^o dia de febrero L^o IIII^o, XV kafizes.

A Lope Saraue, escudero, de gracia especial por el seynnor rey fecha esta vez, segunt pareçe por la letra del seynnor rey, data XXII^o dia de febrero L^o IIII^o, X kafizes.

54

1355

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 72 libras, 17 sueldos y un dinero, parte correspondiente a este año de las 10 mesnadas concedidas por el rey de Navarra, que han de rentarle 200 libras anuales.

(R) AGN, Reg. Comptos 76.2, fol. 176 v.^o

A don Beltran Vellaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, al quoal el seynnor rey, considerando que cada vez que eill lo ha requerido, eill lo ha faillado volonteroso et cubdicioso de lo seruir et espera que assi lo fara al tiempo venidero, li dio de gracia special X cauayllerias, tanto quanto fuera su volundat, teniendose appareiado en armas et cauayllos paral seruiçio del dicho seynnor rey. Data XIXº dia de mayo anno LVº a eyll por las dichas cauayllerias o mesnadas del dicho XIXº dia de mayo ata el dia et fiesta de Sant Miguel de septiembre enseguinte anno, eodem que son VI^{XX} XIII dias, pro rata de II^C libras por aynno, vallen LXXII libras XVII sueldos I dinero.

55

1355

Pagos de diversas cantidades de dinero efectuados a Lope García de Murua, señor de Lazcano, y a Martín Gil de Larrea, escuderos guipuzcoanos, que se adelantan por el tesorero del reino sobre los donos otorgados por el rey de Navarra y correspondientes al año 1356.

(R) AGN, Reg. Comptos 76.2, fol. 286 v.^o

A Lope García de Murua, seynnor de Lazcano, los quoales empresto el recibidor a eill et a sus escuderos et pago ciertos paynnos por eill en Pomplona, et el seynnor thesorero los cobra en anno Lº VIº en los dineros o merce que el seynnor rey le faze, XLIIIº libras XII sueldos karlines negros.

A Martin Gil de Larrea, los quoales empresto el recibidor a eill en Pomplona para su necesidat et los cobra el dicho seynnor thesorero en anno Lº VIº en los dineros o merce que el seynnor rey los faze, LX sueldos karlines negros.

Estas dos partidas ligadas el thesorero cobra sobre el dono et merce hecho a los ypuzcoanos.

56

1355

Pago a Pedro Arnaldo de Mauleón, señor de Garro, y a Sancho, señor de Saint Pée, en Laburdi, de la parte correspondiente de las dos mesnadas de 20 libras anuales que el rey Carlos II de Navarra les concedió a cada uno en 1355 por los servicios prestados en la expedición a Normandía.

(R) AGN, Reg. Comptos 79, fol. 245 v.^o

A Pere Arnalt de Malleon, seynnor de Garro, al quoal el seynnor rey, conssiderando los bonos seruiçios que eyll li auia fechos quando fue en Normandia por mar, et otrossi que eyll es tenido de lo seruir ante toda perssona del mundo, saluando su seynnor natural, le dio dos mesnadas, segunt paresçe por su letra data XXXIIIº dia d'octobre anno LVº; a eill del dicho dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel en seguint anno LVIº, que son III^C XL dias, pro rata de XL libras por aynno, XXXVII libras V sueldos II dineros.

A Sancho, seynnor de Sant Per de Labort, al quoal el seynnor rey, conssiderando los bonos seruiçios que eill li auia fechos, specialment quando fue en Normandia, et otrossi que eyll es tenido de lo seruir ante toda perssona del mundo, segunt paresçe por su letra data anno et die quibus supra; a eyll pro rata de XL libras por aynno, vt supra, XXXVII libras V sueldos II dineros.

57

1357

Pago de 15 cahíces de trigo más 10 cargas de vino efectuado por el tesorero de Navarra a Ayero, señor de Ugarte, y enviados a Rentería para levantar el embargo de las bestias del maestre Pedro de Rosas.

(R) AGN, Reg. Comptos 84, fol. 45 v.^o

A Aeiero, seynnor d'Uart, los quoales tomo en el algorio del chapitel el dicho thesorero XI^o dia de marzo anno L^o VII^o para imbiar a la Renteria, por razon que las bestias de maestre Pere de Rosas estauan embargadas, diciendo que mosen Martin et mosen Johan Remiriz le auian mandado cierta quantia de trigo et cierta quantia de vinno, et los imbio el dicho thesorero con diez cargas de vinno al dicho seynnor d'Uart, XV kafizes de trigo.

58

1357

Gastos realizados por Gil de Ciordia, justicia de la merindad de las Montañas y sobrino del merino, en las operaciones desarrolladas contra García de Odor, sobrino de Lope García de Murua, señor de Lazcano, quien había penetrado en Navarra para robar cerdos de Larraona y había herido al porquerizo.

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 141 r.^o-v.^o

Otra expensa fecha por ciertas caualgadas que ha hecho el dicho merino et sus compayneros.

Primerament, en el dia de Sancta Maria de marzo el dicho merino, seyendo en Pomplona con sus compayneros en seruitio del seynnor rey por fablar con el seynnor infant en defension de las fronteras de la dicha merindat, Garcia d'Odor, sobrino de Lope Garcia de Murua, seynor de Lazcano, con si seyseno, tomo en cubierto cincuenta puercos de Larraona et dieron dos lançadas al porcarizo, et eillos que leuauan los dichos puercos, encontrose Gil de Çuordia, mi sobrino et justicia de mi merindat, con eillos, que traia XXX compayneros, et el dicho Garcia d'Odor et sus compayneros sentieron et deissaron los dichos puercos et el porcarizo, et el dicho Gil con los dichos XXX hombres souo en celada en busca d'eillos, que sentieron que eran passados enta Nauarra.

59

1357

Gastos realizados por Gil de Ciordia, justicia de la merindad de las Montañas y sobrino del merino, en las operaciones desarrolladas contra Pedro López de Araya, primo de García de Odor y sobrino de Lope García de Murua, señor de Lazcano, quien había penetrado en Navarra para robar cerdos en “Villadefensa de Araquil”.

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 143 r.^o

Et empues esto, por el grant pesar que ouieron del sobredicho fecho, vinieron Pero Lopiz d'Araya, primo del dicho García d'Odor et sobrino del dicho Lope García, con diez compayneros por cubrir los puercos de Villadefensa, et el dicho Gil sopo que eran passados enta Nauarra, passados al ochen dia de Sancta Maria de marzo anno quo supra saillio con L compayneros en busca d'eillos et fizieron celadas et andidaron en tres dias.

60

1357

Gastos realizados por el merino navarro de las Montañas para el mantenimiento de sus hombres mientras vigilaba las fronteras del reino y esperaba a que los contingentes guipuzcoanos marchasen hacia Tarazona.

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 143 r.^o

Item, sabado seguent torno de Araya con los dichos ochanta hombres a su terra el dicho merino, pues que no li touo el plazo el merino de don Beltran, et andido con los dichos compayneros a goardar las comarcas por recelo de la terra ata tanto que sailliessen los ypuzcoanos para Taracona; espendieron a jantar tres carneros que costaron XXI sueldos.

Item, VIIIo sueldos de pan. Item, en vino XX sueldos. Item, a cena pan VIII sueldos. Item, vino con lo de las posadas XX sueldos.

Summa del dia LXXVII sueldos.

61

1357

Asignación de medio “homicidio” en el Valle de Ollo a favor de Juan Martínez de Ciordia, quien recibió cartas del infante Luis de Navarra para sí y también para entregarlas a Ochoa Martínez de Berástegui, Céntulo de Murua, Pedro de Murua y Lope García de Murua.

(R) AGN, Reg. Comptos 85, fol. 302 v.^o

Item, este mesmo sabado fueron imbiadas letras del seynnor infant a los de iuso escritos, es a saber: a Johan Martiniz de Cuordia et a Ochoa Martiniz de Blastegui, a Centol de Murua, a Pedro de Murua et a Lope Garcia de Murua; leuo las letras el dicho Johan Martiniz de Cuordia, nichil porque por esto le dio el seynnor infant vn meo omizidio en Val d'Oillo.

62

1358

Pago de 124 libras efectuado a Pedro Ibáñez de Vergara, merino navarro de las Montañas, por sus gastos al entrevistarse con ciertos guipuzcoanos que habían roto las treguas con los valles navarros de Larraun, Araiz, Basaburua Mayor y Basaburua Menor e Imoz.

(R) AGN, Reg. Comptos 84, fol. 42 v.^o

A Pere Yuaynes de Vergara, merino de las Montaynas, para fablar con ciertos ypuzcoanos por razon que los dichos ypuzcoanos echaron las tregos a las gentes de los pueblos et comarcas de Larraun, de Araiz, de la Bassaburua Mayor et Menor et de Ymoz, por una carta de requisition de Nicholas le Lieure, clérigo en la Thesoreria de Nauarra, data en Pomplona, IIIº dia d'agosto anno LVIIIº, CXXIIII libras.

63

1358

Pago de 45 sueldos y 6 dineros como dono a una vez efectuado en Echarrí-Aranaz a Lope Sarabe, hermano de Lope García de Lazcano, por orden del tesorero de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 124 v.^o

A Lope Saraue, hermano de Lope Garcia de Lazcano, los coales los compto el recebidor por mandamiento de boca por el thesorero en Echerri, segunt pareçe por el reconocimiento del dicho Lope dado Xº dia d'ottobre anno LVIIIº, XLV sueldos VI dineros.

64

1359

Pago de 20 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Céntulo de Murua, escudero guipuzcoano, por orden del tesorero del reino en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 87, fol. 67 r.^o

A Çentol de Murua, escudero, los quoales el seynnor infant li ha dado de gracia special vna vez, por mandamiento del thesorero datum XXIIIIº dia de mayo anno Lº IXº, XX kafizes.

65

1359

Pagos que suman 68 florines —equivalentes a 40 libras y 16 sueldos— efectuados a diversos caudillos guipuzcoanos por su capitánía y por los gastos extraordinarios realizados en Bayona.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 49 r.^o

Item, a los capdielellos de los ypuzcoanos, por algunas messiones que eylllos auian fechas en la villa de Bayona, vltra de la prouision que lis era dada, et otrossi, por lur capitania, segunt pareçe por letra del dicho seynnor inffant, data XXV^o dia d'octobre anno LIX^o, LXVIII florines, cada uno por XII sueldos, valen XL libras XVI sueldos.

66

1359

Pago de 20 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Céntulo de Murua, escudero, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 r.^o-v.^o

A Centol de Murua, los quoales el seynnor inffant le dio esta vna vez tant solament de gracia special, segunt parece por su letra data XXIII^o dia de mayo anno LIX^o, XX kafizes.

67

1359

Pago de 30 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Miguel López, hijo de Lope García de Lazcano, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 v.^o

A Miguel Lopiz, fijo de Lope Garcia de Lezcano, al quoal el seynnor inffant, consssiderando los bonos seruiçios que el dicho Lope Garcia auia fecho a la seynnoria et espera que li fara al tiempo venidero, dio XXX kafizes de trigo esta vna vez de gracia special, segunt parece por su letra data VII^o dia de junio anno LIX^o, a eyll por el dicho dono XXX kafizes.

68

1359

Pago de 10 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Lope Sarabe, escudero de Guipúzcoa, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 73 v.^o

A Lope Saraue, escudero de Ipuzcoa, los quoales el seynnor inffant, esperando que eyll fara seruiçio al seynnor rey, le dio de gracia special por esta vez tant solament, segunt parece por su letra data VII^o dia de junio anno LIX^o, X kafizes.

1359

Pago de 40 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Miguel López, hijo de Martín López de Murua, en atención a la gracia especial concedida por el infante Luis de Navarra por los servicios prestados por su padre, por ofrecerse a reclutar tropas para Francia y por otros servicios prestados en la frontera de Guipúzcoa.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fols. 73 v.^o-74 r.^o

A Miguel Lopiz, fijo de Martin Lopiz de Murua, al quoal el seynnor inffant, conssiderando los bonos et agradables seruicios que su padre fezo a la seynnoria, otrossi que eill se es offrecido de embiar de sus compaynneros en Francia en seruicio del seynnor rey et en fazer otros seruicios en la frontera d'Ipuzcoa, dio XL kafizes de trigo, segunt pareçe por su letra data VIII^o dia de julio anno LIX^o, a eyll por el dicho dono XL kafizes.

1359

Pago de 10 libras efectuado al concejo de Urdiain por tres vacas que les habían robado compañeros de Lope García de Lazcano.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 124 r.^o

Al conceillo et villa de Hurdiayn, por tres vacas que levaron los compayneros de Lope García de Lazcano, sobre lo que en la Thesoreria es deuido al dicho Lope Garcia por causa de su dono et merce, los coales recebio l'abbat de Hurdiayn por el dicho conceillo, por mandamiento del thesorero datum XXVIII^o dia d'agosto anno LIX^o, X libras.

1360

Pago de 15 libras y 17 sueldos realizado a Miguel Ros de Irañeta y a Pedro Pérez de Irañeta por orden del tesorero de Navarra, en compensación por el ganado que les habían robado los compañeros de Lope García de Lazcano.

(R) AGN, Reg. Comptos 91, fol. 49 r.^o

A Miguel Ros de Yrayneta por vna gegoa con su muleto et vn buy, et a Pero Periz de Yrayneta por vn otro buy que los compayneros de Lope Garcia de Lazcano leuaron a Ypuzcoa de la villa et mont de Yrayneta furtados, por mandamiento del thesorero datum XV dia de julio anno LX^o, XV libras XVII sueldos.

1360

Diversos pagos efectuados con relación a la expedición de 1359 a Normandía. En primer lugar, de 100 sueldos efectuado a García Miguel de Elcarte, recibidor

navarro de las Montañas, por los gastos que tuvieron los de Eraso cuando estuvieron en Pamplona en vísperas de la campaña de Normandía. En segundo lugar, pago de 15 libras y 6 sueldos efectuado a Céntulo de Murua, Juan García de Murua, Miguel Ibáñez de Urquiola, Martín Ibáñez de Segura y Juan Miguel de Egurza, caudillos guipuzcoanos, así como a Lope García y Martín Pérez de Ciordia, quienes permanecieron por tres días en Pamplona en vísperas de partir para la campaña de Normandía. En tercer lugar, gastos efectuados por el recibidor navarro de las Montañas por enviar, mediante 3 emisarios, 14 cartas de mandato a diversos caudillos que acudieron al puerto de Bayona.

(R) AGN, Reg. Comptos 96, fol. 60 v.^o

Item, a don Garcia Miguel d'Elcart, recibidor de las Montaynnas, los quoales auia pagadas por mandamiento de boca del seynnor inffant a los de Erasso por las expensas de X dias que fizieron en la villa de Pomplona, qui cuidaua los imbiar en Normandia en seruicio del seynnor rey en el tiempo que el Basco de Maruel, Adan de Vrtuuia et otros imbio al dicho seynnor rey, C sueldos.

Et otrossi, a Centol de Murua, Johan Garcia, Miguel Yuaynes de Vrquiola, Martin Yuaynes de Segura, Johan Miguel d'Egurca, ipuzcoanos, Lope Garcia, Martin Periz de Çuhordia, caudieylos, et partida de compaynnas con eyllas por fablar, delibrar et tractar por quoál manera auian de yr por mar enta Normandia, los quoales fincaron en la dicha de Pomplona III dias, por lures expensas del dichos III dias XV libras VI sueldos.

Et depues por XIII cartas de mandamiento que el dicho recibidor imbio con III mandaderos a los dichos caudieilos et a otros que fueron al puerto de Bayona para cierto dia por yr en el seruicio, LVI sueldos et ata agora non presos en expensas, segunt parece por letra del dicho seynnor inffant, data XXIII^o dia de febrero anno LIX^o, XXIII libras X sueldos.

73

1361

Pago de 773 libras de su dono anual, por el tesorero de Navarra, a varios nobles guipuzcoanos: Martín Gil de Oñaz, Ochoa Martínez de Berástegui, Miguel López de Murua —que reemplaza a su padre Lope García de Murua, señor de Lazcano, fallecido— y Miguel López, Pedro López y Martín López, hijos del difunto Martín López de Murua.

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 49 r.^o-v.^o

Por dono et merce hecho por el seynnor rey a ciertos ipuzcoanos.

A Martin Gil d'Oynnaz et a Ochoa Martiniz de Blastegui, escuderos de Ipuzcoa, por lur dono et merce a eyllas hecho por el seynnor rey por este aynno, los quoales deuen recibir a dos plazos, es a saber, por Pascoa de Coaresma et por Todos Santos, por los dichos terminos d'este aynno, al dicho Martin Gil VIII^{XX} VII libras X sueldos et al dicho Ochoa Martiniz IIII^{XX} V libras, que vallen II^C LII libras X sueldos.

Item, a Lope Garcia de Murua, seynnor de Lezcano, qui por la dicha causa et por los dichos terminos solia tomar cada aynno III^C III^{XX} libras, nichil, porque morio ante que acayeçies ninguno de los dichos terminos.

A Miguel Lopiz, fijo del dicho Lope Garcia, al quoal el seynnor inffant dio et otorgo que eyll ouiesse et recebiese por su vassalage et merce del seynnor rey III^C III^{XX} libras de karlines prietos, los quoales solia recibir el dicho Lope Garcia en cada aynno mientre biuia, en la manera et con las conditions que el dicho seynnor rey las auia dadas al dicho Lope Garcia, es a saber: que eill sera acostado et leal seruidor del seynnor rey et de sus successores contra todas perssonas del mundo, exceptado el rey de Castiella, su seynnor, et goardandoli su fe et homenage en que eill li es tenido. Item, que bien et lealment eyll seruira al dicho seynnor rey de su cuerpo et con todos sus parientes; eill goardara et deffendra la persona del dicho seynnor rey, su hondra, su estado, sus officiales et vassayllos en Nauarra et fuera de Nauarra. Item, si el dicho seynnor rey, su gouernador, su mareschal o otro por eyll manda al dicho Miguel Lopiz, que eyll le vienga a seruir en guerra en Nauarra o fuera de Nauarra, que eill sera tenido de venir, seruir al dicho seynnor o a su mandamiento, como dicho es, con tal esfuerço de gentes et de compaynnas como mandado li sera si auerlas puede, et si no con todo el poder que auer podra, dandoli el dicho seynnor rey tales gages como a los escuderos bonos et naturales de su regno; et si por auentura contecies que el dicho Miguel Lopiz non poidies venir a fazer el dicho seruicio en su propia perssona por embargamiento de enfermedat o otro quoalquiere impedimento justo et verdadero de su perssona, eyll sera tenido de imbiar todas sus gentes et poder con su mas cercano parient et con aqueill qui empues eyll es mayor de su compaynnia, dandoli los gages sobredichos. Item, prometio que todo mal, daynno, menoscabo, verguença et peruyzio que podria saber que se tractas, ordenas o fizies contra el dicho seynnor rey, su regno, vassayllos o otras cosas de su tierra, eyll lo embargara, desfara et tirara lealment a todo su poder et fara todo el bien et bona obra et generalment todo aqueillo que es tenido et deue como bono et leal hombre seruidor et acostado deue fazer a su seynnor. Et de todas las cosas sobredichas et de cada una d'eyllas tener goarda et complecer el dicho Miguel Lopiz prometio et fezo fe et sagrament sobre la Sancta Cruz et los Santos Euangelios al dicho seynnor inffant, segunt mas plenament pareçe por letra del dicho seynnor inffant, data XIII^o dia de mayo anno LX^o primo, a recibir a dos plazos, es a saber, la meatat por Pascoa de Coaresma et l'otra meatat para Todos Sanctos. A eyll por el dicho dono et merce d'este aynno por los dichos dos plazos finidos por Todos Sanctos anno LXI^o, III^C III^{XX} libras. Dont eyl dize no auer pagado, segunt parece por dos recognocimientos, III^C XLV libras.

Summa per se.

A Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz, hijos de Martin Lopiz de Murua, a los quoales el dicho seynnor inffant dio et otorgo que eillos ouiessen et recebiesen por vassallage et merce del seynnor rey CL libras pagaderas a II plazos, la meatat por Pascoa de Coaresma et la otra meatat por Todos Sanctos, en la forma et manera que su padre la solia tener del seynnor rey en la manera et con las condiciones que el

dicho seynnor rey las auia dadas al dicho Martin Lopiz, lur padre, es a saber: que eillos seran acostados et leales seruiores del seynnor rey et de sus subcessores contra todas perssonas del mundo, excepctado el rey de Castiella, lur seynnor, et goardandoli su fe et homenage en que li sen tenidos. Item, que bien et lealment seruiran al dicho seynnor rey con lures cuerpos et con todos lures parientes et goardaran la perssona del dicho seynnor rey, su hondra et su estado, sus officiales et vassaillos en Nauarra et de fuera de Nauarra. Et estas cosas sobredichas et todas las otras que el sobredicho Miguel Lopiz juro et prometio, eillos juraron et prometieron, segunt parece por la letra del seynnor infant, logartenient del rey, data XIIIº dia de mayo anno LXIº, CL libras. Dont el thesorero dize non auer pagado, segunt parece por vn recognocimiento, por el primero plazo LXXV libras X sueldos.

Summa parcium VII^c LXXIII libras.

74

1362

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 1.130 libras como salario del mes de julio de los 22 hombres de armas y 386 hombres de a pie que tuvo en servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 102 v.^o

Item, a don Beltran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, por los gages de XXII hombres de cauaillo et III^c IIIIX^x VI hombres de pie que él tuuo en seruicio del dicho seynnor continuadament en la dicha guerra en el dicho mes, segunt fezo phe et parece por la mostra a cada uno de gages, vt supra, vallen XI^c XXX libras.

75

1362

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 169 libras como salario del mes de septiembre de los 10 hombres de armas y 40 hombres de a pie que tiene de guarnición en el castillo y villa de Santacara al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 99, fol. 107 r.^o

Item, a don Beltran de Gueuara, frontallero puesto en el castieillo et villa de Sanctakara, por los gages de X hombres a cauaillo et XL hombres a pie, a hombre de cauaillo VI libras X sueldos et a hombre a pie LII sueldos por mes, vallen VIIIIX^x IX libras.

76

1362

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 300 florines por sus 200 libras correspondientes a 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 102 r.^o

A don Bertran Vellaz de Gueuara, seynnor d'Oynati, por sus mesnadas II^c libras. Mandado fue a J[ohan] d'Arrieta, portero, executar los bienes de Pero Sanchiz d'Ochoui ata complimiento de III^c florines, los quoales le fueron mandados dar al dicho don Bertran en paga de sus X mesnadas el XXVIII^o dia de febrero anno LXII^o. Nota de cobrar de don Bertran el drecho del thesorero.

77

1362

Pago, por el tesorero de Navarra, a Miguel López de Murua, señor de Lazcano, Martín Gil de Oñaz, señor de Larrea, Ochoa Martínez de Berástegui, y a Miguel López, Pedro López y Martín López, hijos del difunto Martín López de Murua, de su dono anual.

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 124 r.^o-v.^o

Por dono et merce fecha por el seynnor rey a ciertos ipuzcoanos.

A Miguel Lopiz de Murua, seynnor de Lazcano, a Martin Gil d'Oynnaz, a Ochoa Martiniz de Blastegui, et a Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz, hijos de Martin Lopiz de Murua, escuderos de Ipuzcoa, por lur dono et merce a eyllos hecho por el seynnor rey por este aynno, el quoal es pagado a dos plazos, es a saber, a Pascoa de Coaresma et a Todos Santos, por los dichos terminos d'este aynno.

Barrados aqui de suso porque entegrament pago la goarda de la Thesoreria al dicho Miguel Lopiz las LXX libras contenidas en el dicho mandamiento del seynnor rey, de que Pero Sanchiz d'Artaxo, notario, tiene reconocimiento el primero dia de nouiembre anno LXII^o.

Item, ouieron los dichos Miguel Lopiz y Martin Gil d'Oynaz, seynnor de Larrea, los quoales el thesorero lis deliuro por mandamiento del seynnor rey, segunt pareçe por su reconocimiento datum IIII^o dia de febrero anno LXII^o, al dicho Miguel Lopiz XXX libras, et al dicho Martín Gil XX libras, valen L libras.

Al dicho Miguel Lopiz, por su part, IIII^c IIII^c libras.

Al dicho Martín Gil, por su part, VII^c VII libras X sueldos.

Al dicho Ochoa Martiniz, por su part, IIII^c V libras.

A los dichos Miguel Lopiz, Pero Lopiz et Martin Lopiz de Murua, por su part, VII^c X libras.

78

1362

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, capitán en Rada, Mélida y Carcastillo, de 180 libras como parte del salario que les puede ser debido a sus 40 hombres de armas y 150 hombres de a pie al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 173 v.^o

Item, a don Bertran d'Oynati, capitan en las villas de Rada, Mellida et Carcastiello, sobre aqueillo que li podia seer deuido por los gages de XL hombres a cauaillo et VII^{XX} X hombres a pie que eil tuio en seruicio del seynor rey en las dichas villas en el meis d'agosto, por mandamiento del dicho don Martin, IX^{XX} libras.

79

1362

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 20 libras, 6 sueldos y 4 dineros como parte del salario que les puede ser debido a las gentes de armas que tuvo en el tiempo en el que fue capitán de Artajona por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 175 r.^o

Item, a don Bertran d'Oynati, sobre aqueillo que li puede ser deuido por los gages de las gentes d'armas que eil tenia por el tiempo que fue capitán en la villa d'Artaxona, las quoales eil recebio de la adiuda grossa de la dicha villa, por letra et mandamiento del seynnor rey datum XXIX^o dia de nouiembre anno LXII^o, XX libras VI sueldos IIII dineros.

80

1362-1363

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 1.241 libras, 12 sueldos y 6 dineros por el salario de sus tropas entre los meses de agosto de 1362 y abril de 1363 al servicio de Carlos II de Évreux, rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 104, fols. 96 v.^o-97 r.^o

Item, al noble don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynnati, capitan de Santakara, por los gages a eyll deuidos por XL hombres de cauayllo et C de pie que ha tenido en seruitio del seynnor rey en la guerra d'Aragon enl mes de agosto. Item, en el mes de octubre, X de cauayllo et XL de pie, et por la restança del mes de septiembre. Segunt pareçe por II mandamientos del seynnor rey datum XVIII^o dia et XXV^o dia d'octubre anno LX^o secundo, et por reconocimiento del dicho don Beltran datum VI^o dia de nouiembre anno quo supra, VC V libras XVII sueldos V dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de sus gages, tanto del tiempo passado, del present o avenidero en emprestamo, de mandamiento del seynnor rey datum III^o dia de deziembre anno LX^o secundo, et por reconocimiento del dicho don Beltran datum VIII^o dia de deziembre anno quo supra, C libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre aqueillo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, segunt pareçe por su reconcimiento datum X^o dia de nouiembre anno LX^o secundo, CLIII^o libras II sueldos VII dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, sobre aqueillo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quoales recebio en la merindat de Esteylla sobre los florines que el seynnor rey ha echado a los de su regno, segunt parece por su reconocimiento datum XVIº dia de jenero anno LXº secundo, IIII^{XX} florines, cada uno en XIII sueldos valen LII libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, segunt parece por su reconocimiento datum postremero dia de jullio anno LXº secundo, IIII^{XX} VI libras.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, los quoales recebio en la villa d'Artaxona de mandamiento del seynnor rey datum XXVIIIº dia de nouiembre anno LXº secundo, et segunt parece por II reconocimientos del dicho don Beltran fechas en forma publica datum VIº dia de junio anno LXIIº et datum XXXº dia de marzo anno LXIIIº, II^C XXXIII carauidos de vinno medida d'Artaxona, cada carauido en III sueldos valen XXXIII libras XIX sueldos.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de los gages d'eyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quoales recebio en ciertos logares de la merindat de Sanguesa, segunt parece por su reconocimiento datum XXVIIº dia de febrero anno LXº secundo, CXXXVI florines, cada uno en XIII sueldos valen IIII^{XX} VIII libras VIII sueldos.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, sobre lo que li es o puede ser deuido por causa de los gages deyll et de sus compaynnas en razon de la guerra d'Aragon, los quoales recebio enel recebidor de Esteylla sobre los dichos florines, segunt parece por su reconocimiento datum XXXI dia de marzo anno anno LXº tercio, IIII^{XX} III florines et meyo, cada uno en XIII sueldos valen LIII^{lo} libras V sueldos VI dineros.

Item, al dicho don Beltran de Gueuara, seynnor d'Oynati, por los gages d'eyll et de sus compaynnas del mes d'abril, segunt parece por su reconoscimiento datum VIIIº dia de mayo anno LXIIIº, los quoales recebio en el alcalde de Sanguesa sobre los XVen sueldos, CL florines, cada uno en XIII sueldos, valen IIII^{XX} XVII libras X sueldos.

Item, a Garcia Lopiz de Sallas, escudero del dicho don Beltran d'Oynnati, en vez et en nombre del dicho don Beltran, por complimiento de paga de los mil florines que deuidos li eran al dicho don Beltran por causa de sus gages en razon de la guerra d'Aragon, segunt parece por reconocimiento del dicho Garcia Lopiz datum XIº dia de deziembre anno LXº secundo, LV libras X sueldos.

Item, al dicho don Beltran, los quoales recebio en la villa de Santakara sobre la composicion, segunt parece por su reconocimiento datum XXIIº dia d'agosto anno LXIIº, XXIII libras.

Summa parcium mil II^C XLI libras XII sueldos VI dineros.

81

1363

Presentes realizados por Carlos II, rey de Navarra, a Carlos de Guevara, hijo de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate. Con motivo de su bautizo, Carlos de Guevara recibe del monarca navarro, su padrino, como dono a una vez, dos copas con sus sobrecopas doradas y esmaltadas, que suponen 81 libras, 6 sueldos y 6 dineros. Su nodriza recibe 30 florines —equivalentes a 19 libras y 15 sueldos— y el rey ofrenda un escudo —equivalente a 18 sueldos y 2 dineros—.

(R) AGN, Reg. Comptos 105, fol. 163 v.^o

Item, al fiio de don Beltran de Gueuara, que el seynor rey cargo en bastiterio, por dos copas con sus sobrecopas doradas et esmaltadas pesantes XI marquos menos XXV esterlines, compradas de Ponz Sanchiz a VII libras el marco, que el dicho seynor rey dyo al dicho fiio, vallen, con XXX florines dados a la nodriça del dicho fiio et con vn escudo que eil offrecio, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXIIIº dia de mayo anno LXIIIº, CI libras XIX sueldos VIII dineros; quas huerunt per compotus magistri Petri Blancvillani.

82

1363

Pago a Martín Gil de Larrea, escudero, de la parte correspondiente a las tres mesnadas que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 23 r.^o

A Martin Gil de Larrea, escudero, al quoal el seynnor rey, esgoardando los bonos et agradables seruitios que le ha fechos et entiende que le fara al tiempo venidero, le dio tres mesnadas de cada XX libras, que son LX libras, a recebir cada aynno en la Thesoreria tanto quoanto fuere su voluntat, segunt pareçe por su letra data XXº dia de abril anno LXIIIº, a eill por su dicha mesnada del dicho dia ata el dia de Sant Miguel apres enseguint anno quo supra, en que ay VIII^{XX} II dias, pro rata de LX libras por aynno, valen XXVI libras XII sueldos II dineros obolo.

83

1363

“Compto” entre García Miguel de Elcarte, tesorero de Navarra, y García Fernández de Leache, tesorero de guerras, en el que se consigna que éste debe 960 libras y 19 sueldos por lo pagado a Beltrán Vélez de Guevara como salario de sus tropas al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 132 r.^o

Item, al noble don Beltran Velaz de Gueuara, seynor de Oynaty, por virtud de doblados mandamientos del seynor rey et por reconosçimientos del dicho don Beltran barrados de suso por los sobredichos oydores de contos de part de suso en el titulo de frontaleros et guageros, IX^c LX libras XIX sueldos.

84

1363

Pago, por orden del rey de Navarra, a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 433 carapitos de vino, que a 3 sueldos cada uno suponen 64 libras y 19 sueldos.

(R) AGN, Reg. Comptos 107, fol. 185 r.^o

Item, al dicho don Beltran Velaz de Gueuara, entonc capitan de la villa de Artaxona, los quoales recebio en el priorado et abbadia de Artaxona de mandamiento del dicho seynnor rey, datum XXVIII^o dia de nouiembre anno LXII^o, por mano de Johan Periz de Gascue, clauero en el dicho priorado, segunt parece por su reconocimiento datum XXX^o dia de marzo anno LXIII^o, II^c LXXVI carabidos de vinno, et por otro reconocimiento datum VI^o dia de junio anno eodem VII^{xx} XVII carabidos de vinno, que montan IIII^c XXXIII carabitos, contando carabito en III sueldos, valen LXIII libras XIX sueldos.

85

1364 febrero 20. Echarri-Aranaz

Libro de cuentas de las tropas cuyo pago corresponde al tesorero de Navarra, en el cual figuran las compañías de varios capitanes guipuzcoanos.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 16, núm. 18.

Libro del conto et pagamiento de las jentes d'armas que el thesorero es cargado.

Estos son los de cauaillo que son en la compaynnia del thesorero, los quoales vinieron en Echerri XX^o dia de febrero anno LXIII^o:

Primo, Martin Xemeniz d'Aldaz, vn cauaillo rucio cardeno lobado detras. Lope Ochoa de Taffaylla, vn roçin castaynno frontino. Martin Xemeniz d'Urruçuni, vn roçin alazan frontino balca de los dos pies del braço diestro et de pie siniestro. Pague en el primero dia de abril XVIII^o florines. Item, mas dy a Martin Xemeniz el jouen XVI florines.

Simon Lopiz de Çariquegui, vn roçin moreno sin seynal. García Miguel d'Ororuia, vn roçin chico castaynno frontino. Johan de Gueuara, vn roçin chico ruçio pecoso. Preste X florines a la muger del dicho Ximon. Item, mas pague en el primero dia de abril XVIII^o florines. Item, mas dy al dicho Ximon XVI florines.

Lope García d'Arrbiçu, vn rocin alazan balçan de los dos pies. Ochoa Martiniz de Çia, vn rocin castaynno frontino. Miguel García d'Arrbiçu, vn rocin blanco la crina cardena. Per Yuaynes d'Uart, vn rocin ruçio pomelado balcan del vn pie.

Martin Miguel de Beruet, vn rocin chico castaynno escuro balçan de los dos pies. Miguel Yuaynes d'Arançeaga, vn palafrén castaynno escuro. Ochoa Yuaynes d'Uart, vn roçin ruan claro frontino de los dos pies balçan. Martin Yuaynes d'Arrbiçu, vn roçin ruçio pomelado blanco. Martin Gonçaluiz d'Oynati, vn rocin gris balcan de los dos pies. Diago Yuaynes de Çia, vn rocin ruan cabeça de moro. Pero Xemeniz d'Ugarra, vn roçin chico ruçio. Page (*sic*) al dicho Lope García en el primero dia d'abril VI florines. Item, page al dicho Miguel Yuaynes d'Arançeaga VI florines. Item, mas dy al dicho Lope García V florines.

Estos son los nombres de los hombres de pie que son en la compaynia del thesorero:

Primo, Miguel de Lusia. Martin Ochoa de Eussa. Pero Yuaynes d'Aguirre. Sancho Martiniz de Ripa. Sancho Miguel de Burutayn. Johan Martiniz d'Echayn. Miguel, su hermano. Pero Martiniz d'Amaya. Miguel Sanz d'Aguirre. Miguel Periz de Licasso. García Xemeniz d'Anoçiuarr. Martin Periz d'Echaiz. Johan Martiniz d'Olague. Sancho de Burutayn. Johan Miguel de Lanz. Johan Periz de Sant Esteuan. Miguel Erlanz d'Adurraga. Page a los sobredichos en el primero dia d'abril XXXII florines. Item, mas page a complimiento de paga del mes de abril XXXVII florines et meyo. Item, mas page por los III baylesteros III florines. Deuen Ven dineros por los drechos.

Pero Laburr. Lope Lorigon. Diago, su hermano. [Miguel Remiriz], con los otros de Bacaycua es. Johan Lopiz. Page en el primero dia d'abril VIII florines. Item, mas page VIII florines.

Miguel Remiriz. Miguel García de Bacaycua. Martin, su cuynado. Page en el dicho dia VI florines. Item, page a complimiento de vn mes VIII florines.

Johan de Lacunça. Pague II florines. Sancho García. García Yuaynes. Miguel García de Torrano. Sancho García de Beruet, marischalt del thesorero. Johan Sanz de Murguindoeta. Dominguet, su compaynero. Preste C sueldos. Lope Ruiz d'Oyanederra. Martin d'Astiz. Pero Periz de Eriçe.

Martin Ochoa de Erasso. Johan, su compaynero. Johan Martiniz d'Udaue. Martin Lopiz de Erasso. Martin Yuaynes de Leyça. Miguel Periz d'Aguinaga. Beltran, su compaynero. Martin Lopiz d'Urumueta. Pero García d'Aguinaga. Miguel Lopiz d'Aldaz. Martin Yuaynes de Çaualça. Pero Sanz de Berrio. Johan d'Urtuuia. Miguel Periz de Çia. Page en el primero dia d'abril XXVIIIo florines. Preste a Johan d'Urtuuia XXX sueldos. Item, a Pero Sanchiz de Berrio XX sueldos. Item, mas page XXXVII florines et meyo a complimiento de paga del mes d'abril. Item, mas page por los VI baylesteros VI florines. Deuen Ven dineros por los drechos.

Pero García d'Ororiua. Martin Martiniz de Echalecu. Pero Periz de Leet. Page en el dicho dia VI florines. Item, mas page a complimiento del mes VIII florines.

Martin d'Aguiregui. Page en el dicho dia II florines. Item, a Martin d'Aguiregui II florines.

Johan Ochoa de Latacxa. Miguel Sanz de Latassa. Miguel Yuaynes d'Urçurrun. García Yuaynes, su hermano. García Yuaynes d'Azterayn. Pero Lopiz, su compaynero.

Martin Periz de Taffailla. Pero Periz de Guendulayn. Martin García de Guerrguetayn. Page en el primero dia d'abril VI florines.

Martin Roys de Taffailla. Pero Periz de Taffailla. Andreo de Taffailla. Pero Martiniz de Tafailla. Non vinieron al alarde.

Estos son los que han hecho alardo con Johan Remiriz d'Assiayn, escudero:

Primero el dicho Johan Remiriz, sobre vn roçin castaynno. Martin Periz d'Imarcoayn, sobre vn roçin alazan. Fizo muestra XXº dia d'abril.

Los ballesteros.

Primo Pero Lopiz d'Erasso. Pero Miguel d'Arteta. Martin d'Arteta, dicho Ordosto. Martin García de Çaualça. IIIo baylesteros.

Los lançeros.

Johan Ruyz de Baquedano. Martin García d'Arizcun. Miguel Periz de Loyola. Sancho Periz de Goyni. García Martiniz d'Arteta. Johan de Bitoria. Pero Martiniz de Leçaun. Miguel García de Goyni. Johan Miguel d'Arteta. Johan Lopiz de Goyni. Pero Periz de Villanueua. Johan Tros. Johan Martiniz d'Arbiçu. Sancho García de Baraceondo. Sancho Periz de Goyni. Miguel García d'Arizcun. Martin Yuaynes d'Artazcoz. Miguel Lopiz d'Açança. Martin Sanchiz d'Artazcoz. Martin García de Torrino. Miguel García d'Aylli. XXII lançeros. [...] Remiriz XXI dia d'abril XL florines.

Estos son los que han hecho alardo con García Martiniz de Arbiçu, escudero. Fizo alardo XXI dia d'abril:

Primo, García Martiniz, con vn rocin rucio.

Los ballesteros.

Miguel Yuaynes d'Iturgoyen. Arnau Sanchiz. Pero García de Çirauqui. Miguel Martiniz d'Arbiçu. IIIo baylesteros.

Los lançeros.

Martin Miguel d'Arbiçu. Martin Diaz d'Arbiçu. Gil Remiriz de Mugareta. Semeno d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu. Martin Gil d'Arbiçu. Ferrando d'Amescoa. Johan Ferrandiz d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu, dicho Gayça. Miguel Ferrandiz d'Arbiçu. Sancho Martiniz d'Arbiçu. Miguel Sanchiz d'Arbiçu. Rodrigo. Lope Gil de Gorriz. Sancho Diaz d'Arbiçu. Diago Sanchiz d'Arbiçu. Miguel Yuaynes d'Arbiçu, dicho Armon. XVII lançeros.

Estos son los que han hecho alardo con Miguel Yuaynes d'Urquiola, XXº dia d'abril, el quoal vino en el primero dia d'abril:

Baylesteros.

Primero, Martin Yuaynes d'Alçaga. Peru de Bidania. Peru de Arrondoeche. Martin Yuaynes d'Urquiola. Lope Martiniz d'Amesqueta. Martin d'Aldasoro. VI baylesteros.

Los lançeros. Miguel Yuanyne d'Urquiola. Johan Sanchiz d'Urquiola. Pero Lopiz d'Urquiolla. Semeno d'Urquiolla. Sançol d'Urquiola. Martin Yuaynes d'Uua. Johan d'Auarresqueta. Martin d'Isaondoco. Martin d'Alçaga. Peru de Barandeagua. Johan d'Ayzcoeta. Lope d'Alçaga. Martin de Çegama. Johan Martiniz de Lazcano. Miguel Periz d'Ataun. Ferrando de Larracça. Johan de Murua. Sancho Martiniz d'Aldaçoro. Miquele d'Iriart. XIX lançeros.

Suma XXV ombres, a Vo florines valen en el mes d'abril VI^{XX} V florines. Item, mas, por los baylesteros VI florines, suma VI^{XX} XI florines. Item, por la meatat del mes de mayo LV florines.

Estos son los que an fecho alardo en la compaynia de Centol de Murua, de Johan García, su hermano, et de Lope Ochoa, su sobrino, XXº dia d'abril et vinieron en el primer dia del dicho mes:

Los ballesteros.

Primero Johan Yniguiz d'Espalça. Lope d'Alue Pero García de Beassayn. Pero Lopiz de Çegama. Lope d'Iriart. V baylesteros.

Los lançeros.

Primo Çentol de Murua. Johan García, su hermano. Lope Ochoa d'Oynaz. García, fijo del dicho Çentol. Martin García d'Orrmayztegui. Peru Çentol. Johan Beltran. Lope de Beçunça. Johan Sanchiz de Villafranca. Martin Periz de Lazcano. Johan Martin de Ligorrieta. Miguel Periz de Beassayn. Semen Gil, sobrino del dicho Çentol. XIII lançeros.

Suma XVIIIº ombres, a V florines valen en el mes d'abril III^{XX} X florines. Item, por V baylesteros V florines, suma III^{XX} XV florines. Item, por la meatat del mes de mayo XLVII florines et meyo.

Preste a los dichos escuderos d'Ypuzcoa:

Primerament en Olit por las expensas C et X sueldos. Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiola X florines. Item, a Çentol de Murua VII florines. Item, a Johan Garcia et Lope Ochoa X florines. Item, a Ximeno Yuaynes et Johan Sanchiz IIIº escudos. Item, en Pomplona a todos XV escudos. Item, al Iamet, costurero, II florines. Item, al mulatero que trayso los paynos, IIIº sueldos. Item, mas preset (*sic*) a los dichos Çentol, Lope Garcia, Lope Ochoa XL florines. Item, al dicho Miguel Yuaynes por si et sus compayneros LX florines. Item, a Garcia Lopiz, los cuales dio para venir de Ypuzcoa a Miguel Yuaynes d'Urquiola, VI escudos VI vieyios.

Estos son los que an fecho alardo con García Periz d'Acx, seynnor de Narbart, et fizieron el alardo XXIº dia d'abril:

Primo García Periz, con vn roçin bermeio frontino.

Ballesteros. Johan Garcia d'Ascarat. Johan Ocha de Soraçaual. Miguel Martiniz de Oyeregui, dicho Sengayzte. Maguel Sanchiz de Oyz, dicho Arruide. Miguel Martiniz d'Arceiz.

Los lançeros.

Johan Diez d'Acx. Martin Sanchiz d'Ascarat. Johan Sanchiz d'Ascarat. Sancho Sanchiz d'Ascarat. García Yuaynes d'Amigarro. Johan Martiniz de Buztegui. Martin Sanchiz d'Arruia. Miguel Yuaynes d'Uztegui. Johan d'Arruia. Johan Lopiz d'Ascarat. Ferrando Sanchiz d'Arceiz. Johan Diez d'Acx. Sancho d'Ataun. Miguel de Naruart. Martin Miguel de Villaua, dicho Salpica. Ochoa d'Oyz, dicho Arruide. Johan de Muruco. Johan Martiniz d'Urra. García d'Ayuca, dicho Berria. Miguel de Yriarte. Semeno de Santa Maria.

Estos son los que fazen alardo con Johan Martiniz de Muguerça, escudero, alcaide del castieillo de Ataun:

Primo el dicho Johan Martiniz de Muguerça, eill mesmo.

Baillesteros.

Sancho Yuaynes de Muguerça. Sancho Yuaynes de Margaritossin.

Lançeros

Primo Martin Garcia de Muguerça. Miguel Yuaynes de Muguerça. Martin Ferrandiz de Muguerça. García Yuaynes de Muguerça. Miguel Ochoa de Muguerça. Martin Yuaynes d'Arruca. Martin Ochoa de Margaritossyn. Johan Ochoa, su hermano. Martin d'Arrua. Martin Martiniz, dicho Çuno. Martin Ochoa d'Iturgaiz.

Estos son los nombres de los compaynneros de Çentol de Murua, escudero, de Johan García, su hermano, et de Lope Ochoa d'Oynaz, su sobrino, et vinieron en el primer dia d'abril et fizieron muestra en el XXº dia:

Los ballesteros.

Primero, Johan Yniguiz d'Espalça. Lope d'Alue Pero García de Beassayn. Pero Lopiz de Çegama. Lope d'Uriart. Suma V baylesteros.

Los lançeros.

Primo Çentol de Murua. Johan García, su hermano. Lope Ochoa d'Oynaz. García, fijo del dicho Çentol. Martin García d'Orrmayztegui. Peru Çentol. Johan Beltran. Lope de Boçunça. Johan Sanchiz de Villafranca. Martin Periz de Lazcano. Johan Martin de Ligorrieta. Miguel Periz de Beassayn. Semen Gil, sobrino del dicho Çentol. Suma XIII.

Estos son los nombres de los compayneros de García Periz d'Acx, seynnor de Narbart:

Primo el dicho García Periz a cauayllo. Item, Semenot de Donnamaria. Item, Sancho, el fijo de Leet. Item, Anso d'Arpide. Item, Michel d'Arbide. Item, García d'Almandoz. Item, Martin d'Arbiro. Item, Johan de Maruco. Item, Johan, hermano de Michel d'Iriart. Item, García de Çuordia. Item, Lope de Villafranca. Item, Michel de Yerason. Item, Martin Miguel Errecaco. Item, Martin de Onçibaco. Item, Johan de Fercason. Item, Pes de Barassoayn. Item, Miguel García de Montreal. Item, Martin Miguel de Villaua, dicho Salpica. Item, Lope Ruyz d'Oyanederra. Item, Michel de Liçassoayn. Item, Martin Miguel d'Asers. Item, Pero Macua d'Artayssona. Item, Pero Martiniz de Taffaylla. Item, Pero Sanz de Sarria. Item, Pascoal Benedit de Miranda. Item, Pero Miguel d'Ororiuia. Item, Domenjon d'Aynoa. Item, Johan de Lien. Item, Johan Miguel de Goldaraiz. Item, Pero Martin d'Aserain. Item, Johan Miguel d'Aldaua. Item, Ochoa Periz d'Ardaiz. Item, Pero [...]. Item, [...]. Item, Pero García de [...].

Item, Rodrigo de Bitoria. Item, Martin de Segura. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Miguel Yuaynes de Villafranca. Item, Johan de Sarduia. Item, Johan Miguel d'Arteagua. Item, Pedro de Segura. Item, Martyn Yuaynes de Tolosa. Item, Martin Suria de Villafranca. Item, Johan de Lazcano. Item, Eneco Sanz de Tolosa. Item, Miguel Martiniz d'Oiereguy. Item, Martin de Bizcaya. Item, Johan Dios Odas. Item, Martin de Bizcaya. Item, Anchote de Sara. Item, Churico d'Ustariz. Item, Martin Gonçaluiz d'Oynati.

Los nombres de los compaynneros de Johan Remiriz d'Assiayn:

Primo, el dicho Johan Remiriz a cauayllo. Item, Musilla de Leet a cauaillo. Item, Johan Sanchiz d'Erdaynana a cauayllo. Item, Miguel Periz de Loialla a pie. Item, Garçia Martiniz de Erazcunsagasti. Item, Joahn d'Arayz. Item, Lope Periz d'Aynorbe. Item, Johan de Betelu. Item, Johan Martiniz de Diacastieyollo. Item, Petri de Leet. Item, Michel Conde. Item, Daigo Periz de Sayllinas. Item, Johanet d'Artieda. Item, Lope Çaldu. Item, Pero Martiniz d'Artieda. Item, Aluaro de Leguria. Item, Martin Lopiz de Baquedano. Item, Johan Martiniz de Galet. Item, Sancho Periz de Eliabe. Item, Johan Martiniz d'Arbiçu. Item, Sancho Martiniz d'Orrezu. Item, Martico de Artazcoz. Item, Johan Tros de Sayllinas. Item, Alfonso de Toro. Item, Martin Ordosco. Item, Çubico. Item, Sancho Periz. Item, Alfonso de Leon. Item, Johan de Zepeda. Item, Miguel de Leet. Item, [...] d'Olco. Item, [...]. Item, [...]casco Rodriguez [...].

Los nombres de los compaynneros de Sancho Garçia de Goyni:

Primo, el dicho Sancho Garçia a cauayllo. Item, Amigot de Beraiz a cauaillo. Item, Ferrant Periz d'Oylloqui a pie. Item, Johan d'Almazan. Item, Michelco de Echarri. Item, Ochoco d'Uart. Item, Johan de Garriz. Item, Martin Sanchiz de Bidaurreta. Item, Diago Periz d'Artieda. Item, Martin de Larumbe, ballestero. Item, Johan Sanchiz d'Oviedo. Item, Miguel Periz d'Uraycoz. Item, Johan d'Oscariz. Item, Aluaro de Caroynno. Item, Miguel Sanchiz d'Arguinano. Item, Lope de Vaylladollit. Item, Pero d'Oça. Item, Johan de Sant Johan. Item, Johan de Sasagaondo. Item, Martin d'Oyhasso. Item, Johan Periz de Sant Esteuan. Item, Diago Arrandiz d'Oviedo. Item, Bertolomeo de Perauia. Item, Lope de Goldaraz.

Los nombres de los compaynneros de Pero Lopiz d'Urquiolla:

Primo, el dicho Pero Lopiz. Item, Martin Pardois. Item, Johan Martiniz d'Issasso. Item, Sancho Martiniz d'Aldasoro. Item, Pero Martiniz de Barandiagu. Item, Johan Martiniz de Lazcano. Item, Lope d'Aycarraia. Item, Peru d'Anduagua. Item, Miguel Lopiz d'Oynaz. Item, Johan de Segura. Item, Ferrando de Larraua. Item, Alfonseyollo de Lazcano. Item, Ochoa Lopiz d'Arayz. Item, Pero Lopiz d'Amesqueta.

Los nombres de los compaynneros de Lope Ochoa de Murua:

Primo el dicho Lope Ochoa. Item, Ochoa de Garçarun. Item, Johan Ferrandiz de Larrea. Item, Miguel Xemeniz de Larrea. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Pero Lopiz de Çegama. Item, Lope Ferrandiz de Larrea. Item, Lope de Lazcano. Item, Miguel de Villafranca. Item, Pero Yuaynes de Segura. Item, Miguel Yuaynes d'Araynz. Item, Martin Periz d'Ayscuela. Item, Martin Lopiz d'Ataun. Item, Miguel Sanchiz de Villafranca.

Partidas de los gages que li son deuidos a las jentes de cauayllo et de pie que estan en las fronteras de Echarri de las Montaynnas:

Primerament, a los compaynneros del thesorero que fueron en el XXº dia d'abril en la dicha villa d'Echarri, XVIIen de cauayllo, XVIen baylesteros et LIo lançeros con paueses et bacinetes ata el cagero dia d'abril, que son dos meses et XX dias, a

ombre de cauayllo XII florines et a los baillesteros cada VI et a los lançeros cada V florines por mes, valen en los dichos dos meses et XX dias mil IIIIC LXXVI florines VIII sueldos VIII dineros, d'esto recibieron VC XVI. Por los drechos XXV.

Item, a Johan Martiniz de Çuordia, el cual fue en la la dicha villa d'Echerri en el primero dia de marzo ata çagero dia d'abril, que son dos meses, por IIIIo a cauayllo et LVIIe a pie, en los coales ay VI baylesteros, a ombre a cauayllo XII florines et a ombre a pie V florines, valen en los dichos dos meses VI^C LX VI florines. Primo, recibieron C florines. Item, II^C. Por los drechos XXII florines II sueldos.

Item, a García Lopiz d'Aruicu, por dos a cauayllo et XX de pie, ut supra, por los dichos dos meses valen, ut supra, II^C LVI florines. Primo, recebio L florines. Item, C florines.

Item, a Miguel Yuaynes de Hurquiola, escudero de Ypuzcoa, que desemparada su tierra et bienes, es venido al seynor rey de Nauarra et li a fecho vasayalage et omenage so la pena de la traytion de ser su buen natural contra todo ombre, el cual vino en Echarri primero dia d'abril con VI baylesteros et XIX lançeros, a los baylesteros cada VI florines por mes et a los lançeros cada V florines, valen por este mes d'abril VI^{XX} XI florines, pagado es.

Por los drechos deua IIIIo (ó V) florines II tercios.

Item, a Çentol de Murua, Johan García, su ermano, et Lope Ochoa, su sobrino, los cuales vinieron al dicho logar en la forma et manera sobredicha con V baylesteros et XIII lançeros, a eylos por el dicho mes de mayo ut supra IIII^{XX} XV florines, pagado es.

Deua VI florines et tercio.

Item, a Johan Remiriz d'Assiayn, escudero, el cual esta en la fortaleza de Leyça con IIIIo baylesteros et XXII lançeros, a eyl por el dicho mes d'abril, rebatidos VI ombres que deue tener por la reteneçia de la dicha fortaleza, el cual fizo muestra en Echarri XXº dia d'abril. Preste L florines.

Item, a García Martiniz d'Arbiçu, escudero, que esta en la torr de Arbiçu, eyl a cauayllo et IIIIo baylesteros XLIII lançeros et fizo alardo XXI dia d'abril.

Suma lo que [...].

Primo Miguel Yuaynes d'Urquiola de XV dias d'abril por VI baylesteros cada III florines valen XVIIIlo florines. Item, por XI lançeros cada II florines valen XXVII florines et meyo.

Suma d'este meyo mes XLV florines et meyo.

Item, a los sobredichos por el mes de mayo, a los baylesteros cada VI florines et a los lançeros cada V florines, valen IIII^{XX} florines.

Summa per se.

D'esta se rebaten por los drechos VI florines.

Summa de todo lo que li es deuido VI^{XX} X florines meyo, d'esto recibio LX florines. Assi fincan LXX florines et meyo.

Item, mas, preste sobre el mes de junio XXX escudos veyios.

Item, a Çentol et Johan García, por los dichos vn mes et meyo por dos baylesteros a VI florines por mes et a los VIIIo lançeros a V florines por mes, valen en el dicho mes et meyo LXXVIIIo florines.

D'esto se rebaten III florines et meyo por los drechos.

Summa de todo lo que lis es deuido LIIIo florines et meyo. D'esto an recibido XL florines. Asi fincan XXXIIIo florines et meyo.

Presteste (*sic*) sobre el mes de junio XX escudos veyios.

Item, a Lope Ochoa d'Oynaz, por los dichos vn mes et meyo, por III baylesteros a VI florines por mes et a los dos lançeros cada V florines, valen en los dichos mes et meyo XLII florines.

D'esto se rebate por los drechos II florines. Assi son deuidos XL florines.

Preste sobre el mes de junio X escudos veyios.

Item, a Johan García et Lope Ochoa sobre sus mesnadas cada X (?) kafizes trigo.

Item, [...] Johan Sanz et Martin [...] cada [...].

Item, a Martin Ochoa et sus compayneros a XIII compayneros cada V florines valent LXX florines.

D'esto deue por X rouos trigo a III sueldos X dineros, valent XXXVIIIo sueldos IIIo dineros, que valen a florines a XIII sueldos por pieça II florines XII sueldos IIIo dineros.

Assi li son deuidos LXVII florines VIII dineros.

En el mes de junio a Miguel d'Ynena VII escudos. Item, a Peru Aguirre por si coarto VIIIo escudos. Item, a Johan García de Lanz. Item, a Martin Macura, Johango de Lanz, Furtuyn Vituria, Machin de Leyça, XII escudos.

[...]Primo, el dicho Lope Ochoa. Item, Ochoa de Garçarun. Item, Johan Ferrandiz de Larrea. Item, Miguel Xemeniz de Larrea. Item, Martin Yuaynes de Villafranca. Item, Pero Lopiz de Çegama. Item, Lope Ferrandiz de Larrea. Item, Lope de Lazcano. Item, Miguel de Villafranca. Item, Pero Yuaynes de Segura. Item, Miguel Yuaynes d'Araynz. Item, Martin Periz d'Eyscueta. Item, Martin Lopiz d'Ataun. Item, Miguel Sanchiz de Villafranca.

86

1364 abril (entre 1 y 13). Olite

Carlos II, rey de Navarra, concede a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero natural de Guipúzcoa, una renta anual de 60 libras de carlines prietos sobre el realengo de Huarte-Araquil y, además, una viña y dos piezas en el mismo término como dono a perpetuidad.

(B) AGN, Doc. de Comptos, cj. 18, núm. 45.

Carta de vidimus realizada el 14 de abril de 1364 por Miguel Crozat, cambista franco de Pamplona y guardián del sello real.

Seppan quantos esta present carta veran et hoyran que yo, Miguel Crozat, canbiador franco de Pomplona, tenedor et goarda del sieyllo del seynnor rey puesto en la villa de Pomplona [...], ley vna carta escripta en pergamino et sieyllada con

çera verde en vn cordon de seda verde pendient con el sieyllo del muyt exçellent princip et seynnor don [Karlos por] la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus, la quoal es en la forma que se siegue:

Karllos, por la gracia de Dios rey de Nauarra, conte d'Eureus, a todos quoantos las presentes [letras] veran et oyran, salut. Como Miguel Yuaynes d'Urquiolla, escudero natural de Ypuzcoa, por grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruirnos, desenparada su casa et todos sus [bienes] et cosas sea venido a biuir a nuestro regno et nos aya fecho uasallage et omenage de ser nuestro supdito et buen natural et de fazer paz o guerra por nos et nuestros successores segunt li sera mandado por nos o por nuestros successores, et de no yr contra so pena de traycion, fazemos saber que nos, esgoardando la dicha grant et bona voluntat et affection, queriendole dar galardon d[...] tal que en nuestro regno aya en qué biuir con su muger et compayna et eyll et los suyos ayan millor voluntat de nos seruir al tiempo venidero, al dicho Miguel Yuaynes auemos dado et por tenor de las presentes damos para si et para todos los sus herederos et successores a perpetuo en cada vn ayno sixanta libras de karllines prietos en et sobre todas las nuestras rientas quoalesquiere que nos auemos et auer deuemos en la nuestra villa de Huart de Val d'Araquil, a recebir aqueyllas en cada vn ayno por su mano en los plazos et terminos que nos solliamos recibir, et en vltra mas ampliendo esta nuestra present gracia, por tal que en eyl su estado millor pueda mantener, le auemos dado et por tenor de las presentes damos al dicho Miguel Yuaynes para si et para todos sus successores a perpetuo una vina et dos pieças que nos auemos en los terminos de la dicha villa de Huart, la quoal dicha vina se afruenta, de la vna part, con la confraria vieylla et, de la otra part, con la pieça del chantre et, de la otra, el rio caudal; item, vna pieça que es de part Aruaçu se afruenta, d'una part, con las heras de la villa et, de la otra part, con la pieça de Miguel de Blastegui; item, la otra pieça que es de part d'Irayneta se afruenta, de la vna part, con las heras de la dicha villa et, de la otra part, con el camino publico. Et por tenor de las presentes mandamos a nuestro amado et fiel thesorero don García Miguel d'Elcart que al dicho Miguel Yuaynes dé o faga dar luego la posseesion de las dichas sissanta libras de rienta en las rientas nuestras de la dicha villa a recebir aqueyllas por su mano en cada vn ayno a los terminos que nos las nuestras rientas sollemos tomar et recebir, et asi bien de la posseesion de las dichas vina et pieças; et al nuestro tenient logar de gouernador et al dicho thesorero et procurador nuestros et quoallesquiere otros nuestros officiales que agora son o por tiempo seran, mandamos que al dicho Miguel Yuaynes et a sus herederos et sucçesores matengan et goarden en la posseesion de las dichas sissanta libras de rienta et de las dichas vina et pieças que por el dicho nuestro thesorero [...] puesto et los faga gozar et joyr d'eyllos tirandolis todo embargo que puesto lis seria en eyllos; et a nuestros amados et fielles oydores de nuestros comptos mandamos que al dicho nuestro thesorero que a present es o por tiempo sera, recíban en compto et rebatan de su recepta en cada vn ayno las dichas sissanta libras et la rienta, tributo o emolument de las dichas vina et pieças por testimonio d'esta nuestra carta sieyllada con nuestro syeillo et del vidimus d'eylla sieyllado con el nuestro sieylo pendient puesto en la villa de Pomplona. Et en testimonio d'esto damos al

dicho Miguel Yuaynes esta nuestra carta sieyllada con nuestro sieyollo, data en Olit en el mes de abril l'ayno de Gracia mil CCCos sisanta et quoattro. Por el seynor rey en su conseyllo, do eran presentes el seynor de Luxsa, mossen Johan Remiriz, el dean de Tudela et muchos otros. D'Ochoui.

Et en testimonio d'esto yo, el dicho Miguel Crozat, he puesto el sieyollo del dicho seynor rey que yo tiengo en goarda pendient en esta pressent carta de vidimus, scripta en Pomplona XIIIIº dia de abril anno Domini Mº CCCº LXº quoarto.

87

1364 mayo 18. Echarri-Aranaz

Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, reconoce haber recibido de García Miguel de Elcarte, tesorero del reino, la suma de 131 florines por los salarios del mes de mayo de 6 ballesteros y 19 lanceros de su compañía al servicio del rey de Navarra.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 18, núm. 129, XLV.

Sepan todos que yo, Miguel Yuaynes d'Urquiola, escudero, otorgo que he oido et recibido de honrado et discreto don Garcia Miguel de Elcart, thesorero de Nauarra, por los gages del mes de mayo, es a saber, por VI hombres ballesteros a cada uno VI florines montan XXXVI florines, et por XIX lanceros a cada uno V florines, que montan por todo de los sobredichos hombres cíent treynta et vno, de los quoales me tiengo por bien pagado por testimonio d'esta carta sieyllada con mi sieillo. Data en Echerri d'Araynaz, XVIIIº dia de mayo anno LXº quarto.

88

1364 octubre 31. Pamplona

Pedro de Alaiz, pertenenciero de Cizur, de la orden del Hospital de San Juan Jerusalén, en representación de fray Montolino del Haya, prior de los hospitalarios de Navarra, nombra a Miguel Pérez de Echarri y a Martín Pérez, su hermano, procuradores de dicha orden, para que defiendan judicialmente ante el obispo de Bayona y sus oficiales los intereses de la orden sobre las bustalizas de Aranaz, Oyarzun, "Sorsaraiz" y Santiago de Fuenterrabía.

(A) AHN, Órdenes Militares, carp. 869, núm. 26.

Sepan todos quantos esta present carta veran e hodran quod anno Domini Mº. CCCLX quarto, jueves postremero dia del mes de octubre, en Pomplona, en presencia de mí, Miguel Garcia de Calva, notario publico e jurado en la Cort de la ciudat e vylla de Pomplona e por todo el obispado de Pomplona, e de los testigos de iusso escriutos, don frayre Pedro d'Alaiz, pertenenciero de la orden e casa de Sant Johan de Jherusalem de Cicurr en Navarra, en voz e en norbre del muy honrrado e cuerdo don fray Montolino del Aya, prior de la dicha orden de Sant Johan de Jherusalen en Navarra personalment stablescido, ordeno, stablescia e fezo por sus ciertos, leales,

ydones, sufientes, bastantes procuradores en su nonbre e del dicho seynnor prior e en su logar eguales procuradores, nonbradament, a Miguel Periz de Echarri, de Larraun, e a Martin Periz, su hermano, portadores d'esta present carta de procuration, a los dos ensenble juntament e divisament a cada uno d'eyllos por sí e por el todo, la absencia del huno no embargante a la presencia del otro a lo que por eyllos o por quoalquiere d'eyllos sera fecho o enpeçado, que eyllos o coalquiera deyllos lo pueda seguecer, difinir o determinar contra coalquiere persona de coalquier ley, estado o condition sean, specialment a goardar todos los montes, bustalizias, arbores, fruytos que son e seran en los montes de las bustalizias de las tierras d'Aranaz, d'Oyarçun, de Sorsaraiz, Santiago d'Ondarravya, dandolis todo plenero poder e special mandamiento a los dichos procuradores e a cada uno deilos de goardar e defender todos los dreithos pertenescientes a la dicha orden en los dichos logares de toda persona del mundo, en manera que ninguna persona del mundo no aya de pascer el paizto ni tajar arbores ningunos nin fazer otro mal ni dayno en los dichos loguares. E si los dichos procuradores en alguna otra persona que sea goarda puesta por los dichos procuradores o por alguno d'eyllos fayllasen a ninguna persona del mundo fiziendo algun dayno en el dicho pazto e arbores o en otras cosas, que ayan poder de pendrar e tyrar peynos e fazerlo pagar los daynos que fechos serian, e de citar e far citacion e citaciones por adelante el obispo de Bayona o su official contra coalquiere persona o personas que sean e de demandar e defender los drechos pertenescientes a la dicha orden por delante el dicho obispo o su official o por delante coalquiere otro juge o juges delegados, subdelegados, ordinarios, extraordinarios, eglesiasticos e seglares e de pleydear, demandar e defender, responder, conponer, avenir, reconbenir, replicar, duplicar, triplicar, lit o lites contestar, testigos presentar e los testigos de la part aversa ver, jurar e dezir contra eyllos en drecho e personas, egualment a todas e cada unas otras cosas azer e goardar que bonos procuradores e abastantes poden fazer asi bien como si el dicho constituent present fues en el lugar a las cosas sobredichas. E el dicho constituent prometyo que avra por fyrme e valedero todo lo que por los dichos sus procuradores o por coalquiere d'eyllos sera fecho et non vera contra soypecha e obligation de tos los bienes de la dicha orden a mí, dicho notario, stipulant la stipulation e obligation en mí recebient que avran por fyrme todo que sera fecho por los dichos procuradores como dicho es. E yo, el dicho don fray Montalino del Aya, prior de la dicha orden de Sant Johan de Jherusalem en el dicho regno laudey, ratifice e he por fyrme la dicha procuration que el dicho don fraye Pedro d'Alaiz, pertenentiero, fecha ha en mi nonbre e logar, segunt paresçe de partes de suso en esta carta de procuration. Testes sunt de todo lo que sobredicho es, quy llamados e rogados e presentes fueron en lugar e quy por testigos se otorgaron: Pero Sanz d'Illaçu e Peyre de Mandoz, bureylleros, vezinos de Pamplona. E yo, Miguel Guarçia de Çalva, notario publico e jurado sobredicho, quy la presente carta de procuration con mi propia escrivy en la manera antedicha anno, mes e dia sobredichos, e quisso el seynnor prior e del pertenentiero que esta procuration valla ata del dia de Sant Martin que biene por çinquo aynos e fiz este mi sig-(*signo*)-no acostunbrado en testimonio de las cosas sobredichas.

89

1364

Pago a Lope Ochoa de Murua —hijo de Pedro de Murua— y a Juan García de Murua, escuderos guipuzcoanos, de la parte correspondiente a las dos mesnadas que les han sido concedidas a cada uno de ellos por el rey Carlos II de Navarra, además de unos casales con heredades en Echarri-Aranaz, ya que abandonan todos sus bienes en Guipúzcoa y se instalan en Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 111, fol. 23 r.^o-v.^o

A Lope Ochoa de Murua, fijo de Peru de Murua, escudero natural de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruir, desemparada su casa et todos sus bienes que ha en Ypuzcoa, se a venido a biuir en Nauarra, et porque eill li ha fecho vassalage et homenage de seerle buen subdito et natural, et de fazer paz et guerra por eill et sus successores segunt que mandado li seria, et porque aya mejor voluntat de seruir, queriendo el dicho seynnor rey darli galardon por esto, le ha dado dos mesnadas, cada una de XX libras a recebir cada aynno en la Thesoreria a los terminos acostumbrados, vltra de vnos casales con su heredad que el dicho seynnor rey le dio de los suyos en la villa d'Echerri d'Araynaz para eill, sus herederos et successores a perpetuo, segunt pareçe por su letra data VIII^o dia de abril anno LXIII^o, a eill por sus dichas mesnadas del dicho VIII^o dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel apres enseguint anno LXIII^o, en que ay VIII^{XX} XIII dias, pro rata de XL libras por aynno, vallen XVIII libras XIX sueldos I dinero.

A Johan Garcia de Murua, escudero de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant amor, bona voluntat et affection que ha de seruirlo, le dio dos mesnadas, cada una de XX libras, vltra vnos casales con su heredad en la villa de Echerri d'Araynaz, vt supra, segunt pareçe por su letra data VIII^o dia de abril anno LXIII^o, a eill por sus dichas mesnadas del dicho VIII^o dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel apres enseguint anno LXIII^o, en que ay VIII^{XX} XIII dias, pro rata de XL libras por aynno, vallen XVIII libras XIX sueldos I dinero.

90

1364

Pago a Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola, Juan Sánchez de Urquiola y Sansol de Urquiola, escuderos de Guipúzcoa, de la parte correspondiente a la mesnada que a cada uno de ellos ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 111, fol. 24 r.^o

A Martin Yuaynes d'Urquiolla, escudero natural de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, esgoardando la grant bona voluntat et affection que a de seruir a eill, desemparada su casa et todos sus bienes et cosas que ha en Ypuzcoa, se a venido a morar en Nauarra et al dicho seynnor rey aya fecho homenage et vassalage de seerle buen subdito et natural et de fazer paz o guerra por eill et por sus successores et de no yr

contra eill so penna de traytion, et por esto el dicho seynnor rey, queriendole dar algun goalardon d'eillo et a fin que aya mejor voluntat et afeccion de seruirlo, le ha dado vna mesnada de XX libras a recebir cada aynno en su Thesoreria a los terminos acostumbrados, segunt parece por su letra data VIIIº dia de abril anno LXIIIº, a eill por su diha mesnada del dicho VIIIº dia d'abril ata el dia et fiesta de Sant Miguel del mes de septiembre apres enseguint anno quo supra, en que ay VIII^{XX} XIII dias, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Pero Lopiz de Vrquiolla, natural de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, por las razones contenidas en la linea de suso dio, ut supra, vna mesnada de XX libras a recebir cada aynno en la Thesoreria a los terminos acostumbrados, segunt parece por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada d'este aynno, vt supra, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Simen Yuaynes d'Urquiolla, escudero de Ypuzcoa, al quoal el seynnor rey, por las razones sobredichas dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt parece por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada, vt supra, por rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, al quoal el seynnor rey, por las razones sobredichas dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt parece por su letra data anno et die quibus supra, a eill por la dicha mesnada, ut supra, pro rata de XX libras por aynno, vallen IX libras X sueldos VIII dineros.

A Sançol d'Urquiolla, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, ut supra, segunt parece por su letra data XVIº dia d'agosto anno LXIIIº, a eill del dicho dia ata el dia de Sant Miguel apres enseguint anno eodem, que son XLIII dias, pro rata de XX libras por aynno, vallen XLVIII sueldos III dineros.

91

1364

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de 60 libras de carlines negros —48 libras blancas— por su dono a perpetuidad del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 112, fol. 170 r.^o

Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiolla, escudero, et a su criazon, sobre las rientas et molumentos que el seynnor rey ha en la villa d'Uart de Val d'Araquil, segunt mas clarament paresce por su letra data el mes d'abril anno LXIIIº, LX libras de carlines pretos.

92

1365 octubre 20. Estella

Salvoconducto para Miguel López de Murua, señor de Lazcano, que pretende ir a Navarra a entrevistarse con el rey Carlos II.

(B) AGN, Cartulario de Carlos II, t. I, fol. 28 r.^o

Karlos et caetera. A todos nuestros officiales et subditos que esta nuestra carta veran et oyran, salut. Como Miguel Lopiz de Murua, seynor de Lazcano, entienda venir en nuestro regno por fablar con nos sobre algunos negotios, mandamos vos firmement et a cada uno de vos que el dicho Miguel Lopiz con sus compaynnas deissedes entrar en el dicho nuestro regno saluo et seguro sin embargo nin contrasto alguno, non faziendo nin consentiendo que lis sea fecho embargo nin dayno ni villania alguna, et los goardedes et defendades de toda injuria, et si mester ouiere et vos requiriere, les dedes guia et saluoconducto de hun lugar a otro porque pueda venyr en nuestra presencia como dicho es, et queremos que vala esta nuestra carta ata quinze dias enpues la data d'eilla et non mas. Data en Esteilla, XXº dia d'octubre anno LXº quinto. Por el seynor rey, Peralta.

93

1365

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 120 libras de las 200 que tenía asignadas por 10 mesnadas que disfruta del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 28 r.^o

A don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, II^c libras, de las quoales ouo en dineros, trigo et ordio en las pechas d'Açagra et de Andosieilla, segunt parece por el notable hecho por los maestros de los comptos en las restanças dadas por Pere de Palmas, recibidor de la merindat d'Esteilla, en el aynno LXVIIº, VI^{xx} libras.

94

1365

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de 20 libras como dono a una vez para vestirse él y sus compañeros, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 57 v.^o

Item, a Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, los quoales el seynnor rey li mando dar vna vez de gracia special para vestir eill et sus compaynnas, segunt parece por su letra data IXº dia de nouiembre anno LXVº, XX libras.

95

1365

Pago de 5 florines efectuado a Martín Gil de Larrea como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 113, fol. 59 v.^o

Item, a Martin Gil de Larrea, los quoales el seynnor rey li fizó dar esta vna vez, segunt parece por la dicha letra, V florines, cada uno XIII sueldos, vallen LXV sueldos.

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que las rentas en dinero de la villa de Villatuerta —10 libras anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 301 v.^o

En la villa de Villatuerta, de peyta X libras, nichil; que el seynnor rey, considerando los buenos et agradables seruitios que el noble don Bertran Velaz de Gueuara le ha fechos, entiende que le fara d'aqui adelant, le dio la dicha villa con todas et quoalesquiere pechas de dineros et de pan et con todas rientas, censses, tributos, costerias, pantz et quoalesquiere otros drechos et deueres que los labradores de la dicha villa solian et tenidos eran dar et pagar al dicho seynnor rey, a tomar et recebir eill et sus herederos perpetualment por lur mano, et para vender, empeynar, cambiar et agenar et fazer d'eillas et en eillas todas sus propias voluntades en vida et en muert, toda vez retenida la alta justicia, mediana et bayssa, segunt parece por su letra data IIIº dia de marzo anno LXIIIº.

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en dinero de la villa de Lerín —50 libras de pecha y 26 libras del arrendamiento del prado y heredades; en total, 76 libras anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 309 v.^o

En la villa de Lerin, de peyta que era L libras, nichil; que el seynnor rey, esgordando los bonos et grandes seruitios que el noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, le ha fechos, faze de cada dia et esperando que eill en su vida li faga et empues su fijo legitimo heredant el solar d'Oynati; et porque mejor et mas honestament et con mas compaynnas de cauaillo et de pie pereillado pueda ser para su seruitio cada que le mandare, le dio la dicha villa para en todos los dias de su vida et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d'Oynnati, con el castiello et con toda la pecha de dineros et de pan et con todas las callonias ata LX sueldos et d'i ayuso et con el tributo, rienta et emolument de las sayllinnas et con todos los otros et quoalesquiere drechos que los labradores de la dicha villa antes d'esta donation dar et pagar solian, et auer, tomar et recebir en cada un aynno por su mano, vltra todos et quoalesquiere donos que d'eill tenia, retenida la soberanidat de la alta et mediana justicia en tal manera et con tal condition que el dicho don Bertran et su fijo legitimo heredero heredant el dicho solra d'Oynnati,

seran tenidos de seruir al dicho seynnor rey et a sus sucessores con todo lur poderio cada que mandado lis sera, et faran guerra et paz de los dichos castiello et villa contra todas las perssonas del mundo como leal vassayllo deue fazer por su seynnor, et cada que por el dicho seynnor, por su tenent logar o por su gouernador requerido fuere, los reciba en los dichos castiello et villa syendo yrado o pagado con todas quoantas et quoalesquiere compaynnas por bien touieren, et empues el dicho seynnor a don Karlos, fijo et heredero suyo. Et en caso que eill de hedat non fuese, a sus tutores o a su mandamiento so pena de ser tal como aqueill qui vende castiello o mata su seynnor, empero en tal manera que do por la fincada del seruitio del dicho seynnor ouies recelo en su perssona del rey de Castiella, que non perdis sus solares et rientas, que al dicho seynnor et a sus sucessores finquen en saluo de fazer de los dichos castiello et villa et otras rientas sus propias voluntades bien assi como antes d'esta donation fazer podian, segunt parece por letra del dicho seynnor data XXIXº dia de junio anno LXIIIº.

Ibi de la escriuania so el sieillo del rey, dada en goarda por falta de tributador a Johan Garcia, notario de la dicha villa, el quoal rendio de emolument por este aynno XX sueldos.

Ibi del prado de las sayllinas, de las heredades del rey con la lezta, nichil; que dadas fueron al sobredicho don Bertran en la manera sobredicha, tributadas por este aynno XXVI libras.

98

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que el molino, la casa y las heredades del rey en San Cristobal de Berrueza¹ —que rentan aproximadamente 25 libras anuales— han sido permutadas con Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, a cambio del señorío y collazos que éste poseía en las villas de Vera de Bidasoa, Goizueta y Arano y los montes y bustalizas de Anizlarrea, el 9 de junio de 1363.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 316 r.^o

En San Christoual de la Berrueça, de los mollinos, de la casa comprada et de todas las heredades d'ayllent et d'aquent l'agoa et de los otros drechos pertenescientes al logar sobredicho, que podian ualer XXV libras por aynno, nichil; que por el seynnor thesorero don García Miguel d'Elcart, en vez et en nombre del seynnor rey, fueron permutados et cambiados a perpetuo con el noble don Bertran Velaz de Gueuara por el seynnorio et coyllacero que eill auia en Bera, çerqua Lessaqua, et en las villas de Goyçueta et Harranoa, et en los montes yermos et bustalizas de Anizlarrea et de sus pertenencias, segunt parece por la carta de los dichos cambio et permutation data IXº dia de junio anno sexagesimo tercio.

¹ Forman parte de los bienes confiscados en 1276 a García Ibáñez de Baután, alferez.

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las heredades confiscadas a Adán González de Andosilla, caballero, en las villas de Andosilla, San Adrián, Muruzábal y Peralta han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 13 de marzo de 1362.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 317 r.^o

Por don Adam Gonçaluiz d'Andossieylla.

En la villa de Andossieylla, de las heredades que fueron del dicho don Adam, nichil; que por el seynnor rey fueron dadas al noble don Bertran Velaz de Gueuara a perpetual heredad con las otras heredades que eill auia en las villas et terminos de Sant Adrian, de Muruçaual et de Peralta, segunt parece por su letra data XIII^o dia de março anno sexagesimo segundo.

100**1365**

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en trigo de la villa de Villatuerta —80 cahíces anuales de pecha ordinaria; 10 cahíces, 2 robos de torta y carapito; 50 cahíces de las heredades acensadas; 7 cahíces de la costería de Zaharrín; en total, 147 cahíces y 2 robos anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 330 v.^o

En la villa de Villatuerta, de peyta ordinaria, que era IIII^{XX} kafizes; item, de peyta clamada torta et carapito, que era X kafizes II robos; ibi del cens de las heredades L kafizes; ibi de la costeria del termino de Çaharrin VII kafizes, nichil; que el seynnor rey las dio perpetualment al noble don Beltran Velaz de Gueuara et a sus herederos en la manera que se contiene en la linea d'este compto, en la recepta de dineros so este titulo.

101**1365**

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en trigo de la villa de Lerín —250 cahíces anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 334 v.^o

En la villa de Lerin, de peita que era II^C L kafizes, nichil; que el seynnor rey dio la dicha villa con el castiello et con todas las pechas de dineros et de pan et con todas las otras rientas que auia en la dicha villa, al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynnati, para en su vida et empues para la vida de su fijo legitimo

heredero et heredant el solar d'Oynnati en la manera et con las conditiones en la recepta de dineros so titulo de la dicha villa contenidas.

102

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella, en el que se anota que las rentas en cebada de la villa de Villatuerta —80 cahíces de pecha; 5 cahíces de la costería de Zaharrín; en total, 85 cahíces anuales— han sido entregadas como dono a perpetuidad a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el 3 de marzo de 1363.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 344 v.^o

En la villa de Villatuerta, de peyta que era IIII^{XX} kafizes; et de la costeria del termino de Caharrin, en que era V kafizes, nichil; que el seynnor rey los dio perpetualment al noble don Bertran Velaz de Guevara et a sus herederos en la manera que se contiene en la linea d'este present compto en la recepta de dineros so este titulo.

103

1365

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se anota que las rentas en cebada de la villa de Lerín —250 cahíces anuales— han sido entregadas como dono vitalicio a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y a su hijo y heredero el 29 de junio de 1364.

(R) AGN, Reg. Comptos 115, fol. 346 v.^o

En la villa de Lerin, de peyta que era II^C L kafizes, nichil; que el seynnor rey dio la dicha villa con el castiello et con todas las pechas de dineros et de pan et con las otras rientas que auia en la dicha villa, al noble don Bertran Velaz de Guevara, seynnor d'Oynnati, para en su vida et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d'Oynnati en la manera et con las conditiones en la recepta de dineros so titulo de la dicha villa contenidas.

104

1366 abril 12. Estella

Carlos II, rey de Navarra, ordena a Juan Martínez de Ciordia, merino navarro de las Montañas en las partidas de Echarri Aranaz, que tome medidas contra las incursiones y robo de ganados que cometan los guipuzcoanos en la frontera. La misma orden se cursa a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino de las Montañas en las partidas de Larraun, y a Juan López, señor de Zabaleta, merino de las Montañas en las partidas de Lesaca y Vera de Bidasoa.

(B) AGN, Cartulario de Carlos II, t. I, fol. 347 r.^o

Karlos et caetera. Al noble et nuestro bien amado don Johan Martiniz de Cuordia, merino de las Montaynas en las partidas de Echarri, salut. Como nos ayamos entendido que los ypuzcoanos han entrado et corrido en nuestro regno en las partidas de las Montaynas et han robado et leuado ganado et otras cosas et asi bien que quieren continuar en mal fazer, de la quoal cosa nos desplaze, sy vos mandamos que luego et sin tarza fagades retraer todas las gentes de las aldeas a los logares fuertes et las prouisiones et vitayllas, specialment a la villa d'Echerri, et aplegades todas las compaynas de la tierra, lis contrastedes et defendades en manera que daynno non puedan fazer; en caso do eillos quisieren fazer mal et domage, fagades semblament a eillos et a su tierra todo el mal que podiertes en manera que nuestra honrra sea goardada. Mandamos por tenor de las presentes a todos nuestros officiales et subditos que vos den fauor et ayuda et vos obedezcan et fagan por vos en manera que podades complecer este nuestro mandamiento. Datum en Esteilla, XIIº dia de abril anno LX sexto. Por el seynnor rey, en su consseyllo. Ferrando de Miranda.

Semeiable letra fue a Garcia Periz d'Ax, merino de las Montaynas en las partidas de Larraon.

Semeiable letra fue fecha a Johan Lopiz, seynor de Caualeta, merino de las Montaynas de Lexaca et Bera.

105

1366

Pago de 60 florines —equivalentes a 39 libras— efectuado a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino navarro de las Montañas en las partidas de Larraun, por mantener a 30 hombres que reforzaron durante un mes, en previsión de posibles incursiones guipuzcoanas, los efectivos habituales de su compañía.

(R) AGN, Reg. Comptos 118, fol. 122 r.^o

Item, a Garcia Periz d'Acz, merino de las Monteynas en las partidas de Larraun, al quoal el seynor rey, considerando que eil auia tenido XXX compayneros, outre aqueillos que deue tener por sus gages en seruicio del dicho seynor rey por goarda et defension de la dicha merindat, por espacio de vn meis, porque los ypuzcoanos se amassauan et menazauan de intrar en Nauarra, mando dar en recompensation de sus trauaillos et expensas, segunt paresce por su letra data XXXº dya de jullio anno LXVIº, LX florines, la pieça por XIII sueldos, vallen XXXIX libras.

Quas heruit per compotus Berthollomei d'Arre de auxillio XL^M florines.

106

1366

Noticia de la confiscación por la administración navarra de la villa de Riezua a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, el cual antes de la confiscación ya había tomado la mayor parte de las rentas de la misma.

(R) AGN, Reg. Comptos 119, fol. 251 r.^o

De la villa de Rieçu, las rentas de la quoal don Bertran de Gueuara tenia en feudo perpetuo con las villas de Etahyo et Oquo ensemble, segunt parece por los comptos precedentes, aplicada a eill por ciertas causas, de las vuas de la vinna tomadas a mano del rey, porque las otras rientas ya auia tomado quando el dicho aplicamiento fue fecho, XXX cargas de vuas, extimada cada carga V sueldos pretos, valen VII libras X sueldos de la dicha moneda, que valen a blancas VI libras. Nota que dize el recibidor que el tiempo que este aplicamiento fue fecho, segunt parece por la linea, que las otras rientas auia recibido don Beltran de [...], por eso de las otras rentas de Rieçu nichil.

107

1367

Pago de 30 libras efectuado a García Pérez de Ahaxe, señor de Narvarte, merino navarro de las Montañas, en recompensa por haber dado muerte a García Pérez Cudal, Juan Martínez de San Millán y Pedro Martínez de San Millán, enemigos del reino de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 121, fol. 100 v.^o

Item, a Garcia Periz d'Acx, merino de las Montaynas, los quoales el seynor rey li dyo esta vna vez de gracia special porque auia muertos a Garcia Periz Cudal, Jehan Martiniz de Sant Millian et Pero Martiniz de Sant Millian, et traidas las cabeças a Esteilla al dicho seynnor rey, los quoales eran ynimigos del regno, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXI^o dia de mayo anno LXVII^o, XXX libras.

108

1368 noviembre 18. Echarri-Aranaz

Carlos II, rey de Navarra, ordena a García Sánchez de Ibilcieta, tesorero del reino, pagar sus salarios a los capitanes y tropas reclutados en Guipúzcoa tras la incorporación de este territorio al reino de Navarra a razón de 25 florines mensuales a cada hombre de armas y 6 a cada hombre de a pie.

(B) AGN, Reg. Comptos 124, fol. 145 r.^o

Karlos, por la gracia de Dios rey de Nauarra et comte d'Eureux, a nuestro bien amado et fiel thesorero del dicho nuestro regno et de guerras, don Garcia Sanchiz de Huilcieta, salut. Como nos en nuestro grant conseyllo ayamos ordenado ser puestos por nos et en vez de nos ciertos capitanes con ciertas compaynnas de cauayllo et de pie en ciertos loguares, tierras et comarquas de la nuestra tierra de Ipuzcoa, que a nos han hecho homenage lige et sagrament et obediencia como a lur seynnor natural, a los gages ante de aguora por mes por nos ordenados a gentes de cauayllo et de pie, empeçando el mes del XIX^o dia de nouiembre anno LXVIII^o en que estamos en adelant, son a saber: Ayero, seynnor d'Uart, capitan en toda la tierra d'Oyarzcun et en la Renteria ata San Sebastian, sí segundo a cauayllo et cinquoanta hombres a pie;

item, a Sancho Sanz, Sancho Martiniz en su compaynnia, con diez hombres a pie; item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, a cauayllo, merino et capitán de la dicha villa de Sant Sebastian ata el puerto de San Adrian et por todas las otras tierras et comarcas de Ipuzcoa, con CXX hombres a pie; item, Johan Periz, su hermano, en su compaynnia con XLVo hombres; item, Martin Lopiz con XV hombres; item, Lope Yuaynnes, seynnor d'Echaçarreta, XI hombres a pie; item, Pero Lopiz d'Aguirre con X hombres a pie; item, Rodrigo, seynnor de Sant Millian XL hombres a pie; item, Johan Periz, seynnor de Berrosoeta, XX hombres a pie; item, Miguel Yuaynes d'Urquiolla con XXX hombres a pie; item, Lope, seynnor de Erasso, con XXX hombres a pie; item, Garcia Martiniz, seynnor de Blastegui, con XL hombres a pie; nos vos mandamos firmement que a los sobredichos merino et capitanes por eyllos et las compaynnas sobredichas paguedes lures gages por cada mes empeçando del dicho XIXº dia de nouiembre en adelant ata tanto que de nos ayades otro mandamiento en contrario, es a saber: a cada hombre a cauayllo XXV florines por mes et a cada hombre a pie VI florines por mes. Et mandamos por las presentes a nuestros bien amados et fieles maestros oydores de nuestros comptos que todo aqueyllo que los pereztra ser pagado por los gages sobredichos, vos reciban en compto et rebatan de vuestras receptas por testimonio d'esta nuestra carta sieyllada de nuestro sieyllo et de los recognocimientos de los dichos capitanes sin otro contradicho alguno. Data en la nuestra villa de Echarri, XVIIIº dia de nouiembre l'aynno de Gracia mil CCCos sexanta et ocho. Por el seynnor rey.

109

1368

Pago de 39 libras y 18 sueldos como dono a una vez —en forma de un paño bermejo de 42 codos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 121, fol. 102 v.^o

Item, a Pere Lopiz de Muru, seynor d'Amesqueta, por vn payno bermeillo contenient XLII cobdos, comprado de Johan de Palmas a XIX sueldos el cobdo, et por el seynor rey a eyl dado, segunt por su letra data XVIIº dia d'abril anno LXVIIIº puede parecer, a eil por el dicho dono XXXIX libras XVIII sueldos.

110

1368

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de la parte correspondiente a las 10 mesnadas —de 20 libras anuales cada una— que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fols. 25 r.^o-v.^o

A Pero Lopiz d'Amezqueta, el quoal de su buena et agradable voluntat sea venido en presençia del seynnor rey et se a fecho vasaillo et natural contra todos los reyes et seynnores; et por esto el seynor rey, por conssideration de los seruicios que le fara et porque sea mas presto para esto et pueda mejor mantener su estado, le ha dado X mesnadas de cada una de XX libras a recebir aqueillas cada aynno a los terminos acostumbrados, segunt pareçe por su letra data XVIº dia d'abril anno LXVIIIº; a eill por sus dichas mesnadas del dicho XVIº dia ata el dia et fiesta de Sant Miguel enseguint anno eodem, en que ay VIII^{XX} V dias, pro rata de II^C libras por aynno, vallen IIII^{XX} X libras VIII sueldos II dineros obolo.

Rendio el vidimus deue el recognocimiento, et porque non fue pagado por eso el dicho thesorero se carga en recepta por la fin de su compto de anno LXIXº en la expenssa de dineros.

Summa per se IIII^{XX} X libras VIII sueldos I dinero obolo.

111

1368

Noticia de no efectuarse el pago de las 40 libras anuales correspondientes a Juan Pérez de Yániz, Lope Ochoa de Murua y Juan García de Murua, por las mesnadas que tenían al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 25 v.^o

A don Johan Periz d'Ianiz, a Lope Ochoa de Murua et a Johan Garcia de Murua, a cada uno de los dichos III mesnaderos XL libras por aynno, nichil; porque no ouieron res en este aynno.

112

1368

Noticia de no efectuarse el pago de las 20 libras anuales correspondientes —entre otros 15 mesnaderos— a Sansol de Urquiola, Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola y Juan Sánchez de Urquiola, por las mesnadas que tenían al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.^o

A Garcia Martiniz d'Arbiçu, a Sancho Garcia d'Urniça, a Semeno d'Artaxona, a Bertran de Rosas, a Miguel Xemeniz d'Artazcoz, a Pere de Sarassa, a Ocho[a] Yuaynes, a Miguel Garcia d'Arbiçu, a Roldan d'Amatravyn, a Sançol d'Urquiolla, a Martin Yuaynes d'Urquiolla, a Pero Lopiz d'Urquiola, a Semen Yuaynes d'Urquiola, et a Johan Sanchiz d'Urquiola et a Gonçaluo de Bidaurreta, a cada uno de los XV mesnaderos XX libras por lures mesnadas d'este aynno, nichil; porque no ouieron res en este aynno.

113

1368

Pago a Pedro López de Murua, escudero, de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.^o

A Pero Lopiz de Murua, escudero, al quoal el seynnor rey, esgoardando los bonos et agradables seruiçios que le ha fechos, faze de cada dia et espera que li fara d'aqui adelant, le ha dado vna mesnada de XX libras a reçebir en la Thesoreria cada aynno quanto fuere su volundat, segunt pareçe por su letra data primero dia de junio anno LXVIII^o; a eill del dicho primero dia de junio ata el dia et fiesta de Sant Miguel enseguint anno eodem, en que ay VI^{XX} dias, pro rata de XX libras por aynno vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

114

1368

Pago a Lope Martínez de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.^o

A Lope Martiniz de Murua, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada, pro rata de XX libras por aynno, vt supra, vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

115

1368

Pago a Juan Martínez de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 20 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.^o

A Johan Martiniz de Murua, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XX libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada, pro rata de XX libras por aynno, vt supra, vallen VI libras XI sueldos VI dineros.

116

1368

Pago a Lope de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 r.^o-v.^o

A Lope de Murua, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras, ut supra, segunt pareçe por su letra data primero dia de junio anno LXVIIIº; a eill por la dicha mesnada ata el dia et fiesta de Sant Miguel enseguint anno eodem, en que ay VI^{XX} dias, pro rata de XV libras por aynno vallen IIII libras XVIII sueldos VII dineros obolo.

117

1368

Pago a Pedro Céntulo de Murua de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 v.^o

A Peru Çentol de Murua, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras, vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra, a eill por su dicha mesnada pro rata de XV libras por aynno, vt supra, vallen IIII libras XVIII sueldos VII dineros obolo.

118

1368

Pago a Fernando de Oñaz de la parte correspondiente a la mesnada de 15 libras anuales que le ha concedido el rey Carlos II de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 26 v.^o

A Ferrando d'Oynnaz, al quoal el seynnor rey dio vna mesnada de XV libras vt supra, segunt pareçe por su letra data anno et die quibus supra; a eill por su dicha mesnada pro rata de XV libras por aynno, vt supra, IIII libras XVIII sueldos VII dineros obolo.

119

1368

Diversos pagos —que ascienden a 114 sueldos— efectuados por la administración navarra para el transporte de dos cargas de dinero desde Pamplona a Idiazábal, donde se encontraba con su ejército el rey de Navarra, necesitándose una escolta de 25 hombres de Echarri-Aranaz y la Burunda por el recelo de las compañías de Lazcano y Segura.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 36 v.^o

Item, a Petret de Nauascues, para fazer sus expensas en leuar dos cargas de dineros de Pomplona a Idiaçaul en Ipuzcoa, en do el seynnor rey seya con su huest, XVº dia de nouiembre anno LXVIIIº, XXXII sueldos.

Item, a dos mulateros qui leuaron los dichos dineros de Pomplona a Idiaçaul, a cada uno por sus logueros XX sueldos, vallen XL sueldos.

Item, a XXV hombres de Echarri d'Araynnaz et de Burunda que fueron por guiar et goarda de los dichos dineros de Echarri ata Ydiaçual por reçello de las compaynnas de Lazcano et de Segura, para vino dos escudos vieios, cada uno XXI sueldos vallen XLII sueldos.

120

1368

Pago de 75 libras, 54 sueldos, 3 dineros y un óbolo, efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, Martín Pérez de Olóriz y Fernando de Miranda, notario de la Cort, por los gastos realizados cuando fueron a Lesaca, Vera de Bidasoa y Rentería, para negociar con el señor de Ugarte y otros capitanes de Guipúzcoa su conversión en vasallos del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 37 v.^o

Item, por las expensas que fizieron Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, et Martin Periz d'Oloriz et Ferrando de Miranda, notario de la Cort, en que eran XVIII pesssonas et VII bestias, quando por mandamiento del seynnor rey fueron enta las partidas de Lesaca, Berha et la Renteria por fablar con el seynnor d'Uart et con otros capitanes de Ipuzcoa por conuertirlos a ser vasaillos del dicho seynnor rey, segunt por las partidas de las dichas expensas pagadas por dos mandamientos del dicho seynnor rey, el vno datum XXI^o dia de junio et l'otro XXII^o dia de jullio anno LXVIII^o, LXXV libras V sueldos III dineros obolo.

121

1368

Pago de 11 libras, 17 sueldos y 3 dineros, efectuado a Arnaud Loup, señor de Luxe, Juan Martínez de Ciordia y García Miguel de Elcarte, consejero del rey de Navarra, por los gastos realizados cuando fueron a Guipúzcoa con objeto de negociar con el señor de Lazcano sobre diversos asuntos de interés para el monarca navaro.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 37 v.^o

Item, por ciertas expensas fechas por los nobles don Arnalt Lup, seynnor de Lucxa, don Johan Martiniz de Çuhordia, ricos hombres, et don Garcia Miguel d'Elcart, conseyller del seynnor rey, en el viage que por el dicho seynnor rey fueron imbiados en Ipuzcoa por auer vistas et fablar con el seynnor de Lazcano por ciertos et granados negotios tocantes al dicho seynnor rey, tanto en compra de vino que leuaron con eillos, logueros de bestias et otras cosas como logueros de treboyllas en que el dicho vino fue leuado, segunt parece por letra del dicho seynnor rey data XII^o dia d'octubre anno LXVIII^o et recognocimiento d'aquellos que el dicho vino, bestias et treboyllas fueron tomados et logados, XI libras XVII sueldos IIII dineros.

122

1368

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 300 florines por los gastos de la guarda de la fortaleza de Amézqueta en los meses de septiembre, octubre y noviembre al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 38 v.^o

Otra comun expenssa fecha por las fronteras del regno.

Primero, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales el seynnor rey li mando dar por los gages a eill ordenados por la goarda de la fortaleza d'Amezqueta por el mes de septiembre anno LXVIII^o, segunt paresçe por letra del dicho seynnor rey data XII^o dia del dicho mes anno quo supra, C florines d'oro, cada uno por XIII sueldos II dineros valen LXV libras XVI sueldos VIII dineros.

Item, al dicho Pero Loppiz d'Amezqueta, los quoales el dicho seynnor rey li mando dar por los dichos gages de octubre et nouiembre, segunt paresçe por su letra data XI^o dia de octubre anno LXVIII^o, II^c florines, la pieça XIII sueldos II dineros, vallen VI^{xx} XI libras XIII sueldos III dineros.

123

1368

Pago efectuado a Juan Martínez de Amézqueta, escudero, y a María Sánchez, su esposa, señores de la casa y fortaleza de Muniort, de 40 florines por los meses de noviembre y diciembre como dono a voluntad por haber hecho homenaje al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 39 v.^o

Item, a Johan Martiniz d'Amezqueta, escudero, et a dona Maria Sanchiz, su muger, seynnores de la casa et fortaleza de Muniort, los quoales de lur pura voluntat se an fechos naturales vassaillos et hombres liges del seynnor rey et le ayan fecho fe homenage lige de la dicha casa et fortaleza, que la tienen et tenran d'eill et que faran d'eilla por el dicho seynnor rey et por sus successores reyes de Nauarra guerra et paz. Et por esto el dicho seynnor rey, porque ayan con qué mantener su estado, les ha dado de dono XX florines d'oro por cada mes, tanto quanto fuere su voluntat ata tanto que otra mercet sean proueydos, segunt paresçe por letra del dicho seynnor rey data II^o dia de nouiembre anno LXVIII^o; a eillos por el dicho dono por los meses de nouiembre et deziembre d'este aynno XL florines, cada uno XIII sueldos vallen XXVI libras.

124

1368

Pago de 250 libras, 4 sueldos y 11 dineros efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte en dinero del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.

Al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynati, qui de dono a vida para eyll et empues para la vida de su fijo legitimo heredero heredant el solar d'Oynnati, solia tener, tomar et recibir la villa et castieyllo de Lerin con todas las rientas et emolumentos, con las calonias de LX sueldos et d'i ayuso, retenida la soberanidat de alta justicia et mediana et todos otros drechos, con tal condition que el dicho don Bertran et su dicho fijo heredero serian tenidos seruir con todo lur poder al seynnor rey et a sus succesores cada que mandado les fues, de que por ciertas causas et razones fue priuado. Al quoal el dicho seynnor rey, por razon que el dicho don Bertran es venido a eill et por ciertas et justas causas se es fecho su natural et vasayllo hombre lige por eill et sus successores reyes de Nauarra et desnaturalado del rey don Pedro de Castieilla et del rey don Henrric et de todo otro rey et seynnor por sí et por todos sus herederos et successores a perpetuo, et ha fecho jura de ser con el dicho seynnor rey et de lo seruir contra todos et quoalesquiere reyes, principes et seynnores del mundo, et fecho fe et homenage lige por todas las villas, castieillos, tierras et logares que eill ha en quoalesquiere tierras, regnos et seynnorios; et otrossi, por algunos seruicios que de nueuo le ha fechos, por tal que d'aqui adelant mejor lo pueda seruir le ha dado para eill en todos los dias de su vida et empues para la vida de su fijo heredero legitimo heredant el solar d'Oynnati, por et en logar de los dichos castieillo, villas et rientas de Lerin, las rientas et pechas que se sigue: primero, sobre la pecha de Val d'Ayllin et de Galdiano, vltra aqueillo que assignado li es a perpetuo, CXIX libras XI sueldos prietos; item, toda la pecha de Val de Yerry, a saber es en Leçaun de pecha de vino VI sueldos VIII dineros blancos; ibi de pecha de los labradores de don Gonçaluo III^o morauedis d'oro, por cada uno XI sueldos vallen XLIII sueldos blancos; ibi III kafizes II rouos III quoartales trigo et II kafizes de çeuada; item, en Ariçalleta, de pecha XXX sueldos blancos et IX kafizes III rouos II quoartales trigo et IX kafizes de çeuada; item, en Murugarren, de pecha XXVI sueldos VIII dineros blancos et VIII kafizes I rouo trigo et VIII kafizes de çeuada; item, en Murieyllo cabo Esteilla, de pecha X libras blancas; item, en Ayzcona, de pecha XXIII sueldos III dineros blancos, VI kafizes III rouos I quoartal trigo et VII kafizes de çeuada; item, en Yçurçun et Muniayn, de pecha XX sueldos blancos, XVIII kafizes trigo et XVIII kafizes de çeuada; item, en Aylloz et Lacarr, de pecha XX libras blancas; item, toda la pecha de Cinco Villas, a saber es en Açaña IX sueldos VI dineros blancos; item, en Munarriz, de pecha XXXV libras blancos; item, en Goynni, Vrdanoz et Ayzpun, de pecha XXXI libras X sueldos blancos con todas las calonias de LX sueldos et d'i ayuso que acaezcan en las dichas villas; segunt pareçe por letra del dicho seynnor data XXVI^o dia d'agosto anno LXVIII^o. Et porque todas las pechas sobredichas de dineros et de pan se rienden entegrament en recepta cada una en su titulo por el compto ordinario del recibidor de la merindat d'Esteilla, presas aqui en expensa de dineros, conuertidos los karlines blancos a prietos, II^c L libras III sueldos XI dineros obolo.

125

1368

Pago a García López de Murua de 30 florines como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 61 r.^o

A García Lopiz de Murua, los quoales el seynnor rey li mando dar esta vez por agradables seruiçios que li ha fechos, segunt pareçe por su letra data XXIII^o dia de nouiembre anno LXVIII^o, XXX florines d'oro, cada uno XIII sueldos IIII dineros vallen XX libras.

126

1368

Pago a García Martínez, señor de Berástegui de 300 florines como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fols. 61 v.^o-62 r.^o

Item, a García Martiniz, seynnor de Blastegui, los quoalles el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special en compensation de çiertas expensas et trauillo que eill ha fechos et sostenidos en su seruicio en esta entrada de Ipuzcoa, segunt pareçe por su letra data XXII^o dia de nouiembre anno LXVIII^o, III^C florines, cada uno XIII sueldos II dineros vallen IX^{XX} XVII libras X sueldos.

127

1368

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 700 florines y dos tercios como salario de 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie en los meses de junio, julio y agosto, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 72 v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales li son deuidos por los gages de dos hombres d'armas a cauaillo et XL hombres a pie que touo en el dicho seruicio en el mes entero de junio et por XV dias primeros de jullio, segunt pareçe por cedula de monseigneur Johan d'Anet data XXVIII^o dia d'agosto anno LXVIII^o, II^C LXV florines et dos tercio de florin, al dicho precio vallen VIII^{XX} XII libras XIII sueldos VIII dineros.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quoalles li son deuidos por los gages de los dichos hombres d'armas et de pie que touo en el dicho seruicio en los XV dias postremeros de jullio et en el mes entero d'agosto, segunt pareçe por cedula del mareschal, estas dos lineas pagadas por letra del seynnor rey data XXVIII^o dia d'agosto anno LXVIII^o, IIII^C XXXV florines, al dicho precio vallen II^C IIII^{XX} II libras XV sueldos.

128

1368

Pago a Arnaud Loup, señor de Luxa, y a García Miguel de Elcarte, consejero del rey de Navarra, de 87,5 florines —equivalentes a 56 libras, 17 sueldos y 6 dineros— de los salarios de las tropas que llevaron a sus entrevistas con el señor de Lazcano y el señor de Ugarte en la primera quincena de octubre.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 75 v.^o

Al dicho noble seynnor de Lucxa, por los gages de VII hombres d'armas a cauaillo que ha tenido en seruicio del seynnor rey ante que el dicho seynnor rey entrase en Ipuzcoa, quando fue a fablar de part del dicho seynnor rey con el seynnor de Lazcano, del primero dia d'octubre anno LXVIII^o ata el XV^o dia del dicho mes, por cada hombre XII florines et meyo, segunt la ordenança vallen IIII^cXX VII florines et meyo, cada uno XIII sueldos vallen LVI libras XVII sueldos VI dineros.

Item, a don García Miguel d'Elcart, por los gages de X hombres d'armas a cauaillo que eill ha tenido en el dicho seruicio ante que el seynnor rey entrasse en Ipuzcoa, quando fue a fablar de part del dicho seynnor rey con Ayoro, seynnor d'Uart, et otros capitanes de su partida, del VIII^o dia d'octubre anno LXVIII^o ata el XV^o dia del dicho mes anno eodem, por cada hombre d'armas VI florines et vn quart, vallen LXII florines et meyo, al dicho precio vallen XL libras XII sueldos VI dineros.

Item, a eill, por los gages de XXXV hombres a pie que ha tenido en el dicho seruitio por los dichos VIII dias et leuados en su compaynnia con eill, pro rata de VI florines por mes por cada hombre a pie vallen LII florines et meyo, al dicho precio vallen XXXIII libras II sueldos VI dineros.

129

1368

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 436 florines y 12 sueldos como parte del salario de sus tropas y las de sus hermanos, Juan Pérez de Murua y Martín López de Murua, 292 hombres de a pie, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 76 v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, el quoal con Johan Periz et Martin Lopiz d'Amezqueta, sus hermanos, auian seido en seruicio del dicho seynnor rey et en su dicha compaynnia durando el dicho tiempo, II^c IIII^cXX XII hombres a pie; a los quoales el dicho seynnor rey mando dar de boca por manera de prestamo sobre aqueillo que lis era deuido por causa de lures gages, por razon que los gages entegros montauan mucho mas que non aqueillo que han ouido, segunt paresce por dos recognocimientos del dicho seynnor d'Amezqueta, l'uno datum V^o dia de nouiembre et l'otro datum XVII^o dia de nouiembre anno LXVIII^o, IIII^c florines en IIIIo cargas de trigo en que auia VII kafices II robos, kafiz en LXIII sueldos XXIII libras vallen, a florin comptando XIII sueldos por florin, XXXVI florines XII sueldos;

montan las dichas partidas pagadas por mandamiento del dicho seynnor rey, data XXº dia de nouiembre anno LXVIIIº, IIII^c XXXVI florines XII sueldos que vallen a karlines, contando XIII sueldos por florin, II^c IIII^{xx} IIII libras.

130

1368

Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 123 florines y 12 dineros –equivalentes a 79 libras y 12 sueldos carlines– como parte del salario de sus tropas y las de otros capitanes, 80 hombres de a pie, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 76 v.^o

Item, a Ayoro, seynnor d'Uart, el quoal con ciertos capitanes et con IIII^{xx} hombres a pie ha seido en el dicho seruicio en el dicho tiempo, al quoal el seynnor rey mando dar de boca por manera de prestamo, vt supra, segunt parece por su recognocimiento datum Vº dia de nouiembre anno LXVIIIº, C florines et dos cargas de trigo en que auia IIII kaficez II robos III quartales, al dicho precio vallen XXIII florines XII dineros. Montan las dichas partidas pagadas por virtut del dicho mandamiento VI^{xx} III florines XII dineros, vallen a karlines, vt supra, LXXIX libras XIX sueldos.

131

1368

Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 410 florines –equivalentes a 266 libras y 10 sueldos– como salario de sus tropas –y las de Sancho Sanz y Sancho Martínez– entre el 19 de noviembre y el 19 de diciembre, al servicio de Navarra en tierras de Oyarzun y Rentería.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.^o

A Ayoro, seynnor d'Uart, el quoal sí IIº a cauayllo et L hombres a pie, Sancho Sanz et Sancho Martiniz con X hombres a pie, que son dos a cauaillo, LX hombres a pie, ordenados por el seynnor rey a ser frontalleros en toda la tierra d'Oyarçun et en la Renteria, a los gages sobredichos por cada mes, segunt paresce por letra del dicho seynnor rey data XVIIIº dia de nouiembre anno LXVIIIº, a eillos por los gages d'eillos del XIXº dia de nouiembre anno LXVIIIº ata el XIXº dia de deziembre enseguient anno eodem, por vn mes complido por cada hombre a cauaillo XXV florines et por cada hombre a pie VI florines, vallen IIII^c X florines, al dicho precio vallen II^c LXVI libras X sueldos.

132

1368

Pago de 1.560 florines –equivalentes a 1.014 libras– efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por el salario de sus tropas y las de sus hermanos,

Juan Pérez y Martín López; así como por los salarios de las tropas de Lope Ibáñez, señor de Echazarreta; Pedro López de Aguirre; Rodrigo, señor de San Millán, y Juan Pérez, señor de Berrosoeta; desde el 19 de noviembre hasta el 19 de diciembre, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, el quoal es ordenado por el dicho seynnor rey merino et capitán del termino de Sant Sebastian ata el puerto de Sant Adrian, et por todas las comarcas que son venidas a merce del dicho seynnor rey en Ipuzcoa, con VI^{XX} hombres a pie, Johan Periz, su hermano, con XLV hombres a pie, Martin Lopiz con XV hombres a pie, Lope Yuaynes, seynnor de Echaçarreta, con X hombres a pie, Pero Lopiz d'Aguirre con X hombres a pie, Rodrigo, seynnor de Sant Millian, con XL hombres a pie, et Johan Periz, seynnor de Berrosoeta, con XX hombres a pie, que son II^C LX hombres a pie, segunt paresçe por la dicha letra, a eillos por lures dichos gages del dicho XIX^o dia de nouiembre anno LXVIII^o ata el dicho XIX^o dia de deziembre enseguint anno eodem, por cada hombre a pie VI florines vallen XVC LX florines, cada uno XIII sueldos vallen mil XIII libras.

133

1368

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola de 180 florines —equivalentes a 117 libras— como salario de sus tropas del 19 de noviembre al 19 de diciembre, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.^o

A Miguel Yuaynnes d'Urquiola, el quoal con XXX hombres a pie es ordenado ser frontallero con los otros ensemble, a eil por los gages d'eill et de sus compaynneros por el dicho mes por virtut de la dicha letra por cada uno VI florines, vallen IX^{XX} florines, al dicho precio vallen CXVII libras.

134

1368

Pago a García Martínez, señor de Berástegui, de 240 florines —equivalentes a 156 libras— como salario de sus tropas del 19 de noviembre al 19 de diciembre, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 77 r.^o

A García Martiniz, seynnor de Blasteguy, por los gages de XL hombres a pie que tiene en frontera con los otros ensemble por el dicho mes por virtut de la dicha letra, por cada uno VI florines, vallen II^C XL florines, al dicho precio vallen VII^{XX} XVI libras.

135

1368

Pago de 46 cahíces, 2 robos y 2 cuartales de trigo efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 109 r.^o

Al noble don Beltran Uelaz de Guevara, por su dono d'este aynno a eyll assignado recebir por su mano en ciertas villas de Val de Yerri, segunt pareçe por la linea fecha en dineros en este compto so semeiable titulo, aqui en trigo XLVI kafizes II rouos II quartales.

136

1368

Diversos pagos en trigo como donos a una vez efectuados a Ayero, señor de Ugarte, Juan Pérez de Murua, Pedro López de Aguirre y Lope Ibáñez, señor de Echazarreta, por los servicios prestados al rey de Navarra cuando entró en Guipúzcoa.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 115 r.^o

Item, a ciertas perssonas las quoalles el seynnor rey lis mando dar esta vna vez de gracia special en recompensation de çiertas expensas et trauaillos que eillos han fechos et sostenidos en seruitio del dicho seynnor rey en esta entrada de Ipuzcoa, segunt pareçe por su letra data XXIIº dias de nouiembre anno LXVIIIº: primo, a Ayoro, seynnor d'Uart, por la dicha causa et por virtut de la dicha letra, XXVo kafizes trigo. Item, a Johan Periz de Murua, por la dicha causa et por virtut de la dicha letra, XXVo kafizes. Item, a Pero Lopiz d'Aguirre, por la dicha causa et por virtut de la dicha letra, X kafices. Item, a Lope Yuaynnes, seynnor d'Echaçarreta, por la dicha causa et por virtut de la dicha letra, X kafizes.

137

1368

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 40 cahíces de trigo como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 115 v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoalles el seynnor rey le mando dar por vna uez de gracia special en et sobre el tributo del chapitel de Pomplona, segunt pareçe por letra del dicho seynnor rey data VIIIº dia de septiembre anno LXVIIIº, XL kafizes trigo.

138

1368

Pago de 44 cahíces de cebada efectuado a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, como parte del dono a vida que le fue concedido por haber hecho homenaje al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 125, fol. 121 v.^o

Al noble don Beltrán Velaz de Gueuara, por su dono d'este aynno a eill assignado recebir por su mano en ciertas villas de Val de Yerri, segunt pareçe por la linea fecha en dineros, aqui en ordio XLIIIo kafizes.

139

1368.

Pago de 8 libras a Juan Martínez de Muguerza y Juan Sánchez de Urquiola, alcaldes del castillo de Ataun, por la retención anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 185 v.^o

A Johan Martiniz de Muguerça et Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcaytes del castieillo de Athaun, por la retención del dicho castieillo de Athaun, ut supra, VIII libras.

140

1368

Pago de 40 cahíces de trigo a Juan Martínez de Muguerza y Juan Sánchez de Urquiola, alcaldes del castillo de Ataun, por la retención anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 194 r.^o

A Johan Martiniz de Muguerça et a Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcaytes del castieillo de Athaun, por la retención del dicho castieillo ut supra, XL kafizes.

141

1368

Pago a Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, de 102 libras y 10 sueldos de su dono a perpetuidad, por haber hecho homenaje al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 128, fol. 249 r.-v.^o

Item, al noble don Bertran Velaz de Gueuara, seynnor d'Oynati, al quoal el seynnor rey, considerando los bonos et agradables seruitios que li auia fechos et li fazia de cada dia, et otrossi, que agora nueuament veno a eill et por ciertas et justas causas se fezo su natural et vasaylo hombre lige por eill et sus herederos et succesores reyes de Nauarra, et desnaturando del rey don Pedro de Castieyla et del rey don Henrrich et de todo otro rey et seynnor por sí et por todos sus herederos et succesores a perpetuo, et le fezo jura et sagrament de ser con eill et lo seruir contra todos et quoalesquiere reyes,

principes et seynores del mundo, fezo fe et homage lige por todas las villas, castieylos, tierras et logares que eill ha en quoalesquiere tierras, regnos et seynnrios; le dio por et en logar de la villa, rientas, censes, tributos, costerias et quoalesquiere otros drechos de Villatuerta, los quoales el dicho don Bertran solia tener de dono et perpetual heredat ante de agora, de que por ciertas causas fue priuado, le dio la pecha de la vila de Aniz, que es XXXV libras karlines, et la pecha de Soracoyz, que es XX libras blancos, et sobre la pecha de Val d'Amescoa XXVIII libras XII dineros obolo de prietos, et sobre la pecha comun de Val d'Ayllin et sobre la pecha de Galdiano CXIII sueldos XI dineros obolo de prietos, que valen las dichas partidas a prietos conuertidos CII libras X sueldos; a tener, tomar et possedeçer perpetualment eill et sus sucesores et por fazer d'eillas et en eillas a sus propias voluntades assi como de su propia heredad; segunt paresce por su letra data XXVIº dia d'agosto anno LXVIIIº, et porque las pechas de los sobredichos logares se rienden entegrament en la recepta d'este present compto, cada una en su titulo, presos aqui en expensa, CII libras X sueldos.

142

1368

Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante cinco días del mes de abril con 2 hombres de armas y 80 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por dos hombres d'armas et IIII^{XX} hombres de pie por V dias que seruieron en el mes de abril, los quoales le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca.

143

1368

Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante veintiséis días del mes de mayo con 2 hombres de armas y 80 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por dos hombres d'armas et IIII^{XX} hombres de pie por XXVI dias del mes de mayo que seruieron, le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca.

144

1368

Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante el mes de junio con 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, dos hombres d'armas et XL hombres de pie, le fueron contados por mandamiento del seynnor rey de boca por todo el mes junio.

145

1368

Relación nominal de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, que sirvió al rey de Navarra en el mes de mayo con 20 hombres de armas y 20 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Don Beltran de Gueuara.

Sancho Diaz. Johan d'Azcaracocha. Gonçaluo d'Arrieta. Johan de Gueuara. Johan Diaz de Araute. Johan Leoçano. Johan Remiriz d'Ozcariz. Martin Ferrandiz. Gonçaluo Lopiz de Lengarta. Johan Lopiz d'Ereydia. Lope Gonçaluiz de Daillon. Martin Ruiz de Auia. Pero Ochoa de Lanclares. Johan Ferrandiz de Billade. Johan Lopiz de Gamarra. Gonçaluo de Bipertegui. Ferrant Xemeniz. Johan Xemeniz de Lasarte. Ruy Xemeniz de Curbano.

Gent a pie del dicho don Beltran:

Ferran Ruiz de Arcaute. Johan Ruiz de Arcaute. Johan Lopiz de Arcaute. Ochoa Ferrandiz de Arcaute. Johan Viego. Johan Diaz de Arcaute. Rodrigo de Arriola. Sancho Yuaynes. Martin de Leniz. Gonçaluo de Arraoz. Sancho de Alegria. Martin Yuaynnes de Oynnati. Diago de Çurbano. Johan Xemeniz de Betriquiz. Ferrant Ruiz d'Ezcarona. Johan Diaz de Felgea. Johan Martiniz de Felgea. Johan Lopiz. Johan Diaz d'Ezcarona. Martin Periz d'Ezcarona.

Summa la gent d'armas XX.

Summa la gent de pie XX.

Los quoales seruieron todo el mes de mayo.

146

1368

Relación nominal de la compañía de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, que sirvió al rey de Navarra en el mes de junio con 20 hombres de armas y 20 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Don Beltran d'Oynnati.

Sancho Diaz. Johan d'Azcaracocha. Gonçaluo de Arrieta. Johan de Gueuara. Johan Diaz de Araue. Johan Leoçano. Johan Remiriz d'Ocariz. Martin Ferrandiz. Gonçaluo Lopiz de Lengarta. Johan Lopiz d'Ereydia. Lope Gonçaluiz de Daillon. Martin Ruiz de Auia. Pero Ochoa de Lanclares. Johan Ferrandiz de Billade. Johan Lopiz de Gamarra. Gonçaluo de Bipertegui. Ferrant Xemeniz. Johan Xemeniz de Lasarte. Ruy Xemeniz de Çurbano.

Gent a pie del dicho don Beltran:

Ferran Ruiz de Arcaute. Johan Ruiz de Arcaute. Johan Lopiz de Arcaute. Ochoa Ferrandiz de Arcaute. Johan de Viego. Johan Diaz de Arcaute. Rodrigo de Arriola.

Sancho Yuaynes. Martin de Leniz. Gonçaluo de Arraoz. Sancho de Alegria. Martin Yuaynnes de Oynnati. Diago de Çurbano. Johan Xemeniz de Betriquiz. Ferrant Ruiz d'Ezcarona. Johan Diaz de Felgea. Johan Martiniz de Felgea. Johan Lopiz. Johan Diaz d'Ezcarona. Martin Periz d'Ezcarona.

Summa la gent d'armas XX.

Summa la gent de pie XX.

Los quoales seruieron todo el mes de junio.

147

1368

Relación nominal de la compañía de García López de Murua, que sirvió al rey de Navarra durante cuatro días del mes de junio con 10 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Garcia Lopiz de Muru, gent a pie:

Sancho de Muru. Per Yuaynnes d'Amezqueta. Martin, su hermano. Johan Miguel. Johan Lopiz de Elormendi. Ferrando, su hermano. Miguel Lopiz de Çaual. Simeno de Echauerri. Sanchuelo de Marquaynn.

Summa de la gent de pie X. Los quoales seruieron IIIlo dias de junio.

148

1368

Relación nominal de la compañía de Miguel Ibáñez de Urquiola, que sirvió al rey de Navarra durante cuatro días del mes de junio con 20 hombres de a pie.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Miguel Yuaynnes d'Urquiola, gent a pie.

Johan Sanchiz, su fijo. Martin Yuaynnes, su hermano. Lope d'Alçaga. Peru d'Arrondo. Ferrando de Laraona. Alfonso de Gamarra. Pedro Lopiz d'Urquiola. Johan Lopiz de Çalduendo. Johan Yuaynnes de Mugarreta. Miguel d'Arbiçu. Simeno d'Alçaga. Sancho Ezquerra d'Uart. Johango d'Uart. Perute d'Uart. Johango d'Arruaçueche. Miguel d'Arriba. Martin de Çegama. Peruxea de Bidanea. Martin d'Arrizmendi.

Summa de la gent de pie XX. Los quoales seruieron IIIlo dias de junio.

149

1368

García López de Murua sirvió al rey de Navarra durante quince días del mes de julio con 10 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 37 florines.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Garçie Loppiz de Murue, X seruans, par XV iours de juillet valent XXXVII florins.

150

1368

Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, sirvió al rey de Navarra durante quince días del mes de julio con 2 hombres de armas y 40 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 145 florines.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Pero Loppiz, seynnor de Mesqueta, II hommes d'armes par XV iours vaillent XXV florins.

A li, XL seruans par le dit temps valent VI^{XX} florins.

151

1368

Miguel Ibáñez de Urquiola sirvió al rey de Navarra durante trece días del mes de julio con 20 hombres de a pie, debiendo cobrar por ello 52 florines y 8 dineros.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 25, núm. 86.

Item, Miguel Yuangues d'Urquiola, XXe hommes de pied par XIII iours de juillet valent LII florins VIII deniers.

152

1369

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero, de la parte en dinero correspondiente a la retención de 10 libras y 30 cahíces de trigo anuales que tiene asignada como alcaide de la torre de Alegria en Álava, incorporada a Navarra el año anterior.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 35 v.^o

A Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, al quoal la seynnora reyna, oydo la suficiencia de su perssona et fiando de su lealdat, le ha dado la goarda de la torr et fortaleza de Alegria en Alaua, poco tiempo ha conquistada por el seynnor rey, a la retencia o gages de X libras et XXX kafizes de trigo por aynno pagaderos cad'aynno a los terminos que las retencias de los castieillos se suelen pagar; et maguer que diga a los dichos terminos, mandados pagar aqui luego de present por este aynno de special gracia por la dicha seynnora reyna las dichas X libras et XXX kafizes de trigo, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIX^o, a eill por su dicha retención o gages d'este aynno aqui en dineros X libras.

153

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino navarro de las Montañas, de la parte en dinero correspondiente a la renta de 100 libras y 100 cahíces de trigo anuales asignada a dicho cargo.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 36 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, al quoal la seynnora reyna, por la guardia, defension et seguridat de las dichas tierras de las dichas Montaynnas, aya hordenado en su grant conseillo que aya a auer cad'aynno en la Thesoreria para sostenimiento et prouision d'eill et de sus gentes et por gages de su merindat, por todo C libras en dineros et C kafizes de trigo, enpeçando del primero dia de jenero que postremerament passo en adelant, tanto quanto sera la voluntat del seynnor rey o d'eilla, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIX^o, a eill por su dicha prouision o gages d'este aynno aqui en dineros finido por el primero dia de jenero anno LXIX^o, C libras.

154

1369

Pago a Juan Martínez de Amézqueta, escudero, y a María Sánchez su esposa, señores de la casa y fortaleza de Muniort, de 40 florines por su dono del rey de Navarra correspondiente a los meses de enero y febrero.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 43 v.^o

Primo, a Johan Martiniz d'Amezqueta, escudero, et a dona Maria Sanchiz, su muger, seynnores de la casa et fortaleza de Muniort, los quoales de lur pura voluntat sean fechos naturales, vassaillos et hombres liges del seynor, le ayan fecho fe homenage lige de la dicha casa et fortaleza que la tienen et terran d'eill et que faran d'eilla por el dicho seynor rey et por sus sucessores reyes de Nauarra guerra et paz. Et por todo esto, el dicho seynnor rey, porque ayan con qué mantener su estado, les ha dado de dono XX florines d'oro por cada mes, tanto quanto fuere su voluntat, ata tanto que otrament sean proueidos, segunt paresce por su letra data II^o dia de nouiembre anno LXVIII^o, a eillos por el dicho dono por los meses de jenero et febrero XL florines, cada XIII sueldos valen XXVI libras.

155

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 200 florines —equivalentes a 135 libras— para el pago de las tropas que tiene en Villafranca de Ordicia y por la fortaleza de Amézqueta, al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales el seynnor rey li mando dar vna vez tanto por pagamiento de los gages de ciertas gentes que ha tenido et tiene por goardar Villafranca en Ypuzcoa, como por mantenimiento de su fortaleza d'Amezqueta, segunt paresce por su letra data XXVI^o dia de jenero anno LXVIII^o, IIC florines, cada XIII sueldos VI dineros, valen CXXXV libras.

156

1369

Pago a Martín López de Murua, escudero, de 50 florines —equivalentes a 33 libras y 15 sueldos— como dono a una vez concedido por el rey de Navarra como compensación por sus gastos y para rehacer su fortaleza, quemada por el enemigo.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 v.^o

Item, a Martin Lopiz de Murua, escudero, los quoales el seynor rey li manda dar vna vez de gracia special tanto por gages o expensas que eill ha fechos en tener ciertas compaynnas en su seruicio, como por ayuda a refazer su fortaleza que los enemigos le quemaron, segunt paresce por letra del dicho seynor rey data XXVIº dia de jenero anno LXVIIIº, L florines, cada XIII sueldos VI dineros valen XXXIII libras XV sueldos.

157

1369

Pago de 110 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, para la compra de un corcel en recompensa por los servicios prestados al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 63 v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, las quoales el seynor rey li manda dar de gracia special para comprar vn corsero en recompensation de los seruitios que fechos le ha, segunt paresce por su letra data XXVIº dia de jenero anno LXVIIIº, CX libras.

158

1369

Pago de 100 libras, como dono a una vez del rey de Navarra, a Sanz, señor de Saint Pée-sur-Nivelle, en Laburdi, ya que se iba a batir en duelo con el señor de Ezpeleta.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 64 v.^o

Item, a Sanz, seynnor de la sala de Sant Per d'Iuarra, en Labort, las quoales el seynnor rey li mando dar esta vez por razon que deuia entrar en campo de bataylla contra el seynnor d'Ezpelleta, sobre lo que li puede ser deuido en la Thesoreria por causa de sus mesnadas, segunt paresce por letra del dicho seynnor rey data XXIIIº dia de febrero anno LXVIIIº, C libras.

159

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, a García Martínez, señor de Berástegui, y a Miguel de Arteaga, alcalde de Villafranca de Ordicia, de 100 florines —equivalentes a 67 libras y 10 sueldos— como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynor d'Amezqueta, los quoales el seynor rey li mando dar vna vez L florines; item, a Garcia Martiniz, seynnor de Blastegui, por la dicha causa XL florines; item, a Miguel d'Arteaga, alcalde en Villafranca de Ypuzcoa, por la dicha causa X florines; que montan las dichas partidas pagadas por mandamiento del seynnor rey datum VIº dia de mayo anno LXIX, C florines, cada XIII sueldos VI dineros valen LXVII libras X sueldos.

160

1369

Pago de 10 florines —equivalentes a 6 libras y 15 sueldos— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, y a los “mandaderos” de Rentería, en compensación de ciertos gastos tenidos al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 r.º

Item, a Ayoro, seynor d'Uart, et a los mandaderos de la Renteria, los quoales el seynnor rey lis mando dar por ciertas expensas que fizieron, segunt parece por su letra data VIIº dia de junio anno LXIXº, X florines, cada uno XIII sueldos VI dineros valen VI libras XV sueldos.

161

1369

Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 10 libras como dono a una vez en recompensa por sus servicios al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 v.º

Item, a Ayoro, seynor d'Uart, las quoales el seynor rey li manda dar por cierto seruitio que le fezo, segunt paresce por su letra data postremero dia de mayo anno LXIXº, X libras.

162

1369

Pagos efectuados al vizcaíno Juan Alfonso de Mújica, 135 libras; al señor de Ugarte, 58 libras y 10 sueldos; a Diego y Sancho Martínez de Baquedano, 23 libras; y a Juan Díaz de Ezperun, 4 libras y 12 dineros, respectivamente, como dono a una vez, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 66 v.º

Item, los quoales el seynor rey mando dar vna vez a las perssonas infrascriptas, segunt parece por su letra data IIIIº dia de mayo anno LXIXº. Primero, a Johan Alfonso de Muxica VI^{XX} XV libras; item, a Diago et a Sancho Martiniz de Baquedano XXIII libras; item, a Johan Diaz d'Ezperun IIII libras XII dineros; item, al seynor d'Uart LVIIº libras X sueldos; que valen las dichas partidas pagadas por virtut del dicho mandamiento IIII^{XX} XIII libras XII sueldos.

163

1369

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, alcaide de Ataun, de 20 florines por las tropas que ha tenido en dicho castillo al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 67 v.^o

Item, a Miguel Yuaynnes d'Urquiola, alcayt del castieillo d'Ataun, los quoales el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special por las compaynnas que eill ha tenido por la goarda del dicho castieillo, segunt paresce por su letra data VIII^o dia de junio anno LXIX^o; et por razon que el dicho mandamiento, maguer signado de notario, no era sieillado, mandados pagar por la seynnora reyna, segunt paresce por su letra data XVIII^o dia de septiembre anno LXIX^o, XX florines, cada por XIII sueldos VI dineros valen XIII libras X sueldos.

164

1369

Pago de 200 florines —equivalentes a 130 libras— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por las tropas que ha mantenido durante el mes de enero en Villafranca de Ordicia, en Guipúzcoa, al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 79 v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por aqueillo que li es deuido por los gages de ciertos hombres a pie que ha tenido en serutio del dicho seynnor rey en la villa de Villafranca de Ypuzcoa por el dicho mes de jenero, segunt paresce por su recognocimiento datum XVII^o dia de jenero anno LXVIII^o, II^C florines, al dicho precio VI^{XX} X libras.

165

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 500 florines por el salario de las tropas que ha tenido en Villafranca de Ordicia al servicio de Navarra. Lope, señor de Eraso, recibe 20 florines por la misma razón.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 r.^o-v.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales el seynnor rey li mando dar vna vez sobre aqueillo que li puede deuer, tanto por los gages de ciertas gentes que eill ha tenido et tiene en la goarda de la villa de Villafranca en Ipuzcoa, como por quoalquiera otra razon, segunt parece por su letra data XVIII^o dia de febrero anno LXVIII^o, III^C florines d'oro cada uno XIII sueldos VI dineros vallen II^C II libras X sueldos.

Item, a Lope, seynnor d'Eraso, los quoales el seynnor rey li mando dar vna vez por la dicha causa, segunt parece por su letra data XIX^o dia de febrero anno LXVIII^o, XX florines, cada uno XIII sueldos VI dineros vallen XIII libras X sueldos.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quoales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez et por la dicha causa segunt pareçe por su letra data VIº dia de marzo anno LXVIIIº, II^C florines, cada uno XIII sueldos VI dineros ualen VI^{XX} XV libras.

166

1369

Pago de 100 florines —equivalentes a 68 libras y 10 sueldos— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, por el salario de las tropas que mantiene en Rentería al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, a Ayoro, seynnor d'Uart, los quoales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez sobre aqueillo que li puede deuer por las gentes que tiene en la Renteria, ut supra, C florines, cada uno XIII sueldos VI dineros ualen LXVII libras X sueldos.

167

1369

Pago de 40 florines —equivalentes a 27 libras— efectuado a Sancho Sánchez de Ugarte, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, a Sancho Sanchiz d'Uart, los quoales el seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por la dicha letra, XL florines, al dicho precio vallen XXVII libras.

168

1369

Pago de 40 florines —equivalentes a 27 libras— efectuado a Juan Pérez de Berrosoeta, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, a Johan Periz de Berozoeta, por la dicha causa, segunt pareçe por la dicha letra, XL florines, al dicho precio vallen XXVII libras.

169

1369

Pago de 100 florines —equivalentes a 67 libras y 10 sueldos— efectuado a García Martínez, señor de Berástegui, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, a Garcia Martiniz, seynnor de Blasteguy, los quoales el dicho seynnor rey li mando dar vna vez por la razon sobredicha, segunt parece por su letra data postremero dia de febrero anno LXVIIIº, C florines, al dicho precio vallen LXVII libras X sueldos.

170

1369

Pago de 500 florines —equivalentes a 337 libras y 10 sueldos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por el salario de las tropas que mantiene al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quoales el dicho seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por su letra data XV^o dia de marzo anno LXVIII^o, V^c florines, al dicho preçio vallen III^c XXXVII libras X sueldos.

171

1369

Pago a Juan Martínez de Amézqueta, señor de Muniort, de 40 florines por su convenio con el rey de Navarra sobre la casa de Muniort.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 82 v.^o

Item, a Johan Martiniz, seynnor de Muniort, los quoales el seynnor rey li mando dar vna vez sobre aqueillo que li es o sera deuido por la dicha causa por su casa de Muniort, segunt pareçe por su letra data XV^o dia de marzo anno LXVIII^o, XL florines, al dicho preçio vallen XXVII libras.

172

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 300 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, los quoales el seynnor rey li mando dar ut supra, segunt parece por su letra data XXIII^o dia de marzo anno LXVIII^o, III^c florines, a XIII sueldos vallen IX^{xx} XV libras.

173

1369

Pago a Rodrigo, señor de San Millán, de 60 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, a Rodrigo, seynnor de Sant Milian, por la dicha causa, segunt pareçe por la dicha letra, LX florines, al dicho preçio ualen XXXIX libras.

174

1369

Pago a García Martínez, señor de Berástegui, de 40 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, al dicho seynnor de Blastegui, por la dicha causa et por la dicha letra, XL florines, al dicho preçio vallen XXVI libras.

175

1369

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola de 20 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, a Miguel Yuaynes d'Urquiolla, por la dicha causa et por la dicha letra, XX florines, al dicho preçio vallen XIII libras.

176

1369

Pago a Ayero, señor de Ugarte, de 60 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, al sobredicho seynnor d'Uart, por la dicha causa et por la dicha letra, LX florines, al dicho preçio vallen XXXIX libras.

177

1369

Pago a Juan Pérez de Murua de 100 florines como salario de sus tropas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 83 r.^o

Item, a Johan Periz de Murua, los quoales el seynnor rey li mando dar, ut supra, segunt pareçe por su letra data IX^o dia d'abril anno LXIX^o, C florines, al dicho preçio vallen LXV libras.

178

1369

Pago a Miguel Ibáñez de Urquiola, escudero, de la parte en trigo correspondiente a la retenencia de 10 libras y 30 cahíces de trigo anuales que tiene

asignada como alcaide de la torre de Alegría en Álava, incorporada a Navarra el año anterior.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 111 r.^o

A Miguel Yuaynnes d'Urquiola, escudero, al quoal la seynnora reyna le ha dado en goarda la torr et fortaleza d'Alegria a la retencencia et gages de X libras et XXX kafizes de trigo por aynno, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIX^o, a eill por la dicha retencencia aqui en trigo XXX kafizes.

179

1369

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino navarro de las Montañas, de la parte en trigo correspondiente a la renta de 100 libras y 100 cahíces de trigo anuales asignadas a dicho cargo.

(R) AGN, Reg. Comptos 132, fol. 111 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, al quoal la seynnora reyna, por la goarda, defension et seguridat de las dichas Montaynnas aya ordenado en su grant conseillo que aya auer cad'aynno en la Thesoreria por sustentation et prouision d'eill et de sus gentes et por gages de su merindat, por todo C libras en dineros et C kafizes de trigo, empezando el primero dia de jenero que postremerament passo en adelant, tanto quanto sera la voluntat del seynnor rey o d'eilla, segunt paresce por su letra data primero dia de deziembre anno LXIX^o, a eill por su dicho prouision o gages d'este aynno en trigo finido por el primero dia de jenero anno LXIX^o, C kafizes.

180

1369

Pago de 8 libras efectuado a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide del castillo de Ataun, por la retención de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 170 r.^o

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcayt del castillo de Athaun, por la retención del dicho castieillo por ayno complido, ut supra, VIII libras.

181

1369

Pago de 40 cahíces de trigo efectuado a Juan Sánchez de Urquiola, alcaide del castillo de Ataun, por la retención de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 179 v.^o

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, alcayt del castieyllo de Athaun, por la retencion del dicho castieyllo, ut supra, XL kafizes.

182

1369

Asiento en el “compto” del recibidor navarro de la merindad de Estella en el que se da noticia de la confiscación de las rentas de la villa de Vidaurre a Carlos de Guevara, hijo de Beltrán Vélez de Guevara, señor de Oñate, y ahijado del rey Carlos II de Navarra, por haberse apoderado su padre a traición de la villa de Salvatierra, en Álava, siendo vasallo del monarca navarro.

(R) AGN, Reg. Comptos 134, fol. 240 r.^o

En la villa de Vidaurre, de peyta de dineros, de vino, de lino, con el cens perpetuo de la vina et huerto, que es en dineros XXIII libras XVI sueldos, de que en el ayno precedent fue rendido nichil, por razon que el seynnor rey fiz donation de las peitas et rentas del dicho logar a perpetual heredat a Karlos de Gueuara, su fillano, fijo de don Beltran de Gueuara, esgoardando los seruitios que el dicho don Beltran le auia fecho al dicho seynnor rey; et agora, por razon que el dicho don Beltran, qui en el ayno precedent LXVIII^o se fezo natural et vassaillo del dicho seynnor rey et le fezo homenage de ser su hombre lige et de sus successores reyes de Nauarra a perpetuo por sí et por todos sus herederos et successores del dicho don Beltran a perpetuo, et se desnatura del rey don Pedro de Castieylla et del rey don Henrric et de todo otro rey et seynor, et fezo jura et sagrament de ser con el dicho seynnor rey et de lo seruir envers todos et contra todos quoalesquiere reyes, principes et seynores del mundo. Et yendo contra todo esto, en este ayno LXIX^o el dicho don Beltran fue a Saluatierra d'Alaua, el quoal seja conquistado por el dicho seynor rey, et seyendo ailli sus gentes, al dicho don Beltran lo dexaron entrar con sus gentes cuidando que eyll como vassaillo leyal et segunt auia fecho el homage et sagrament seria en aiuda et por el dicho seynnor rey; et quoando fue dentro, se alço con el logar et echo fuera a las gentes del dicho seynnor rey et fezo guerra contra el dicho seynor rey; et por esto tomado et puesto el dicho logar de Vidaurre a mano del dicho seynor rey et rendidos aqui en dineros las dichas XXIII libras XVI sueldos.

183

1369

Pago de 20 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, las quoales la seynnora reynna, en recompenssation de algunos seruitios que ha fechos, le ha dado de gracia special esta vna uez vltra los gages que toma por l'officio de la merindat, segunt pareçe por su letra data XIII^o dia de deziembre anno LXIX^o, XX libras.

184

1370 agosto 25. Pamplona

Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, reconoce haber cobrado de García López de Lizasoain, recibidor de dicha merindad, 15 libras de carlines prietos y otros 15 cahíces de trigo, por mandamiento de la reina de Navarra.

(A) AGN, Papeles Sueltos, 2.^a Serie, Leg. 4, núm. 4.

Sepan todos que yo, Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynas, otorgo que he oido et recibido de vos, Garcia Lopiz de Liçassoayn, recibidor de las Montaynas, por mandamiento a vos fecho por la seynnora reynna datum XXIII^o dia de agosto l'aynno de Gracia mil CCCos et setanta, quinze libras de karlines prietos et quinze kafizes de trigo, de las quoales quantias de dineros et de trigo me tiengo por pagado por testimonio d'esta carta sieillada con mi sieillo. Data en Pomplona, XXV^o dia del dicho mes, anno sobredicho.

185

1370

Pago de 140 libras y 20 dineros efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, como parte correspondiente a las 10 mesnadas que tiene al servicio del rey de Navarra, y que le han de reportar 200 libras anuales.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 35 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II^c libras, d'esto ouo con XLV sueldos por la cambra del thesorero VII^{xx} libras XX dineros.

186

1370

Noticia de no efectuarse los pagos de las mesnadas de este año al servicio del rey de Navarra correspondientes —entre otros mesnaderos— a Sansol de Urquiola, Martín Ibáñez de Urquiola, Pedro López de Urquiola, Jimeno Ibáñez de Urquiola, Juan Sánchez de Urquiola, Pedro López de Murua, Lope Martínez de Murua, Juan Martínez de Murua, Lope de Murua, Pedro Céntulo de Murua y Fernando de Oñaz.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 35 v.^o

A Semeno d'Artaxona; a Bertran de Rosas; a Miguel Xemeniz d'Artazcoz; a Pere de Sarassa; a Ochoa Yuaynnes; a Miguel Garcia d'Arbiçu; a Ochoa Martiniz de Cia; a Sançol d'Urrquiola; a Martin Yuaynnes d'Urrquiola; a Pero Lopiz d'Urrquiola; a Semen Yuaynes d'Urrquiola; a Johan Sanchiz d'Urrquiola; a Pero Lopiz de Murua; a Lope Martiniz de Murua; et a Johan Martiniz de Murua et a Miguel Xemeniz de Sotes, a cada uno de los dichos XVI mesnaderos XX libras, nichil, porque non ouieron res en este aynno.

A Lope de Murua; a Peru Çentol de Murua et a Ferrando d'Oynnas, a cada uno de los dichos III mesnaderos XV libras, nichil, vt supra.

187

1370

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 100 libras de su salario anual como merino navarro de las Montañas.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 43 v.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages de la dicha merindat a eill ordenados por la seynnora reynna dar cad'aynno C libras karlines prietos en dineros et C kafizes de trigo, segunt que mas plenament paresce por el compto precedent, a eill por sus gages de dineros de la dicha merindat d'este ayuno finido por el primero dia de jenero anno LXX^o, C libras.

188

1370

Pago de 20 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.^o

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, las quoales la dicha seynnora reynna le ha mandado dar vna uez de de gracia special, segunt pareçe por su letra data XXI^o dia de febrero anno LXIX^o, XX libras.

189

1370

Pago de 15 libras como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta y merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 76 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, las quoales la seynnora reynna le mando dar, vltra los gages que a eill de dineros et de pan fueron ordenados por la dicha merindat, XV libras karlines prietos et XIII kafizes de trigo, segunt parece por letra de la dicha seynnora reynna data XV dia de jullio anno LXX^o, aqui en dineros XV libras.

190

1370

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 15 libras como dono a una vez, por orden de la reina de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 79 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales la seynnora reynna li mando dar esta vnna vez, segunt paresce por su letra data XXIII^o dia d'agosto anno LXX^o, XV libras.

191

1370

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 100 cahíces de trigo de su salario anual como merino navarro de las Montañas.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 118 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages et prouision d'eill et de sus compaynnas de la dicha merindat a ellos hordenados por la seynnora reynna cad'aynno C libras en dineros et C kafizes de trigo, a eill por sus dichos gages del primero dia de jenero anno LXIX^o ata el primero dia de jenero anno LXX^o, aqui en trigo C kafizes.

192

1370

Pago de 13 cahíces de trigo como dono a una vez efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, merino de las Montañas, por sus servicios prestados al rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 137, fol. 123 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, los quoales la seynnora reynna li mando dar vna uez de gracia special XV libras et XIII kafizes de trigo, vltra los gages de la dicha merindat, segunt pareçe por su letra data XV dia de jullio anno LXX^o, aqui en trigo XIII kafizes.

193

1370

Pago de 8 libras efectuado a Juan Sánchez de Urquiola y a Ochoa Martínez de Oyanederra, alcaldes del castillo de Ataun, por la retención anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 138.1, fol. 82 v.^o

A Johan Sanchiz d'Urquiolla et a Ochoa Martiniz d'Oyanederra, alcaytes del castieylo de Athaun, por la retención del dicho castieylo por ayno complido, ut supra, VIII libras.

194

1370

Pago de 40 cahíces de trigo efectuado a Juan Sánchez de Urquiola y a Ochoa Martínez de Oyanederra, alcaldes del castillo de Ataun, por la retención anual de dicha fortaleza al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 138.1, fol. 90 r.^o

A Johan Sanchiz d'Urquiola et a Ochoa Martiniz d'Oyanederra, alcaytes del castieylo d'Athaun, por la retención del dicho castieylo ut supra, XL kafizes.

195

1371

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 34 libras como parte de las 200 libras que le correspondería cobrar por las 10 mesnadas que tiene asignadas por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 36 v.^o

A Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II^c libras, d'esto ouo con XLV sueldos por el cambarlengaie del thesorero XXXIII^o libras.

196

1371

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 10 libras, 7 sueldos y 10 dineros, parte correspondiente a las 100 libras de su salario anual como merino navarro de las Montañas hasta su reemplazo el 7 de febrero.

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 45 r.^o

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por fazer sus gages de la dicha merindat a eill hordenados por la seynnora reyna dar cad'ayno C libras karrlines prietas en dineros et C kafizes de trigo, segunt que todo esto mas plenament paresce por los comptos precedentes, a eill por su gages de dineros de la dicha merindat d'este aynno del primero dia de jenero anno LXX^o ata el VII^o dia de febrero enseguint anno eodem, en que ay XXXVIII^o dias, pro rata de C libras por aynno valen X libras VII sueldos X dineros obolo.

197

1371

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 76 florines y 12 sueldos —equivalentes a 50 libras— por el salario de las tropas que ha tenido en las áreas de Echarri-Aranaz, Larraun y otras partes de la merindad de las Montañas al servicio de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 64 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por los gages de las gentes d'armas et de pie que ha tenido en seruicio del seynnor rey en las partidas de Echarri d'Araynnaz, de Larraun et de otras partidas de las Montaynnas, por composition et aveniença fecha de boca con la seynnora reyna et el thesorero, pagado por virtut del dicho mandamiento, segunt paresce por su recognocimiento datum III^o dia de septiembre anno LXXI^o, L libras, LXXVI florines XII sueldos.

198

1371

Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 10 cahíces, 3 robos, 3 cuartales y 1,5 almudes de trigo, parte correspondiente a los 100 cahíces de su salario anual como merino navarro de las Montañas hasta su reemplazo el 7 de febrero.

(R) AGN, Reg. Comptos 140, fol. 128 r.^o

A pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, por sus gages et prouision d'eill et de sus compaynnas de la dicha merindat, a eill hordenados por la seynnora reyna cad'aynno C libras en dineros et C kafizes de trigo, a eill por sus dichos gages del primero dia de jenero anno LXX^o ata el VII^o dia de febrero enseguint anno eodem, en que ay XXXVIII^o dias, pro rata de C kafizes por aynno, valen X kafizes III robos III quartales I almut et meyo.

199

1372

Pago a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, de 55 libras como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 235 r.^o

A Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno II^C libras, d'esto ouo LV libras.

200

1372

Pago de 20 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por sus gastos en una embajada al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 248 r.^o

Item, a Pero Loppiz, seynnor d'Amezqueta, los quoales el seynnor rey li ha mandado dar para fazer sus expensas a yr en cierta mandaderia do eill lo imbia, segunt paresce por su letra data XII^o dia d'ottobre anno LXXII^o, XX libras.

201

1372

Pago de 20 libras efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por los gastos de su viaje desde Saint Pée-sur-Nivelle y estancia en Olite al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 248 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por las expensas que fecho ha en venir de su casa de Sant Per al dicho seynnor rey a Olit, por ciertos dias que ha fincado en Olit et por tornar a su casa, XX libras.

202

1372

Pago de 36 libras y 15 sueldos efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, y a Juan de Ochovi, notario de la Cort, por sus gastos en ir a Guipúzcoa a pregonar la renovación de treguas entre Navarra y Castilla.

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 250 r.^o

Item, a Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, merino de las Montaynnas, et a Johan d'Ochoui, notario de la Cort, los quoales la seynnora reyna lis mando dar por las expensas que eillos fizieron andando a Ypuzcoa, do eilla los inbio por fazer pregonar las tregos que eran dadas nueuament entre Nauarra et Castieilla ata mayo primero venient, et a requerir a los alcaldes de la Hermandat de Ypuzcoa si querrian guardar et tenir la dicha Hermandat, segunt paresce por letra de la seynnora reyna data Vº dia de nouiembre anno LXXº, XXXVI libras XV sueldos.

203

1372

Pago de 20 florines de oro —equivalentes a 16 libras, 16 sueldos y 8 dineros— efectuado a Ayero, señor de Ugarte, por sus gastos en acudir a entrevistarse con el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 144, fol. 276 r.^o

Item, a Ayoro, seynnor d'Uart, los quoales el seynnor rey li mando dar esta vna vez de gracia special por las expensas que eill ha fecho en venir al dicho seynnor rey por ciertas causas, segunt paresce por su letra data XVIº dia de marzo anno LXXIIº, XX florines d'oro, cada uno XVI sueldos X dineros vallen XVI libras XVI sueldos VIII dineros.

204

1372

Pago a Juan Sánchez de Urquiola, escudero guipuzcoano, de las 60 libras anuales que habían sido concedidas a su difunto padre —Miguel Ibáñez de Urquiola— en 1364 como dono a perpetuidad del rey de Navarra. A dicha renta anual se añade la donación, también perpetua, de una viña y dos piezas en Huarte-Araquil.

(R) AGN, Reg. Comptos 145, fols. 142 v.^o-143 r.^o

Por donos a perpetuiydat.

A Johan Sanchiz, fijo de Miguel Yuaynes d'Urquiola, escudero natural de Guipuzcoa, por las gracias et buena voluntad et affencion que ha de seruir al seynor rey et li aya fecho homenage et vasalage de ser su subdito et bien natural et de fazer paz et guerra por eill et sus sucesores, segunt li sera mandado, et de no yr contra so

pena de traycion, el seynor rey li ha dado para si et sus herederos et sucessores herederos a perpetuo en cada ayno sobre todas las rientas que el seynor rey ha en Huart de Val d'Araquil, LX libras.

Item, al dicho Johan Sanchiz, fijo del Miguel Yuaynes d'Urquiolla, et a sus sucesores a perpetuo, vna vina et II pieças que el dicho seynor rey ha en la dicha villa et terminos de Huart.

205

1373

Pago de 20 florines —equivalentes a 16 libras y 10 sueldos— efectuado a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por los gastos de su viaje y estancia en Roncesvalles y San Juan de Pie de Puerto, al servicio del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 148, fol. 35 v.^o

Al seynnor d'Amezqueta, escudero del seynnor rey, por la expensa d'eill et XIII compaynones venidos a mandamiento del dicho seynnor a Roncasuailles et a Sant Johan de Pie del Puerto, do ellos an fincado X dias, por cada dia II florines vallen (vallen) segunt pareçe por letra del dicho seynnor data XI^o dia de jenero anno LXXIII^o, XX florines, cada uno por XVI sueldos VI dineros vallen XVI libras X sueldos.

206

1373

Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 50 florines por gastos de parte de sus gentes en San Juan de Pie de Puerto, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 148, fol. 35 v.^o

Item, al seynnor d'Amezqueta, por la expensa de partida de sus gentes tenidas en Sant Johan por mandamiento del seynnor rey, segunt pareçe por letra del dicho seynnor rey data XIII^o dia de febrero anno LXIII^o, XX florines, cada uno XVI sueldos VI dineros vallen XVI libras X dineros.

Item, al dicho seynnor d'Amezqueta, por la dicha causa, segunt pareçe por mandamiento del dicho seynnor rey datum II^o dia de marzo anno LXXIII^o, XXX florines, cada uno por XVI sueldos VI dineros vallen XXIII libras XV sueldos.

207

1374

Pago a Pedro López, señor de Amézqueta, de 52 libras y 5 sueldos como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 151, fol. 35 v.^o

En la merindat de Pomplona.

A Pero Lopiz, seynnor d'Amezqueta, por X mesnadas d'este aynno, II^c libras, de que ouo por mandamiento del seynnor rey LII libras V sueldos.

208

1374

Pago de 25 libras efectuado a Juan Martínez de Ciordia y a otros compañeros de Ramiro de Arellano, en recompensa por la captura y muerte de Ochoa de Eguino, bandido guipuzcoano que actuaba en tierras del reino de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 151, fol. 75 v.^o

Item, a Johan Martiniz de Ciordia et a otros compaynneros de Remiro d'Areillano, los quoales mataron a Ochoa de Heguino, ypuzquano, el quoal era ladrón, robador, crebautador de camynos et matador de hombres et fazedor de muchos males en el regno, et trayeron al seynnor rey la cabeza del dicho Ochoa; por la quoal dicha muert el dicho seynnor les mando dar a receber del homicidio que deuia Martin Miguel de Cuaçu, vezino de la Puent, porque mato a Pascoal Rox, vezino de la Puent, segunt parece por letra del dicho seynnor data VIIº dia de nouiembre anno LXXIIIº, XXV libras; et porque el dicho homiçidio se riende en la recepta d'este present compto so titulo de letras tornadas et homiçidios, presas aqui las dichas XXV libras.

209

1377

Pago de 15 libras efectuado a García Hualde, merino navarro de las Montañas en las partidas de Larraun, en recompensa por la captura del guipuzcoano "Muxilla" de Amézqueta.

(R) AGN, Reg. Comptos 159, fol. 37 v.^o

A Garcia Hualde, merino de las Montaynnas en las partidas de Larraun, por dono de gratia et por recompensation de las expensas que eyll fizó en tomar Muxilla d'Amezqueta, ypuzcoano, segunt paresce por mandamiento datum IXº dia de septiembre anno LXXVIIº, XV libras.

210

1378 abril 28. Sevilla

Enrique II, rey de Castilla, encomienda a Ruy Díaz de Rojas, adelantado del rey en la tierra de Guipúzcoa, que juzgue el pleito que enfrentaba a Juan Beltrán de Achega, escudero del adelantado mayor de Castilla, Pedro Manrique, con Juan Ortiz de Zarauz por el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil, debiendo entregarlo a Juan Beltrán en caso de que este último demuestre que es mayorazgo de los Achega. El monarca procede en la cuestión tras la consulta de los resultados de una pesquisa previa efectuada por García Pérez de Camargo, que fue merino mayor de Guipúzcoa.

(D) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Inserto en sentencia del merino Ruy Díaz de Rojas del 21 de julio de 1378 (véase texto núm. 211), a su vez copiada en confirmación de Juan II del 15 de febrero de 1409 (véase texto núm. 233).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a vos, Ruy Dias de Rojas, nuestro adelantado por nos en tierra de Guipuzcoa, salud e grazia. Sepades que Juan Beltran de Achega, escudero de Pero Manrique, nuestro adelantado mayor en Castilla, parescio ante nos en la muy noble çibdad de Sebilla e nos traxo una pesquisa cerrada e sellada e firmada de García Perez, nuestro alcalde en la nuestra Corte e corregidor que fue por nos en la dicha tierra de Guipuzcoa, e sinada de escribano publico, la qual dicha pesquisa nos mandamos fazer al dicho García Peres, nuestro alcalde, por nuestro albala firmado de nuestro nonbre sobre razon del solar de Achega e monesterio que fueron de Miguel Ybannes de Achaga, su yjo del dicho Juan Beltran, que hera finado, e que el solar de Achaga e monesterio diz que es mayorazgo e perteneçieron e perteneçen al dicho Juan Beltran e diz que, perteneçiendo de derecho el dicho mayorazgo, que Juan Ortiz de Çarauz, yerno del dicho Miguel Ybannes, que ge lo entro e tomo e tiene entrado e tomado forçadamente syn razon e sin derecho, perteneçiendo al dicho Juan Beltran el dicho mayorazgo. E nos, vista la dicha pesquisa que el dicho García Peres, nuestro alcalde, // fizó sobre esta razon e avido nuestro consejo e acuerdo sobre ello, fallamos que debia ser llamado el dicho Juan Urtiz de Çarauz, yerno del dicho Miguell Ybannes, que contra el dicho mayorazo para si queria desir alguna cosa de su derecho en la dicha razon. E sabed que porque nos entendemos que bos sodes tal e guardaredes nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, encomendamosvos este plito en nuestro lugar e lo libredes vos, porque vos mandamos que, vista esta carta, que fagades llamar e parecer ante vos al dicho Juan Urtiz, que parezca ante vos por sí o por su procurador e veed los testigos e recaudos e cartas e escrituras qualesquier que cada una de las dichas partes tienen en esta razon, e si fallardes que el dicho lugar de Achega e monesterio fueron e es mayorazgo e pertenece al dicho Juan Beltran, que ge lo mandedes entregar e apoderandole e mandandole apoderar en la tenencia e posesion del dicho solar e monesterio, non enbargante que nos muestren el dicho solar de Achaga que fueron empennados e vendidos o que fueron mandados a otra persona por testamento, que de derecho non lo deba heredar, ca sy mayorazgo fallardes que es el dicho solar e monesterio, non vale de derecho el empennamiento o vendida o otro enagenamiento que sea hecho en perjuicio de aquel a quien pertenece, e libredes en esta razon todo lo que fallardes por fuero e por derecho. E mandamos que de la sentencia que vos en el dicho pleito dierdes entre las dichas partes, que non aya alçada nin vista nin suplicacion, mas que las levedes e mandedes lever con fuero e con derecho a execucion, ca nos vos damos nuestro poderio para ello. E non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e ocho dias de abril, hera de mill e quatrocientos e diezeseys annos. Nos el rey.

1378 julio 21. Santa Cruz de Campezo

Ruy Díaz de Rojas, merino mayor del rey Enrique II de Castilla en la tierra de Guipúzcoa, dicta, en calidad de juez delegado por el monarca, sentencia en el pleito que mantenían Juan Beltrán de Achega, hijo de Juan de la Peña de Achega, con Juan Ortiz de Zarauz por el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil, fallando a favor de Juan Beltrán en ausencia de la otra parte. Procede así atendiendo a la solidez de las pruebas documentales y testimonios presentados por la parte de Juan Beltrán, que confirman la existencia de mayorazgo familiar sobre los bienes y derechos en disputa, y a la falta de pruebas fiables por la otra parte.

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Copia inserta en confirmación de Juan II del 15 de febrero de 1409 (véase texto núm. 233). Incluye copia del texto núm. 210.

Miercoles, veynte e un dias de julio, hera de mill e quattrocientos e diezesey annos. Este dia en Santa Cruz de Campeço, estando el onrrado e cuerdo Ruy Diaz de Rojas, merino mayor por nuestro sennor el Rey en tierra de Guipuzcoa e juez delegado por el dicho sennor rey en el pleyto que Juan Beltran de Achega, fijo de Juan de la Penna, ha con Juan Urtiz de Çarauz sobre el solar de Achega, sobre el monasterio de San Salvador, que es dicho monesterio en termino de Usurbill, ante dicho Ruy Dias, seyendo presentes yo, Martin Ybannes de Otalora, escribano publico por autoridad del dicho sennor rey en la villa de Mondragon e en todos sus reynos, e yo, Pero Martines, escrivano publico de la dicha villa de Santa Cruz, con los testigos de iuso escriptos, parecio ante el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, el dicho Juan Beltran e dixo ante el dicho Ruy Diaz que vien sabia el dicho Ruy Dias en cómo hera juez delegado por el dicho sennor rey en el pleito que el dicho Juan Beltran ha con Juan Urtiz de Çarauz sobre la posesion e propiedad del solar de Achega e monasterio e en este dicho pleyto seyendo concluydo por las partes en cerradas razones, que el dicho Ruy Dias puso plazo al dicho Juan Beltran por sí e al dicho Juan Peres, escrivano, procurador del dicho Juan Ortiz, en nonbre del dicho Juan Ortiz, para oy dicho dia que pareciese ante dicho Ruy Dias e que en el dicho lugar de Santa Cruz fasta hora de tercia a oyr sentencia amas las partes en el dicho pleito que avian contendido ante sobre razon del dicho solar e monesterio, en que les fizieran saber que si non pareciesen a este plazo, que qualquier de las partes que pareciesen ante, que daria sentencia en el dicho pleito e lo libraria por derecho, segund al dicho sennor rey ge lo mando. E asi dixo el dicho Juan Beltran que él benia para guardar el dicho // plazo e oyr sentencia en el dicho pleito e requerio al dicho Ruy Diaz que, pues era pasada hora de tercia, que la otra parte non venia ni parecía, ante él pidia que diese sentencia en el dicho pleito e luego el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, dixo que verdad hera que él avia puesto plazo al dicho Juan Beltran e al dicho Juan Peres en nonbre del dicho Juan Ortiz para dar sentencia en el dicho pleito e asi dixo el dicho Ruy Dias que mandaba pregonar si estaban en el dicho lugar el dicho Juan Peres, procurador del dicho Juan Ortiz, o otro procurador del dicho Juan

Ortiz era personado e atendiendo al proçeso del dicho Juan Ortiz, por mayor cumplimiento, de terçia fasta medio dia por quanto non pareçia, asy dixo el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, que la ausencia del dicho Juan Ortiz e del dicho Juan Peres, su procurador en su nonbre, aviendola por presencia e estando asentado por costumbre de juzgador el dicho Ruy Dias, juez sobredicho, leyo por sí e dio e dio e rezó en el dicho pleito esta sentencia que se sigue.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren cómo yo, Ruy Dias de Rojas, adelantado e merino mayor por nuestro sennor el rey en tierra de Guipuzcoa, visto en cómo yo estando en la villa de Mondragon, a tres dias del mes de junio de la hera de mill e quatrocientos e diez e seys annos, parecio ante mí Juan Beltran, fijo de Juan de la Penna de Achaga, e presento e fiz leer ante mí una carta del dicho sennor rey escripta en papel e cubierta e sellada con su sello en las espaldas e firmada de su nombre la qual es de la continencia e forma que se sigue:

(Se inserta texto núm. 210)

Visto en cómo el dicho Juan Beltran me requerio como juez diputado por el dicho sennor rey conoçiese d'este dicho plito que él entendia aver con el dicho Juan Ortiz e compliese lo que el dicho rey enbiaba mandar segund se contenia por la dicha su carta, e visto en cómo yo reçibi, ley la carta del dicho sennor rey con reberencia debota e devida e respondi para fazer e complir lo que por la dicha carta del dicho sennor rey se contiene e para alegamiento d'esto, visto en cómo yo mande dar mi carta de enplazamiento para el dicho Juan Urtiz de Çarauz que por sí o por su procurador suficiente pareçiese ante mí a responder a la demanda que el dicho Juan Beltran ha contra él por razon del dicho solar de Achaga e monesterio e asignadole tres plazos conbenibles e por mejor cumplimiento asignadole el quarto plazo perentorio, acabado, e visto en cómo parecio ante mí Juan Peres, escribano publico de Çarauz/ e mostro // e fiz leer ante mí una carta de procuraçion escripta e sinada de mano de escribano, de escribano publico, por la qual paresce ser procurador del dicho Juan Ortiz en el pleito que el dicho Juan Beltran ha contra él, e visto en cómo el dicho Juan Peres en nonbre del dicho Juan Ortiz me pidio que le mandase dar treslado de la dicha carta de comision que el dicho Juan Veltran avia presentado ante mí e d'ellas avia pidido por virtud d'ella al dicho Juan Beltran e le asinase termino a que beniese dezir en nonbre del dicho Juan Ortiz lo que fuese por guarda de su derecho, e visto en cómo al plazo que le yo asine, parecieron ante mí amas las dichas partes, el dicho Juan Peres, en nonbre de la dicha parte, razono e dixo que el dicho Juan Ortiz ha tenido e poseydo el dicho solar de Achaga e monesterio con todas sus pertenencias en diez annos o más sin mala voz en faz del dicho Juan Beltran. Otrosi, dixo que quando el dicho Miguel Ybanes de Achaga caso con dona Ybanes¹ de Ganboa, que dio en arras a la dicha dona Ybanes¹ la mitad del dicho solar de Achaga e que la dicha dona Ybanes¹ vendio la mitad del dicho solar al padre del dicho Juan Ortiz. Otrosi, dixo en nonbre de procurador que ni sabia ni creya que el dicho solar de Achaga e monesterio fuesen mayorazgo e puesto que lo fuese, que no enpescia al dicho Juan Ortiz nin aprovechaba al dicho Juan Beltran por razon que si el dicho solar e monesterio fuese mayorazgo e diz que perteneçia a Juan de Lopes de Ganboa, por quanto dona

Marquesa, madre del dicho Juan Lopes, diz que hera maior de dias que Juan de la Penna, padre del dicho Juan Veltran. Otrosi, dixo más el dicho Juan Peres en nombre de procurador, que quando fueron tratados e firmados los casamientos del dicho Miguel Ybanes e dona Ybanes¹ e de Ruy Peres de Ganboa e de la dicha dona Marquesa, su muger, que obiera abenencia e conpusicion ente sí, que si los dichos Miguel Ybanes e dona Ybanes¹ moriesen non dexando hijos legitimos herederos, que el dicho solar de Achaga e monesterio que lo oviese el dicho Ruy Peres e dona Marquesa²; e visto en cómo despues d'esto al plazo que para esto les asigne, parecieron ante mí las dichas partes e el dicho Juan Beltran replicolo contra las razones que allego el sobredicho procurador del dicho Juan Ortiz e dixo que hera confieso de lo contenido en la dicha su demanda. Otrosi, dixo más que el dicho Juan Ortiz non podria gozar de la posesion del dicho solar por quanto dixo que hera lego [sa] e non allegaba ni mostraba que oviese justo titulo en buena fe en la posesion e asy que no podria contra él prescribir lo uno por esto, lo al porque el dicho Juan Beltran non ha seydo de hedad hasta aqui e contra los // menores de hedad no corre tiempo ni puede prescribir. Otrosi, dixo más, que el dicho solar de Achaga e monesterio es mayorazgo, que el dicho Migel Ybanes, su tio, no podria asegurar parte de él en arras a la dicha dona Ybanes¹, su muger. Otrosi, dixo que estava presto para probar en cómo el dicho solar de Achaga e monesterio es mayorazgo e partenece a él sin parte de otro alguno e las otras razones que allego el procurador de la otra parte aunque dixo que el dicho solar perteneçia al dicho Juan Lopes de Gamboa. E visto en cómo el dicho Juan Beltran dixo que non lebabla respuesta por quanto el que las allego no hera parte nin él avia plito con el dicho Juan Lopez, salbo con el dicho Juan Urtiz, que tenia el dicho solar e monesterio por fuerça, como non puede nin debe de derecho, por lo qual me requerio el dicho Juan Beltran que le entregase el dicho solar e monesterio con las sus pertenencias e lo pusiesen en posesion de él, segund que el dicho rey avia mandado por su carta. E visto en cómo el procurador del dicho Juan Urtiz replico contra el dicho Juan Beltran e repetiendo las primeras razones que allegado avia ante de esto, otrosi allegava que Fernand Ybanes de Achaga, que es su hermano mayor del dicho Miguel Yvanes, cuyo fue el dicho solar, e asi que al fijo del dicho Fernand Ybanes perteneçia la demanda del dicho solar e monesterio e no al dicho Juan Beltran; e visto en cómo el dicho Juan Beltran en contrario de esto allego que alguna nin algunas de las cosas que el dicho procurador de la otra parte allegaba non le enpescia, por lo que en guarda de su derecho ante de esto allegado avia e respondiendo a lo que dixo que la dicha demanda del dicho solar e monesterio perteneçia al fijo del dicho Fernand Ybanes, el dicho Juan Beltran dixo que esto non le enpescia por quanto Juan, fijo mayor del dicho Fernand Ybanes, traspaso e fizio cesion del derecho que avia en el dicho solar e monesterio al dicho Juan Beltran, segund que lo probó e mostro luego por carta publica sinada de escrivano publico que presento en juzzio, la qual esta encorporada en los autos de este pleito; e visto todo lo que amas las dichas partes quesieron desir e razonar ante mí fasta que dieron lugar que oviese mi acuerdo e diligente deliberacion sobre lo razonado, e visto cómo yo falle que amas las partes devian ser recibidas a prueba de lo que alegaron por sus

razones, conviene a saver, el dicho Juan Beltran a prueba de la dicha su demanda principal e el procurador del dicho Juan Ortiz a prueba de las dichas defensiones que allego // en nonbre de la dicha su parte; e visto en cómo para presentar pruebas e testigos ante mí asine e di a las dichas partes las provisiones que manda el fuero e el derecho; e visto el plazo o plazos que les yo asigne para esto en cómo el dicho Juan Beltran a prueba de la su yntención apresento pruebas e testigos, lo que entendio que le cunplia; e visto en cómo el procurador del dicho Juan Ortiz en las dichas producciones nin en alguna de ellas non apresento pruebas ni testigos para probar los dichos sus defensiones, e visto en cómo el dicho Juan Beltran con instancia e afincamiento me pidio que fiziese leer e publicar las pruebas e dichos e testigos que él avia presentado por guarda de su derecho e, dando la su entençion por vien probada, diese sentençia en el dicho plito lo que fallase por fuero e por drecho, e visto estando presentes el dicho Juan Beltran e el dicho procurador del dicho Juan Ortiz en cómo yo mande leer e publicar e fueron leydos e publicados dichos testimonios e una pesquisa sinada de escribano publico que por mandamiento del dicho senor rey sobre razon del dicho monesterio e solar hizo Garcia Peres de Camargo al tiempo que andobo por merino e corregidor en la dicha Provinçia de Guipuzcoa; e visto cómo el procurador del dicho Juan Ortiz me pidio que le mandase dar treslado de la dicha pesquisa e dichos de testigos que el dicho Juan Beltran avia presentado contra el dicho Juan Ortiz e le asinase dia e termino para los contradesir; e visto en cómo al dia e termino que le asine para esto el procurador del dicho Juan Ortiz apresento ante mí unas razones simples e despues de esto, pasados algunos dias, apresento otro escripto de contradicções contra los dichos testigos; e visto en cómo el dicho Juan Beltran alego e dixo que el dicho escripto de contradicções non le debia recibir por quanto no fue presentado en el dia que le fue asinado termino para esto; otrosi, por quanto ante de la publicacion de los dichos testigos ni al tiempo de la publicacion el procurador de la otra parte non protesto de los contradesir nin yr contra ellos nin en dichos nin en personas, por lo qual, dixo que las dichas contradicções heran vanas e baldias e allegadas como non deban ni pueden de derecho, sobre lo qual el dicho Juan Beltran dixo que concluya e encerraba razones en el plazo e pidio a mí, el dicho Ruy Dias, que mandase encerrar razones a la otra parte e librarse el dicho pleito por sentencia, segund que el dicho senor rey me lo enbiaba a mandar; e visto cómo asigno plazo al procurador del dicho Juan Ortiz que hasta dia cierto veniese desir ante mí todo lo que quisiese e por guarda del derecho de la su parte encerrando razones en el dicho plito e, si non lo encerrase, que yo de mi oficio las daria por encerradas e libraria en el dicho plito lo que fallase por fuero e por derecho; e visto en cómo el procurador del dicho // Juan Ortiz como calunioso litigador, queriendo alongar su plito, que es encerrar razones en el dicho pleito e asi yo de mi oficio las obi de dar por la su parte por encerradas; e visto e esaminado el dicho proceso de plito en comedio e en medio e en fin esaminando los dichos de los dichos testigos e pesquisa presentados por el dicho Juan Beltran e avido mi acuerdo con omes buenos sabidos en fuero e en drecho e asinado plazo a las dichas partes que pareçiesen a mí en Santa Cruz de Canpeço para oyr sentençia en el dicho plito e dia cierto, que es para oy miercoles, veinte e un dias

de este mes de julio, en que estamos, para ora de tercia e dende en adelante e solo Dios aviando ante nuestros ojos, e fallo que que el dicho Juan Beltran probó bien e complidamente toda su entención. Otrosi, fallo que el dicho solar de Achaga e monasterio, segund dicho es, es mayorazgo e que pertenece al dicho Juan Beltran, segund libremente lo probó por las pruebas e testigos que presento en esta razon. Otrosi, fallo que el dicho Juan Ortiz en el sobredicho su procurador en su nonbre non probó cosa alguna de lo que se alabo probar, asi yo por mi sentencia, juzgando la yntención del dicho Juan Ortiz e del dicho su procurador en su nonbre por non probada e asy yo, por el poder que me dio el dicho sennor rey en esta razon, segund que se contiene por la dicha su carta, como juez delegado para esto, por él sentenciando, juzgo, juzgando sentencio, por mi sentencia difinitiba pronunció el dicho solar de Achaga e monasterio ser mayorazgo con todas sus pertenencias como cosa de mayorazgo pertenececer e ser del dicho Juan Beltran e por esta misma sentencia mando al dicho Juan Ortiz e al dicho Juan Peres, su procurador en su nonbre, que ende dia que esta misma es dada hasta nueve dias siguientes dexen, desanparen el dicho solar de Achaga e el dicho monasterio con todas sus pertenencias al dicho Juan Veltran sin contrario alguno como natural del dicho solar e monasterio e como a quien perteneceia. Otrosi, mando a Juan de Ordonis de Banus o a los mi merino en la dicha merindad de Guipuzcoa que, si menester fuere, con poderosa mano entregue e apodere al dicho Juan Beltran en la tenencia e posesion del dicho solar e monasterio e todo lo que perteneceia de él. Otrosi, por esta mesma sentencia juzgando condeno al dicho Juan Ortiz e al dicho Juan Perez, su procurador en su nonbre, en las costas fechas por parte del dicho Juan Beltran en este dicho plito, la tasaçion de las cuales con juramento // de la parte retengo en mí para tasar e albidiar adelante. E todo esto juzgado por mi sentencia difinitiba, pronunciola asi e la dicha sentencia leyda, el dicho Ruy Dias dixo que daba sentencia en el dicho plito segund que por el dicho escripto se contenia. El dicho Juan Beltran dixo que consentia en la dicha sentencia e la recibía por sí e pido a nos, los dichos escribanos, o a qualquier de nos que le disemos testimonio sinado con nuestros sinos o de qualquier de nos. Testigos que fueron presentes: Sancho Martinez, carneçero, fijo de Martin Peres, e Pero Sanches, fijo de Sancho Barute, e Juan Ybanes de Bidaurre e Ochoa Ybanes de Salinas e Pero Martinez de Ysicueta e García Sanches de Guesalibarr, vezinos de Mondragon, e Juan Sanchez, çapatero, fijo de Sancho Martines de Sarrinçar, e Pero Martines, çapatero, fijo de Martin Peres de Arbullu, vezinos de Salbaterra de Alaba, e Albar Ruys de Montoya e Martin Peres de Alçega e Ochoa Peres de Aguirre e Alfonso Fernandez de Ruydobra e Juan Dyaz de Arconada e Juan Albarez de Abilla e otros. E yo, Martin Ybanes de Otalora, escrivano publico sobredicho, que fuy presente a lo que dicho es, en uno con el dicho Pero Martines, escrivano, e con los dichos testigos e, por ende, a pedimiento del dicho Juan Beltran, fiz escribir esta carta de sentencia en pargamino de cuero e fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad.

¹ *Ybanes* (*sic*), probable error de copia por *Ynes* o *Ynesa*.

² Entre *Marquesa* y *e visto* aparecen las siguientes palabras tachadas: *su muger que obieran abenencia*. Una nota lo advierte en el margen inferior del manuscrito.

212

1378

Pago del dono a una vez de 100 florines otorgado por el rey de Navarra al señor de Amézqueta, concedido en Burdeos en el mes de noviembre.

(R) AGN, Reg. Comptos 161, fol. 133 v.^o

Al seynnor d'Amezqueta, por dono, et los recebio en Burdel en el mes de nouiembre LXXVIII^o, pagado por el compto de Perrinet Briet, C florines.

213

1378

Pago de 27 libras correspondientes al dono perpetuo de las 60 del que disfrutaba Juan Sánchez de Urquiola, escudero de Guipúzcoa, ausente en Albania desde 1376. El resto de la suma es confiscado por deserción de su hijo a Guipúzcoa al estallar la guerra con Castilla.

(R) AGN, Reg. Comptos 162, fol. 166 v.^o

Por donos de rey a perpetuydat:

A Johan Sanchiz d'Urquiola, escudero natural de Guipuzcoa, por la grant et buena voluntad et affection que a de seruir al seynor rey, et li aya fecho omenage et vassayllage de ser su subdito, segunt mejor pareçe por los contos precedentes, al quoall el seynor rey li a dado para sí et sus herederos sucesores a perpetuo cada ayno sobre todas las rientas que eill a en la villa de Huart de Val d'Araquill, LX libras, de las qualles LX libras en este ayno no ha cobrado que XXVII libras; por razon que el recebidor puso las rientas a mano de la seynoria, porque el dicho Johan Sanchiz no es en la tierra, que fue en Aluenia, et el su fijo, que fincaua en Huart al tiempo de la guerra, se fue en Guipuzcoa a los enemigos et finca aylli, por esto aqui en descarga lo que cobrado a del termino de la Sant Johan, XXVII libras.

214

1379

Pago efectuado a Lope García de Murua por sus gastos en acudir a Navarra de parte del señor de Lazcano.

(R) AGN, Reg. Comptos 163, fol. 30 r.^o

A Lope Garcia de Murua por las expensas que [...] dos veces a venir de part del seynnor de Lazcano en manda [...] segunt parece por mandamiento datum XIX^o dia de nouiembre LXXIX^o, [...].

215

1379

Noticia de la confiscación del dono perpetuo del rey de Navarra de 60 libras anuales de Juan Sánchez de Urquiola, fallecido, cuyo hijo desertó a Guipúzcoa el año anterior.

(R) AGN, Reg. Comptos 164, fol. 144 r.^o

Por donos de rey a perpetuydat:

A Johan Sanchiz d'Urquiolla, escudero natural de Guipuzcoa, al quoall li era asignado por el seynor rey a recebir cada ayno por su mano de dono a perpetuo en et sobre las rientas que el dicho seynnor rey a en la villa de Huart de Vall d'Araquill LX libras prietas, en este ayno, nichil; porque no a ouido cosa alguna por razon que el dicho Johan Sanchiz es muerto et su fijo en l'ayno precedent, al tiempo de la guerra, fue de morada a Guipuzcoa et aylli finca.

216

1380

Pago al señor de Lazcano de 100 libras, primer plazo de su dono a voluntad del rey de Navarra de 200 libras anuales.

(R) AGN, Reg. Comptos 163, fols. 37 v.^o-38 r.^o

Al seynnor de Lazcano, por dono a voluntat assignado en la tresoreria II^c libras por aynno a dos plazos, la meatat por Sancta Maria Candelera et la otra meatat por Sancta Maria d'agosto, segunt se contiene por mandamiento datum XIII^o de febrero LXXIX^o, de que ha ouido por Garcia Lopiz por el plazo de Sancta Maria Candelera LXXIX^o, C libras.

217

1380

Pago al señor de Lazcano de 100 libras, segundo plazo de su dono a voluntad del rey de Navarra de 200 libras anuales.

(R) AGN, Reg. Comptos 165, fol. 41 r.^o

Al seynnor de Lazcano, por dono a voluntat assignado en la tresoreria II^c libras por aynno a dos plazos, la meatat por Sancta Maria Candelera et la otra meatat por Sancta Maria d'agosto, de que ha ouido en este aynno LXXX^o por Garcia Lopiz, recibidor de las Montaynnas, C libras.

218

1380

Pago de 25 libras efectuado a Ochoa de Urtubia, merino navarro de las Montañas, en recompensa por la captura y muerte del guipuzcoano Rodrigo "Beltza".

(R) AGN, Reg. Comptos 165, fol. 44 v.^o

A Ochoa d'Urtuuia, merino de las Montaynnas, por dono porque auia traydo a Pomplona la cabeza de Rodrigo Belça, ypuzcoano, que ouo de Garcia Lopiz, recibidor de las Montaynnas, de mandamiento del rey datum XXVIII^o dia del dicho mes (julio), XXV libras.

219

1381

Noticia del impago de 200 libras correspondientes al señor de Lazcano por su dono a voluntad por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 169, fol. 35 r.^o

Al seynnor de Lazcano, por su dono II^c libras, nichil en este compto.

220

1382

Pago de 40 libras efectuado a Juan de Amézqueta, escudero de Guiot de Arci, por la compra de un rocín y para los gastos de su viaje a Borgoña, donde se encontraba su señor, por orden del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 169, fol. 27 r.^o

A Johan d'Amezqueta, escudero de Guiot d'Arçi, por sus expensas a tonarse a su amo en Borgoynna et por compra de vn rocin, de mandamiento del rey datum XX^o dia de jenero enseguint LXXXI^o, pagado por Sancho de Mayer, XL libras.

221

1382

Noticia del impago de 200 libras correspondientes al señor de Lazcano por su dono a voluntad por el rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 174, fol. 39 r.^o

Al seynnor de Lazcano, por su dono II^c libras, nichil en este compto.

222

1384

Noticia del impago de 200 libras correspondientes a Pedro López de Murua, señor de Amézqueta, por 10 mesnadas que tenía del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 179, fol. 21 v.^o

A Pero Lopiz d'Amezqueta, por X mesnadas II^c libras, nichil en este conto.

223

1385

Pago a Pedro López de Amézqueta, escudero, de 200 libras como dono a una vez del rey de Navarra, aunque en principio estaba catalogado como dono a voluntad.

(R) AGN, Reg. Comptos 183, fol. 33 v.^o

A Pero Lopiz d'Amezqueta, escudero, de dono a voluntat a eill otorgado a recibir cad'aynno por mano del recibidor de las Montaynnas en las ayudas de los quoarteres comenzando la primera paga por el quoarter de mayo LXXXV^o, segunt se contiene por mandamiento datum XXIX^o dia de marzo LXXXV^o, puestos en este titulo por dono vna vez, car non deue ser mas pagado d'aqui adelant porque vaco la dicha ayuda en que eill era assignado, II^c libras.

224

1388 abril 7. Roncesvalles

Miguel de Tabar, prior del hospital de Santa María de Roncesvalles, y el señor Martín González de Alzaga pactan un acuerdo relativo al aprovechamiento de los términos de Andaza y de Ina, en Guipúzcoa, definiendo los derechos de las partes interesadas. En virtud de este acuerdo, el hospital de Roncesvalles se reserva la propiedad de los términos de Andaza desde "Arsurondo" hasta el río Oria, para su explotación ganadera y forestal, cobrando íntegro el diezmo del ganado, sin intervención del solar de Alzaga ni de la parroquia de San Salvador de Usúrbil. En compensación el solar de Alzaga percibirá la sexta parte de los ingresos que el hospital de Roncesvalles obtenga de la venta de la madera de Andaza y gozará de derechos de usufructo sobre los términos de Ina.

(A) ARCR, perg. 253. Bien conservado, aunque con algunas perforaciones.

Seppan quantos esta present carta veran et oyran quod anno Domini millesimo CCC^o LXXX^o octavo, VII^o dia del mes de abrill, el reverent padre en Dios et seynor mossen Miguel de Tavarr, por la gracia de Dios prior et ministro del hospital de Santa Maria de Roncesvailles, et todo el conviento del dito hospital plegados a capitol a sono de canpana en el logar acostumbrado, segunt usado et costumbrado han de plegarse a capitol, de la una part, et Martin Gonçalviz, seynor de Ayçaga en Ypuzqua, por sí et en vez et nonbre del solar, palaçio et compayneros del dito logar

de Ayçaga, de la otra part, present mí notario et los testigos de iuso scriptos, sobre çiertos devates, contiendas que han seydo et son entre las ditas partidas sobre algunos drechos que los ditos Martin Gonçalviz et solar dezian aver en los montes et terminos de Andaça et de Yna en Ypuzqua et sus pertinencias que son et fueron de los ditos seynores prior, conviento et orden de Roncesvailles, por bien de paz et de concordia et por evitar scandalos, daynos et otros intereses que sobre esto se podrian seguecer, amigablement fue tractado, concordado et firmado entre las ditas partidas en la forma que se seguesce Primerament, que la goarda de los ditos montes terminos et pertinencias de Andaça, començando del termino de Arssurondo entroa l'agoa de Orio, sean liberalment de los ditos seynores prior et conviento a perpetuo et que eillos puedan meter et sacar quoales et quantas vezes quisieren los costieros et las goar[da]s que pusieren sen contradicho alguno, assi como veran que sera mas a provecho de la orden et la buena goarda de los ditos montes et terminos perteneztra, et otro o otros liberalment poner e[t ...]logar. Item, si por ventura el seynor o los del solar de Ayçaga fueren requeridos por el dito seynor prior o por sus sucessores o por la goarda o goardas puestas por eill[os com]o dicho es, sean tenidos de ayudar, conservar et goardar los drechos de la orden en los ditos montes de terminos et en quoalesquiere otras partidas de Ypuzqua si menester f[uere] et fueren requeridos como dito es. Item, que el dito seynor prior o sus sucessores por sí o por otri ovient a esto special poder, puedan vender liberalment et francament sen contr[a]dicho de ninguno quando, quanto et quantas vezes quisieren en los ditos montes, terminos et pertinencias de Andaça a qui por bien tovieron et mejor podran fazer, sin contradiction todas arbores, fustas et leyna de robre, de faya, de frezno, de aveillanos et de quoalesquiere arbores et fustas que fueren en los ditos montes et terminos et para quoalesquiere usos et provechos, segunt que bien visto les sera. Item, del precio de los ditos dineros que salrran de la dita venta et verran a manos del dito seynor prior et de sus sucessores et leyalment, a buena fede et sea traydo et dito seynor prior a perpetuo cada vez que bendiere, de dar al seynor de Ayçaga que hoy es o por tiempo sera o el su mandamiento special la seysena part franqua et quitament sen contrast alguno. Item, que el seynor de Ayçaga que hoy es o por tiempo sera ni el solar ni compayneros d'eillos por sí ni por otri en ascondido ni en paladino non puedan taillar, dar ni bender tanto ni quanto ni conssientan que otro taie arbores, fustes, ramas ni otra leyna de quoalquiere condition sea sen licencia et mandamiento expresso de los ditos seynores prior [et con]viento o de sus sucessores. Item, quoalquiere cabayna que fuere de la orden et en bez et nonbre suo tienga, pazca et splayte a perpetuo todas las yerbas, pantz et agoas tanto [en los cubi]llares et seles que son de la orden quanto de los ditos seynor et solar de Ayçaga [franca] et quitament sen pagar cosa alguna et que los ditos seynores et solar de Ayçaga no pu[edan] fazer ni traer cabayna ni otro busto alguno en los ditos montes et terminos ni [perten]encias. Item, que toda la diezma del ganado, de quesos et otra quoalquiere que sea que saldran de la cabayna de la orden, sea entegrament de los ditos seynores prior e conviento [de Roncesv]ailles sen part de la eglesia parrochial de Sant

Salvador de Essurvill ni de los ditos seynores et solar de Ayçaga ni de alguno d'eillos. Item, por los bonos et agradab[les servicios ?] que han hecho et fazen de cada dia et speran que faran más, Dios queriendo, en los tiempos benideros, los ditos seynores et solar de Ayçaga a la dita orden de Roncesvailles et por ciertas otras conssideraciones que son evidentement a provecho de la orden, dieron et otorgaron los ditos seynores prior et conviento a los ditos seynores et solar de Ayçaga et a sus sus sucesores el usofructo de las tierras de La [...] que son en la [...] et en Arralerro et en Çubaurre, en el termino de Yna, que son propriament de la orden. Item mas, lis dieron et otorgaron el usofructo de robres et de fayas de los ditos montes et terminos quando cargaren. Item más, lis dieron et otorgaron el usofructo de las piedras de las muelas [que sue]len sacar en los ditos montes et terminos por fazer sus proprias voluntades. Et que estas cosas sobreditas, como dito es, tengan et espleyten los ditos Martin Gonçalviz et [solar de] Ayçaga por las razones sobreditas en beneficio de la orden et de graçia special fincando la propriedat de aqueillos a la dita orden a perpetuo como de su cosa propria. Item, que los d[itos seynore]s et solar de Ayçaga ni sus compayneros ni otri por eillos non demanden ni ayan action de aver ni de demandar en los ditos montes et terminos ni en alguna part d'eillos [...] de partes de suso. Et por la present composition et donation por los ditos seynores prior et convuento lis es dado et otorgado, como dito es, ante finque a la dita orden en[tegram]ent todas las ditas yerbas, aguas et otros drechos de los ditos montes et terminos de Andaça et de Orio franquos et quitos por fazer sus proprias voluntades sen part ni drecho alguno los ditos Martin Gonçalviz et solar de Ayçaga como dito es. Et por tal que las cosas sobreditas et cada una d'eillas ayan maior efecto et valor et sean fermes et valederas, como sobredito es, el dito Martin Gonçalviz por sí et en vez et nonbre del dito solar de Ayçaga et todos sus compayneros et todos aqueillos et aqueillas a qui toqua et pertenesce o puede tocar et pertenescer, se obligo de tener et complir las cosas sobreditas a perpetuo, segunt que de partes de suso son especificadas et declaradas, et por algun tiempo en res no contravenir et de fazer ratificar a los ditos sus compayneros et a todos aqueillos a qui perteneztra entroa el dia et fiesta de Sant Johan Bابتista primera venient so expresso convenio et pena de mill doblas de buen oro et peso del cunio de Castieilla, de la quoal dita pena sea la quoarta part para la seynoria maor de Navarra et la otra quoarta part para la seynoria maor de Castieilla et las dos partes para los ditos seynores prior et conviento de Roncesvailles o para el mostrador d'esta carta. Et pagada la dita pena o no pagada, que todas et cada unas cosas, conditiones et compositions sobreditas sean firmes et valederas a perpetuo, segunt que de partes de suso en este present contrato son [r]atificadas et declaradas, et a tener, observar, goardar et complecer todas las cosas sobreditas et cada una d'eillas et por algun tiempo en res non contravenir las ditas partidas prometi[en] et se obligan, es a saber, los ditos seynores prior et conviento todos los bienes de la dita su orden de Roncesvailles et el dito Martin Gonçalviz por sí et en vez et nonbre del dito se[ynor de] Ayçaga et de todos sus compayneros todos sus bienes proprios et del dito solar, muebles et heredades, presentes et por venir,

doquier que sean fallados ni conocidos, et bien assi juran[do so]bre la cruz de nuestro Seynor Dios et los Sanctos Evangelios tocandolos manualment et bien assi cada una d'eillas renunciaron sus fuyeros et sus juges et a toda su defenssion et ayuda. [E por] maor firmeza et seguridat de las cosas sobreditas et de cada una d'eillas los ditos seynores prior et conviento en esta present carta publica de tracto et conposition por eillos, co[m]o sobredito es, fecha et firmada los sus sieillos maores mandaron poner en pendient por testimonio. Testigos son d'esto qui presentes fueron a las cosas sobreditas et por testigos se otorgaron: Ochoa Periz, bezino de Arriecha, Miguel Lopiz, vezino de Aoiz, et Martin Balçan, vezino de Aldaz, de la baill de Larraun. Feyto fue esto en el dito hospital de Roncesvailles seyendo plegados a capitol como sobredito es en el ayno, dia et mes sobreditos. Et yo, Miguel Ruiz de Sanguessa la Vieilla, notario publico et jurado, por auctoridat real en todo el regno de Navarra, a requisition et mandamiento de las ditas partidas esta present carta publica de tracto et conposition escrivi con mi propria mano de la nota por mi recibida et fiz en eilla este mi sig-(*signo*)-no acostumbrado en testimonio de verdat.

225

(1388)¹

Noticia de la existencia de cartas referentes a las treguas acordadas por ciento un años entre las gentes de Echarri-Aranaz y los de Lazcano.

(R) AGN, Reg. Comptos 498, fol. 160 v.^o

Cartas de paz, fin et tregoa entre los de Echarri et Araynaz con los de Lazquano para ciente et I ayno, facta anno Mº CCC LXXXVIIIº.

¹ Figura en un registro de Comptos sin datar correspondiente al siglo XV.

226

1389 septiembre 12. Roncesvalles

Ayero, señor de la casa y solar de Ugarte, en la tierra de Oyarzun, y el hospital de Roncesvalles acuerdan un convenio relativo a la titularidad y régimen de explotación de diversos cubilares situados en la tierra de Oyarzun. En virtud de este pacto, Ayero de Ugarte cede al hospital la propiedad completa de quince cubilares del Urumea y renuncia a todo derecho sobre ellos: "Oquilagui de Suso y de Yuso", "Ireurgui de Suso y de Yuso", "Suerrin", "Ezpalaurgui", "Garayuri", "Aunçue", "Cuin", "Narvaçur", "Çuelqueçu"; "Elqueta"; "Çucola", "Oreineaga" y "Gaynarbe"; al mismo tiempo, reconoce poseer a medias con el hospital otro grupo de cubilares, cuya explotación ganadera y forestal se llevará de mutuo acuerdo: "Aguinaga", "Idisso", "Ayncillos", "Alcoça", "Lerrun", "Belliz", "Urpuru", "Urpiondo", "Gaztelu", "Carayo" y "Leçon"; finalmente, las partes se comprometen a someterse al arbitraje que establezcan los hombres buenos de la tierra de Oyarzun sobre la propiedad de los cubilares de "Errengaguren" e "Issue".

(A) ARCR, perg. 259.

Seppan quantos esta present carta veran et odran que como pleyto, debat et contienda fuesse et esperasse ser entre los seynores prior et conviento del hospital de Santa Maria de Ronçasvaylles, de la una part, et Ayeoro, seynor del palacio d'Uart en Ypuzcoa, en la tierra d'Oyarçun, de la otra part, diciendo los ditos seynores prior et convuento et afirmando que eyllos et el dito hospital han ovido, tenido et possedecido entegrament et pertenescen al dito hospital en propriedat et en posesion sen part del dito Ayeoro et de otro ninguno de tanto tiempo aqua que no es memoria de hombres en contrario, en los cuvillares de Urumea, termino d'Oyarçun, ciertos et especificados cuvillares, es a saber: el cuvillar d'Quilagui de Suso et de Iuso; item, el cuvillar de [Yreurgui] de Suso et de Iuso; item, el cuvillar de Suerrin; item, el cuvillar de Ezpalaurgui; item, el cuvillar de Garayuri; item, el cuvillar de Aunçue; item, el cuvillar de Cuin; item, el cuvillar de Narrvaçur; item, el cuvillar de Çuelqueçü; item, el cuvillar de Elqueta; item, el cuvillar de Çucola; item, el cuvillar de d'Oreineaga (?); item, el cuvillar de [Gaynarbe], otrosi diciendo los ditos seynores prior et convuento eyllos et el dito hospital de Ronçasvaylles que han et devan aver en propriedat et en posesion et assi lo han usado, tenido et possedecido la mitat de ciertos cuvillares et la otra mitat el dito Ayeoro et sus predecesores, que fueron seynnores d'Uart: primerament, el cuvillar de Aguinaga; item, el cuvillar de Ydisso; item, el cuvillar de Ayncillos (?); item, el cuvillar de Al [...]; item, el cuvillar de Alcoça; item, el cuvillar de Lerrun; item, el cuvillar de Belliz; item, el cuvillar d'Urpuru; item, el cuvillar d'Urpiondo; item, el cuvillar de Gaztelu; item, el cuvillar de Çarayo; item, el cuvillar de Leçon; et el sobredito Ayeoro, seynor d'Uart, diciendo el dito hospital no aver tal drecho en los ditos cuvillares nin tanto como los ditos seynores prior et convuento demandavan et afirmavan; et sobre esto ovidos muchos debates et allegadas diversas razones de la una part et de la otra en sostenimiento de lur drecho et vistos algunos munimentes ofrendos a provar la entencion et el drecho de la orden et encargado el dito Ayeoro sobre Dios et su conscientia et con jura de dizir verdat et confesar sobre el altar mayor de Santa Maria de Ronçavailles, secundum dizia bien et plenamente informado del drecho suyo et de la orden, de su cierta scientia, libera et agradable voluntat, non forçado, non costreyndo nin enduzido por ninguna mala frau nin engayno nin decebido por error mas por descargar et desculpar su conscientia et de sus herederos et sucesores et por manifestar et recognoscer berdat et/ por bien de paz et de concordia, en presencia de mí, notario publico et jurado et de los testigos de iuso escriptos et de los sobreditos prior et convuento do estavan sobre esto, a sona de canpana en el logar ordenado a esto asi como han usado et costumbrado, plegados a capitol, en verdat leyalmente et a la bona fe, solepnemente recognoscio et confeso los sobreditos cuvillares de Urumea ser et pertenescer al dito hospital de Ronçasvaylles en propriedat et en posesion entegrament, liberalment et francament et sen part del dito Ayeoro et de sus herederos et sucesores et de la dita casa d'Uart asi et por la manera que los ditos seynores prior et convuento han demandado et afirmado; eso mesmo et por la misma

manera ha confessado et recognoscido el dito Ayeoro de la mitat de los otros cuvillares pertenescer et ser del dito hospital et la otra mitat ser et pertenescer a eyll et a sus herederos et a la dita casa d'Uart sen part de la dita orden, renunciando expresament por sí et por todos sus herederos et sucesores a todas demandas, questiones, pleytos et debates et a todas exepciones, acciones reales, personales et mistas et a todo otro drecho que eyll o sus herederos o sucesores coniuntament o divisament podrian aver de drecho o de fecho en propriedat, tenençia o possession por quoalquier forma, titulo o causa en et por razon de los sobreditos cuvillares o de quoalquier deyillos, ultra lo que de partes de suso es especificado, recognoscido et confesado. Et si por aventura algun drecho nin accion oviessen o podiessen aver en los ditos cuvillares recognoscidos et confesados los ditos Ayeoro, herederos et sucesores d'eyl, aylli mesmo de drecho et de fecho aqueylllos transporto et tranffero entegramente en la mejor forma et manera que de drecho, fvero, uso et costumbre se puede et deve fazer en los ditos hospital et prior et conviento espuyllandose asi et privando et bastiendo al dito hospital, prior et conviento sobreditos. Et prometio el dito Ayeoro por sí et por sus sucesores et herederos de non demandar nin allegar drecho alguno en propriedat nin en posesion en los sobreditos cuvillares nin en alguno d'eylllos en juyzio nin fuera de juyzio por sí nin por otri por ninguna manera nin razon, salvo la dita su mitat en tierras cuvillares de suso especificados nin benir contra la dita su confession et recognoscimiento nin variar d'aqueylla en todo nin en partida por error o por quoalquiere otra cosa nin razon ante goardar et perseverar en aqueylla et perpetuo sen infpcion alguna. Item, que los ditos cuvillares de Urumea que son et fueron de la dita orden, como dito es, los sobreditos prior et conviento et sus sucessores ayan de aver, tener et poseder en propriedat et en posesion et de aqueylllos gozar, usar et espleyar entegrament, liberalment et francament et sen alguna part et contradiction del dito Ayeoro et de sus herederos et sucesores nin de otra persona a toda su voluntad et plazer a perpetuo assi como de su cosa propria puede et deve fazer sen contradizimiento alguno. Item, aylli mesmo las ditas partidas tractaron, acordaron et afirmaron que el precio de las agoas et herbages de los sobreditos cuvillares que son a meyos, como dito es, que es a present doze libras fuertes, valiendo florin veyst et quoattro sueldos, partan et ayan por meyos, es a saber, los ditos prior et conviento et sus sucesores seys libras et el dito Ayeoro et sus sucesores et herederos las otras seys libras et a los tiempos venideros si más o menos se vendieren los ditos herbagos al abi[...]jent, partan por meyos, et que cada una de las ditas partidas la su part et mitat aya de aver et recibir por mano et del poder del cabaynero et ganados de la cabayna que espleytara las yerbas sobreditas. Item, que ninguno de las ditas partidas uno sen otro et sen licencia et consentimiento expreso non pueda cortar, prender et dar, vender o en quoalquier forma alienar en los sobreditos cuvillares que son a meyos, como dito es, ningunas arbores, leyna nin fustes de robre, frezno, faya nin de quoalquier otra natura nin manera que sea, et si alguna venia se fiziere por acuerdo et consentimiento comun de las ditas partidas, que el precio de la dita venta et quoalesquier otros emolumentes que sayllieren de los

ditos cuvillares que son a meyos, partan et reciban por meyos asi como el precio de los ditos herbages, eso mesmo ayan la goarda; et si algunas expensas sobreviniesen por razon de los ditos cuvillares, por meyos, salvando et exceptando que el dito Ayeoro et sus herederos puedan fazer et tomar leyna para el fuego et las reparaciones necesarias solament de la dita casa d'Uart en Leçon moderadament et con menos de dayno que podieren. Et si contescia que cabayna de la dita orden non fuese a los ditos herbages que son a meyos, como dito es, que las ditas partidas uno con consentimiento del otro ayan a vender las ditas yerbas a estranios et el precio de la dita venta partan por meyos en la forma et manera sobredita. Et por quanto el dito Ayeoro dize que los cuvillares de Errengaguren et de Yssue han seydo siempre et son de la casa d'Uart sen ninguna part de la orden et los ditos seynores prior et conviento diciendo que son et han seydo a meyos, sobre esto concordaron las ditas partidas que sea sopida la verdat en hombres bonos de la tierra d'Oyarçun et de la comarca et que pasen segunt el dicho d'eyllos sen otro pleyto nin debat alguno. Et a tener et complecer las cosas sobreditas et cada una d'eyllas et de non venir contra en todo nin en partida, las ditas partidas juraron sobre Sanctos Evangelios et la verdadera Cruz et cada una de las ditas partidas obligaron sus bienes so pena de mill florines de oro, es a saber, los dozientos et çinuenta florines para la seynoria mayor de Navarra et los otros dozientos et çinuenta florines para la seynoria mayor de Castieylla por tal que fagan valler, tener et complir todo quanto que en esta carta se contiene et los quinientos florines para la partida que sera obedient et tenra et compleztra, goardara et observara todas las cosas sobreditas et cada una d'eyllas en esta carta contenidas. Et pagada la dita pena o non pagada, que valgan et tiengan et sean firmes et sin vallor et firmeza a perpetuo todas las cosas sobreditas et cada una d'eyllas en la forma et manera sobreditas. Et por tener et complir et valler todo esto que dito es de suso en la forma et manera antedita et a non venir contra en todo nin en partida, las ditas partidas cada uno d'eyllos por sí obligaron sus bienes, es a saber, los ditos seynores prior et conviento obligaron todos los bienes et rentas de la dita orden et el dito Ayeoro obligo todos los sus bienes muebles et heredades ganados et por ganar, ovidos et por aver, doquiere que los aya et fayllarse puedan. Et cada una de las ditas partidas renunciaron et [...] et specialment a todo su fuero et a todo otro fuero, uso et costumbre et sozmetiendose a la jurisdiction et compulsion de quoalquiere judge o judges ecclesiasticos o temporales prometiendo cada uno d'eyllos de non yr nin venir contra esta carta nin contra ninguna cosa contenida en eylla en ningun tiempo del mundo por ninguna manera nin por ninguna razon. Testigos que son d'esto qui fueron presentes en el logar, a esto clamados et rogados et qui por tales testigos se otorgaron: don Pero Martiniz d'Urniça, capeyllan, et Lope Martiniz de Çunçarren, canpanero, moradores a present en el dito hospital de Ronçasvaylles, et Yenego Sanchiz de Ronçasvaylles, çapatero, vezino o morador en Ronçasvaylles. Facta carta en el dito hospital dozeno dia del mes de septiembre, anno Domini millesimo CCC^o LXXX^o nono. Et yo, Yenego Periz de Urdaniz, notario publico et jurado por auctoridat real en todo el regno de Navarra qui a todo que dito es,

ensemble con los ditos testigos fu present en el logar, a instancia et rogaría et requisition de las ditas partidas, escrivi esta present carta et la su pareylla ambas de una tenor et de una forma sin más nin sin menos en quanto más con mi mano propria esta, con un interlinio que es en eylla sobre el dozeno renglon contando del comienço enta iuso aylla do dize *por descarrgar et desculpar su conscientia et de sus herederos et sucesores et por manifestar et recognoscer verdat et fize en eylla este mi sig-(signo)-no acostunbrado en testimonio de verdat.*

227

1393

Pago al señor de Amézqueta de 200 florines —equivalentes a 260 libras— como dono a una vez del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 219, fol. 63 v.^o

Al seynnor d'Amezqueta, en el dicho dia que el rey le ha dado de dono por vna vez II^c florines, vallen II^c LX libras.

228

1395

Pago de 50 florines —equivalentes a 65 libras— a Pedro López de Amézqueta como parte de las 200 libras que le corresponden de las 10 mesnadas que tiene del rey de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 229, fol. 7 r.^o

Mesnaderos.

A Pero Loppiz d'Amezqueta, mesnadero de X mesnadas, que montan II^c libras scriptas en el titulo de la merindat de Pomplona, ha recibido aqui de mandamiento del rey, data XX^o dia de junio LXXXXVo, et por su quictança del dicho dia L florines, a XXVI sueldos pieca vallen LXV libras.

Et non se faylla ser mesnadero nin aya penssion, pero por quanto el mandamiento se contiene que passen, maguer no aya copia de las letras del dono, por esto passan.

Summa per se LXV libras.

229

1396 noviembre 19. Ugarte

Ayero de Ugarte y Emilia, su esposa, donan a su sobrino, Juan Sánchez, hijo de Amigo de Ugarte, su casa y solar de Ugarte con todas las pertenencias, tierras, manzanales, montes, seles y molinos correspondientes, en atención a los servicios que les ha prestado.

226

(C) ARCR, perg. 264.

Copia en traslado realizado por el notario de Rentería Pedro Martínez de Isasti el 4 de agosto de 1441, por mandato de Pedro Sánchez de “Olaines” y Martín Ibáñez de Eizaguirre, alcaldes ordinarios de Rentería, a petición de Miguel de Ugarte, hijo de Miguel Sánchez de Ugarte. El traslado es, a su vez, copia simple de la segunda mitad del siglo XV, con perforaciones que no impiden la lectura.

Sepan quoantos esta carta vieren cóm[mo yo], Ayero d'Ugarte e donna Millia d'Ugarte, marido e muger, vesinos en la tierra de Oyarçun, otorgamos e connosçemos que damos e avemos dado [... de propie]dat para sienpre jamas a vos, Juan Sanches d'Ugarte, fijo de Amigo d'Ugarte, nuestro sobrino, resçebient, por vos e por vuestros herederos por buenos s[ervicios] que de vos [a]vemos resçebido fasta aqui e entendemos de resçebir de aqui adelante, la casa e solar de Ugarte con todas las tierras e mançanales, [heredamientos] e montes e seles e molinos e con todas las pertenencias que pertenesçen e pertenesçer devén a la dicha casa e solar [con los] bienes suso nonbrados [...] manera e por quoalquier rason e rasones del çielo fasta el abismo. E esta donaçion vos fasemos puramente sin ninguna condicïon, de nuestra buena voluntad e sin ninguna premia e otorgamos que esta dicha casa e solar de Ugarte e los bienes suso nonbrados que vos damos, que los podades aver e tener vos e los vuestros herederos para sienpre jamas para faser d'ellas e con ellas todo lo que quisierdes asi commo de vuestras cosas propias, e esta casa e solar e los otros bienes susodichos a ella pertenesçientes vos los damos con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e derechos quoantos han e devén e pueden aver de derecho e de hecho. E otorgamos nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, a vos, el dicho Juan Sanches, que vos mesmo podades entregar e entrar en la tenencia e posesion de la dicha casa e solar e de los sobredichos bienes quando quisierdes sin otorgamiento de juez nin de otra persona quoalquier. E sobre todo lo que dicho es de suso nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, prometemos a vos, el dicho Juan Sanches, que esta donaçion que vos fasemos de la dicha casa e solar e de los dichos bienes suso nonbrados a la dicha casa e solar pertenesçientes, que sienpre abremos por firme, estable e por valedero e que nunca [iremos] contra ella en ninguna manera e sennaladamente prometemos que nunca la rebocaremos desiendo que vos, el dicho Juan Sanches non nos gradesçistes e que vos fisistes d'esto non sciente fasiendo contra nos alguna de aquellas cosas que disen las leyes sobre esta rason por que pudiesen ser rebocadas las donaçiones asi commo se demuestra por ellas. E otrosi, prometemos de vos anparar esta dicha casa e solar e todos los dichos bienes a ella pertenesçientes de todo omme que vos quisiere contrallar. E todas estas cosas e cada una d'ellas prometemos nos, los de suso dichos Ayero e donna Millia, por nos e por los nuestros herederos a vos, el dicho Juan Sanches, de guardar e complir todas las cosas sobredichas e cada una d'ellas e de nunca venir contra ellas nin contra ninguna d'ellas por ninguna manera nin por ninguna rason en ningund tiempo en juysio nin fuera de él e que sienpre finque estable e valedera esta dicha donaçion. E por todo esto que dicho es de suso asi tener

e guardar e conplir e de non yr nin faser yr contra ellas nin contra parte d'ellas, obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, renunciando e quitando de nos e de cada uno de nos e de nuestros bienes toda ley e todo fuero e todo derecho e todo uso e toda costumbre tan bien eclesiastico commo seglar de que nos e quoalquier de nos en esta rason pudiesemos ayudar e aprovechar e defender e anparar contra vos, el dicho Juan Sanches e vuestros herederos, en esta rason d'estas cosas sobredichas e cada una d'ellas. E porque esto es verdad e sea firme e en dubda non venga, rogamos e mandamos a vos, Juan Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico por nuestro sennor el rey en la dicha villa Nueva d'Oyarçun e en todas las villas e lugares de la merindad de Guipuscoa, que estades present, que fagades esta carta e la signedes con vuestro signo e la dedes al dicho Juan Sanches o a su bos. D'esto son testigos que estavan presentes llamados e rogados que por testigos se otorgaron: Sancho Sanches de Yerobi e Estevan, rementero, e Juan Martines de Lastola e Miguell Yvanes de Liçarraga, vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva, e Juan Martines d'Ascue, vesino de Fuenterrabia. Fecha en Ugarte a dies e nueve dias de noviembre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trescientos e noventa e seys annos. E yo, Juan Martines d'Andrisqueta, escrivano e notario publico sobredicho que en uno con los dichos testigos fuy present a todo lo que sobredicho e por el dicho ruego e mandado de los dichos Ayero e donna Millia fis e escrevi esta carta e por ende puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdat (*falta el signo*) Johan Martines.

230

1399 septiembre 23. "Areztun", término de Berástegui

Los vecinos de las colaciones de San Martín de Berástegui y de Santa Catalina de Elduayen, reunidos en junta, establecen diversos acuerdos relativos a los montes y bosques de ambas comunidades. En virtud de estos pactos, Elduayen renuncia a la partición de los términos de monte y bosque que tiene en común con Berástegui y retira todas las acciones judiciales que había emprendido al respecto apoyada por la villa de Tolosa; asimismo, ambas partes regulan la explotación ganadera y maderera de estos espacios, asignándose Berástegui dos tercios de los ingresos que de estas actividades se deriven y Elduayen el tercio restante. Por último, deciden nombrar una comisión de nueve representantes que han de negociar con el señor García Martínez de Berástegui la cuantía "ayuda" y "cortesía" a él pagaderas, acordándose reunir una junta de ambas colaciones en el lugar de "Areztun" en caso de que los miembros de dicha comisión no se pongan de acuerdo entre sí.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3.

Copia simple incluida en un proceso entre Juan Martínez de Berástegui y las colaciones de Berástegui y Elduayen ventilado entre 1536 y 1537 ante la Audiencia del corregidor de Guipúzcoa, Antonio de Saavedra.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria, amen. Sepan quantos esta carta bieren cómo nos, los bezinos, pobladores e moradores de la collaçon de Sant Martin de Beraztegui, que es en tierra de Guipuzcoa, nonbradamente, García Martines de Beraztegui, escudero vasallo de nuestro sennor el rey, morador en la dicha collaçon, e Martin de Areizcun, jurado de la dicha collaçon, e Pero Ochoa de Beraztegui e Miguel García de Areizcun e Martin Ochoa de Arezcun e don Joan Abad de Beraztegui e Sancho de Arezcun e Joango de Ançiola e Joan Miguelez de Aynapsa y Joango, su fijo, e García de Bostinsoro e Joango de Arriaga e Done Miguel e Joan Belez e Martico de [***], dicho Gonçalo de Obineta, e Martin de Obieles e Joan Sanches, su hermano, e Martin de Yturriça e Miguel Asnares e Joan Lopez Azcaran e Martin de Buluçia e Machin de Sagastiberri e Machue e Martin Onna, Joan de Oynez e d'Estuym e Martin de Ynça e Joan d'Ezcara e Miguel de Urdinaraym, Machico de Urlande, Martico de Sagastiberri, bezinos e moradores de la dicha collaçon, de la una parte, e otrosi los vecinos e moradores e pobladores de la colacion de Santa Catarina d'Elduayen, nonbradamente: Joan Yneguez de Sorreguieta, jurado de la dicha collaçon, e Lope de Sorreguieta e Sancho de Berroeta, Rodrigo el Joben e Miguel Sanchez d'Elduayen e Joango Ypuça el Joben e Machin de Yriarte e Pero Miguel de Yriarte e Joan Martines de Olaondo e Joan Martines d'Echeverria e Ochoa de Arbide, dicho Ochoa Martinez, e Joan Ezquerra de Çamora, vecinos de la dicha collaçon, de la otra parte, anbas estas dichas partes por servicio de Dios e del rey nuestro sennor e por pro e mejoramiento de anbas las dichas partes, fizieron e trataron e ordenaron e firmaron estas abenencias que adelante en esta carta seran contenidas e declaradas. Primeramente, por razon que los dichos d'Elduayen abian demanda e ação contra los dichos de Beraztegui a que les beniesen a partição e partiesen todos los terminos, montes, agoas, herbados e exidos, las dos partes los dichos de Beraztegui e la terçera parte los dichos d'Elduayen, e dende tenian los dichos d'Elduayen obligacion e recaudos ciertos sobre los dichos de Veraztegui a que les beniesen los dichos de Beraztegui a los dichos d'Elduayen a fazer la dicha partição quando por los dichos d'Elduayen e por el conçejo de la villa de Tolosa fuesen requeridos, so cierta pena, segun todo esto paresce e puede parescer mejor e mas complidamente por la obligacion e recaudos que los dichos d'Elduayen an e tienen so los dichos de Beraztegui, que los dichos d'Elduayen agora ni otro tiempo del mundo no los quexen ni atenten ni demanden // en juizio ni fuera de juizio ante algun juez eclesiastico ni seglar a los dichos de Beraztegui a que los bengan ni sigan a la dicha partição e que los poderes e recaudos e obligacion que en esta razon tenian los dichos d'Elduayen sobre los dichos de Beraztegui, que los anulaban bien de agora de la fecha d'esta carta para se no gozar ni aprobechar d'ellos e que bien las cartas principales e sus registros madavan e mandaron cançelar e tirar e sacar e ronper de guisa e manera que de aqui adelante no paresçiesen ni pudiesen parescer ante ningun sennor ni otra persona alguna.

E otrosi, que de las ferrerias maçeras de Leyçaran que agora son e seran de aqui adelante, que ayan los dichos de Beraztegui de las rentas que d'ellas suelen lebar las dos partes e los dichos d'Elduayen la terçera parte segun que lo suelen aber fasta aqui.

Otrosi, heso mesmo en razon del pasto, lande e ho ovelloto o avellana, quando Dios diere en sus montes, de todo su termino o de quanto diere, que ayan los dichos de Beraztegui las dos partes e los d'Elduayen la terçera parte.

Otrosi, heso mismo que los dichos de Beraztegui por el su busto e acto de bacas que en los terminos e agoas e erbados de los dichos d'Elduayen e de Beraztegui mantiene, que por la pastura de las dichas yerbas e ganados e montes den e paguen a los dichos de Beraztegui e Elduayen de cada anno de la fecha d'esta carta en adelante para de cada anno de Sant Martin de nobienbre primero que viene sieteçientos maravedis de moneda vieja castellana, que fazen diez dineros nobenes el maravedi, e d'estos dichos seteçientos maravedis de agora e presente que los dichos de Beraztegui den e paguen luego el dicho dia de San Martin e dende quando los dichos d'Elduayen les requirieren e pidieren, so pena del doblo sebçientos maravedis e dende adelante para siempre jamas durante el dicho busto de Sant Martin a Sant Martin de nobienbre que paguen por cada anno los dichos de Beraztegui a los dichos d'Elduayen para cada anno dozientos e treinta e tres maravedis e terçia de la dicha moneda bien e leal e berdaderamente sin enganno e sin escatima alguna ni maliçia alguna de la dicha moneda vieja so pena del doblo, segun dicho es.

Otrosi, que los ganados del dicho busto, sennaladamente las bacas recas llamadas beyerrechos, que puedan paçer e pascan en los seles de Olloquieguia e Olanz por los tiempos de Santa Cruz de mayo fasta // el dia de San Joan Bautista por cada anno por espacio de quinze dias e no en más en tiempo e que no sean osados de poseer más en los dichos seles ganados algunos del dicho busto e con tanto finquen libres e quitos los dichos seles para los ganados de las caserias de Beraztegui e Elduayen.

Otrosi, que ningunos ni algunos de los vecinos moradores de los dichos lugares de Veraztegui e d'Elduayen que no sean osados ni metan a pasto a las bustaliças e seles de Oyancho de Lasarte puercos ni puercas ni porqueria alguna fasta tanto que primeramente pascan en las dichas bustaliças el dicho busto e rebayno de vacas ante ocho dias, sosegado en los dichos ocho dias que puedan paçer dende adelante la dicha porqueria sin embargo alguno.

Otrosi, lo que Dios no quiera, el dicho busto e acto de bacas se obiese a desfazer e derramar en alguna manera asi como por dolencia del dicho ganado o por robo o por miedo de henemigo o por guerra guerreada de entre los seniores reyes de Castilla e de Nabarra e en otra qualquier manera, que los dichos de Beraztegui e Elduayen puedan arrendar e arrenten sus pastos, agoas e bados a quien e quales quisieren e por preço e quantia o quantias que se abenieren para los tiempos que se abenieren e que el dicho (precio) e contia sean las dos partes para los dichos de Beraztegui e la terçera parte para los d'Elduayen.

E otrosi, en razon de la ayuda e cortesia que el dicho Garçi Martinez, escudero, e a su solar en los tales arrendamientos suelen fazer e catar de mejor grado los dichos vecinos de Beraztegui e d'Elduayen, si se abenir pudieren los dichos de Beraztegui e

d'Elduayen en uno con el dicho Garçi Martinez bien que Dios fizo [...], que se aparten seis omes buenos fieles e comunes de Beraztegui, los quales los vecinos de la dicha collacion nonbrare, e ansi tres de los beçinos fieles e comunes d'Elduayen, tales quales los vecinos del dicho lugar d'Elduayen nonbraren, a estos nuebe onbres si se pudieren ayuntar e goardar e conjunir e fazer la dicha declaracion de la ayuda e cortesia que el dicho García Martinez debe aver, que los dichos vezinos de Beraztegui e d'Elduayen sean tenidos a lo pagar e complir e el dicho Garçi Martinez de se tener por contento con tanto. E en caso que los dichos nuebe omes non fueren concordantes e fueren desbarrios todos o quantosquier d'ellos sobre la dicha razon, que los vecinos de las dichas collaciones se junten en lugar acostunbrado en Areztun, que sobre el dicho desbarrio de los dichos nuebe omes que valla sobre // esta razon la declaracion e mandamiento que las dos partes que los vecinos de Beraztegui e otrosi las dos partes de \los/ vecinos d'Elduayen fizieren e segun e en la forma e manera que lo ellos fizieren e mandaren, e que algunos de las dichas partes que no ayan apelacion del dicho mandamiento e declaracion que las dos partes de las dichas collaciones fizieren. E anbas las dichas partes cada una d'ellas por sí en su lugar seyendo ajuntados en junta en el dicho lugar de Areztun, ante las casas del dicho Martin de Areztun, segun que lo han de uso e de costunbre, otorgaron todo esto asi para tener e goardar e aver por firme de aqui adelante para todos los tiempos del mundo por siempre jamas por sí e por sus sucesores que d'ellos benieren e descendieren. E para lo complir e aver por firme e en todo se obligaron los dichos vecinos de Beraztegui a los dichos vecinos d'Elduayen e los dichos d'Elduayen a los dichos de Beraztegui, el una parte a la otra e la otra a la otra so pena de mill florines de oro del cuno de França, de la qual pena sea la mitad para la Camara de nuestro sennor el rey e la otra mitad para la parte obediente, que las cosas antedichas en esta carta contenidas obiere por firme e las goardare e compliere e la dicha pena pagada o no pagada que finque siempre firme, estable e baledero todo lo contenido en esta carta para todos los tiempos del mundo para siempre jamas e en las dichas penas por mia firmedunbre, porque todo lo contenido en esta carta sea valedero para adelante dieron poder e autoridad a qualquier alcalde, jurado o juez o justicia ante quien esta carta paresciere, que a pedimiento de qualquier de las dichas partidas manden goardar e complir en todo e por todo segun que en esta carta dice e se contiene e que ninguna ni alguna de las dichas partes que se no pueda alçar ni apelar ni tomar en agrabio en cosa alguna de él contenidas en esta carta e para esto que renunciaban e renunciaron a todo su derecho e fuero canonico e çebil e porque esto es verdad e sea firme e no benga en duda, anbas las dichas partes rogaron e mandaron a Lope Martinez d'Echaçarreta e Garçi Martines d'Echaçarreta, escrivanos publicos de nuestro sennor el rey en la dicha villa de Tolosa de Guipuzcoa, que estan presentes, que tobiesen d'este hecho dos cartas por aber partidas cartas deban tener, la una como la otra para cada una de las dichas partes. Desto son testigos llamados e rogados que a esto fueron presentes: Joan Lopez de Berrovi, don Miguel de Ançiola, capillanes, Joan Lopez de Alegria // el Moço, vezinos de la dicha villa de Tolosa, e

Juan de Arriaga, vezino de Areso, e otros omes. Fecha fue esta carta en la dicha collacion de Beraztegui, en el lugar de Areztun, anbas las partes seyendo presentes en el dicho lugar veinte e un dias del mes de setiembre, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e nuebe annos. E yo, el dicho Lope Martinez d'Echaçarreta, escribano publico sobre dicho, que en uno con el dicho Garçi Martinez, escribano, e con los dichos testigos fuy presente a esto que dicho es, e por autoridad e manda de las dichas partidas de Beraztegui e d'Elduayen e para la vezindad escribi esta carta e puse aquí este mio signo (*falta el signo*) en testimonio de verdad.

E yo Garçi Martinez d'Echaçarreta, escribano publico antedicho, en uno con los dichos testigos, fuy presente a esto en uno con el dicho Lope Martinez, escribano, e por ende, en testimonio de verdad puse aquí este mio acostunbrado signo a tal (*falta el signo*). Garçi Martinez.

Otro si, que pascan de Belauriate e de Olanz los ganados d'Elduayen sueltamente sin embargo alguno de ganado del dicho busto en todo tiempo de noche e de dia e a los tiempos que la [...] fortuna que el tiempo fuerte, que en los seles de la costalada de cerca de Lauriate, que son llamados Ynturia e Sapal, que puedan albergar e estar los dichos ganados d'Elduayen sin contrariedad alguna en [***] noches e no más.

231

1406 diciembre 12. Olite

El rey Carlos III de Navarra ordena recibir en “compto” las cantidades entregadas al contingente de ballesteros asignado a la merindad de Estella para la fuerza que se ha de enviar a Francia. En la fuerza se alistan Miguel de Arra, Juan Ibáñez y Pedro López, escuderos de Lazcano.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 93, núm. 75, II.

Karlos, por la gracia de Dios Rey de Nauarra, duc de Nemourx, a nuestros amados et fielles las gentes oydores de nuestros comptos, salut. Postremerament que nos heramos en Francia ordenamos et mandamos deuiesen ser imbiados de nuestro regno en Francia para nuestro seruicio ciertas gentes d'armas et cien baylesteros a cauillo, et la reyna nuestra muyt cara compaynera, ensemble con su conseillo, repartio et ordeno que los dichos baylesteros deuiessen ser esleytos et tomados, es a saber: en la merindat d'Estella treynta baylesteros, en la merindat de Sanguesa otros tantos, en la merindat de las Montaynnas otros treynta et en nuestra tierra de Vltrapuertos diez baylesteros; otrosi, ordeno que cada uno de los dichos baylesteros deuiesse ser dado para su apareillament la suma de quoaranta florines, et nuestro amado et fiel thesorero Garcia Lopiz de Rocesuilles dio et delibro para la dicha causa por mano de Abraham Enxoep, recibidor de la merindat d'Estella, a los baylesteros de la dicha merindat nombrados en vn rolde que vos imbiamos signado de la mano de nuestro secretario de juso escripto, es a saber, a cada uno la suma en el dicho rolde contenida; otrosi, espendio a otra part por causa de los dichos

bayllesteros cierta suma de dineros contenida en el dicho rolde; otrosi, el dicho recibidor, por mandamiento a eill fecho por nuestra dicha compaynnera, dio et delibro a Martin de Luqrain, que deuia yr en Francia en nuestro seruicio en estado de hombre d'armas para comprar un bacinete, la suma de doze florines segunt que por letra cerrada d'eilla dada sobre esto mas largament es contenido, que montan todas las partidas en el dicho rolde contenidas la suma de mil nouanta vna libras siete dineros obolo. Sí vos mandamos que la dicha suma recibades en compto a nuestro dicho thesorero et rebatades de sus receptas por testimonio de las presentes et quitanças de los dichos ballesteros tan solament sin dificuldat nin contradicho alguno. Data en Olit, so nuestro sieillo de la Chancelleria, XIIº dia de deziembre l'aynno del Nascimiento de nuestro Seynnor de mil CCCCos et seys. Por el rey. S. d'Otheiça. S. d'Otheiça.

Baillesteros en la merindat d'Estella.

Esto es lo que Pero Periz de Belarregui et Abraham Enxoep, recibidor de la merindat d'Estella, han dado a los ballesteros que eran ordenados yr en Francia en seruicio del rey nuestro seynnor, tanto en dineros como en otras cosas compradas para el apareill de los dichos ballesteros.

Primo, a Johan Lopiz d'Azcona en dineros XXVI libras XIII sueldos III dineros. Item, vna jaqueta que costo CXVII sueldos III dineros obolo que suma todo XXXII libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Marytin Ruyz d'Aztenoz vn roçin de don Bueno que costo XX libras. Item, vna jaqueta que costo CXVII sueldos IV dineros obolo. Item, vn par d'estiuales XL sueldos. Item, vn jupon LXXVIII sueldos III dineros que monta XXXI libras XV sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Lope d'Urra vn rocin de Baquedano que costo XIII libras, vna jaqueta CXVII sueldos IV dineros obolo, vn par d'estiuales XL sueldos, vna cota XC sueldos, en dineros VII libras XIII sueldos III dineros, vna seilla para el rocin LX sueldos que montan XXXVII libras VIII dineros obolo.

Item, a Petrixia, fijo de Gil de Galdiano, en dineros XXVII libras XIII sueldos III dineros, vn par d'estiuales XL sueldos et vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que monta XXXV libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Ferrant Martiniz de Dicastillo en dineros XXVI libras XIII sueldos III dineros, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, vn jupon LXIII sueldos que monta XXXV libras XIII sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Miguel de Sarasa en dineros XXVI libras XIII sueldos III dineros, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que monta XXXII libras X sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Martin de Dicastillo et Garcia de Sarasa en dineros LVI libras, dos jaquetas XL libras XIII sueldos IX dineros.

Item, a Johan de Mena et a Lope de Mena dos rocines que fue el vno del vicario de Laguarrdia que costo XVI libras, el otro de Johan, abat de Viana, que costo XV libras VIII sueldos, dos pares d'estiuales III libras, dos jaquetas XL

libras XIII sueldos IX dineros, dos jupones VII libras XVI sueldos VI dineros, dos cotas IX libras, en dineros XIII libras que monta LXXVII libras XIX sueldos III dineros.

Item, a Joahn Martiniz de Mirifuentes vn rocin de Miguel Crespo costo XV libras VIII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiualles XL sueldos vna cota XC sueldos, en dineros XIII libras VI sueldos VIII dineros que suma XLI libras II sueldos obolo.

Item, a Pero Lopiz de Mues, dado por los logares de Mues et Surruslada, vnas platas et vna ballesta que costaron X libras X sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, vn rocin de Johan Ochoa de Viana que costo XIII libras, estiualles XL sueldos, en dineros XXVIII sueldos, vna silla et brida para el rocin, de Gaston Furtado, costo L sueldos que monta XXXVI libras V sueldos III dineros obolo.

Item, a Johan Martiniz de Assarta vna jaqueta CVII sueldos III dineros obolo, en dineros XL libras XVII sueldos III dineros obolo.

Item, a Martin Miguel de Luquin vn rocin de Johan Martiniz de Mendaia que costo XV libras VIII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiualles XL sueldos, vna cota XC sueldos, vna silla et brida comprada de Pero Gil, fornero, costo LVI sueldos suma todo XXX libras XI sueldos III dineros obolo.

Item, a Pedro d'Aguilar vn rocin de Haya Leui de Los Arquos que costo XV libras VIII sueldos, vna cota XC sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que suma XXV libras XV sueldos III dineros obolo.

Item, a Miguel d'Arra, Johan Yuaines, Pero Lopiz, escuderos de Lazcano, en dineros CXXVI libras, tres cotas XIII libras X sueldos, vna jaqueta que fue dada por mano de Pedro CXVII sueldos III dineros obolo, suma todo CXLV libras VII sueldos III dineros obolo.

Item, a Johan Blanco, Johan Caluo, Sancho Diaz, escuderos, en dineros LXXX libras, tres jupones IX libras XII sueldos, tres jaquetas XVII libras XII sueldos I dinero obolo, que suma CXI libras III sueldos I dinero obolo.

Item, a Sancho de Lacar en dineros XXXII libras XIII sueldos III dineros, vna cota XC sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo que monta XLIII libras VIII dineros obolo.

Item, a Ferrant Xemeniz d'Aillo vn rocin de Pedro de Lancaguda costo XIX libras XII sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, vna cota XC sueldos, en dineros XL sueldos que suma XXXI libras XIX sueldos III dineros obolo.

Item, a Martico d'Arroniz vna jaqueta CXVII sueldos III dineros obolo, estiualles XL sueldos, en dineros XXIX libras VI sueldos VIII dineros que monta XXXVII libras III sueldos obolo.

Item, a Pero Goncalez de Los Arquos vn rocin de Garcia Baron que costo XXI libras, vna jaqueta CXVII sueldos III dineros, estiualles XL sueldos suma todo XXVIII libras XVII sueldos III dineros obolo.

Item, a Simen de Vzana en dinero XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo vna cota XC sueldos suma XXXVII libras VIII dineros obolo.

Item, a Martin d'Echaue en dineros XXVI libras XIII sueldos IIII dineros, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo vna cota XC sueldos vn jupon LXIII sueldos, estualles XL sueldos suma XLII libras IIII sueldos VIII dineros obolo.

Item, a Pero Sanchiz de Baztan vn rocin de Marti Nadal XVI libras XVI sueldos, vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que suma XXII libras XIII sueldos IIII dineros obolo.

Item, a Johan Migel d'Arrarença vna jaqueta CXVII sueldos IIII dineros obolo que fue dada por mano de Pedro.

Item, fue mandado venir por los comisarios vn armurero de Logronio por adobar el arnes de los dichos ballesteros que costo por su trauillo XVI libras II sueldos.

Item, lugero de la casa en que estaua eill et sus compayneros LVI sueldos.

Item, al dicho maestro de lugero de vna bestia que fue mandado yr a Olit por la seynora reyna XIII sueldos III dineros.

Item, vinagre comprado de Pero Lopiz de Roncesuailles et Miguel Garcia de Goyni XXV sueldos.

Item, olio comprado de Garcia Ochoa d'Oquo el joven XI sueldos.

Item, lugero de vna cubet en que tenian las dichas cotas annillar X sueldos.

Item, al sobredicho Pero Periz de ceuada pailla et hombres que guardauan los sobredichos rocines ante que fuesen dados a los dichos ballesteros de cada expensa VI libras VI sueldos VI dineros.

A Sancho Labuc de lugero de vna bestia que fue con los dichos comisarios XII sueldos.

Item, a vn mensagero que fue a Sesma et Mendaia por fazer venir a los alcaldes et jurados de los dichos lugares por conponer con eillos XIII sueldos III dineros.

Item, dos cotas las quoales estan en poder del recebidor costaron XC sueldos.

Item, vn mensagero que fue con letras a la Ribera por fazer venir a los jurados de los concejos para fablar con eillos XXVIII sueldos.

Item, otro mensagero que fue a Viniaspres por vn honbre d'armas que non lo faillauamos XXIII sueldos.

Item, dos mensageros que fueron a Olit a la seynora reyna por letras de creyencia para los conceilios XXII sueldos VIII dineros.

Item, a otro mesagero que fue de Dicastillo a Olit a la seynora reyna sobre lo de Machite XII sueldos.

Item, a Martin de Luquin, honbre d'armas, que la seynora reyna le mando dar para ayuda de vn bacinet, vltra los L florines, XII florines que valen XVI libras XVI sueldos.

Suma todo mil XCI libras VII dineros obolo. S. d'Otheica.

Item, mis expensas de andar por cada logar, desleyr los ballesteros con portero et notario, lo que sera vuestra mercet.

1408 abril 18. Lazcano

Oger de Amézqueta, señor de Lazcano, y los vecinos de la colación de Ataun establecen un acuerdo sobre la construcción y explotación de unos molinos nuevos en el río Agaunza. En virtud de este acuerdo, ambas partes se comprometen a pagar a medias los costes de las obras necesarias y a repartirse entre sí en la misma proporción los ingresos de las rentas y “maquilas” generadas por la explotación de las instalaciones; asimismo, entre otras cláusulas y garantías, los vecinos de la colación se obligan a llevar a moler a estos nuevos ingenios sus granos de trigo, cebada, avena y mijo.

- (A) ADI, Leg.15 / 2.
- (C) ADI, Leg.15 / 2.

Copia en traslado realizado por el escribano Ochoa Martínez de Echallete por orden del alcalde ordinario de Villafranca de Ordicia Juan de San Juan (el 17 de diciembre de 1488, Villafranca) a petición de los vecinos y moradores de la universidad de Ataun, inserto, a su vez, en traslado realizado por el escribano de Villafranca de Ordicia Juan de Isasaga por orden del alcalde ordinario de la misma villa, Martín Álvarez de Isasaga (6 de octubre de 1544, Villafranca de Ordicia).

Sepan quantos este publico instrumento vieren cómo yo, Oger de Amezqueta, sennor de Lazcano, por mí, de la una parte, e nos, Ochoa, tornero, jurado de la colacion de Ataun, e Ochoa de Larraça e Pedro de de Axarrista e Juan de Bazterriça e Miguel Ibañez de Axarrista e Miguel de Urrestarrasu, por mí e por Martin de Urrestarrasu, mi primo, e Miguel Alvisu e Juan Laça e Martin de Ybarrola e Machin de Barrenechea e Juan de Echeberria e Juan Martines de Larraça, por mí e por Martin de Larraça, e Juan Urtiz, tornero, e Juan Yxur e Juan de Arrondo e Martin de Estanga e Miguel Perez de Otadiçabal e Miguel Marin e Juan Ochoa, dicho “Camus”, e Garçia Mortal e Pero Çur e Pero Martines de Arrondo e Garçia Çur, pentero(?), e don Miguell de Ataun, clérigo, por mí e por Martin Burunda e Ochoa de Barandiaran, moradores que somos de la dicha colacion de Ataun, por nos e por todos los otros moradores de la dicha colacion que a lo que de yuso en este instrumento sera contenido quisieren otorgar e obligar, de la otra parte, nos, amas las dichas partes, entendiendo que es servicio de Dios e pro e mejoramiento de nos, amas las dichas partes, e de los otros moradores de la dicha colacion de Ataun en facer e edificar en el dicho lugar de Ataun unos molinos nuevos en el rio que viene en el dicho lugar, que llaman Agaunça, en quanto era y es de presente megoa de moliendas, los vecinos e moradores de la dicha colacion, por ende, conosçemos y otorgamos que fallamos y hordenamos y ponemos la una parte con la otra e la otra con la otra estas composiciones e paramentos e condiciones e penas e posturas que se siguen:

Primeramente, que nos, amas las dichas partes, seamos tenidos de fazer e fagamos en el dicho rio en la dicha colacion de Ataun, en el lugar donde mas convenientemente nos paresçiere, caso que el tal lugar le ayamos de comprar, unos

molinos nuevos, pagando lo que costare asi el lugar como en fazer los dichos molinos nos, amas las dichas partes, a medias e que los dichos molinos sean de nos, amas las dichas partes, e es a saber: de mí, el dicho Oger de Amezqueta, la mitad, de los dichos vecinos e moradores de la dicha colacion e de los otros vezinos e moradores de Ataun que venieren a conozer e otorgar e firmar e obligar a lo contenido en la dicha carta, la otra meytad. E que seamos tenidos de començar a fazer e edificar los dichos molinos en el dicho lugar de oy dia fasta veinte dias primeros siguientes e que fagamos e acabemos los dichos molinos bien e complidamente con sus calçes e presas e de otros aparejos que fueren nesçesarios, lo mas ante e brevemente que pudieremos. E que nos, los sobredichos vezinos e moradores de la dicha colacion, e los otros moradores que esto quisieren otorgar e firmar, e nuestros subçesores e suyos en el dicho lugar de Ataun obieren de ser moradores e los nuestro suyo obieren de heredar, que seamos e sean tenudos e obligados de moler e molamos toda la çebera asi de trigo como de mijo e abena e çebada e toda otra qualquier çebera que menester obieremos de moler, en los dichos molinos nuevos que avemos de fazer e hedificar, e que demos e den las maquillas e rentas acostumbradas en la tierra por la dicha molienda de las dichas çeberas e que la mitad de las dichas maquilas e rentas sean de vos, el dicho Oger, libremente e la otra mitad de nos, los dichos vezinos e moradores de la dicha colacion, e de los otros vezinos del dicho lugar que esto quisieren venir e otorgar.

Ytem, que sy algunos e otros molinos o ruedas entendieremos ambas las dichas partes de fazer en el dicho lugar de Ataun, que las podamos fazer en uno a medias e segund las condiciones susodichas para que la una parte nin la otra sobre sy que non podamos fazer nin fagamos molinos algunos nin ruedas algunas en el dicho rio de Agaunça desde el lugar que dizen Anyribia fasta Nabarra.

Ytem, despues que fueren fechos los dichos molinos, obiere nesçesario algund adobo o renuebo o otro adobacion alguna asi en la presa como en las azequias o en otro qualesquier lugar que sean nesçesario a los dichos molinos, que la tal costa e la tal adobacion sea e seamos tenidos de pagar a medias como la fechura segund que susodicho es.

Ytem, si la una parte a la otra non quisiere seguir e fazer luego los dichos molinos o reparar o adobar despues que fueren fechos, que la parte que quisiere los pueda fazer e adobar fasta que la otra parte le dé e pague la mitad de la costa verdadera que asy obiere fecho e puesto, que lleve e pueda llevar todas las maquillas e rentas del dicho molino e, por ende, que non sea tenido de fazer descuento alguno.

Ytem, si por aventura alguno de nos, las dichas partes, quisieramos o ovieremos de vender e arrendar por qualquier tiempo la parte que oviere de los dichos molinos, que en tanto por tanto, pagando e dando el preçio que lo quisiere dar, que sea tenido de dar asy por venta como por renta, sy quisiere, a la otra parte e a la parte que lo oviere de vender e arrendar .

Ytem, sy alguno o algunos de nos, los sobredichos o de los otros vezinos de Ataun que a esto quisieren venir e otorgar, en espeçial quisieren vender o vendieren la parte que le cupiere en los dichos molinos, en tanto por tanto que sea de los vezinos e moradores de la dicha colac'on de Ataun, e sy la dicha vezindad non quisyere e quisisere el dicho Oger de Amezqueta, que la tal parte del tal vezino lo aya el dicho Oger e sus herederos sy quisieren, pagando al tal o a los tales el prescio que otro o otros le daran por ello. E para tener e guardar e cumplir todas las cosas sobredichas e cada una d'ellas, segund e en la manera e con las condiciones e como en esta carta dize e se contiene, nos, amas las dichas partes, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de non yr nin venir nos nin otro por nos agora nin en ningund tiempo del mundo contra lo que dicho es en todo o en parte fuere e non tuviere e guardar e en todo lo que dicho es, en este publico instrumento se contiene, que peche e pague a la parte obediente por pena convencional que entre nos ponemos seyscientas doblas castellanas de horo fino e justo peso del cunno de Castilla e cada persona singular de nos, los dichos vezinos de Ataun, que contra lo sobredicho o contra parte d'ello fueremos, por cada vegada treynta y cinco doblas del dicho cunno para la dicha parte obediente; la pena pagada o non pagada, queremos e ponemos que balan e sean firmes estas dichas avenencias en todo lo contenido en este dicho instrumento salvo que sy acaesçiere que los dichos molinos non estuvieren reparados e adobados de manera que pudiesen moler, que en tal tiempo fasta que sean adobados de manera que puedan moler, que los dichos vezinos de Ataun puedan moler sus çeberas en otros molinos y, por ende, tal tiempo que non pudieren moler los dichos molinos nuebos amas las dichas partes, que no incurran en pena alguna los vezinos del dicho lugar por non moler en los dichos molinos e moler en otros pero al tiempo que pudieren moler, que sean tenidos de moler en los dichos molinos so las penas susodichas. E nos, amas las dichas partes, porque mas seguros seamos la una parte de la otra e la otra de la otra, damos por fiadores todo lo que dicho es, la una parte a la otra e la otra a la otra a Lope de Aguirre e Lope de Arrieta e Martin Martines de Aguirre e Miguel Laça, vezinos de Lazcano, que estan presentes, a los quales rogamos que se entren e se obliguen por nos por tales fiadores; e nos, los dichos Lope de Aguirre e Lope de Arrieta e Martin Martines e Miguel Laça, otorgamos e conosçemos que somos e entramos tales fiadores de todo lo que dicho es e renunciamos e partimos de nos las leyes de los fiadores que nos valan en tiempo alguno a cada uno de nos, las dichas partes, e cada uno por sy e por la su parte nos obligamos con los dichos nuestros bienes de quitar e sacar a paz e syn mal e dapno a la dicha fiaduria a los dichos nuestros fiadores so pena del doble e de las costas e dapnmos que, por ende, fizieren e resçibieren a derecho de sus palabras llanas syn jura e syn testigos. E nos, amas las dichas partes, renunciamos e partimos de nos todas quantas leyes e fueros e derechos que en contrario de lo sobre dicho es podrian ser en qualquier manera e demas conosçemos non aver dolo nin di [...]cion nin dapno alguno la una parte nin la otra en las dichas avenencias, que, caso que lo obiese, lo renunciamos espresamente que alguno nin alguno non puedan nin podamos pedir restituçion, que, caso que nos pertenesca, la renunciamos e partimos de nos e eso mismo renunciamos el derecho que

diz que de la tal renunciaion puede ser pidida restituicion con todos los otros derechos que contra sean o puedan ser d'este dicho contrato. E por mayor cumplimiento amas las dichas partes bien ansy nos, los dichos sus fiadores, rogamos e damos poder a qualquier juez alguazil o merino o otro qualquier otro oficial de la corte del nuestro sennor el rey o de qualquier çibdad o villa o lugar de los regnos e sennorios del del dicho sennor rey ante quien este publico instrumento paresçiere, que fagan guardar e cumplir en todo en él contenido a las dichas partes e que sy alguno de las dichas partes cayere en la dicha pena, faga e pueda fazer entrega e execucion en sus bienes de los dichos sus fiadores asy muebles como rayzes doquier que los fallare, que puedan vender e por quantoquier que d'ellos den o de lo que montaren, pueda fazer e faga pago de las doblas de la dicha pena a la parte obediente. E porque esto es verdad e sea firme, otorgamos este publico instrumento ante Martin Ybannes de Aramburu, escribano del dicho nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, al qual rogamos que escribiese e fiziese escribir dos instrumentos publicos, amas de un tenor, e las signase con su signo e diese a cada uno de nos, las dichas partes, el suyo. Fecha e otorgada fue esta carta en Lazcano diez e ocho dias del mes de abril, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ocho annos. D'esto son testigos que estaban presentes rogados para esto: don Miguel de Nagera, clérigo, e Martin de Mariategui e Lope Yneguis de Sagastiçuria e Miguel de Mariategui e otros. E yo, el dicho Martin Ybannes de Aramburu, escribano del dicho sennor rey e su notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que sobre dicho es con los dichos testigos, a pedimento de los dichos vecinos de Ataun escribi esta carta e fiz en ella este signo en testimonio de verdad. Martin Ybannes.

233

1409 febrero 15. Valladolid

Juan II, rey de Castilla, confirma, a petición de Juan Beltrán de Egaña, hijo de Juan Beltrán de Achega, una sentencia de Ruy Díaz de Rojas, adelantado y merino mayor de la tierra de Guipúzcoa (21 de julio de 1378), en virtud de la cual se reconocía a D. Juan Beltrán su mayorazgo sobre el solar de Achega y el monasterio de San Salvador de Usúrbil.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.
Inserta textos núms. 210 y 211.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Galizia, de Sebilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de sentencia escripta en pergamino de cuero e sinada de escribano publico que dio Ruy Dias de Rojas, adelantado e merino mayor que fue en tierra de Guipuzcoa por el rey don Enrique, mi bisabuelo, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(Se insertan textos núms. 210 y 211).

E agora Juan Beltran d'Eganna, sennor del dicho solar de Achaga, fijo del dicho Juan Beltran de Achaga, enbiome pedir en merçed que la confirmase la dicha carta de sentencia e lo en ella contenido e yo, el sobredicho rey don Juan, por fazer bien e merçed al dicho Juan Beltran, tobelo por bien e confirmolo la dicha carta de sentencia e lo en ella contenido e mando que le bala e le sea guardada sy e segund que mejor e más complidamente le valio e fue guardada en tiempo del rey don Juan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre // e mi sennor, que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta de sentencia ni contra lo en ella contenido e contra parte de ello e por ge la quebrantar e menguar en algund tienpo o por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese, abria la mi yra e pecharme y a en pena diez mill marabidis d'esta moneda e al dicho Juan Beltran o a quien su voz toviese, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende recibiese, doblados. E sobre esto mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e oficiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos do esto acaeçiere, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante a cada uno de ellos, que ge lo non consienten mas que lo defiendan e anparen con la dicha carta de sentencia en la manera que dicho es, e que prenden en vienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer d'ella lo que la mi merçed fuere a que enmiende e faga hemendar al dicho Juan Beltran o quien su voz toviere, de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende recibieren, doblados como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de los ansi fazer e complir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el treslado de ella sinado de escrivano publico autorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual razon non cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E de esto le mande dar esta mi carta de prebilejo escripta en targamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Balladolid, a quinze dias del mes de hebrero, anno del Naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e nueve annos. Yo, Ferrant Alfonso de Segovia, la fiz escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante, sus tutores, regidores de los sus renos. Rodericus, in legibus bachalarius. Didacus Fernandi, bachalarius in legibus. Alfonsi Fernandi, in legibus licenciatus. Ochoa.

234

1409

Pago a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, de la parte en dinero de la renta de 89 libras, 9 sueldos y 9 dineros, y 2 robos de trigo de las villas de Oco y

240

Etayo, y de los montes de Granada concedidos de nuevo en 1408 como dono perpetuo por el rey Carlos III de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 301, fol. 37 r.^o

A don Pero Belaz de Guebara, seynnor d'Oynati et cambarlench del rey nuestro seynnor, de dono a perpetuo que el rey nuestro seynnor li ha dado para eil et sus herederos desçendientes d'eil en legitimo matrimonio, qui seynnores d'Oynati et del solar de Gueuara, con ciertas conditiones segunt en el compto preçedent del aynno M^o CCCC^o VIII^o so semblant linea, do las letras fueron rendidas, mas largament es contenido, las villas et logares de Oquo et Thayo et los montes de Granada con lures pertenencias et con todas las pechas, rentas, censes, tributos et quoallesquiere otros drechos et rentas ordinarias et otras libertades pertenesçientes al dicho seynnor rey en aqueillas et en lures terminos en quoalesquiere manera saluo et reseruado al dicho seynnor rey toda manera de jurisdiction; por las quoalles rentas pone el dicho recebidor auerse cargado en su compto ordinario d'este aynno en la Cambra de los Comptos, en dineros IIII^{xx} IX libras IX sueldos IX dineros et en trigo II rouos, el quoal trigo se tomara en el compto de trigo, et aqui las dichas IIII^{xx} IX libras IX sueldos IX dineros.

235

1409

Pago a Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, de la parte en trigo de la renta de 89 libras, 9 sueldos y 9 dineros, y 2 robos de trigo de las villas de Oco y Etayo y de los montes de Granada, concedidos de nuevo en 1408 como dono perpetuo por el rey Carlos III de Navarra.

(R) AGN, Reg. Comptos 301, fol. 91 v.^o

A mossen Pero Belaz de Gueuara, seynnor de Oynati et cambarlench del rey nuestro seynnor, de dono a perpetuo de nueuo, segunt por el compto del aynno precedent do las letras fueron rendidas et por este compto de suso en dineros es contenido, las villas et logares de Oquo et Thayo et los montes de Granada con lures pertinencias et con todas las pechas et rentas d'aquellos, los quoalles han vallido en este aynno como lo pone el dicho recebidor d'Esteilla por su interreceptores en trigo, vltra IIII^{xx} IX libras IX sueldos IX dineros tomados de suso en dineros, II robos.

236

1413 junio 24. Usúrbil

Martín González de Achega, señor de la casa y solar de "Iru rubieta", dicta testamento, en virtud del cual, entre otras cláusulas, dispone su enterramiento en la iglesia de San Salvador de Usúrbil, en la sepultura de su esposa, María Ortiz, y nombra heredero de la citada casa, con los manzanales, molinos y otros bienes anejos, más el lugar de Zubierta, a su hijo Juan Ruiz, estableciendo, al mismo

tiempo, las legítimas de las hijas, doña Inés y doña Navarra, las cuales, entre otras mandas, recibirán 1.500 maravedís y cuarenta ovejas de los lugares de “Barrenechea” y “Olarrando” por cabeza. Asimismo, dispone que ambas hijas hereden a medias el solar en caso de que Juan Ruiz fallezca sin descendencia legítima; en último término, si las dos muriesen sin hijos legítimos, se tendrían en cuenta los derechos a la herencia de Milia, Machín y Gonzalo, hijos naturales del testador y de María Martín de Lersundia, su sobrina.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

En el nonbre de Dios e de Santa María, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Martin Gonzalez de Achega, vecino de Villanueva de Belmonte de Usurbill, marido legitimo que soy de donna Maria Hernandes de Sant Milian de Çicurquil, seyendo flaco de mi cuerpo en el lecho e sano de mi buena memoria e entendimiento, el qual Dios por su merçed me quiso dar haziendo en mí buen sentido, porque la muerte es cosa natural, los sus articulos son muchos e diversos e ninguno puede escapar d'ella ni es çierto de la su venida, por ende, por ordenar buen camino para la mi alma e por apaziguar a mis herederos, ordeno e fago este mi testamento e mi postrimera voluntad en la forma siguiente.

Primeramente, acomiendo la mi alma al Padre e al Hijo e al Espiritu Santo, que son tres personas e un Dios solo verdadero, e a mi Sennora Santa Maria, a quien tengo por sennora e por abogada e a toda la corte celestial del Parayso, e quando Dios fiziere su comandamiento, la sepultura de mi cuerpo en que sea soterrado en la dicha yglesia de senyor San Salvador de Usurbil, en la huesa do yaze la mi muger, dona Maria Hurtiz. E mando que en la dicha yglesia los mis cabeçaleros de yuso scriptos fagan e cumplan mis onrras e aniversarios bien e complidamente, asy como a my perteneçe [...] en la dicha yglesia de qualesquier bienes muebles e raises que yo he e a mi perteneçe en qualquier manera.

E otrosy, mando que paguen los mis cabeçaleros todas deudas verdaderas que yo e la dicha mi muger debiamos. Otrosy, cobren e recauden todo lo que a nos deben e complidos mis aniversarios e cobradas las deudas que a mí e a mi muger nos deben, e pagadas todas las deudas que yo e la dicha mi muger debiamos, e complido mi testamento, mando que saquen por la alma de mi muger e mia, demas de las que la dicha my muger mando en la dicha yglesia de San Salvador, un trentenario. Yten, mando a la freyra de San Salvador medio florin de oro. Yten, mando a la obra de Sant Salvador diez maravedis. Yten, mando a la obra de Sant Esteban de Hohoia diez maravedis. Yten, a la puente de Corrota e Aleria cada diez maravedis. Yten, al frayer de la cruzada para sacar catibos diez maravedis. Yten, mando por las almas de mi padre e madre, de la mia e de mi muger la parte del sel que llaman Nicolaoburu, que es en termino de Hurrieta¹, a la dicha yglesia de San Salvador de Usurbill para faser una copa de plata dorada para llebar el cuerpo santo de Dios.

E complidos e pagadas las cosas sobredichas e cobrados las deudas que a nos deben, e complido el dicho testamento, como dicho es, e las otras cosas, quiero e mando a Juan Ruyz, mi fijo, que yo he de la dicha dona Maria Hurtis, mi muger, la

casa e solar de casa de Yrurubieta con su molinos e ruedas e con sus mançanales e pertenencias que al dicho solar perteneçen en qualquier manera, con todo lo que en todo el termino e lugar de Çubieta yo e mi muger abemos en toda la parrochia de Sant Salvador de Usurbill, con las cargas mias e de la dicha mi muger Maria Hurtis. E le ynstituyo de todo lo que dicho es por mi heredero, salbo que mando que los dichos mis cabeçaleros de yuso escritos den e paguen a dona Ynes e a dona Nabarra, mis fijas, que yo he la dicha mi muger abemos de consuno, cada tres camas e cada quarenta obejas que son en Barrenechea, en Olarrando, todas las tocas e joyas, segund e por como la dicha su madre ge las mando por su testamento. E más les mando cada mill e quinientos maravedis. E contando les mando a las dichas mis fijas que sean contentas e si por aventura Dios fazia su comendamiento del dicho Juan Ruyz, nuestro fijo, sin criaturas de leal matrimonio, quiero e mando que los bienes que así dexo al dicho Juan Ruyz, nuestro fijo, que los ayan e hereden a medias las nuestras dos fijas, dona Ynes y dona Nabarra, sobrebiéndose, sy alguna de ellas moriere, en la otra sobrebeniente, la que sobrebisquiera herede universalmente todos los dichos bienes, ca a la que sobrebeniere, quiero e mando agora por via de institucion, agora de institucion, agora por otra qualquier via e manera por la que mejor pudiere, competa e venga la dicha herençia e bienes universalmente de manera que la que sobrebisquiere, // finque mi heredera universal, moriendo qualquier de los dichos nuestros hijos e fijas e hijos legitimos e herederos de leal matrimonio contenido en fas de la yglesia. E si de todos los dichos nuestros hijos e fijas Dios fiziere su comendamiento sin ellos aver hijos legitimos herederos de leal matrimonio, mando e quiero que de lo que yo asy do, mando que se atorne la mi mitad parte de herencia a dona Milia, mi fija, e a Machin e a Gonçalo, mis hijos, e a dona Maria Martin de Lersundia, mi sobrina, tanta a la una como a las otras. E si de algunos o alguna d'ellas Dios fiziere su comendamiento, que las otras que sobrebisquieren (lo ayan y hereden) e si de todas Dios fiziere su comendamiento, que las otras que sobrebisquieren e si de todas Dios fiziere su comendamiento, que torne la mi mitad parte de los dichos bienes e la mi rodiella más [çercana] con la carga mia e de las almas que yo soy encargado de bien faser. Otrosy, mando al dicho Joan Ruyz, nuestro fijo, que si alguna naça o [argorio] quisiere faser en Yrurubieta, que siempre la faga con Pero Martin de Lersundi e sus herederos. E otrosi, mando que el solar e plaça que yo tengo en penno de sesenta maravedis viejos de Ochoa Aguirre, el qual solar y plaça es tras la casa que yo avia en la dicha villa de Usurbill, que lo tornen mis herederos por los dichos sesenta maravedis a los dichos Ochoa o a sus herederos quandoquier que [car]garon los dichos sesenta maravedis. E fago por mis herederos de lo que dicho e declarado he al dicho mi fijo e fijas que yo he de la dicha dona Maria Hurtiz e a los otros como dicho es, e todo esto dexo por mi testamento e postrimera voluntad, el qual quiero que bala por testamento e si non pudiere valer por testamento, que vala por codiçilo e por d[...]to o por qualquier ultima voluntad e si no bale en la manera que fago, que balga en qualquier manera que valer pueda de derecho, por ejecutores del qual por mis cabeçaleros e por mis

tutores e curadores del dicho fijo mio e fijas dexo sin danno de nos e de sus bienes e a Juan Ochoa de Paris e a Pero Martines de Lersundi e a cada uno de ellos, a los quales e a cada uno de ellos les do poder complido para lo que dicho es e quiero e mando que tengan la dicha tutela e a [...]o que los dichos tutores me fagan ynventario [...] ni den fiadores aunque no fagan las otras solemidades de derecho. E porque esto es verdad e sea firme ruego e mando a los dichos Ochoa Peres de Paris, escrivano del rey, que presente estades, que fagades este mi testamento aviendo e lo dedes sinado con vuestro sino a los dichos mis cabeçaleros e qualquier de nuestros hijos e hijas. D'esto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Miguel Martines de Urdagaga e Juan Martines e Miguel, sus hijos e Juan Peres de Lasterre e Ochoa Martines de Uzcudun e Martin Peres de Cuasti, vecinos de la villa de Belmonte de Usurbill e otros. Fecha e otorgada fue esta carta de testamento a veynte e quatro dias del mes de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treze annos. E yo, Ochoa Peres de Paris, escrivano e notario publico por nuestro Sennor el rey en la vezindad de Guipuscoa, e a lo que sobredicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e, por ende, por otorgamiento e ruego del dicho testador escribi este testamento e puse aqui este mio acostumbrado sygno en testimonio de verdad. Ochoa Peres.

¹ *Hurrieta*; error por *Hurnieta* o *Urnieta*?

237

1414 enero 2. Pamplona

Lancelot de Navarra, protonotario de la Sede Apostólica y administrador perpetuo del obispado de Pamplona, dicta sentencia en el pleito que enfrentaba a Juan de Salcedo, señor del palacio de Murguía y de la aldea de Astigarraga, con Nicolás de Zornoza, sacerdote de dicha diócesis, por la iglesia de Murguía y sus rentas. En virtud de este fallo, sustentado en una bula del papa Urbano II (16 de abril de 1095), se declara favorable a las pretensiones de Juan de Salcedo, a quien reconoce el derecho a elegir el vicario que ha de atender el citado templo, y a cobrar los diezmos que genere la parroquia, reservándose el obispo de Pamplona la facultad de confirmar en su cargo al electo del señor de Murguía; por su parte, el vicario percibirá las oblaciones y un sueldo anual de 700 florines pagadero por el señor de Murguía. Asimismo, previo consentimiento de este último, a modo de compensación, se permite que Nicolás de Zornoza sea vicario vitalicio de esta iglesia.

(C) ADP, ej. 2.422, núm. 1.

Copia en traslado realizado por el notario de Haro Martín Sánchez de Tercio por orden del alcalde de dicha población (1 de marzo de 1422) a petición de Juan Alfonso de Salcedo, señor de Murguía. La copia se inserta, a su vez, en un traslado sacado por el notario de San Sebastián Juan Bono de Tolosa por orden del alcalde donostiarra Alonso de Arizmendi (23 de noviembre de 1540) a ruegos de Pedro de Igueldo, tutor de Felipe y Leonor de Murguía.¹

Universis et singulis presentes litteras inspecturis Lancellotus de Nabarra, Sedis Apostolice protonotarius et administrator perpetuus ecclesiae Pampilonensis, salutem in Eo qui est omnium vera salus, et quoniam disenctiones et scandala pravis actibus ad delictum preparant, rancores et odia subcitant ac illicitis moribus aussun prebent, paterne sollicitudinis studio votis intendimus, ferventibus vaccamus, instantius ac operose studium sollicitudinis impartimur ut ad divini numinis cultus gloriam, exaltacionem eucharisticae libertatis et perfectum fidelium animarum inter subdictos nostros removeamus disenctiones et scandala et a periculis obiemus ac inter eos pacis tranquillitas vigeat, ferbor charitatis exsestuet et animorum idemperitas perseveret quathenus ipsos lucrifaciendo suam nobis cooperante gractia valeamus [...] quidem, prouti ad nostri noticiam est deductum et per evidencia nobis constitit documenta, nobilli vero domino Joanne de Sal[ç]edo, milite, domino palactii de Murgua et villa de Astigarraga, Pampilonensis diocesis, in Guipuscoa, regni Castellae, ex certo previlegio per Urbanum Papam ottavum² regi et proceribus Castellae concessum³, ecclesiam parochiale de Murgua dicte diocesis, deducto salario unius vicarii, cuius ad presenctationem dicti domini Joannis episcopus Pampilonensis pro tempore existens curam et regimen ipsius comittebat, detinente eiusdem ecclesiae decimas, fructus, redditus et proventus quoscumque in suos ussus convertendo ac de ipsis disponendo pro sue abito voluntatis. Quam etiam ecclesiam domini predicti palactii pro tempore existentes per tot tempora tenuerant quod hominum memoria // nulatenus in contrarium existebat, dominus Nicolaus de Çornoça, presbitter dicte diocesis, sibi fecit de dicta ecclesia de Murgua tanquam de vaccante autoritate ecclesiastica provideri, dictus vero dominus Joannis vigore dicti previlegii dictum dominum Nicholaum de dicta ecclesia expullit ypsumque ea spoliavit, et orte igitur lite sive controversia inter prefactos dominos Joannen et Nicholaum, gravis fuit inter eos discordia subcitata, dito domino Joanne cum potentia dictam ecclesiam occupantem et ad sibi persolvendam decimas parochianos ipsius ecclesiae et incolas villa de Astigarraga compelente et compeli faciente, dicto vero Nicholao ypsum dominum Joannen ac prefactos parochianos et incolas per censuram ecclesiasticam prosequente in tantum quam obtinuit idem Nicholaus dictum dominum Joannen ac ipsos parochianos et incolas auctoritate ordinaria excommunicari et excommunicatos publice denunciari ac etiam gravare et regravare, ex qua quidem discordia nisi de celere remedio exitisset provisum, multa grandiaque pericula et scandala provenissent et ad sedendum auctoritatem habeant discordiam sic gravem ac scandalosam, prediecte partes cum aliquali spe concordiae inter eos perpetrato ad nos habuerunt recursum, suplicantis nobis humiliter quatenus visso iure utriusque partis sententiam pronunciaremus. Unde prefattis domino Joanne de Salçedo et Nicolao de Çornoça partibus prefactis in nostri presenctiam constitutis, prefactus dominus Joannes de Salçedo preposuit predictam ecclesiam de Murgua tanquam in territorio suo sitam et per suos antecessores fundatam vigore dicti previlegii ad suos predecessores dominos de Murgua et ad ipsos pertinisse et sperasse et per eos tanto tempore posesam fuisse quod de contrario hominum

memoria no existit et sic ad ipsum et suos subcessores dominis de Murgua pertinere et spectare debere, petens iden dominus Ioannes // prefactum dominun Nicholaun tanquam indebitun ocupatorem ab ea removeri. Et quoniam contra premissa nichil racionabile fuit per dictun dominum Nicholaun prepositum imo iuri, si quod habebat in dicta ecclesia, in manibus nostris renunciavit et prefactus dominus Joannes de Salcedo, dominus dicti palatii de Murgua et loci de Astigarraga, de prefacto previlegio⁴ plenam fecit fidem, quo inter cetera cabetur: *statuimus tibi, carissime filii Petre, tuique regni subcessorun⁵ ex genere tuo rite substituendis iuris esse ut ecclesias villarun tan in sarracenorum terris capere potueritis quam earum quas ipse in regno vestro hedificare feceritis vel per cappelas vestras vel (per) que volueritis monasteria, sedibus dumtaxat specialibus⁶ eceptis, distribuere liceat vobis et ne apud matrem cuius voluntatibus et preceptis exsequendis semper prontissimus astitisti, repulla⁷ (in) parte aliqua tua petictio pa ciatur, tui quoque regni proceribus eamdem licentiam concedentes eademque⁸ illam previlegio et (e)aden auctoritate corroborantes, sancimus ut ecclesias quas in sarracenorum terris iure belli acquisierint vel in propriis hereditatibus fundaberint sibi suisque heredibus cun premictiis et decimis propiarum dumtaxat hereditatum, dun modo cun ne gesitatis⁹ administratione divina in eis ministeria rite a convenientibus personis celebrari faciant, eis retinere liceat vel quorunlibet tue monasteriorum dictioni subdere. Nos vero, viso dicto privilegio abitaque super hoc deliberacione matura, quoniam tam per depositiones testium super hoc examinatorum quam per hoc ex relatione fidedignorum nobis constitit predictam eclesiam per dominos de Murgua qui pro tempore fuerunt tanto tempore fuise possesan quod de contrario hominum memoria non estitit, // et nichilominus eaden eccllesia in propria hereditate dicti palatii fuisse fundatam homnesque hereditates territorii de Murgua et Astigarraga fuisse ac fore propias dicti palatti et dominorum ipsius omni pro tempore fuerunt et pro nunc dicti domini Joanni de Salcedo tanquam domini de Murgua, pronunctiamus et declaramus prefactam ecclesiā parochiale de Murgua in predicto previlegio fuisse ac fore comprehensam eanque cun suis decimis ad dittum dominun Joannen de Salcedo, dominun dicti palatii de Murgua, suosque subcesores heredes dicti palatii pertinuisse ac spectase pertinere ac spetare debere. Prefato domno Nicholao de Cornoça super ea perpetuum silentium inponendo et ceterun cum ad nostrun officiun spectet de regimine ecclesiārum nostre diocesis ad exaltacionem divini cultus disponere volentes, de espreso consensu predicti domini Joannis de Salcedo statuimus, disponuimus et mandamus quod de cetero per vicarium perpetuum per dictum dominum Joannen tempore suo et eius subcessores, dominos dicti palatii, nobis vel subcesoribus nostris presentandum et per nos vel ipsos instituendum, predicte ecclesiāe serviatur ac regimen et curam ipsius tan in celebrazione officiis divinis quam ecclesiasticis sacramentis ministrandis et aliis ad curam et regimem ipsius ecclesiāe pertinentibus in eaden ecclesiā regatur et exerceatur et quod dictus vicarius habeat pro substentacione victē sue omnes oblationes dicte ecclesiāe in quibuscumque rebus consistant, et quod ultra hoc dictus dominus Joannis de Salcedo*

et eius subcessores heredes dictis palatii teneantur dare et conferre eiden vicario perpetuo perpetuis temporibus pro suo slario quolibet anno quindecim floreneos de Aragonia solvendos videlicet septen floreneos cun dimidio pro festo Nativitatis Domini et reliquis septen cun // dimidio pro festo Sancti Michaelis de mense setembris, et omnes vero dectimas dicte eccliae in quibusunque rebus decimalibus insurgant prefattis dominis Joanis de Salcedo eiusque subcessores et heredes domini de Murgua pro et nomine dicti palatii habeat et precipiat habeantque et precipiant perpetuis temporibus et de ipsis disponant por suo libito voluntatis, ita tamen quod onera videlicet catredaticun et sinodaticun ac visitacionem et omnia allia hordinaria vel extrahordinaria incunbenctibus ipsi parochiali eccliae de iure vel de consuetudine comodolibet et ex quacunque causa predictum dominum Joannem et eius subcessores dominos dicti palatii perpetuo [...]tentur. Et si forte dictus vicarius male se regerit et vita sua inoneste cunvictus fuerit, coram nobis vel subcessoribus nostris quod possit et debeat privari a dicta vicaria vel comoveri et allius idoneus per dictum dominum Joannem vel eius subcesores heredes dicti palatii presentandus per nos vel subcesores nostros institui. Et nihilominus volumus et ordinamus quod premictie dicte eccliae per dictum vicarium dittum Joannen de Salcedo vel eius subcessores heredes dicti palatii perfectue regantur et distribuantur et de administratione per eos fienda teneantur reddere compotum sive ractionem quolibet anno predicto domino Joanne et eius subcessoribus heredibus dicti palactii vel deputando et deputandis per eos. Et si posquam predicta vicaria vaccaverit, predictus dominus Joanis de Salcedo vel eius subcessores domini de Murgua infra tempus iuris personan idonean in vicarium perpetuum nobis vel subcessoribus nostris presentare negligent, quod nos et subcessores nostri posint ponere vicariam, libere conferre. Et quoniam predictus dominus Nicholaus // de Cornoca gessit pro rectore dicte eccliae, volumus et de consensu predicti domini Joannis ordinamus et mandamus quatenus iden dominus Nicholaus prout presentetur in vicarium perpetuum dicte eccliae per dictum dominum Joannen et per nos instituatur et dictam vicariam habeat iden dominus Nicholaus toto tempore vite sue cun utibus supradictis ad dictam vicariam pertinentibus et pertinere debentibus modo et forma ante dictis. Et in quarum omniun et singularun fidem et testimonium premissorum presentes licteras per notariun publicun infra scriptun subscrivi et publicari mandavimus sigillique nostri autentici iussimus et fecimus apensione muniri. Et dacta fuerunt hec [...] Pampilonensis diocesis die secunda mensis ianuarii, ano a Nativitate Domini millesimo quadragentesimo quartodecimo et presentibus venerabilibus et circumspectis viris dominis Rodirico de Arbiçu, in decretis bacalarius, canonico et thesaurario in eccliae Pampilonensi ac vicario generali, et Michaeli de Avincano, rectore de Ysaba ac cancellario, nostris testibus ad premissa vocatis pariter et rogatis. Et ego, Joannes Garctiae de Sarria, clericus Pampilonensis diocesis, publicus autoritate ordinaria in curia consistorii civitatis et diocesis Pampilonensis notarius ac prefacti domini protonotari et administratoriis scriba, omnibus et singulis supradictis dum, sicut premititur, agerentur et fierent, una cun

prenominatis testibus presenes (*sic*) fui eaque omnia et singula sic fieri, vidi et audivi, in notam recepi, ex qua hoc presens publicun instrumentum manu mea propria scriptis in hanc publicam formam redegi, cui me subscrivo signoque meo consuepto una cun appensione sigilli autentici ipsius domini protonotari et administratoris in fidem et testimonium omnium et singullorum rogatus et requisitus signavi. Joanis Garctie de Sarria, notarius.

¹ Felipe y Leonor, según se advierte en el traslado de 1540, eran hijos de Amadís de Murguía y Pascuala de Salinas, difuntos para la fecha, señores del palacio y solar de Murguía.

² *Ottavun*. Debe de haber error de copia, puesto que el papado de Urbano VIII (1623-1644) es muy posterior a la fecha del documento. Una nota en el margen izquierdo señala: *Fue Urbano 2º*.

³ En realidad la bula no se dirigió al rey y magnates (*proceribus*) de Castilla, sino al rey Pedro I de Aragón, como se comenta en la n. 4.

⁴ En el margen izquierdo: *Aqui el privilegio de Su Santidad*. El extracto incluido en el proceso, en nuestra edición en cursiva, corresponde a una bula dirigida por el papa Urbano II al rey Pedro I de Aragón y Pamplona (16 de abril de 1095), que autoriza al monarca y a sus nobles a disponer de las iglesias que funden en las tierras conquistadas a los musulmanes y en sus propias heredades. Este documento papal, que ha sido objeto de numerosas copias, está editado entero por Francisco Miquel Rosell: *Liber Feudorum Maior. Cartulario Real que se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón*, CSIC, Barcelona, 1954, vol. I, núm. 5, págs. 8-10, y por Antonio Durán Gudiol: *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, CSIC, Zaragoza, 1965, vol. I, núm. 63, págs. 87-89. El especialista en documentación pontificia hispana Paul Kher lo consideraba falso, véase “El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, t. II (1946), págs. 133-134 y 181.

⁵ *Subcessorun] subcessoribus* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

⁶ *Specialibus] episcopalibus* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

⁷ *Repulla] repulsam* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

⁸ *Eadem] eodem* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

⁹ *Neçesitatis] neçessariorum* en las ediciones de Miquel Rosell y Durán Gudiol.

238

1424 diciembre 16. Pamplona

Miguel, señor de Bértiz, reconoce haber recibido de García López de Roncesvalles, tesorero del reino, la suma de 78 libras de carlines negros por el mantenimiento del mes de diciembre de 50 extranjeros que tiene en su compañía al servicio del rey de Navarra, protegiendo las tierras de Vera de Bidasoa con motivo del enfrentamiento entre el señor de Saint Pée-sur-Nivelle —el mismo de Amézqueta— y el linaje de Alzate.

(A) AGN, Doc. de Comptos, cj. 109, núm. 6, XLIX.

Sepan todos que yo, Miguel, seynnor de Bertiz, otorgo auer ouido et recebido de don Garcia Loppiz de Roncesuailles, thesorero de Nauarra, de los dineros ordenados poner en los coffres del rey nuestro seynnor, deliurados en su aubsençia por mano de Machin de Çalua, goarda de los dichos coffres, para sostenimiento de las expensas de çinquoanta compayneros estrangeros d'este present mes de deziembre que yo mantengo por goardar a los seguros de la tierra de Berha, por tal que los del linage de

seynnor de Sant Per non los fagan daynno, menoscabo ni agreuio alguno en personas ni en bienes a causa de la guerra que es entre el dicho seynnor de Sant Per et los del linage de Alçate, en satisfacion et paga de veynte caffices de trigo quoaranta ocho libras, et por el companage del dicho mes trenta libras. Montan esta dos partidas la summa de setanta ocho libras de dineros carlines priettos, de la quoal summa de LXXVIIIo libras, es por la dicha causa, me tengo por bien pagado et por bien entegrado por testimonio d'este mi recognoscimiento en el quoal, a mi requesta et rogaría por quanto non sé escriuir, Peyre d'Ardaiz, notario vezino de Pomplona, ha puesto su nombre con su propia mano. Scripta en Pomplona, XVIº dia de deziembre anno a Natiuitate Domini millesimo CCCCº XXº IIIº. Py. d'Arrdayz.

239

1425 marzo 19. Tolosa

Juan de Amézqueta, señor de Saint Pée-sur-Nivelle, pacta un convenio con los vecinos de San Pedro de Leaburu, por el cual, estos últimos, se comprometen a moler sus cosechas de trigo, avena, mijo y habas en los molinos que mosén Juan posee en el lugar y caserío de "Mahala", en el término de Leaburu, pagando de renta la decimosexta parte del grano que allá lleven, y a contribuir en el futuro a la reparación de sus instalaciones, cubriendo la mitad de su coste.

(A) ARChV, Pergaminos, carp. 21, núm. 15.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria Su Madre e de toda la corte celestrial, amen. Sepan quantos esta carta de abenimiento e sosegada conbeniença vieren e oyeren cómmo yo, Juan Martines de Çaldivia, escrivano del rey, vezino que so de la villa de Tolosa de Guipuzcoa e commo procurador suficiente de mosén Juan d'Amesqueta, sennor de San Per, obligando a mí mesmo e a todos mis bienes de certo a ratificar e aver firme al dicho Mosen Juan a todo lo que adelant se era fecho e firmado e convenido, de la una parte, e nos García Gil de Verastegui e García de Verastegui, su sobrino, e Juan de Vehengoa, el Joven, e Martin de Behengoa e Lope de Mendiguibel e Martin de Obielus, e Joan Martines de Sagastiçar e Miguell de Murua e Ochoa de Otaçu e Juan Lopes de Otaçu, e Juan de Otaçu e Juan Lopes de Arburuola, e Martin de Arburuola e Miguell Ochoa, fijo de Ochoa de Otaçu, e Pedro d'Içurrayn e Juan de Sagastiçar e Juan de Obielus, dicho Valletero, moradores en la collaçon de Sant Pedro de Lehaburu, vezinos que somos de la dicha villa de Tholosa, por nos e por todos nuestros subçesores e herederos, de la otra parte, por razon que el dicho mosén Juan tiene ciertos molinos e ruedas en el lugar llamado Mahala, que es en el dicho lugar de Lehaburu, para moler çeberas, e por quanto el dicho molino e rueda es en lugar conbenible para que nos, los sobredichos moradores en el dicho lugar de Lehaburu, podamos moler nuestras çeberas, e otrosy, por quanto avemos resçebido e resçevimos del dicho mosén Juan muchas e granadas ayudas al tiempo de nuestras neçessidades e entendemos resçevir mayormente cabo adelant, e por quanto nuestra amistança baya cabo

adelant, mejorando de nuestra libre voluntad e auctoridad e de nuestro libre albidrio e sin premia nin fuerça alguna otorgamos e conosçemos e venimos en conosçidos por nos e por todos nuestros subçesores e herederos que entramos en sojugaçion de moler nuestras çeberas amas las dichas partes, asi trigos, mijos, abenas e fabas e toda otra qualquier çeba que a nos contesçiere en los dichos molinos del dicho logar de Mahala, dando el dicho mosen Juan e su boz esentamente el dicho molino. E que nos, los sobredichos e nuestros herederos, que el reparo del dicho molino e rueda seamos tenidos de fazer en uno a medias, e si entendieramos amas las dichas partes de mudar el dicho molino o rueda de un lugar a otro en los dichos terminos de Mahala, que lo podamos fazer libremente sin embargo alguno, e que la tal costa de la manfechura que lo paguemos a medias e, despues de la vida del dicho mosen Juan, su heredero que oviere de heredar el dicho lugar de Mahala, syn contienda nin mala voz alguna. E que seamos tenidos amas las dichas partes de moler en el dicho molino o rueda del dicho logar de Mahala e seamos tenidos de dar por la dicha moledura la diez e seysma parte de cada çeba que en los dichos molinos e ruedas molieremos amas las dichas partes e que la tal renta ayamos a medias dando e pagando al molinero que en el dicho molino oviere de servir, por su trabajo e afan la dies e seysma parte de las dichas rentas del dicho molino o rueda. E que de oy dia de la fecha d'este contrapto en adelante, que nos, los sobredichos en nuestro tiempo, item eso mismo, el que oviere de estar en la dicha casa de Mahala e despues de nuestros dias nuestros herederos e subçessores e todas aquellas personas que en la dicha colacion de Lehaburu e caseria de Mahala moraren, seamos e sean tenidos de moler en los dichos molinos o ruedas por siempre jamas e que nos nin algunos de nuestros herederos e subçessores que nos non podamos absentar con nuestras çeberas a otros molinos nin ruedas que en otros lugares fueren fechos o hedeficados a moler çeba alguna por nos, los sobredichos, nin por alguno de nos nin por algunas personas de otras partes salvo en los dichos molinos o ruedas del dicho logar de Mahala, como dicho es. E si alguno de nos o nuestros herederos o subçessores o otros algunos que vierieren a morar al dicho logar de Lehaburu nos absentaramos de los dichos molinos o ruedas a moler a otros molinos o ruedas sin fazer dia e noche complidamente en los dichos molinos e ruedas, que seamos tenidos de perder la tal çeba e demas seamos tenidos de pagar en pena a la parte obediente dies maravedis de la moneda bieja por cada begada, e que esta dicha pena seamos tenidas amas las dichas partes de aver a medias e la dicha pena pagada o non, que seamos tenidos e obligados por nos e por todos nuestros herederos e subçessores de moler en los dichos molinos e ruedas del dicho logar de Mahala en la manera que dicha es. E si la costa de los dichos reparos de los dichos molinos o ruedas non pagaremos en la manera que dicha es, que el molinero que en el dicho molino o rueda estudierre, sea tenido de pagar la tal costa de las rentas que pertenesçen al desobediente que non pagare la tal cosa syn embargo alguno. E para todo esto que sobre dicho es asi tener e guoardar e complir e pagar, segund en la manera e forma que en este contrapto se contiene, yo el dicho Juan Martines, en

nonbre del dicho mosen Juan, e nos, los dichos vezinos de suso nonbrados obligamos a nos mismos e a todos nuestros vienes, ansy muebles como rayzes avidos e por aver, e de non yr nin venir nin faser yr nin venir por nos nin por alguno de nos nin por nuestra voz e subcessores e herederos contra lo contenido en este dicho contrapto en ningund tiempo del mundo por syempre jamas e si fuessemos o fiziessemos yr en algun tiempo, que nos non vala e demas que nos fagan pagar la dicha pena suso contenida por cada vegada e nos fagan asi tener e goardar e cumplir todo lo contenido en este dicho contrato en la manera que nos obligamos e por mayor cumplimiento. E porque las cosas susodichas sean mejor guardadas e cumplidas, renunçiamos espresamente todas e qualesquier leyes çeviles e criminales asi eclesiasticos como seglares que en contrario sean d'esta dicha carta o contra lo contenido en ella en perjuyzio del dicho mosen Juan o de su voz e herederos e en ayuda de nos, los dichos vezinos e de nuestra voz e subcescessores, que nos non queremos d'ellas ayudar nin aprovechar, lantes/ de nuestra esçiença çertyficandonos de todo nuestro derecho las renunçiamos, como dicho es, e renunçiamos fuero e ferias e pan e vino coger e el treslado de esta carta e plazos mudados e dias feriados e la demanda en escripto, e sy dixiessemos o alegassemos nos, los dichos vezinos suso contenidos, o algunos de nos o nuestros herederos que paso condicion alguna entre los dichos mosen Juan e Juan Martines, su procurador, e entre nos fuera de de lo contenido en esta carta, que no nos vala salvo si la tal condicion fuere escripto entre los reglones o paresçiere por testimonio signado de escribano publico sin cautela alguna, e si nos, los dichos vezinos o alguno de nos o nuestra voz, fueremos contra lo que dicho es en algund tiempo por alguna manera, por esta carta e por lo contenido en ella damos poder e jurisdiccion sobre nos e nuestros vienes e subcessores e herederos amas las dichas partes a todos los alcaldes, merinos, prebostes, jurados e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e sennorios del rey nuestro sennor o de otros regnos e sennorios ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido complimiento por amas las dichas partes o por nuestra voz o por alguno de nos, que nos lo fagan asy tener e guardar e cumplir en todo e por todo segund en este contrapto se contiene faziendonos pagar la dicha pena suso contenida. E en testimonio d'esto que sobre dicho es, rogamos e mandamos a vos, Juan Ynneges de Arteaga, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la merindad de Gipuscoa e en la dicha villa de Tolosa, que presente estades, que fagades d'esto instrumento publico a dictamen de letrado e la signedes con vuestro signo e dedes a amas las dichas partes cada uno el suyo por a b c. D'esto son testigos que presentes fueron a todo lo que sobre dicho es, e por tales testigos se otorgaron: don Pedro de Belahunça, abad del dicho lugar de Lehaburu, e Juan Martines de Ygoategui e Martin Lopes de Albistur e Juan de Ypença e Lope de Larrumbe, vezinos de la dicha villa. Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Tolosa a dies e nuebe dias del mes de marzo, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veinte e cinco annos.

1427

Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Etayo, lugar de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauleón, esposo de María de Guevara, tía del primero.

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fols. 56 v.^o-57 r.^o

Ethayo.

Primo, nos, los dos comissarios, recebimos jura sobre la cruz et Santos Euangelios, toquandolos manualment, de don Lop, vicario del dicho logar, que viue en el dicho logar.

Et sobre la dicha jura, interrogado quien es abbat del dicho logar, dixo que era abbat del dicho logar don Johan de Los Arqos, vicario de Sant Miguel de Estella, et no ha bienes patrimoniales alli. Et en quanto a eill mesmo, dixo que es vicario del dicho logar et viue sobre la vicaria et no ha bienes patrimoniales algunos.

Et bien assi recebimos jura sobre la cruz et Santos Euangelios d'estos vezinos de Ethayo que se siguen: primo, de Sancho Periz, mayoral. Item, de García Sanchiz, jurado.

Et sobre la dicha jura, interrogados quantos moradores casa mantenientes ay en el dicho logar de Ethayo, dixieron que ay los que se siguen: primo, el dicho Sancho Periz, paga por quarter XXXVo sueldos. Item, el dicho García Sanchiz, con su yerno et fija en casa, Lta sueldos. Item, Martin Lopiz, XLVo sueldos. Item, Lope Martiniz, con su fijo et nuera en casa, LX sueldos. Item, Pero García, XLVo sueldos. Item, Johan Lopiz, XXX sueldos. Item, Johan Martiniz, XX sueldos. Et que en los sobredichos ay dos fijosdalgos.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen de pecha a mossen Oger de Mauleon Lta libras.

Interrogados qué reuenidas an de paztos, montes, yerbas et agoas, dixieron que no an mont nin retorno alguno de yerbas, que casi escassament an para los pocos ganados que an.

Interrogados de qué viuen, dixieron que viuen con la labrança de pieças et vinas et que hun aynno con otro cugen pan et vino para su prouision del ayno et alguna cosa para vender et que con esto passan la vida.

Interrogados de la diminuytion del dicho logar, dixieron que d'estos XXte aynos aqui, por mortaldades, son diminuydas en el dicho logar IX casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter XIIIle libras Vo sueldos.

1427

Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Oco, lugar de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauléon, esposo de María de Guevara, tía del primero.

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fol. 59 r.^o

Oqo.

Primo nos, los dichos comissarios, recebimos jura sobre la cruz et Santos Euangelios, toquandolos manualment, d'estos vezinos de Oqo que se siguen: primo, de Diago Periz. Item, de Johan Lopiz, jurado.

Et sobre la dicha jura, interrogados en abssençia del abbat quien es abbat del dicho logar, dixieron que don Pedro de Areillano, el quoal viue en Los Arqos, et no ha bienes patrimoniales en el dicho logar. Item, que viue en el dicho logar don Johan, fijo de Sancho Ferrandiz, que es vicario del dicho logar et no ha bienes patrimoniales algunos.

Et assi bien interrogados sobre la dicha jura quantos moradores casa mantienen ay en el dicho logar, dixieron que ay los que se siguen: primo, el dicho Diago Periz, con su fijo et nuera en casa, paga por quarter C sueldos. Item, el dicho Johan Lopiz, con su fijo et nuera en casa, XXVo sueldos. Item, Sancho Ferrandiz, XIIIe sueldos. Item, Sancho Periz, X sueldos. Item, Lope Ferrandiz, X sueldos. Et que en los sobredichos ay IIIIo fijosdalgo.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen de pecha los labradores del dicho logar a mossen Oger de Mauleon XVIIe libras, poco mas o menos, en dineros.

Interrogados qué reuenidas an, dixieron que no an reuenidas algunas por quanto el mont quando carga no an sino para engordar los pocos puercos para sus casas et que an poco termino et casi escassament an yerba para los pocos ganados que an.

Interrogados de qué viuen, dixieron que viuen sobre la labrança de pieças et vinas et que hun aynno con otro cugen pan et vino escassament para su prouision.

Interrogados sobre la diminuytion del dicho logar, dixieron que d'estos XXte aynos aqui son diminuydas en el dicho logar VI casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter VIIe libras XVIIIo sueldos.

242

1427

Encuesta para la elaboración del Libro de fuegos de la merindad de Estella realizada en Larraona, valle de Améscoa Alta, cuyos vecinos manifiestan que la principal causa de sus problemas es hallarse a un cuarto de legua de Contrasta, en Álava, debido al acoso a que les someten el señor de Lazcano y sus gentes.

(A) AGN, Doc. Comptos, Libro de fuegos de la merindad de Estella de 1427 (Lib. fuegos núm. 2), fols. 89 v.^o-90 r.^o

Larraona.

Primo, nos, los dichos comissarios recebimos jura sobre la Cruz et Santos Euangelios toquandolos manualment d'estos vezinos de Larraona que se siguen: primo, de Rodrigo Sanchiz, jurado. Item, de Sancho Ruyz, jurado.

Et sobre la dicha jura interrogados quantos moradores casa mantenientes de clérigos et legos ay en el dicho logar de Larrahona, por quanto todos pagan el quarter en vno, dixieron que ay los que se siguen: primo, don Sancho, capeillan, con su yerno casado en casa, X sueldos. Item, el dicho Rodrigo Sanchiz, LX sueldos. Item, el dicho Sancho Ruyz, XXX sueldos. Item, Sancho Leyorr, XVe sueldos. Item, Johanche, XVe sueldos. Item, Johan Diaz, XXX sueldos. Item, Johanche Behengoa, XV sueldos. Item, Johan [...], XXX sueldos. Item, Pero Garcia, XVe sueldos. Item, Sancho Diaz, XXX sueldos. Item, Rodrigo Ezquerra, XVe sueldos. Item, Pero Remiriz, XVe sueldos. Item, Martin Ochoa, XVe sueldos. Item, Johan Gomez, XXX sueldos. Item, Peru Iturra, XVe sueldos. Item, Diago Periz, XXX sueldos. Item, Johanche de Echuarri, XXte sueldos. Et que de todos los sobredichos los VI son fijosdalgo.

Interrogados qué cargas an, dixieron que deuen dineros, trigo et ceuada al seynnor rey et que toda la dicha carga pagan ensemble los de Eulate, Aranarach et Larrahona et monta toda la dicha carga que pagan todos los tres logares en dineros LXVI sueldos III dineros et XIIIle cafizes de trigo et otro tanto de ceuada. Et lo que mas los agravia et faze passar mal que estan a hun quart de legoa de Contrasta et passan muy mal con el seynnor de Lazquano et con sus gentes, que non son buenament seyniores de sus casas, et que si non por las gracias que el seynnor rey les fazia non serian fincados en el dicho logar casi perssona alguna.

Interrogados qué rentas o reuenas conceiales ay en el dicho logar, dixieron que no an rentas nin reuenas algunas de yerbas nin agoas et del mont quando carga pazio, que non se engordan por todo casi XXXta puerquos para prouision de sus casas. Et que labran muy pocas pieças por quanto no an termino et non cugen pan para la III^a part del ayno et que no an viñas algunas. Et que viuen estrechament con algunos pocos ganados que an et passan muchos afrentos con los frontaleros por goardar la tierra del rey.

Interrogados de la dimunuytion del dicho logar, dixieron que d'estos XL aynnos aqui son failescidos et diminuydos en el dicho logar por mortaldades et d'eillos que son partidos XXIIIlo casas.

Et faillasse que son taxssados por quarter XIXe libras.

243

1430

Pago de 500 libras a Saubat, señor de Garro, capitán de los reyes de Navarra, por su salario y el de sus tropas por los meses de mayo y junio, que defienden las Cinco Villas de Lesaca y Vera de Bidasa de los gamboinos de Guipúzcoa.

(R) AGN, Reg. Comptos 398, fol. 83 v.^o

A Saubat, seynnor de Garro, XIII^o dia del dicho mes de junio, deliurados sobre sus gages et sueldo, et de otros IIIlo hombres d'armas estrangeros, et de CL bailesteros et lanceros del regno que fincan en su compaynia en deffension et goarda de las Vo Villas de Lexaqua et Berha, de los puertos de enta los ganboynos de

Castela; es a saber, sobre el mes de mayo precedent et d'este dicho present mes de junio, contado a razon de XV florines por hombre d'armas et a IIIo florines por peon estrangero et a III florines et meio por peon del regno por mes, contenido en el dicho mandamiento, VC libras.

244

1433

Encuesta realizada en Oco y Etayo, lugares de Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate, cuya renta percibe Oger de Mauleón, esposo de María de Guevara, tía del primero.

(R) AGN, Reg. Comptos 557, fol. 412 r.^o-v.^o

En Oquo et Etayo, que son de mossen Oger, deuen a eill de pecha tacxada XVIII libras X sueldos, la quoal pagan los que se siguen:

Primero, Pero Periz, de hedat de LVI aynos et tiene I fijo, casa en la villa, et otro fijo en casa de hedat de XII aynos, et tiene Ia junta et paga XXXVI sueldos. Item, paga en Legaria XXIII sueldos VI dineros, et en Olexoa a la pecha de Sant Johan trigo III kafizes et en Etayo XVIII dineros.

Item, Pero Martiniz, de hedat de XL aynos, non tiene criazon et tiene Ia junta et paga a mossen Oger XX sueldos. Item, en Legaria a la pecha del rey XIII sueldos. Item, en Larça a mosen Johan Vellaz II sueldos, II robos trigo, IIIo robo de ceuada.

Item, Martin d'Oquo, de hedat de XXXVI aynos, tiene II fijas chiquitas, tiene media junta et paga a mosen Oger L sueldos.

Item, Anssso Azcayneco, de hedat de LXXX aynos, casi çiego, tiene II nietos chiquitos, tiene media junta et paga a mossen Oger XL sueldos. Item, a Sant Johan a la pecha de Abaygar I sueldo, II robos trigo et II quoartales ceuada. Item, a Yrançu II libras dollio.

Item, Pedro, de hedat de XXX aynos, non ha criazon, tiene media junta, non paga res.

Item, Martin Periz, de hedat de XL aynos, tiene Ia fija de X ayno, tiene media junta et paga, lo que este paga es incluso en lo que es escrito a Pero Martiniz.

Las cosas que son a notar en este logar son segunt se siguen:

Primo, de tierra blanqa tienen pro para ellos et otros tantos et assaz buena et I ayno con otro les reende et cuyllen de I robo IIIo robos.

Item, de vinas han prouision largament para sus casas.

Item, de monte han pro para la carne de sus casas.

Item, ante de la guerra auia V juntas et agora IIIo, et non ay otro ganado granado, et de ganado menudo auia LX cabeças ante de la guerra et agora non res.

Item, de las casas que ante de la guerra eran failecen II, et de las gentes failleçen otros tantos como agora son.

Paresce Item, que los de Oquo Etayo con los montes de Granada paguen en dineros LXVI libras.

255

1444

Pago de 75 libras efectuado a Miguel Martínez de Arizaleta y a Juan de Oteiza, escuderos, como indemnización por los daños sufridos en sus ganados a manos del señor de Lazcano y sus gentes.

(R) AGN, Reg. Comptos 462, fol. 150 v.^o

A Miguel Martiniz de Ariçaleta et Johan d'Oteyça, escuderos, los qualles han seydo distruydos et robados en la dicha guerra de todos sus ganados por el seynnor de Lezcano et sus gentes, a los qualles en recompensacion de los dichos daynos, por mandamiento del seynnor princep, por mano del dicho recebidor, les ha seydo pagado, contenido en el dicho cuaderno et mandamiento, LXXV libras.

1460 marzo 25. Guadalajara

Enrique IV, rey de Castilla, como señor de los monasterios de Guipúzcoa, otorga el patronato de la iglesia de Santa María de Balda, en Azcoitia, al doctor Martín García de Licona, en sustitución del anterior patrono y administrador de la misma, Pedro de Silva, capellán del monarca y, a su vez, sucesor en esta prebenda de Ladrón de Balda, y ordena a los oficiales reales y hombres buenos de las villas de Azcoitia, Deva, Elgóibar y de la provincia de Guipúzcoa, en general, que amparen al destinatario en el disfrute de este derecho.

(C) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Depositados, C 54/2.

Copia en traslado del notario Gonzalo Martínez de Bizcargui (19 de mayo de 1460, Azcoitia).

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, por faser bien e merçed a vos, el dottor Martin Garecia de Licona, e tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades patron e administrador del monesterio e yglesia de Santa Maria de Valda, que es en la mi provinçia // de Guipuscoa, e ayades e levedes vos e aquellos que vuestro poder ovieren e pusyerdes en la administraçion del dicho monesterio, los frutos e rentas e probentos e ofrendas e otras qualesquier cosas pertenesçientes al patronadgo e administraçion del dicho monesterio e yglesia de Santa Maria de Balda, segund e por la forma e manera que lo han levado e cogido e recabddado los otros patrones e administradores que fasta aqui han seydo del dicho monesterio, del qual dicho patronadgo e administraçion vos fago merçed, como dicho es, en lugar de Pedro de Sylva, mi capellan, a quien yo fize dar por fin de Ladron de Valda, que lo ante avia, por quanto el dicho Pedro de Sylva lo renunçio e traspaso en vos e me suplico e pidio por merçed por su peticion e renunçiation firmada de su nonbre e sygnada de escrivano publico que vos fiziese merçed de él, e

quiero e es mi merçed que lo ayades e tengades e cerca d'ello vos sean guardadas todas la cartas e sobrecartas e probisiones que obe mandado dar al dicho Pedro de Silva en todo e por todo e bien e asy como sy a vos se dirigiesen e fuesedes en ellas nonbrado. E por esta mi carta mando a Diego Mendes, mi escrivano de camara, a quien yo di poder por las dichas mis cartas para que pusyesen en la posesyon del dicho monesterio al dicho Pedro de Sylva, que por virtud d'ellas pongan en la dicha posesyon \paçi/fica a vos, el dicho dottor Martin García de Licona, e vos defiendan e anparen en ella e para lo qual le do el mismo poder e facultad e segund e por la forma e manera contenida en las dichas mis cartas. Otrosy, mando a los vecinos e moradores e filigreses e a otras qualesquier personas vecinos e moradores del dicho lugar de Valda e Salvatierra de Yraurgui-Azcoytia¹ (*sic*) e de todos los otros lugares que son anexos al dicho monesterio e yglesia de Santa Maria de Valda, e de otras qualesquier personas de cualquier estado o condicion, preheminencia o dinidad que sean, a quien atanne o atanner puede lo en esta mi carta contenido, que vos ayan e resçiban por patron e administrador de la dicha yglesia e monesterio e usen con vos e con los que con vos pusyerdes en el dicho oficio de patronadgo e en las otras cosas anexas e perteneçientes al servicio de la dicha yglesia e del culto divino d'ella, e vos recudan e fagan recudir con los dichos salarios, reditos e prebendas e ofrendas e otras qualesquier cosas anexas e perteneçientes a lo susodicho, segund e por la forma e manera que recudieron e lo ovieron e levaron los otros patrones e administradores de la dicha yglesia, todo bien e cunplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E yo por esta mi carta, como rey e senyor e patron de los monesterios de la dicha probinçia, vos resçibo e he por resçibido al dicho oficio de patronadgo e al uso e exercicio de él e vos do poder e abtoridad a vos e a vuestros oficiales e lugartenientes para usar de él e mando por esta mi carta al mi corregidor que es o fuere de la dicha \mi/ probinçia de Guipuscoa, e a los mis alcaldes, merinos, prebostes, o // fiçiales, omes buenos de Elgoybar e de Deba e de Ayzcoytia e de todas las otras villas e lugares de la dicha mi probinçia de Guipuscoa que vos guarden e cunplan esta merçed que vos yo fago en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que cada e quando que por vos o por los que vuestro poder ovieren fueren requeridos, vos pongan en la posesyon e casy posesyon del dicho monesterio e yglesia e patronadgo e administracion e vos defiendan e anparen en ella paçificamente e vos non pongan nin consyentan poner en ella nin en parte d'ella enbargo nin contrario alguno; otrosy, vos guarden e fagan guardar todas las dichas cartas o sobrecartas e probisyones que sobre lo susodicho obe mandado dar al dicho Pedro de Sylva e todo lo en ellas contenido e cada cosa d'ello bien asy como mandavan que a él fuesen guardadas. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de probicion de los oficios e de confisacion de los bienes de los que contra ello fizieren para la mi camara e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que parescades ante mí en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para

esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Guadalajara, veynte e cinco dias de marzo, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e sesenta annos. Yo, el rey. Yo, Alvar Gomes de Çibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Fernando de Cordova.

¹ La identificación de Azcoitia con Salvatierra de Iraurgui ha de ser error de copia, puesto que el topónimo bajomedieval Salvatierra de Iraurgui corresponde a Azpeitia, mientras que a Azcoita era llamada San Martín de Iraurgui o Miranda de Iraurgui.

247

1460 noviembre 13. San Bartolomé de Olaso, iglesia de

Martín Ruiz de Gamboa, señor de Olaso, y doña Juana de Butrón, su esposa, por una parte, y el doctor Martín García de Licona, señor de Balda, por la otra, formalizan un contrato de esponsales, en virtud del cual Juan García, hijo de Martín García, contraerá matrimonio con una de las hijas del señor de Olaso, la que éste y su esposa escogen. Se establece, entre otras cláusulas, que Juan García de Licona habrá de heredar, después de la muerte de su padre, el solar de Balda y el patronato sobre la iglesia de Santa María de Balda, en Azcoitia, con los bienes, rentas y derechos correspondientes, debiéndole suceder en mayorazgo el hijo o hija que tenga del proyectado matrimonio; entretanto, hasta la muerte de su padre, Juan García tendrá, bajo ciertas condiciones, opción a disponer de la mitad de los bienes del solar para su sustento y el de su esposa. Del mismo modo, Martín Ruiz de Gamboa se compromete a dotar a la hija que elija para el enlace.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, 54/2.

Contrato de casamiento.

En el nonbre de Dios, en la yglesia de Sennor Sant Bartolome de Olaso, a treze dias del mes de nobienbre, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e sesenta annos, en presencia de nos, Fernand Martines de Garraça e Martin Martines de Arriola, escrivanos de nuestro sennor el rey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes el sennor Martin Ruys de Ganboa, sennor de Olaso, e donna Juana de Butron, su legitima muger, de la una parte, e el doctor Martin García de Licona, sennor de Balda, de la otra, e anbas las dichas partes, de una concordia, a servicio de Dios, otorgaron e acordaron de faser e fizieron desposorio para que en uno sean casados entre Juan García de Lecona, fijo del dicho doctor, por esposo, de una parte, e una de las fijas legitimas de los dichos Martin Ruys e donna Juana, qual ellos escogieren, de la otra, por esposa del dicho Juan García para que por palabras de presente se desposen e casen en uno al tiempo que llegare a hedad de esposar e casar, tanto que sy escogieren alguna con que ello no se puede faser syn dispensación, que los dichos Martin Ruys e su muger sean tenudos antes de traer la tal dispensación como e porque syn pecado se pueda faser

el dicho casamiento. E que para este casamiento que con la gracia de Dios sea fecho e porque los dichos esposos e esposa mejor puedan soportar los cargos de dicho matrimonio, que el dicho doctor sea thenudo a donar por rason del dicho casamiento al dicho su fijo para despues de sus dias del dicho doctor el solar de Valda con todas sus pertenencias e rentas que agora al dicho doctor pertenesçen, e asy mismo de le renunçiar para despues de sus dias el patronadgo del monesterio e yglesia de la Sennora Santa Maria de Valda con sus redditos e rentas sy e como los él toviere e oviere, aprobando e consentiendo en esto e en todo lo en esta carta contenido el dicho su fijo con su muger e jurando de le non yr nin pasar contra ello en tiempo alguno, e que con tanto sea contento el dicho su fijo de la suçesyon e herencia del dicho doctor e de su madre y que el dicho doctor en su vida sea sennor e tenedor e posedor de los dichos bienes e aya e lieve los furtos e rentas d'ellos por suyos e como suyos e faga d'ellos lo que quesyere e por bien toviere, salvo que la meatad d'ello dexe el dicho doctor al dicho su fijo por él e con él a la dicha su esposa desde que los dichos esposo e esposa, seyendo en uno casados e copelados carnalmente, llegaren a hedad de veynte annos e fasta en tanto los que asy fueren casados e copelados carnalmente, que el dicho doctor los mantenga, salvo sy el dicho doctor antes de la dicha hedad les quesyere dexar e dar la meytad de los dichos bienes en que se sostengan e mantengan syn cargo del dicho doctor, e que en qualquiera de los dichos tiempos e maneras en que el dicho doctor les aya de dexar la dicha meytad de bienes, que sea e se entienda con cargo de los cargos e debdas del dicho solar, allende e más de fasta quinientas doblas de la vanda que el dicho doctor dixo que avia pagado a algunos acreedores por debdas de Valda en esta manera: çiento e quarenta ducados que dio e pago el dicho doctor a Sancho Abad de Ynsausti, clérigo, por las debdas que dixo que fizieran en Roma, en seguimiento del pleito del dicho monesterio por mandamiento del dicho Ladron, que avia pleito sobre ello con don Pedro de Yacayz, clérigo, e veynte doblas que pago a Machin, paje, por debda del dicho Ladron, e lo que pago a Pero Martines, cantero, e de los diez florines // que dio e pago a Maria de Legazpia de los a ella mandados por la dicha donna Costança de Avendanno, sennora que fue de Valda, en el dicho su casamiento, e otros diez florines que dio a Marina, hija de Sancho Tripo, por los a ella por la dicha donna Costança mandados, e dos mill maravedis que dio a Juan Peres de Yriçar, acreedor del dicho Ladron, e dos mill maravedis que pago a Juan Sanchez de Larremendia de los contraidos en las obligaciones de los arrendamientos que le hizo el dicho Ladron e que dio a Juan Lopes de Jausoro, que esta casado en Motrico, e que dio e pago a Domenja de Sustaeta para en pago de la obligacion que tenia sobre el dicho Ladron, e que dio e pago a Juan de Eguino e a Perocho de Yçaguirre, que tenia enpenado el dicho dicho Ladron e que tenia enpenado la casa e caseria de Yçaguirre, e çient florines que dio e pago fasta oy a Pero Valda, hijo del dicho Ladron, de los a él mandados por el dicho doctor porque le vendio e dono e traspaso los bienes e herencia e solar de Valda del dicho su padre e todo el drecho e abcion que avia e podia aver a los dichos bienes e solar e al monesterio e patronadgo e diezmos e

drecho del dicho monesterio, que dio e pago a Juan Ochoa de Yribe hasta en quantia de çinco mill maravedis e syete fanegas de trigo de contrabto de arrendamiento que el dicho Ladron le hizo por diez annos de los medios molinos de Viscarguy, e otros dos mill maravedis a Juan Çarri, por los quales estava obligado don Sancho de Ynsausti, e de los çient quintales de fierro que por el dicho Ladron fueran obligados el dicho Juan Ochoa e Juan Peres de Yriçar e sus consortes e más a Juan Sanches de Laramendia ocho mill maravedis e a Perusqui de Urquiça e Maria Martin de Larrave (?), su muger, los veinte florines de oro e mas los debidos a Lope de Çubiçarreta e Albira (?) de Urquiolaeguy, segund thenor del testamento de la dicha donna Costança, e más lo por ella mandado a las yglesias e a Maria Sanches de Gaynça e para aniversarios e obsequias de defuntos de tres annos en el dicho testamento e más los dineros de la cruzada de a culpa e pena que se tomaron por los dichos defuntos, e más los tres mill e trezientos e çinuenta maravedis debidos a fray Martin de Sant Meder (?), e los mill e quinientos e çinuenta maravedis debidos a Juan de Arangutya, contenidos en las obligaciones que el dicho Ladron hizo sobre ello, e más los debidos maravedis a mí, el dicho Fernand Martines de Garraça, que restaron al dicho Ladron por me pagar los dos mill e quinientos maravedis del diezmo del mijo de un anno que tenia arrendado, que me tomo, e los otros contenidos en el testamento de la dicha sennora donna Costança de más lo debido a Juan Martines de Ayzpuru, vezino de Çumarraga, segund paresçe por obligacion que tenia sobre el dicho Ladron, e doze coronas e más veinte e cinco coronas de oro a Rodrigo de Asteasuyn de cierta obligacion con traspasamiento que tenia sobre el dicho Ladron, los quales todos asy pagados por el dicho doctor, que quedaron a su cargo que los pagase por el dicho su fijo de donacion que le hizo de tanto para pagar las dichas debdas nonbradas por rason del dicho casamiento, las quales montavan poco más o menos quinientas doblas de oro de justo oro e peso castellanas de la vanda, e que el dicho doctor, segund suso dicho es, en el caso susodicho que les aya de dexar la dicha meytad de los dichos bienes, que sea e se entiendan con los cargos suso dichos e debdas del dicho solar que aya allende las dichas quinientas doblas e en la manera que dicha es. E que la dicha meytad de bienes que el dicho dotor les aya e oviere dexar a los dichos esposo e esposa, sea e // se entienda *pro yndeviso* o partiendo los dichos bienes, como el dicho doctor quesyere e por bien toviere, e que sy el dicho doctor quesyere e oviere de dexar e darles partida e apartadamente la dicha meytad de bienes, que la dicha particion se faga por la via e manera que el dicho doctor quesyere a su libre boluntad, e que los dichos sus fijo e nuera esleian qual de las dichas meatades que él asy partiere quesyeren, e sy más quesyeren del dicho doctor, que los dichos esposo e esposa fagan la dicha particion e que en tal caso el escoger sea del dicho doctor qual de las meytades quesyeren, que él aya por esta via desde agora el sennorio e propiedad e posesyon de todos los dichos bienes, el dicho doctor de quanto a él pertenesce para despues de sus dias done al dicho su fijo e por él e con él a la dicha su nuera sy e qual con el dicho su fijo casare, para ellos e para sus herederos, descendientes de dicho matrimonio. E que el dicho sennor

Martin Ruyz e su muger dende dotten a la dicha su fija e con ella e por ella al dicho su yerno quanto los dichos sennor Martin Ruys e su muger esaminaren e albidiarien e por ellos fuere esaminado e albidirido. E sy el dicho esposo, que Dios le guarde, fallesçiere antes del dicho casamiento o despues syn dexar fijo desçendiente alguno e alguna del dicho matrimonio, en tal caso que anbas las dichas partes ayan de faser casamiento entre algund fijo o otro pariente propincuo de los dichos Martin Ruys e su muger o de qualquiera d'ellos, qual ellos escogieren juntamente por esposo, e alguna de las fijas del dicho doctor, qual el dicho dotor diere e escogiere para ello, que asymismo en tal caso el dicho Martin Ruys e la dicha su muger donen e den al tal esposo que escogiere e dieren, lo que e quanto sea razonable de donar e dottar para ello e que el dicho doctor dote a la dicha su fija los dichos bienes para, quando e como susodicho es. E sy caso contesçiere que la dicha esposa del dicho Juan García —que Dios guarde— fallesçiere antes o despues de aver fijo o desçendiente o syn que ayan e dexen fijo o desçendiente del dicho matrimonio, que en tal caso anbas las dichas partes ayan de faser e fagan esposorio e casamiento entre el dicho fijo del dicho doctor e alguna parienta o propincua de los dichos Martin Ruys e su muger o de qualquiera d'ellos que ellos juntamente escogieren, e que en tal caso que el dicho sennor o sennora del Olaso sean thenudos a dar, segund dicho es, con la e por la que asy escogieren por espresa del dicho Juan García, dotte razonable para el dicho solar, e que el dicho doctor done e dé los dichos bienes en el dicho casamiento para despues de sus dias, segund dicho es, al dicho su fijo para sy e para sus herederos desçendientes del dicho matrimonio. E —Dios guarde— el dicho esposo sy contesçiese que fallesçiese, como dicho es, e oviese de salir la dicha esposa fija de los dichos Martin Ruys e su muger del dicho solar despues de copula carnal syn dexar desçendiente alguno del dicho matrimonio, que en tal caso la fija e desçendiente del dicho doctor en quien oviere de quedar el dicho solar e el que oviere de casar o casare con ella, den a la dicha muger del dicho Juan García que asy saliere por arras \—si son usadas, dar arras—/ en tal caso en los otros lugares e solares de la probinçia de Guypusquoa comunmente sy e quanto es usado e acostunbrado dar a las biudas que asy salen. E sy contesçiere que enbiudare abiendo e fincando fijo o fija del dicho su esposo e marido e quesyere estar con // su fijo o fija o desçendiente que del dicho matrimonio Dios los diere, en tal caso durante el dicho anno del dicho biudaje le sea dexado todo lo que rentaren los bienes que el dicho su marido e ella en vida del dicho su marido poseyeren e tovieren, medio o todo, segund suso dicho es, para que con ella sostenga e mantenga en el dicho anno los cargos del dicho difunto su marido e a sy e a sus hijos que Dios le diere, e que para dende en adelante del dicho anno, sy el dicho Juan García non dexare por su testamento hordenado tutor o tutores o curadores que rigan e goviernen sus hijos e bienes, e nin aquellos ovieren legitimo administrador, que en tal caso sean puestos tutores que rijan e goviernen los dichos menor e menores e sus dichos bienes, e que los dichos tutores sean los que fueren escogidos por los parientes del dicho solar de Valda con consejo que ayan sobre ello con los dichos sennor e sennora de Olaso e

con la madre de los dichos menor e menores que fincaren del dicho matrimonio, pero que sy el dicho Juan García fiziere testamento, que por los dichos tutores que él ordenare sean gobernados los dichos menores e sus bienes, segund él por su testamento mandare o por su legitimo administrador de los dichos menores, sy oviere. E que syenpre a menguamiento de un casamiento de sus desçendientes ayan de faser e fagan otro casamiento durante el dicho fijo del dicho doctor con el e do el —que Dios guarde— fallesçiese alguna de las fijas del dicho doctor, e puesto que aquella fallesçiese, con otro fijo o fija que aya o oviere de aqui adelante el dicho doctor por la via susodicha e que con la condicion e postura syguiente se entienda todo ello, que puesto que el fijo o fija del dicho doctor a quien él donase o heredase el dicho solar, fallesçiese aviando dexado fijo o fijas e desçendiente alguno de dicho matrimonio e despues d'ello los tales desçendiente o desçendientes del dicho doctor e del dicho su fijo fallesçieren, quier fallescan *ab yntestato*, quier con testamento, en qualquier manera e tiempo e hedad, que en tal caso syenpre tornen e finquen libre e escusadamente syn otro cargo alguno el dicho solar de Valda e el dicho monesterio con todas sus pertenencias, todos los bienes donados e dottados por el dicho doctor al dicho doctor, sy él bibo fuere, e en su fallesçimiento a sus desçendientes del dicho doctor e de los non oviere, a quien por el dicho doctor fuere ordenado como por bien toviere, syn embargo de donacion nin de dottacion que los dichos Ladron e su muger oviesen en qualquier manera fecho a la fija de los dichos Martin Ruys e su muger e a otra persona alguna. E que todo ello finque libre e quieta e escusadamente al dicho doctor e a los dichos sus desçendientes e asymismo en tal caso los bienes susodichos solamente los que seran dottados e dados por el dicho sennor Martin Ruys e por la dicha sennora su muger a la dicha su fija e parientes propincuos susodichos suyos, que tornen e finquen al dicho Martin Ruys e su muger e a quien ellos quesyeren e dispusyeren sy tal caso semejante contesçiere, por tal via que el padre ni la madre ni ahuelo non erede los bienes de sus hijos e desçendientes e que, syn embargo de los padres e madres e ahuelos e desçendientes ni otros parientes, tornen los dichos bienes syenpre cada uno d'ellos a su [...] de los dichos // donantes e dottantes, segund dicho es. E que asy tornados, syenpre sean anbas las dichas partes de faser los dichos casamientos de entre fijo e fija del dicho doctor, de la una parte, e fija o otra persona su pariente propincuo o propincua de los dichos Martin Ruys e su muger dieren para ello, segund \suso/dicho es. E e los que asy se ovieren desposar consentan e prometan en esto e jurando de jamas non yr contra esta carta ni contra cosa alguna de lo contenido en ella, otorguen en esto renunciando a los derechos etc., por tal via que el dicho solar e los dichos bienes por el dicho doctor donados, que syenpre sean e finquen en mayoradgo e para un fijo o fija que Dios diere a los que asy se casaren, e asy mesmo despues syenpre fasta que la boluntad de Dios sea, como finquen sus desçendientes e en mayoradgo enteramente. E que los dichos esposo e esposa e sus desçendientes sean thenudos despues de los dias del dicho doctor a cumplir sus enterrios e obsequias e animalias e mandas pias do e como él mandare e sean en cargo de casar e adresçar a los otros hijos e hijas del dicho doctor

sy alguno o algunos o algunas le fincaren despues de sus dias por casar o por pagar. E para tener e guardar e complir \lo/ suso dicho, anbas las dichas partes cada uno por sy e por lo por su parte prometido e otorgado obligaron sus personas e bienes e dieron fiadores la un parte a la otra e la otra a la otra, es a saber, los dichos Martin Ruys e su muger nonbraron e dieron por tales fiadores a Beltran Ybanes de Loyola e Lope Fernandes de Çumaya, vezino de Çumaya, e a Juan Fernandes de Yrarraçaval, llamado “Motrico”, e Juan Fernandes de Yrarraçaval, fijo del preboste de Deba, e Martin Ochoa de Sasala, vezinos de la dicha villa de Mont Real de Deba, e Gonçalo Yvanes de Ameçota e Juan Fernandes de Betoya e Martin Peres de Aguirre, vezinos de Motrico, e Juan Martines Ro[...]jo e Juan Ruys de Garquiçano, vezinos de Ondarroa, e Fernand Ruys de Barroeta, sennor del solar de Barroeta, e Diego de Areysmendi e Pedro Ochoa del Castillo e Pedro Ochoa del Castillo, vezinos de Marquina, e Juan Peres de Basarrete e Martin Ochoa de Çuaçola e Fernando Peres de Lasalde e Pero Peres de Arriola e Sancho Ybanes de Gabiola e Ochoa Ybanes de Gabeola e Pero García de Alçola e Gonçalo de Garquiçano e Fernando de Çavala e Juan Martines de Garquiçano e Juan Gonçales de Jausoro e Juan Peres de Safusua, hijos de Juan Ybanes, e Pedro Peres de Alçola e Pero Ybanes de Arteaga e Ochoa de Arteaga e Juan Garcia de Muguruça e García de Muguruça e Ochoa de Muguruça e Pero Ybanes de Balloybar e Martin Sanches de Garquiçano e Juan Martines de Errecabaren e Ochoa de Arriola e Martin de Arriola e Martin Lopes de Elorrmandi e Fernando de Ganboa e Lope García de Garita e Ynigo Peres de Mendiola e Pascual Lopes de Lasalde e Sancho de Çuaçola e Juan Lopes de Ganboa e Juan Lopez de Sarasue e Sant Juan de Sarasura e Martin Peres de Basarrete e Pero Ximenes de Muguruça, vezinos de la villa de Marquina, e Martin Peres de Afagarbia, morador en Astiyarrebia, e Martin Sanches de Bedua, morador en Bedua, e Juan Ruys de Ganboa, sennor de Recondo. Otrosy, el dicho doctor nonbro e dio para lo que dicho es por fiadores a Juan Martines de Enparan, sennor del solar de Enparan, e Juan Peres de Yriçarr e Juan Ochoa de Yribe e Pero Sanches de Çumeeta e Gonçalo Martines de Biscarguy e Juan Urrtiz de // Ypynça e Rodrigo de Yriçarr e Sancho de Lerrsundi e Juan de Çuaçu e Pedro de Oyanguren e Martin de Darrtamaestre e Pero Ybanes de Aguirre e Pero Martines de Arrexil e Martin Ochoa de Çubiçarreta e Juan de Lapaçaran e Juan Sanches de Çumeeta e Beltran Ybanes de Uharte e Martin de Ayçaga e Juan de Amusateguy, dicho “Duque”, e Juan Martines de Çindoya e Pedro de Eguyçaval e Juan Guypuoça e Pedro de Erroçola e Juan de Necolaga e Martin de Erreçola e Juan de Çiorraga e Juan Peres Aguinaga e Juan Martines de Ynsauti e Juan de Lasalde e Juan Lopes de Ubilla, bolsero, e Fernando de Çavaleta e Juan de Egurrbide e Pedro de Yrarraga e Juan de Miramontes e Juan de Oyarçaval e Juan de Apalçagasti, sastre, e Martin de Larramendi e Pedro de Urrteaga e Fernando de Suqueasu e Martyin de Arreçavalaga e Lope, su hermano, e Juan de Oyanguren de Yuso e Juan de Uheçu de Suso e Pedro de Ausmendi e Sancho Barbaron e Martin de Luburiaga e Perusqui de Sustaeta e Lope de Arreche e Martin de Ypinça, capero, e Estibaris de Sustaeta e Juan de Mocorona e Pedro de Errasti e Martin de Legaspia e

Juan de Larramendi de Ybarguen e Juan Sanches de Larramendi e Lope Ybanes de Apalsagasti e Pero Lopes de Basterrica e Pedro de Aldaçaval e Juan Lopes de Beyçaeta e Juan Lopes de Lersundi, vezinos de la dicha villa de Miranda de Yraurguy, los quales e cada uno d'ellos fiadores susodichos nonbrados por las dichas partes se otorgaron por tales fiadores de las dichas partes de los por quien fueren nonbrados cada uno por la parte que los nonbro e dio, e otorgandose por tales fiadores, prometieron de faser currar e guysar manera por que lo suso dicho todo sea guardado e cumplido, segund e en la manera que en esta carta se contiene, e que las dichas partes guarden e guardaran e cumpliran todo lo suso e yuso en esta carta contenido, segund que en ella se contiene. E anbas las dichas partes principales prometieron de sacar a paz e a salvo e a faser syn dapno a los dichos sus fiadores cada uno a los suyos, e anbas las dichas partes e los dichos sus fiadores prometyeron de tener e guardar e cumplir e pagar e faser curar que sea guardado e cumplido todo lo en esta carta contenido en todo como en ella se contiene e de jamas non yr nin benir nin consentir que sea ydo nin venido en tiempo alguno ni manera *esprese* ni taçitamente, por sy nin por ynterpuesta persona alguna contra esta carta ni contra lo contenido en ella so pena de dos mill doblas de oro de la vanda castellanas para la parte obidente e quier sea pagada la dicha pena o no, que syempre finque firme esta carta e todo lo contenido en ella e renunçaron a los drechos que dizan que pena e principal no se puede pedir e la abtentica presente *de fideyusoribus* e a todas ferias de pan e vino coger e dieron poder a todos juezes e justicias de qualquier çibdad e villa e lugar e reyno e sennorio que sean ante quienes esta carta paresçiere, e a cada uno e qualquier d'ellos que les fagan a ellos principales e fiadores e cada uno d'ellos tener e guardar e cumplir e pagar, segund que en esta carta se contiene, asy por lo principal como por la pena, fasyendo entegra e execucion en sus personas e bienes con fuero e // e syn fuero bien asy como sy todo ello fuese juggedo segund en esta carta se contiene por sentencia difinitiva e la tal fuese pasada en cosa juggedada; e renunçaron a sus propios fueros e a los drechos que fablan de arripentimiento d'ellos e a los drechos que ponen e requieren orden e forma en las ejecuciones e a todos los fueros, beneficios e remedios generales e especiales ordinarios e estraordinarios que competen e pueden competer a los que asy prometen e se obligan e a los que son o puede ser en anulaçion e resçisyón d'esta carta o de cosa alguna de lo contenido en ella, e a los drechos que dizan que general renunçacion non bala e a los que dizan que a los drechos e casos yguales e más grabes e mayores non se estienden, e la dicha donna Juana Gonçales de Butron renunçio el beneficio del consulto senador Beleyano otorgado en favor de las mugeres syendo certificada d'ello e de su favor e ayuda por nos, los dichos, escrivanos. E para tener e guardar e cumplir e pagar todo lo susodicho e a cada cosa de lo cada uno por lo por su parte prometido e otorgado, anbas dichas partes e sus dichos fiadores e cada uno d'ellos obligaron a sus personas e bienes muebles e rayzes avidos e por aver. D'esta mandaron faser las las dichas partes carta fuerte e firme e son testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: don Ochoa Abad de Arteaga e Juan Ruys de Ganboa,

bicarios de Sant Bartolome de Olaso, e don Ochoa de Berrio, vicario de Motrico, e don Pedro de Deva, vicario de las yglesias de Santa Maria de Deba e de Yçias (*sic*) e don Tomas Sanches de Lastur, vicario de Santa Maria de Valda, e don Juan Peres de Elancho, vicario de la yglesia de santa Maria de Ondarroa, e Martin Ybanes de Goyeris, bachiller, vezino de Motrico, e Martin Ybanes de Guilestegui, vezino de Ondarroa, e Ocha Ybanes de Aberayn e Juan Sanches de Aberayn, vezinos de la villa May de Marquina, e Lope de Çubiçarreta e Juan Ochoa de Lapaçaran, vezinos de la villa de Miranda de Yraurguy. E yo, Fernand Martines de Garraça, escrivano e notario publico susodicho del dicho sennor en la su Corte e en todos los sus reynos e senorios, que en uno con el dicho Martin Martines de Arriola, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a lo susodicho, por ende, por abtoridad e mandado de anbas las dichas partes e a pedimiento del dicho doctor Martin García fiz escrevir e escrevi este contrato en estas diez fojas de quarrto del pliego de papel con esta en que va mio sygno e en fin de cada plana van cerradas e por ende fiz aqui este mio acostunbrado sygno en testimonio de verdad. Fernand Martines (*rúbrica*).

E yo, el dicho Martin Martines de Arriola, escrivano del dicho sennor rey e su notario publico en la merindad de Guypuscoa e obispado de Calahorra, que en uno con el dicho Fernand Martines de Garraça, escrivano, e con los dichos testigos fuy presente a lo que sobredicho es, por otorgamiento e mandado de los dichos Martin Ruys de Ganboa e dona Juana, su muger, e del dicho doctor Martin García e de los dichos fiadores de anbas las dichas partes, fiz escrevir este contrato para el dicho doctor en estas diez fojas de quartos de pliego de papel con esta en que va mi suscricion e sygno e en fin de cada plana van robradas de mi rubrica e sennal e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Martin Martines (*rúbrica*).

248

(1476)

Fragmento conservado de un memorial presentado a Juan II, rey de Navarra y de Aragón, en el que se expresa la importancia estratégica de la provincia de Guipúzcoa, y en especial de la villa de Fuenterrabía, ante cualquier invasión francesa que se dirija sobre los reinos de Castilla y de Navarra.

(A) AGN, Doc. de Comptos, ej. 162, núm. 55, fol. 32 r.^o

Acerca d'esta necesitat que causa la venida de los franceses e attendiendo el sitio que han puesto sobre la villa de Fontarauia, parece que la magestat del rey nuestro sennor deua poner muy grande diligencia assi por sí e sus sennorios como con el sennor rey de Castiella, su fijo, para que aquella villa sea soccorrida e los enemigos fallen resistencia antes que passen los puertos e montaynas muy grandes que ay, siquiere a la parte de Castiella, siquiere a la parte de Nauarra, porque en perderse aquella villa se pierde toda la prouincia de Guipuzcoa e quedales la entrada plana para Castiella e Nauarra.

Item, que mejor e mas facilmente pueden resistir dentro de la dicha prouincia de Guipuzcoa X^M hombres que despues de passados los montes cinquoanta mil, por la aspereza et strechura de la tierra e non auer disposicion de poder pelear multitud de gente, en especial a caballo.

249

1477 noviembre 6. Valle de Léniz, casa de Galarza

Pedro de Goitia, vecino del lugar de “Alaurria”, en el valle de Léniz, firma un contrato con Sancho López de Galarza, su señor, en virtud del cual se compromete a pagarle cada año una fanega de trigo, una gallina y 60 maravedís por ser hijo de Martín de Araoz, un labrador solariego ya difunto, dependiente de los de Galarza, y por los bienes que ha heredado en la casa de Goitia.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. La Puerta, Fenecidos, C 759/5.

Este dicho dia que fue seys de noviembre de mill e CCCCLXXVII annos, en el dicho lugar de Galarça, en la casa llana d'ella, Pedro de Goytia, vecino e morador en el lugar de Alaurria, que es en tierra de Lenis, obligose con su persona e bienes muebles y rayses, avidos e por aver, de dar e pagar a Sancho Lopes de Galarça, su sennor e sennor de la casa de Galarça, en cada un anno una anega de trigo e una gallina e sesenta maravedis perpetuamente para siempre jamas, por razon que es hijo de Martin de Araoz, su labrador solariego, e por respecto de su persona e de las heredades e bienes que ha heredado de la casa de Goitya. E Sancho Lopes se obligo de non levar mas rentas nin furciones nin pechos ni derechos. Para lo ansy pagar Pedro de Goitya (obligo) a su persona e bienes e a sus herederos so pena del doblo (para) dia de Santa María de septiembre de cada un anno. Sobre lo qual amas partes renunciaron y dieron poder a las justicias.

250

1482 junio 28. Valladolid

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos en el que se expone un memorial de agravios presentado ante la Real Chancillería de Valladolid por Pedro “Estrano” (?) de Araoz, Sancho de Urteaga, Francisco de Lazarraga y otros muchos labradores vecinos del valle de Léniz y del condado de Oñate, contra Íñigo de Guevara, señor de Oñate y adelantado mayor de León. Los demandantes protestan de las imposiciones arbitrarias que han sufrido desde hace treinta años a esta parte por parte de Constanza de Ayala y de sus hijos, Pedro Vélez e Íñigo de Guevara, quienes han aumentado las exacciones económicas sobre los vecinos, tanto en dinero como en especie, correspondientes a su señorío, les exigen que lleven su grano a moler a los molinos de la casa de Guevara, les obligan a adquirir cereal en mal estado y les demandan prestaciones en obras de construcción, servicios militares y de mensajería, entre otras cosas. Exigen, por tanto, el cese de

las citadas imposiciones y una indemnización de dos “cuentos”, equivalentes a dos millones de maravedís.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Don Fernando e dona Ysavel (*etc.*) a los del nuestro Consejo e a los nuestros presyidente e oydores de la nuestra Audiençia e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de las villas e lugares de don Ynigo de Guebara, nuestro basallo e nuestro adelantado mayor del reyno de Leon, e del nuestro Consejo e de todas las çiudades e de las otras villas e lugares d'estos reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivno publico, salud e graçia. Sepades que pleito se trato en la nuestra Corte e Chancilleria ante el Muy Reverendo yn Christo padre don Alonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, nuestro capellan mayor e del nuestro Consejo e presyidente en la dicha nuestra Audiençia e ante los nuestros oydores d'ella entre Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Elaçarraga e Joane Mansoa de Urrexola e Juan García de Urrexola e Juan de Garibay, el de Çubillaga, e Sancho de Valçola e Pero de Garibaybarrena e Juanto de Çubillaga e Juan Gavon de Çubillaga e Martyn de Araozurrutia e Churio de Uria e Miguel de Garibay e Lope de Balçola e Juan de Çubillaga, astero, e Juan de Eleaçarraga, por sy e por su suegra, dona Ochanda, e Juan Perez de Uria e Juan de Elortuondo e Sancho de Arazurrutia e Juan de Uria, el de Uribarri, e Pero de Datusteguy e Martin de Sagastuyçabal e Pero de Urteaga e Juan Perez de Çubillaga e Juan Nafarr de Çubillaga e Juan de Eleaçarraga e Juan de Munocateguy e Juan de Goycoechea e Juan Sanches de Ascarraga e Juan Perez de Cabala e Martiecho de Garibaybarrena e Juan de Urrexolaveytia e Pero Martinez de Urrexolabeytia e Juan García d'Elortuondo e Pero de Uriçar e Juan de Yturrioz, hijo de Pero Martinez de Yturrioz, ya defunto, e Juan de Mendiola, el de Ameçaga, e Martin de Lete e Lope de Çaloya e Juan Manrique de Horo e Pero de Mendicuça e Pero de Uribelarrino e Martin de Ameçaga e Juan García de Echabarry e Juan de Yraegui, el Moço, el de Horo, e Juan de Yturrioz e Juan de Leete e Pero Horts d'Echabarry e Pero Fernandez de Çelaurren e Juan de Uriarte e Martin de Mendiola, el de Horo, e Martin de Yraeguy e Martin [Saes] de Uribelarrino e Diego de Ybargoen e Juan de Mendicuça e Estibaliz de Yturrioz e Juan Perez de Langara e Pero de Mendiola e otros sus consortes, todos labradores vezinos e moradores en el condado de Onnate e valle de Leniz, e su procurador en su nombre, de la una parte, e el dicho adelantado don Iñigo de Guevara e su procurador en su nombre, de la otra, el qual dicho pleito primeramente se començo ante los del nuestro Consejo sobre raçon que el procurador de los dichos Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Elaçarraga (*etc.*) por una peticion que en la noble villa de Valladolid a veinte e ocho dias del mes de junio anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e dos annos ante los del dicho nuestro Consejo presento, y dixo que se querellaba ante nos del dicho adelantado

don Inigo de Guevara y de aquel que con su poder bastante paresçiese, y le demandaba y con todo el derecho dezia que segund uso e costumbre antiguo los sennores de la casa de Guebara e de Onnate e de Leniz avian de llevar solamente de cada casa de los dichos sus partes veynte e quatro maravedis corrientes por el sennorio e derechos al sennorio pertenesçientes, e que non seyendo los dichos sus partes nin sus predeçesores obligados a dar e pagar en cada un anno al dicho adelantado mas de los dichos veynte e quattro maravedis corrientes e otros treynta e siete maravedis corrientes, la madre del dicho adelantado e don Pedro Velez de Guevara, su hermano ya defunto, herederos e sennores que fueron de las dichas casas, podia aver treynta annos poco mas o menos, por fuerça e contra voluntad de los dichos sus partes e con el poder e mando que sobre ellos tenia les avia llevado el tiempo que vivieron, por los veynte e quattro maravedis un florin de horo e por los dichos treynta e siete una dobla de horo en cada un anno de cada una casa; y que el dicho adelantado, continuando la dicha fuerça e agravio, despues que heredo las dichas casas e subçedio a la dicha su madre, avia llevado los dichos florines e doblas en cada un anno de las dichas casas e de los dichos sus partes por su propia autoridad e syn mandado de juez, e que demas e allende los dichos agravios e fuerças, el dicho adelantado forçosa e violentamente avia llevado e llevaba en cada un anno de los dichos sus partes e de cada unno d'ellos por tres quartas de trigo e cebada les avia fecho e fazia pagar fanega e media de trigo e fanega e media de avena en cada un anno a cada uno, e syn le dever puercos nin carneros, les avia fecho e fazia pagar sendos carneros e sendos puercos en cada un anno a cada uno, e que non seyendo obligados a pagar en cada un anno salvo solamente tres gallinas a cada vezino, les avia llevado e llevaba por fuerça siete gallinas en cada un anno a cada uno e mas las que queria si por bien tenia, e les avia fecho e fazia a las dichas sus partes, sin les pagar jornal nin cosa alguna, azer carrear para sus obras y hedeficios madera e piedra con sus carretas e parejos e azer las obras de sus manos que cada uno sabia, e que asy mesmo quando queria e muchas vezes enviaba a los dichos sus partes con cartas e mensajerias a sus propias costas e a llevar biandas e mantenimientos con sus personas e azemilas syn les pagar cosa alguna, e que asy mismo non consentia e ynjustamente debedaba a los dichos sus partes que non llabrasen herrerias e molinos en sus heredades propias, e les hazia por fuerça yr a moler a sus molinos e poniendoles e llebandoles grandes penas e poniendoles en grandes presyones sy non lo querian fazer, e asy mismo forçosa e biolentamente les avia tomado e tomaba qualesquier bienes cada vez que queria, syn les pagar cosa alguna, e les fazia e les avia fecho e fazia por fuerça arrendar las heredades suias por grandes quantias de maravedis mucho mas allende de la mitad del justo presçio, y les azia acarrear quanta leyna avia menester para quemar e aun mucha mas allende de la que avia menester, e que asy mismo les avia fecho e azia basteçer a sus costas de carne toda su casa e compannas que traya, y a los carpinteros e canteros que azian sus obras, syn pagarles cosa alguna por ellos, y les azia \asy/ mismo por fuerça que le comprasen sus trigos podridos, que azia diez o doze annos que estaban cogidos, e si non los querian comprar, les llevaban grandes penas, e que asy mismo les fazian yr a

rondar e belar sus fortaleças donde queria syn les dar el mantenimiento debido, y les azya llevar cuando iba a alguna guerra o sonadas todas sus armas e de los suyos a sus costas con sus bestias, syn les pagar cosa alguna, e que asy mismo el dicho adelantado talaba e fazia talar los montes de los lugares donde bibian los dichos sus partes diciendo ser suyos e que non heran de los concejos e que los dichos sus partes non podian cortar en los dichos montes, e que asy mismo les azia pagar los pastos e hierbas de sus seles e prados e que non los paçiesen nin gozen d'ellos, lo qual todo y otros muchos agravios e fuerzas con el grand mando e poder que avia e tenia, les avia fecho e fazia e por la poca justicia que avia avido en estos dichos nuestros regnos en los tiempos pasados, por lo qual el dicho adelantado don Inigo de Guebara hera tenido e de derecho obligado a çesar de los dichos agrabios e fuerças que avia fecho e fazia a los dichos sus partes e de aqui adelante non les fazer mas agravios nin fuerças nin les llevar las cosas sobredichas que les avia llevado ynjusta e forçosamente, e a les dar e pagar e tornar la demasia de las dichas doblas e florines, que montaban de los dichos annos a esta partee, de mas de los dichos veynte e quatro e treynta e siete maravedis en cada un anno y a les pagar, a restituyr el pan e puercos e carneros e bacas que ay les avia llevado ynjusta e yndevidamente, y a les pagar los dichos dannos que les avia hecho ynjustamente, que estimaba todo lo susodicho dos quentos de maravedis (*etc.*).

(Continúa texto núm. 251)

251

(1482 junio 28-1483 julio 17)¹

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el que se expone cómo Íñigo de Guevara, señor de Oñate, se defiende frente al memorial de agravios presentado contra él por los labradores vecinos del valle de Léniz y del condado de Oñate, alegando supuestos defectos procesales cometidos por los demandante y argumentando que éstos habían conspirado clandestinamente para perjudicar los intereses de la casa de Guevara y que para tal fin se habían reunido y juramentado en una iglesia.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador del dicho adelantado, don Inigo de Guevara, ante los del nuestro Consejo presento, dixo que nos no deviamos mandar azer ni complir cosa alguna de lo en contrario pedido ni el dicho adelantado su parte era tenido ni obligado a ello por las razones sygientes. Lo primero, por quanto los dichos sus partes contrarias y el que se dezía su procurador, no heran partes suficientes para lo por ellos pedido. Lo otro, por quanto la dicha su petición no hera ni formal ni concluyentee ni de derecho proçedia ni obo ni avia lugar. Lo otro, por quanto la ação e remedio por los dichos sus adversarios yntentado no les competia, segund que por la forma que por ellos avia sido yntentado. Lo otro, porque lo recontando en la dicha petición no fuee ni hera verdadero ni el fecho avia passado

ni hera segund ni por la forma que en la dicha petiçion en contrario presentada lo dezia y recontaba, y negaba todo lo contenido en ella con yntencion e animo de la contestar. Lo otro, por quanto el dicho adelantado su parte e los otros sus anteçesores de uno e dos e diez e quinze e veynte e treynta, çinuenta e sesenta annos a esta parte e mas tiempo e de tanto tiempo que memoria de homes no hera en contrario, avian estado y estaban en posesion bel casy de recibir e aver e llevar los dichos pechos e derechos e serviçios e otros serviçios asy personales como mistos, e los dichos labradores sus partes adversas y sus anteçesores d'ellos del dicho tiempo aca avian y estaban en posesion bel casy de los dar e serbir e prestar asy al dicho adelantado como a los dichos sus anteçesores a cada uno d'ellos en tiempo syn contradiccion nin perturbacion alguna, por lo que non avia lugar cosa alguna de lo en contrario pedido nin el dicho su parte fue y hera tenido nin obligado a ello. Lo otro, por quanto nos sabriamos que podia aver dos meses poco mas ho menos que los dichos sus partes adversas syn temor de Dios nin menosprecio de la nuestra justicia e syn temor de las penas en tal caso establecidas, con dannada voluntad se avian juntado todos los dichos sus adversarios e que asy juntos avian fecho liga e monipodio e conspiracion con juramento que sobre ello avian fecho en una iglesia de ser todos en una contra el dicho adelantado su parte e de le non pagar sus pechos e rentas nin cumplir sus mandamientos e se lo poner a question e de se ayuntar todos unos a otros contra él, lo qual luego como el dicho su parte lo supo, lo querello a la justicia hordinaria del dicho condado de Honnate e tierra de Leniz e dio su denunciaçion sobre ello, a la qual avian respondido los dichos labradores e que, estando asy el dicho pleyo pendiente e concluso, los dichos labradores avyan impetrado e ganado ciertas cartas e provisyones de los oydores de nuestra Abdiençia contra el dicho su parte, por virtud de la qual el dicho adelantado avia sydo emplazado para ante los dichos nuestros oydores (*etc.*).

(Continúa texto núm. 252)

¹ Estas alegaciones del procurador del conde de Oñate no están fechadas. El margen cronológico se fija teniendo en cuenta que la querella se presentó el 28 de junio, como límite temporal más antiguo, y que las alegaciones son, en todo caso, anteriores a la decisión de la Chancillería de llamar a prueba a ambas partes, que consta por carta del 17 de julio de 1483; véase María Rosa Ayerbe: *Historia del condado de Oñate y señorío de los Guevara (s. XI-XVI): Aportación al estudio del régimen señorial en Castilla*, San Sebastián, 1985, pág. 506.

252

(1482 junio 28-1483 julio 17)¹

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el que se expone la respuesta de Pedro “Estrano” (?) de Araoz, Sancho de Unteaga, Francisco de Lazarraga y sus consortes del valle de Léniz a los alegatos de Íñigo de Guevara, señor de Oñate (véase texto núm. 251). Entre otras cosas, afirman que no se reunieron para conspirar, sino con el objeto de reunir ayuda y recursos para el pleito,

y que Íñigo de Guevara reaccionó mandando encadenar y encarcelar a 60 vecinos, que, finalmente, fueron liberados por intervención de la Chancillería.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

Contra lo qual, por otra petición que el procurador de las partes Pero Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Francisco d'Elaçarraga e de los otros sobredichos sus consortes ante los del nuestro Consejo presento, dixo que nos deviamos mandar azer e pronunçiar en todo segund que por él en el dicho nonbre nos esta pedido y suplicado syn embargo de las razones en contrario alegadas (*etc.*) E sy no con nuestro real poderio mediante justicia no les remediasemos, les seria forçado de se yr desperados de la tierra e dexar todo lo que tenian. E que las dichas sus partes no se avian juntado contra el dicho adelantado por delinquir ni fazer contra él cosa que no deviesen, porque avia venido a su noticia del dicho adelantado que las dichas sus partes se avian obligado los unos a los otros de se ayudar e contribuir en el dicho pleyto que ante nos queria mober e no lo queria remediar el dicho adelantado, antes de cada dia acrecentaba las dichas fuerças e biolências no podiendo ya conportar tantas fuerças e bexequiones yndevidas, avia dado querella de sus partes ante sus alcaldes y les fizó prender e tener presos, mas avia de dos meses que estavan mas de sesenta d'ellos presos en cadenas y les tenia tomados todos sus bienes, lo qual todo el dicho adelantado avia fecho e azia porque los dichos sus partes no pudiesen venir a seguir el dicho pleyto, de lo que los dichos sus partes avian apelado e se avian querellado ante los alcaldes de la nuestra Cortee e Chançilleria por ser sobre causa criminal, los quales proveyeron e, visto el dicho proçeso, mandaron soltar sobre fiadores a los dichos sus partes e tomaron en sy el conocimiento de la dicha causa criminal (*etc.*)

(Continúa texto núm. 253)

¹ Para justificación de fecha, véase la nota del documento anterior (texto núm. 251). La respuesta de los vecinos del valle de Léniz también debe situarse entre las dos fechas mencionadas.

253

(1484 enero-1485 abril)¹

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos (véase texto núm. 250), en el cual se expone cómo el Real Consejo pronuncia sentencia en el pleito que enfrentaba a Íñigo de Guevara, adelantado real y señor de Oñate, por una parte, con sus vasallos los vecinos de la tierra y valle de Léniz y del condado de Oñate, representados por Pedro de Araoz, Sancho de Arteaga y Francisco de Lazarraga, por la otra, declarándose favorables a las demandas de los citados vecinos. En consecuencia, la casa de Guevara habrá de retirar las nuevas imposiciones y servicios que venía exigiendo desde tiempos de Constanza de Ayala y de Pedro Vélez, madre y hermano respectivamente de Íñigo de Guevara, y no requerir más que las pechas y servicios tradicionales.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e, visto por ellos el proçeso del dicho pleyto e todos los autos e meritos d'él, dieron e pronunciaron en el dicho pleito sentença definitiba en que fallaron que los dicho Pedro Estrano (?) de Araoz e Sancho de Urteaga e Françisco de Laçarraga (*etc.*) e los otros sus consortes, todos labradores vezinos e moradores en el condado de Honnate e tierra e valle de Leniz, probaron bien e cumplidamente su yntencion, conbiene a saber: los de la dicha tierra e valle de Leniz no ser tenidos ni obligados a dar e pagar al dicho adelantado, cuyos vasallos son, nin a sus anteçesores, cuya fue la dicha casa de Guevara e condado de Honnattee e tierra de Leniz, en cada un anno mas nin allende de veinte e quatro maravedis e otros treyntra e syete maravedis de la moneda bieja corrientes en estos dichos nuestros reynos e tres quartas de trigo e una quarta de avena e tres gallinas cada uno de ellos e todos los labradores del dicho condado de Honnate çinco mill maravedis de la moneda bieja entonçes corriente e cada uno de ellos las dichas tres gallinas e las tres quartas de trigo e abena por razon del dicho sennorio e vasallaje que el dicho adelantado sobre ellos ha e tiene e tubieron los dichos sus anteçesores; que non le dando nin pagando nin seyendo tenidos de dar nin pagar mas de lo susodicho, de quarenta annos a esta parte poco mas o menos tiempo donna Constança de Ayala, madre del dicho adelantado, e don Pero Velez, su hermano, y el dicho adelantado, cada uno de ellos en su tiempo, por fuerça e contra boluntad de los dichos buenos hombres labradores sus basallos les llevaron e avian llevado de cada uno d'ellos de la dicha tierra de Leniz por los dichos veinte e quattro maravedis un florin de horo de la ley e cunno de Aragon e por los dichos maravedis una dobla de horo de la banda castellana e por las tres gallinas siete e por las dichas tres quartas de trigo e una fanega de avena fanega e media de trigo e media fanega de abena. E que demas e allende d'esto desde veinte e çinco annos e mas tiempo a esta parte que el dicho adelantado obo e heredo la dicha casa de Guevara e condado de Honnate e tierra de Leniz, por fuerça e contra boluntad de los dichos hombres labradores ynjustamente les avia llevado \a cada uno de ellos/ un puerco e una baca e una ternera e les avia fecho azer cabas e barreras e labrar en sus casas e fortaleças e acarrear para las hoberas e hedeficios d'ella madera e piedras con sus carretas e bestias e yr con sus cartas e mensajerias e a belar a las dichas sus casas e fortaleças e llebarle sus repuestos e armas con sus bestias coando yba a las guerras e asonadas, syn les pagar por ello lo que justamente meresçieron e meresçian de sus jornales e travajo, e asy mesmo les avia defendido e bedaba ynjustamente que non labrasen ferrerias nin molinos en sus heredades propias e llevaban a moler por fuerça a sus molinos e puesto sobre ello muchas penas e llevargelas porque non lo querian azer, e les avia fecho basteçer su casa e mantener a sus maestros e carpinyteros a sus propias costas e tomar prestados sus trigos podridos para los renobar, e talar e cortales sus montes conçegiles e defenderles a ellos que non lo fiziesen e açerles arrendar sus montes e prados e seles e açerles pagar las rentas d'ellos syn que los cortasen nin paçiesen e arrendar sus heredades e llevarles las rentas d'ellas syn que las labrasen, e les avia defendido que non casasen a sus hijas con hombres hijosdalgo y que non

les diesen en dote sus bienes nin que los bendiesen nin enagenasen a otras personas y llevarles sobre ello grandes penas, e que les avia entrado e tomado ynjustamente muchos bienes e heredamientos de los que morian sin hijos, aunque dexasen padree o madre ho otros parientes. E quanto que lo susodicho dieron e pronunciaron su yntencion de los dichos buenos labradores por vien provada e que el dicho adelantado non probó sus exēciones e defensyones, segund e como se ofrescio a las provar, e dieron e pronunciaron su yntencion por non provada. Por ende, que debian declarar e declararon que el dicho adelantado e los otros sus herederos e subcesores que despues d'él oviesen y heredasen la dicha casa de Guebara e condado de Honnate e tierra de Leniz, por el dicho sennorio e vasallaje e por todas las otras sus rentas e pechos e derechos e servicios que avia e tenia sobre los dichos buenos hombres labradores del condado de Honnate, oviese e llevasee e pudiese aver e llevar en cada un anno los dichos çinco mill maravedis de la moneda bieja o çient florines de la ley e cunno de Aragon en horo por ellos e de cada uno de los dichos labradores tres gallinas e tres quartas de trigo e una quarta de avena e de cada uno de los dichos labradores de la dicha tierra de Leniz sus basallos veinte e quatro maravedis de la dicha moneda vieja o por ellos medio florin de horo e mas otros treynta e syete maravedis de la moneda vieja o por ellos media dobla de horo, en que moderaron e tasaron los dichos maravedis, de guisa que cada uno de los dichos labradores de la dicha tierra de Leniz le den y paguen media dobla e medio florin y mas tres gallinas y tres quartas de trigo e una quarta de abena, lo qual mandaron a los dichos labradores que le diesen e pagasen en cada un anno al dicho adelantado don Ynigo de Guebara e a sus herederos e subcesores, y asy mismo declararon que el dicho adelantado non avia nin tenia derecho nin facultad de aver nin llevar otros ni mas pechos e derechos e tributos de los dichos labradores del dicho condado de Honnate e tierra de Leniz sus vasallos (*etc.*)

(Continúa texto núm. 254)

¹ El texto no está datado. El margen cronológico se ha calculado considerando que esta primera sentencia no es, en ningún caso, anterior al año 1484, puesto que en un resumen de la misma que expone la ejecutoria real se menciona el *anno pasado de ochenta e tres*. En cuanto a la fecha extrema más moderna (abril de 1485) seguimos el criterio de María Rosa Ayerbe, op. cit., pág. 506.

254

(Antes de 1486 diciembre 6)¹

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos, en el que se expone cómo Íñigo de Guevara, adelantado real y señor de Oñate, apela de la sentencia pronunciada por los oidores de la Real Audiencia en el pleito que lo enfrentaba con los labradores vecinos del valle y tierra de Léniz (véase texto núm. 250), alegando, en unos casos, la antigüedad inmemorial de algunos de los derechos que reclamaba, y en otros, la relativa moderación de las nuevas imposiciones exigidas. Asimismo, se opone a que dichos labradores tengan la facultad de ceder las tierras que trabajan

a hidalgos, puesto que se trata de heredades pecheras y, en caso de traspasarse a hidalgos, la casa de Guevara perdería las rentas correspondientes.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

En lo qual todo e cada cosa d'ello dicho su parte avia resçibido manifiesto agravio: lo uno que el dicho su partee avia tenido e tenia otros derechos sobre los dichos sus basallos de que paresçia ser dados por quitos no lo deviendo ser, e aviendo provado el dicho su parte tener derecho asy de poner juezes e justicias e llevar las penas e sangre e setentenas e otros derechos que acostumbraron llevar los dichos seniores del dicho condado e valle de Leniz, como de otras partes d'esa comarca e d'estos dichos nuestros reynos. Lo otro, porque se avya probado que desde tiempo ynmemorial a esta parte se avyan guardado las heredades del dicho condado e tierra e valle de Leniz que tenian e poseyan los dichos labradores, ser pecheras e que non se podian enagenar en homnes hijosdalgo por casamiento nin en otra manera, lo qual obo muy justa causa e consideracion de se ynduzir por costumbre, porque, segund la tierra era prove e de poca renta, si se diese lugar a que los dichos labradores casasen con homes hijosdalgo o que las heredades que poseyan se diesen a homes hijosdalgo, muy prestamente quedarian los seniores syn renta y que en no se aver asy mandado guardar la dicha costumbre y en aver sentenciado contra el dicho su partee, manifiestamente avia resçibido agravio. Lo otro, porque se avia probado la costumbre ynmemorial que aquellos cuya fue la dicha tierra habian tenido de enbiar guias en sus menssajerias de caminos, dandoles lo que avian menester para comer, le que asi mismo se avia probado la costumbre ynmemorial en que estaban, de darles azemilas e bestias e carretas y a llevar fardajes e repuestos, dandoles lo que avian [...]puesto/, contra lo que habia sido sentenciado, de que resultaria que el dicho su partee e sus subçesores no pudiesen mandar a sus vasallos ni aprovecharse d'ellos. Lo otro, porque se avia provado la costumbre de darles ropa a los seniores de la dicha tierra e a sus mesnaderos e criados e pajes e darles posada, lo qual les avia seydo quitado y hera cosa ynumana e contra la costumbre general de los dichos nuestros reynos que oviesen de dar possadas y ropa aquellos cuya fuese la dicha tierra y a los suyos. Lo otro, porque avian provado la posesyon inmemorial de traer la leyna con sus carros e bueyes para la cozina del dicho adelantado, lo qual era cosa de poco perjuyzio, estando, segund que estavan, los montes cercanos a los lugares, contra lo que avia seydo y sentenciado y se avia provado los suelos labradoriegos ser suyos propios del dicho su partee, de que resultaban averse puesto justamente la tal condicion, que no se diesen a hijosdalgo, contra lo qual avia sentenciado y se avia provado la costumbre de las moliendas en que uviesen de moler los vesinos del dicho lugar e tierra, e se avia provado estar en costumbre que, quando alguno muriese sin hijo legitimos herederos, los bienes se bolviesen al sennor (*etc.*). Lo otro, porque la estimacion e moderacion que se avia hecho de las dichos veinte e quatro e treynta e syete e cinco mill maravedis, fue y hera muy baxa, porque era cierto que a la sazon que se comenzaron a pagar los dichos maravedis de moneda vieja, cada marabedi era de platta e, a lo menos, hera de valor de un sueldo, por

manera que, por llevarse por los dichos veinte e quatro maravedis un florin e por los dichos treynta e syete una dobla de horo castellana, ningund agravio recivian ni les era fecho, antes recivian e recivieron gracia y en llevarse por los dichos cinco mill maravedis \su justo valor, ningund agrabio recibieron, pero en se moderar los dichos cinco mill maravedis/ en cíent florines, que era a estimacion de cíquenta maravedis el florin, que el dicho su partee avia recibido agrabio y que asy lo recibio en mandar que reciviese por cada veinte e quattro maravedis medio florin e por treynta e syete maravedis media dobla, porque hera cierto que de la dicha moneda vieja que al principio se pagaba cada marabedi, era de mas de un sueldo de plata, que catorze balian un florin e diez e ocho una dobla e que, pues la moneda fue deteriorada e crescio algo mas la moneda de horo, non se bebiera azer tan baja estimacion como se avia fecho sin tanto perjuicio ni agravio del dicho su partee (*etc.*)

(Continúa texto núm. 255)

¹ El alegato carece de fecha. En todo caso, es anterior a la segunda sentencia, la *definitiva en grado de revista*, que no pudo dictarse después del 6 de diciembre de 1486 (véase texto núm. 255).

255

(Antes de 1486 diciembre 6)¹

Extracto de una carta ejecutoria de los Reyes Católicos, en el que se expone cómo los oidores de la Real Chancillería de Valladolid confirmaron en grado de revista, con algunas enmiendas, la sentencia pronunciada por el Real Consejo en el pleito que enfrentaba a Íñigo de Guevara, señor de Oñate, con los vecinos del valle y tierra de Léniz y del condado de Oñate (véase texto núm. 253). En virtud de estas modificaciones, se regularon las prestaciones militares para servicios de vela y ronda, las obligaciones de acarreo de paja y leña a la casa de los Guevara, de aposentamiento del señor y de su comitiva mientras se desplazase por sus tierras de Léniz y Oñate, los derechos de uso del molino y el problema de las heredades cedidas en herencia por campesinos a hidalgos.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, F 2697/1.

E por los dichos nuestro presydente e oydores bisto el proçesso del dicho pleyto en todos los autos e meritos d'él dieron e pronunciaron en el dicho pleyto sentencia definitiva en grado de revista en que fallaron (*etc.*) que la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada fue y es de hemendar y para la hemendar, que la devian rebocar e rebocaronla e, aziendo lo que en derecho devia ser fecho, fallaron que devian de declarar e declararon e mandar e mandaron que los dichos labradores fuesen obligados de yr a rondar y belar en tiempo de neçesidad a la fortaleza de Guebara e a las otras casas e fortalezas que el dicho adelantado tiene en la juridicion e tierra donde ellos biben et moran, e que non fuesen obligados de yr a rondar e belar a otra casa y fortaleza que el dicho adelantado tenga o tubiere fuera de la dicha juridicion e tierra donde los dichos moradores biben e moran; e otrosy, que fuesen obligados de dar al dicho adelantado toda la paja que uviese menester para su casa e

de le acarrear toda la leyna que uviese menester para la dicha su casa dandoles el dicho adelantado su mantenimiento razonable; y asy mismo mandaron que los dichos labradores fuesen tenudos e obligados de dar al dicho adelantado don Inigo de Guebara toda la ropa que él e los suyos obiesen menester coando el dicho adelantado en Honnate e tierra de Leniz se fuese a aposentar, e le llevasen sus repuestos e arrmas e de los suyos con sus bestias los dichos labradores del dicho condado de Honnate mientra andubiesen por el dicho condado, e los dichos labradores de la dicha tierra e valle de Leniz mientra andubiese por la dicha tierra e valle, pagandoles el dicho adelantado e los suyos lo que justamentee meresçiesen de sus jornales e trabajo. Otrosy, mandaron que los dichos labradores e cada uno d'ellos que tenian e tienen sus molinos propios e fechos e hedificados antes que el dicho pleyto se comenzase ante los del dicho nuestro Consejo, y estaban en posesyon paçifica de yr a moler sus trigos e otras çeberas, ellos pudiesen yr e fuesen librementee e syn pena alguna a moler sus trigos e otras çeberas a los dichos sus molinos e no a los molinos del dicho adelantado sy non quisiesen, e que los dichos labradores e cada uno de los que no tenian molinos fuesen obligados de yr e fuesen a moler sus trigos e otras çeberas a los molinos del dicho adelantado pagando por lo que asy moliesen, la maquilla, segund lo pagavan y acostumbraron pagar ahora çinuenta annos, y que el dicho adelantado ni otro en su nombre por su mandado no les llevase mas maquila que la susodicha del dicho trigo e otras çeberas que moliesen en los dichos sus molinos, e que sy mas llevase o quisiese llevar, que los dichos labradores e cada uno d'ellos pudiesen yr e fuesen libremente syn pena a moler los dichos sus trigos e otras çeberas donde quisiesen e por bien tubiesen. E asy mismo declararon e mandaron que las heredades que los dichos labradores e cada uno d'ellos diesen en casamiento a los hijosdalgo, que pechasen las \tales/ heredades e cada una d'ellas segund que pechaban e solian pechar estando en poder de los dichos labradores. E otrosy, declararon que los dichos labradores non pudiesen labrar molinos en sus heredades syn liçençia e consentimiento del dicho adelantado. E con esta hemienda e aditamento confirmaron la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada, en grado de rebista¹ (etc.)

¹ La carta ejecutoria de los Reyes Católicos, que confirma la sentencia de revista, es del 6 de diciembre de 1486: *En la cibdad de Salamanca a seys dias del mes de diciembre anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e seys annos.* Por tanto, la sentencia confirmada en ningún caso será posterior a esa fecha.

256

1485 abril 13. Elgóibar, casa solar de Olaso

Martín Martínez de Arriola, alcalde ordinario de Elgóibar, confirma el acuerdo negociado entre Juan López de Gamboa, señor de Olaso, que cuenta para ello con la autorización de sus tutores, Juan Sánchez de Ibarra y Juan Martínez de Munagaray, por una parte, y su madre, Juana de Butrón, y sus hermanos menores, Martín Ruiz, Bartolomé, Fernando y María López, por la otra, relativo a la herencia

y cumplimiento de la última voluntad de Martín Ruiz de Gamboa, ya difunto, padre de Juan López y esposo de Juana de Butrón. En virtud de este acuerdo, se establece como heredero principal del solar de Olaso, de sus bienes raíces, caseríos, molinos, herrerías, montes, seles y ganados, con sus monasterios y diezmos, a Juan López y se concede a su madre doña Juana, a modo de compensación, el disfrute de la mitad de las rentas, frutos y prestaciones anexas a dicho solar, mientras viva. A su vez, entre otras cláusulas, Juana de Butrón se compromete a informar al heredero sobre el paradero del tesoro paterno y a compartir el diezmo de los linos con Leonor de Avendaño, esposa de Juan López, al tiempo que los hermanos menores, Martín Ruiz, Bartolomé, Fernando y María López, renuncian a toda reclamación sobre el solar a cambio del pago de sus legítimas, que se cargarán a las rentas del monasterio de San Martín de Régil.

(A) ARChV, Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, 52/4.

En la casa de Olaso, que es en termino e juridición de la Villa Mayor de Marquina, a trese dias del mes de abril, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco annos, ante el sennor Martin Martines de Arriola, alcalde hordenario de la dicha villa e su termino e juridición, estando el dicho alcalde asentado a juysio para lo que de yuso sera contenido sobre un escanno de madera que esta en los corredores de la dicha casa, en presencia de nos, Martin Sanches de Garquiçano, escrivano de Camara del rey e reyna nuestros seniores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios, e Martin Yvanes de Muguruça, escrivano de los dichos seniores rey e reina e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios de Castilla e de Leon, e de los testigos de yuso escriptos, parescieron y presentes ante el dicho alcalde la sennora donna Joana de Butron, muger que fue del sennor Martin Ruys de Ganboa, sennor de la casa de Olaso, que Dios aya, e Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, sus hijos e fija de los seniores Martin Ruys de Ganboa, que Dios aya, e de la dicha sennora donna Joana de Butron, de la una parte, e la dicha senora por sy e commo curadora de los dichos Martin Ruys e Bartolome/ e donna Maria Lopes, sus hijos e fija, que presente estavan, e de Ferrando de Ganboa, otrosy su hijo e del dicho sennor Martin Ruys, que Dios aya, que absente estaba, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes por sy mesmos con liçençia e abtoridad e consentymiento que a pidimiento e ruego suyo les dio e otorgo la dicha sennora su madre ante el dicho alcalde para faser e otorgar todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, e el \dicho/ sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de la casa e solar de Olaso, fijo mayor e legitimo heredero de los dichos seniores Martin Ruys, que Dios aya, e donna Joana de Butron, hermano de los dichos Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, de la otra, con liçençia e abtoridad e consentymiento que a pidimiento e ruego suyo le dieron e otorgaron para faser e otorgar todo lo que en esta carta sera contenido Pero Sanches de Ybarra e Juan Martines Munagaray, sus curadores, que presentes estavan, sobre çiertas diferencias que la dicha sennora donna Joana de Butron e los dichos Martin Ruys e Bartolome e

Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos e fija, avian con el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de Olaso, y el dicho sennor Juan Lopes con la dicha sennora su madre e con los dichos sus hermanos e hermana sobre la herençia e bienes e thesoro que el dicho sennor Martin Ruys, que Dios aya, en su fin ovo dexado, dixieron al dicho senor alcalde que ellos se avian ygoalado e concertado sobre las dichas differencias por ynterçeson de algunas personas de buen deseo que entre ellos avian ynterbenido y entendido, segund que todo ello paresçia por una apuntadura de conbenencia e ygoala e asyento que ende ante el dicho alcalde presentaron. Por ende, dixieron que la pidian e requerian // e pidieron e requirieron al dicho alcalde para que la dicha ygoala e conbenencia e asyento mejor valiese e fuese firme, quesiese ynterponer en ellos decretos e abtoridad e consentymiento. E luego el dicho alcalde tomo e vio e leyo en la dicha apuntadura, el thenor de la qual es este que se sigue:

Lo que se asyenta e concuerda entre la manifica sennora dona Joana de Butron, muger del sennor Martin Ruys de Olaso, que santa gloria aya, sennora de Olaso, por sy e en nonbre e como curadora que es de los sennores Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes de Ganboa, sus fijos e fija, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes por sy mesmos e con liçençia e abtoridad de la dicha sennora donna Joana de Butron, su madre e curadora, e con abtoridad e decreto que para lo ynfaresco dio e ynterpuso sobre ynformacion que para ello ovo e ha avido el sennor Martin Martines de Arriola, alcalde hordenario de esta villa d'Elgoybar, de cuyo juridicion son los dichos sennores, de la una parte, e de la otra el sennor Juan Lopes de Ganboa, sennor de la casa e solar de Olaso, asy mesmo por sy e con liçençia e abtoridad que para ello dieron e otorgaron Pero Sanches de Ybarrra e Juan Martines de Munagaray, sus curadores, e con el dicho decreto e abtoridad que asy el dicho sennor alcalde dio e ynterpuso, por bien de pas e concordia e por ebitar muchas e grandes costas e dapnos e ynconbenientes que se esperaban e esperan seguir entre las dichas partes e cada una d'ellas, e por que la casa e solar de Olaso e su parentela e naturales en uno con la honra de los dichos sennores sea mejor goardada e conserbada, e porque aquella conserbada e todos los dichos sennores conformes era y es guardada la dicha casa e solar e rentas d'ella, para su sostenimiento e mantenimiento, por ende, por las dichas cabsas e por otras que a las dichas partes mobieron e a las otras personas que de buen deseo e voluntad ynterbenieron (e) en la dicha concordia e ygoala e asyento han entendido e ynterbenido, fue es asentado e concordado lo siguiente:

Primeramente, que la dicha casa e solar de Olaso e propiedad e sennorio d'ella aya de quedar e quede con el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa, fijo mayor e heredero de los dichos sennores Martin Ruys de Ganboa, sennor de Olaso, que santa gloria aya, e la dicha sennora donna Joana de Butron, con // todos los monesterios e deçimas al dicho solar e casa pertenesçientes y segund e por la forma que el rey e la reyna nuestros sennores ge lo tyenen dado e fecho merçed, segund más largamente en los privilejos e cartas e sobrecartas que asy de los reyes de

gloriosa memoria, que santa gloria ayan, commo asy whole de Sus Altas más largamente se contiene e segund e por la forma al dicho señor Juan Lopes de Ganboa el dicho señor Martin Ruys de Olaso, su padre, por su testamento ge lo dio e otorgo e traspaso.

Iten, que a la dicha señora donna Joana de Butron, acatado su estado e noblesa y el deseo e voluntad que el dicho señor Juan Lopes, su fijo, ha e tyene de le servir e honrar, que dicha señora aya de aver e aya para su sostenimiento e mantenimiento la meytad de todos los frutos e rentas e prestaciones e otros qualesquier derechos patrimoniales a la dicha casa e solar de Olaso pertenesientes, asy de los bienes e rayses e caserias commo asy mesmo de las ruedas e ferreras e medias plantas, commo asy mesmo de todos los otros ganados e bienes e montes e seles e la otra meytad ayan de quedar e queden para el dicho señor Juan Lopes e para su sostenimiento e mantenimiento, en manera que en todos los dichos bienes syempre aya de de quedar e quede con el dicho señor Juan Lopes de Ganboa el sennorio e propiedad d'ellos, en manera que despues del finamiento de la dicha señora ayan de tornar e tornen \todos/ los dichos bienes al dicho señor Juan Lopes por la via e forma que agora la dicha señora los ha de resibir e tomar por ynbentario e memorial, salvo que la meytad de los dichos ganados que a la dicha señora caben, los aya para sy libremente syn cargo de ninguna restitucion que d'ellos aya de faser al dicho señor Juan Lopes en vida ni en muerte, sy no lo quisiere, cargandose a la dicha señora su verguença e honrra en el [...]amiento de los dichos ganados en el tiempo que lo oviere y quesiere faser.

Iten, que mejor e mas a su voluntad la dicha señora aya de estar e esté en su honrra que los dichos bienes a la dicha casa e solar de Olaso pertenesientes e por ebitar otros ynconvenientes que se podrian seguir, // que los dichos bienes se ayan de partyr e partan entre la dicha señora donna Joana y el dicho señor Juan Lopes, su fijo, por ygoales partes concordablemente e sy concordar non se pudieren, se ayan de tomar dos personas de buen deseo escogidas por anbas partes, los cuales ayan de faser la dicha partycion, segund Dios e su parescer les diere a entender, e asy partydos los dichos bienes, ayan de echar e echen suertes entre los dichos señores e lo que cupiere por la dicha suerte a cada una de las partes, que cada uno aya de estar e esté por ello syn otra altercacion ni debate.

Iten, que fecho e complido lo sobredicho, la dicha señora se aya de dar por satysfecha e contenta de todas las mandas que el dicho señor Martin Ruys de Olaso por su testamento le ovo mandado o a la dicha señora le competan o competier puedan en qualquier manera, e que el tal derecho le ceda e traspase e bien dé a que lo cede e traspasa en el dicho señor Juan Lopes, su fijo.

Iten, que porque se ha dicho e publicado que el dicho señor Martin Ruys, que Dios aya, ovo dexado e dexo muy grand dinero e tesoro e aquel non se falla ni paresce, que para satysfaccion de la voluntad del dicho señor Juan Lopes e de lo que se ha dicho e dise, que la dicha señora aya de faser juramento al dicho Juan Lopes, su fijo, de lo sobredicho lo que sabe.

Iten, que por quanto el dicho sennor Martin Ruys por su testamento ovo mandado e mando a los dichos seniores Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus fijos, ciertas contias de maravedis en quintales de fierro, que el dicho sennor Juan Lopes de Ganboa sea obligado a conplir e pagar a los dichos sus hermanos la dicha debda syn parte alguna de la dicha sennora, e que los dichos seniores sus hermanos ayan, asy pagandoles la dicha debda, de ceder e traspasar e renunciar todo su derecho que han o pretendan aver a la // dicha casa e solar e bienes de Olaso; que sobre ello ayan de jurar e juren en forma anbas partes que asy lo tengan e guardaran e cumpliran e por el dicho Ferrando de Ganboa estar absente, que la dicha sennora su madre se aya de obligar e obligue que lo asy el terna e guardara e cumplira, e porque el dicho sennor Juan Lopes al presente non tyene dineros de que les pagar los dichos maravedis e quintales de fierro, les aya de dar e dé las rentas del monesterio de Sant Martin de Çallurroa, que es en Herrexil, fasiendose el arrendamiento por el dicho sennor Juan Lopes e la dicha obligacion que los dichos arrendadores ovieren de faser de la dicha renta del dicho monesterio, se aya de faser e faga a la dicha senora donna Joana de Butron, curadora de los dichos sus fijos e fija, para que su merçed aya de cobrar e cobre todas las dichas rentas al dicho monesterio pertenesçientes fasta tanto que de los dichos frutos e rentas se ayan de pagar e paguen las dichas contias de maravedis e quintal de fierro a los dichos seniores hermanos y hermana del dicho sennor Juan Lopes mandados por el dicho testamento, descontandose en cada anno de la dicha debda lo que asy montaren los maravedis del dicho monesterio; e que el dicho sennor Juan Lopes se aya de obligar e obligue e jurar e jure de no les ynpedir a la dicha sennora e sus hermanos por ninguna forma la dicha renta del dicho monesterio fasta tanto que asy sean satysfechos e entregados de la dicha renta del dicho monesterio las dichas contias de maravedis e fierros por el dicho testamento a los dichos sus hermanos e hermana mandados por el dicho sennor Martin Ruys, que santa gloria aya, guardandose en este articulo lo que el dicho sennor Martin Ruys por su testamento dispuso e mando.

Iten, que açaerá de la sucesion e sustitucion e heredamiento de la dicha casa e solar de Olaso, de cómo se ha de heredar e han de subceder en ella los dichos senores sus fijos e nietos e subcesores del dicho sennor Martin Ruys, que santa gloria aya, que en esto se aya de guardar // e guarde la dispensacion e hordenança que por su testamento el dicho sennor Martin Ruys dispuso e mando.

Iten, que el dicho sennor Juan Lopes aya de pagar e pague todas las otras debdas verdaderas que se fallaren en la dicha casa de Olaso e a su cabsa del dicho Juan Lopes fechas en qualquier manera, e las mandas e animalias del dicho sennor Martin Ruys las que estan por faser.

Iten, que açaerá de los montes que a cada una de las partes cabe, que non se puedan cortar ni vender fasta tanto que esten en disputacion que se pueden e suelen cortar e lo que asy se vendiere estando en disputacion de cortar, que corte dentro del termino e demora que dos buenos omes fallaren que buenamente se pueda acabar de cortar, aunque en este comedio la dicha sennora fallesçiese.

Iten, que en quanto a los manojo de los linos que dan los renteros que tyenen los diesmos a la dicha sennora sobre sy, que aquello ayan a medias la dicha sennora e la sennora donna Leonor de Avendanno, muger del dicho sennor Juan Lopes.

Iten, sy durante este arrendamiento del dicho monesterio de Rexil de donde se han de pagar los quintales e maravedis de los dichos hermanos y hermana, el dicho sennor Juan Lopes fallesçiese, lo que a Dios no plega, quede por debdor o por debdora el que oviere de heredar e heredare la dicha casa de Olaso.

E visto la dicha apuntadura, el dicho alcalde tomo juramento sobre la sennal de la crus (*cruz*) al liçençiado Diego Martines de Alaba e al bachiller Juan Martines de Anchieta e a Pero Peres de Arriola e a Lope Peres de Lasalde e a Juan Peres de Sarasua, que presentes estaban, de desir verdad de lo que les preguntase por su ynformacion para esta dicha cabsa, fasiendoles tocar corporalmente con sus manos derechas e las palabras de los santos Ebangelios que diran verdad de lo que supiesen o creyesen en lo que asy el dicho alcalde les preguntase e aquella non dexarian de desir por ninguna cosa nin cabsa que fuese; e sy asy lo fisieren, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los // cuerpos e en las fasiendas e en todo lo que menester oviesen y en el otro mundo en las animas, e sy lo contrario fesiesen, que Dios Todopoderoso les demandase mal e caramente en este mundo en los cuerpos y en las fasiendas y en todo lo que menester oviesen y en el otro mundo en las animas, e a la confusyon del dicho juramento ellos e cada uno d'ellos dixieron *sy juro e amen*, e so cargo del dicho juramento les preguntó el dicho alcalde sy sabian o creyan que la dicha ygoala e asyento e conbenencia era en provecho e honrra de la dicha sennora donna Joana de Butron e de los dichos Martin Ruis e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus hijos e hija e hermanos y hermana del dicho sennor Juan Lopes e asymesmo del dicho sennor Juan Lopes, los cuales e cada uno d'ellos dixieron so cargo del dicho juramento que la dicha ygoala e asyento era en provecho e honrra de la dicha sennora e Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus hijos e hija, e del dicho sennor Juan Lopes, e sy la dicha ygoala e conbenencia e asyento non se fisiere, seria grand dapno e mengua de todas las dichas partes por los dapnos e dibisiones que entre ellos se podrian seguir. E luego el dicho alcalde dixo que allende que las dichas partes eran contentos, que a él mismo le constaba ser en grand provecho e honrra de anbas las dichas partes la dicha ygoala e conbenencia e asyento e que por la dicha ynformacion que él avia avido \sobre ello/ e los dichos testigos, avia fallado e fallaba que la dicha ygoala e conbenencia e asyento era en grand provecho e honrra de la dicha sennora e Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes e del dicho sennor Juan Lopes e sy la dicha ygoala e conbenencia non se fesiese, seria gran dapno de anbas las dichas partes por muchos ynconbenientes e dapnos que en dibision entre ellos podrian venir e acaescer. Por ende, dixo que él en la mejor forma e manera que de derecho podia e debia, que ynterponia e ynterpuso en ello su abtoridad e decreto e consentymiento y la dicha sennora e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes y el dicho sennor Juan Lopes pedieron d'ello testimonio a nos, los sobredichos

escrivanos, e a los presentes que fuesen d'ello testigos. Testigos que fueron presentes: // Juan Ruys de Ganboa, alcayde de la casa de Ochandiano, e Fortun Abad de Sevilla, clérigo beneficiado en San Bartolome de Olaso, e Martin de Munagaray, vecino de la dicha Villa Mayor de Marquina, e Pedro de Lapaçaran, dicho "Belcha", vecino de la ciudad de Bitoria, e Juan Lopes de Ybarra, vecino de la villa d'Eybar, e Martin Ruys de Ganboa, "el Borte", vecino de la villa de Deba. E luego la dicha señora donna Joana de Butron, por sy e como curadora de los dichos Martin Ruys e Bartolome e Ferrando e donna Maria Lopes, sus hijos e hija, e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, por sy mesmos con la dicha licencia e autoridad de la dicha señora su madre e curadora e con autoridad e decreto e consentimiento del dicho alcalde, y el dicho señor Juan Lopes por sy con la dicha licencia e autoridad e consentimiento de los dichos Juan Martines de Munagaray e Pero Sanches de Ybarra, sus curadores, e con la dicha autoridad e decreto e consentimiento del dicho alcalde dieron que consentian e consentieron e otorgaban e otorgaron la dicha conveniencia e ygoala e asiento segund e como y en la forma e manera e so las condiciones que en la dicha apuntadura suso encorporada estaba puesto e asentado, en la mejor forma e manera que de derecho podia e debia, a consejo e horden de letrados, e que se obligava e obligaron cada uno d'ellos por sy e la dicha señora por sy e por el dicho Ferrando de Ganboa, su hijo, de tener e guardar e cumplir e faser tener e guardar e cumplir en todo e por todo lo contenido en la dicha apuntadura, conviene a saber, cada uno d'ellos lo que avia otorgado e a que se avia obligado e de non yr ni venir contra lo contenido en la dicha apuntadura ni contra parte d'ello en ninguna ni alguna manera que sea o ser pueda por sy ni por ynteruestas personas en ningun tiempo so pena de cada quinientas doblas de oro, la meytad para la parte o partes que obedecieren e guardaren e tobieren lo suso dicho e la otra meytad para la camara del rey e reyna nuestros señores. E por quanto dieron que su entencion e voluntad de todos los susodichos nonbrados, conviene a saber, la dicha señora donna Joana de Butron e los dichos Martin Ruys e Bartolome e donna Maria Lopes, de la una parte, y el dicho señor Juan Lopes de Ganboa, de la otra, era que todo lo contenido en la dicha apuntadura de asiento e // conveniencia e ygoala e cada cosa e parte d'ello fuese tenido e guardado e cumplido e pagado, non costrenidos ni apremiados por persona alguna ni yndusidos por arte ni por enganno, mas porque dieron que asy lo querian e asy les plasia e asy lo otorgaban de su propia e libre voluntad e mera liberalidad \e/ dieron que prometyan e aseguraban los unos a los otros e los otros a los otros de tener e guardar e cumplir e pagar todo lo contenido en la dicha apuntadura e cada cosa e parte d'ello, conviene a saber, cada uno lo que havia/ otorgado e \a que se avia/ obligado de fecho e de derecho e non yrian nin vernian contra ello en ningund tiempo nin por alguna manera directa ni yndirectamente, y que se obligavan e obligaron cada uno d'ellos por sy e la dicha señora donna Joana por sy e por el dicho Ferrando de Ganboa, su hijo, por sus personas e bienes e creydos e rescibos avidos e por aver renunciando la ley *de duobus reys devendi* con todas e cualesquier sus abtentycas e clausulas e materias, e

a la abtentycia presente *de fideiusoribus* e a la epistola de dibo Adriano con todos sus benefiçios e ayudas de tener e faser, tener e curar e guardar e complir e guisar manera como todo lo contenido en la dicha apuntadura e cada cosa e parte d'ello fuese guardado e complido, e non yr ni venir en contrario d'ello en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de quinientas doblas de oro de la vanda castellanas buenas e de justo peso que por pena e postura e en nonbre ynterese conbençional dixieron que ponian e pusieron sobre las personas e sobre todos e qualesquier sus bienes e creydos e resçibos por pena e postura conbençional avenido e tasado entre las dichas partes; e a tan bien e a tan complidamente dixieron que se obligavan e obligaron todos los suso nonbrados a pagar la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro buenas e de justo peso sy en ella cayese, e ynterese a la parte o partes obedientes que lo contenido en la dicha apuntadura de ygoala e conbençia e asyento guardaren e quesieren // guardar como a obserbançia e complimiento de lo contenido en la dicha apuntadura, e la dicha pena e postura pagada o no pagada, que todavia fuesen tenudos e obligados a tener e guardar e complir e pagar todo lo contenido en la dicha apuntadura e ygoala e conbençia e asyento, conviene a saber, cada uno a lo que se avia obligado dixieron que ponian entre las dichas partes que la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro, asy por lo poco como por lo mucho, que quedara por guardar e complir e efectuar, e por cada articulo e por cada vegada que contra fuere o non compliere e contra fueren e pasaren de lo que por cada uno d'ellos, segund en la dicha apuntadura esta contenido esta otorgado, e la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas en uno con lo principal contenido en la dicha apuntadura a[...]bo syn otra liquidaçion ni clarificaçion alguna en la forma e manera e por la horden que de yuso sera contenido, e sy alguna liquidaçion o clarificaçion requiere ser fecha, que ello se pueda se faser despues de fecha la dicha esecucion e prosecucion de los abtos d'ello en qualquier punto e estado de él quandoquiera antes del remate de los bienes esecutados. E por mayor complimiento de todo lo que suso dicho es e de cada cosa e parte d'ello dixieron que daban e dieron poder complido por esta dicha carta a todas e qualesquier justicias e jueces e alcaldes e algoasiles e otras justicias de la Casa e Corte del rey e reyna, nuestros sennores, e a todos e qualesquier otros corregidores e jueces e justicias de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus regnos e sennorios e de otra qualquier çibdad, villa o lugar que sean o qualquier d'ellos ante quien esta dicha carta paresçiere e fuere pedido su complimiento, a cuya juridiçion e juzgado dixieron que se sometyan e sometyeron por sus personas e // por los dichos sus bienes e creydos e resçibos, renunciando su propio fuero e domiçilio e previllejo que, a synple petycion de qualquier de las dichas partes que obediente fuese e quesiese guardar e complir todo lo que e a que estavan obligados en la dicha apuntadura, mostrando esta dicha carta de contrato por todo rigor de derecho, les fagan tener e guardar e complir e pagar todo a lo que cada uno esta obligado contenido en esta dicha carta e entren e tomen e entreguen e manden faser entrega e esecucion asy por la dicha pena conbençional e ynterese de las dichas quinientas doblas de oro como por lo principal e costas que se seguieren

en sus personas e qualesquier sus bienes, quier rayses, quier resçibos e creydos doquier que a ellos e a los dichos sus bienes e creydos e resçibos sean o ser pudieren fallados fuera de la dicha Casa e Corte de los dichos rey e reyna nuestros sennores, en tal manera que adondequier que a ellos e a los dichos sus bienes fuesen fallados, alli fuesen tenudos e obligados de satysfaser e pagar asy la dicha pena e ynterese conbençional como la dicha debda prinçipal e costas, e que las dichas sus personas non fuesen escusados por los bienes ni las personas ante aunque la esecucion sea fecha en bienes, que todavia sus personas tobiendo los tengan bien presos e bien recabdados con buenas presyones de cadenas de fierro e los non den consyentan dar sueltos ni fiados fasta que fagan entera paga asy de la dicha pena e ynterese conbençional como de la dicha debda prinçipal e costas, como dicho es, a la parte o partes obedientes e los dichos bienes e creydos e resçibos d'ellos e de qualquier d'ellos en que la dicha esecucion fuere fecha, que los vendan e rematen e fagan vender e rematar luego a buen barato o a malo por quantoquier precio que por ellos dieren e prometyeren, quier con fuero, quier syn fuero, e del precio que valieren los dichos bienes que fagan pago de todo lo en esta carta contenido e de cada cosa e parte d'ello enteramente asy de la pena e conbençional e ynterese como de la // dicha debda prinçipal, e los dichos danpnos e costas que fisieren en los aver e cobrar a la parte o partes obedientes que guardaren e complieren todo lo contenido en esta dicha carta a que cada uno esta obligado, e quesieren usar e gosar d'ello bien e complidamente en guisa que non mengoe cosa alguna por tal manera e a tan bien e a tan complidamente como sy ellos e cada uno d'ellos fuesen demandados, como dicho es, en juysio ante juez debido por todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e fecho debido proçeso sobre demanda judicialmente ante juez debido presente e por las otras partes demandadas confesada en el dicho juysio e en seguiente fuese condenado por sentencia del tal juez e la tal sentencia fuese por ellos consentyda e loada e aprobada e pasada en cosa juzgada en que non cabe apelacion ni suplicacion ni otro recurso ni remedio alguno de fecho e de derecho; e para su firmesa e validacion e cumplimiento desto que dicho es de suso e de cada cosa e parte d'ello dixieron que ellos e qualquier d'ellos que renunciaban e renunciaron e partyan de sy e de toda su fabor e ayuda las leyes e derechos seguentes, conbiene a saber, que el que se somete a juridicion estranna, que ante del pleito contestado arrepentiendo puedala declinar, e los que disen que pagando la pena puesta en el contrato non es tenudo omne de guardar el contrato, e las que disen que las penas conbencionales e las costas e espensas non pueden ser en uno demandados e mucho menos esecutadas, antes que sean liquidadas e clarificadas e declaradas por sentencia de juez competente, e las leyes e derechos que disen que en la esecucion de bienes debe ser guardada horden e que primero debe ser fecha esecucion en bienes muebles que en persona del omne e primero en los bienes muebles que en bienes rayses e primero en todos ellos que no en los omnes e en creydos e en resçibos e primero en todos ellos que en la persona del // obligado, e a la condicion syn cabsa e a la condicion por cabsa e cabsa non seguida e puesta una cabsa por otra, e al dolo malo e al dolo futuro

e a las que disen que omne fijodalgo non debe ser preso ni detenido por debda que deba ni executada su casa en que mora ni su caballo ni armas por debda alguna çebil e conbençional (que ser) pueda salvo en çiertos casos sennalados, e los que disen que aquel en cuyos bienes la execución se fase antes debe ser llamado para el preçeto de la dicha execución e para la dicha execución, e bien asy dixieron que renunciaban e renunciaron toda restitucion *yn yntegrun* asy la que hemana de la clausula general como la que es otorgada por el derecho e previllejo especial, e toda ynorançia de fecho e de derecho e toda apelacion e suplicacion, agrabio e nulidad e todo acorro, recurso e una remedio de fecho e de derecho e a todas exepçiones e defensiones e ferias de pan e vino e sydra cojer e todo derecho canonico e çebil e muniçipal, fuero e uso e costunbre que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda desto que dicho es, e de cada cosa e parte d'ello, e otrosy dixieron que renunciaban e renunciaron a la ley en que dis que general renunciaçion non vala, e las dichas sennoras donna Joana de Butron e donna Maria Lopes, su fija, dixieron que renunciaban e renunciaron la ley del Beliano, sabio antygo que fabla en favor de las mugeres, seyendo certificadas por nos, los dichos escrivanos, de su entendimiento e beneficio e previllejo. E para esto que dicho es e para cada cosa e parte d'ello asy tener e guardar e complir e pagar e non yr nin venir en contrario en tiempo alguno nin por alguna manera de fecho nin de derecho, dixieron que se obligavan e obligaron con sus personas e todos e qualesquier sus // bienes e creydos e resçibos avidos e por aver. E porque esto sea firme e valioso e non venga en dubda, dixieron que rogaban e rogaron a nos, los escrivanos suso e yuso nonbrados, que de esto que dicho es fagamos fuerte e firme carta de contrato a hordenacion e vista de letrados. Testigos que fueron presentes: el liçençiado Diego Martines de Alaba, vesino de la çibdad de Bitoria, y el bachiller Juan Martines de Anchieta, vesino de la villa de Tolosa, e Pero Peres de Arriola e Lope Peres de Lasalde e Juan Peres de Sarasua, vesinos de la dicha Villa Mayor de Marquina.

E yo, el dicho Martin Ybanes de Muguruça, escrivano e notario publico sobredicho, que en uno con el dicho Matin Sanches de Garquiçano, escrivano, e con los dichos testigos por presente fuy a lo que susodicho es, por virtud de un mandamiento dado por el honrrado sennor bachiller Diego Sanches de Alfaro, tenientelugar de corregidor por el manifico sennor don Juan de Ribera, corregidor principal de la Provinçia de Guipuscoa, a pedimiento de Martin de Çubiçarreta, procurador que dixo ser de Juan García de Balda e donna Maria Urtys de Ganboa, sennores de Balda, con el qual fuy requerido para que el sobredicho contrato oviese de dar e diese, como ello mas largo e mejor paresce por el abto que sobre la dicha rason me ovo fecho por // e en presencia de Martin Peres de Arriola, escrivano de Sus Altesas, para los dichos sennores Juan García e donna Maria Urtys, su muger, e para el dicho Martin de Çubyçarreta en su nonbre este dicho contrato escrivi en estas syete fojas e media de medios pliegos de papel con esta en que va mi sygno e por ende fise aqui este mio syg-(*signo*)-no en testimonio de verdad.

(Rúbrica) Martin Ybanes (rúbrica).

1486 septiembre 7. Usúrbil

Miguel de Achega, señor del solar de Achega, arrienda por 17 años a Juan Ibáñez de Irurubieta, vecino de la villa de Usúrbil, su tercera parte de la renta de las "maquillas" del molino de "Irurubieta", sito en la tierra de Zubietza, habiendo de recibir el arrendador 170 florines en virtud de este contrato, que entrará en vigor en cuanto expire uno anterior por 12 años.

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Quevedo, Fenecidos, C 2529/3.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren cómo yo, Miguel de Achega, señor del solar de Achega, otorgo e conozco que arriendo e he arrendado a vos, Juan Ybanes de Yrurubieta, morador e avitante en la tierra de Zubietza, vezino de la villa de Velmonte de Usurvill, que presente estades, la mi tercia parte de la renta de las maquillas del molino de Yrurubieta, que son en la dicha tierra de Zubietza, junto con el río de Oria, por diezseis años desde el dia que se pasaren los doce años, en que me venian quatro años en los dichos doce años, en los quales dichos diezseis años me vienen cinco años e dozentos e quarenta e tres días e un tercio de dia, el qual dicho arrendamiento vos fago e he hecho con las condiciones e posturas contenidas en el dicho arrendamiento que fize de los dichos doce años, // por quantia de cien e setenta florines corrientes de cada cien blancas el florin en los dichos diezseis años, en que se acaban los dichos cinco años e dozentos e quarenta e tres días e un tercio de dia, comenzándose pasados los dichos doce años del dicho arrendamiento de la dicha mi tercia parte, en los quales dichos cien e setenta florines corrientes son entrados la suma e quantia que yo devia a Martin Velça de Lasarte, de que vos, el dicho Juan Ybanes, me avedes tomado cargo de pagar al dicho Martin Velça e sea tenido por contento. Por ende, yo, el dicho Miguel de Achega, otorgo e me llamo e tengo por bien pagado, bien e realmente e con efecto de los dichos cien e setenta florines corrientes de toda la dicha renta de la dicha mi tercia parte del dicho molino de los dichos diezseis años, pasados los dichos doce años que arrende, e en razon de la dicha paga renuncio a parto de mi la ley de la exención de la *non numerata pecunia* e del aver non visto, non contado, non tomado, non recibido a el hator de la cuenta e todo mal enganno e las dos leyes del fuero e del derecho, la una en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga en dineros o en otra cosa que la quantia vala, e la otra que fasta en dos años es ome tenido de mostrar e provar la paga. E por quanto soy contento e pagado de los dichos cien e setenta florines corrientes de la dicha renta de los dichos cinco años e dozentos e quarenta e tres días e un tercio de dia que se acaban en los dichos diezseis años cumplidos pasados los dichos doce años del dicho arrendamiento, e por esta presente carta e por lo en él contenido me obligo por mí e mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de vos fazer bueno e sano e salvo e seguro el dicho arrendamiento del dicho molino a

vos, el dicho Juan Ybanes, que presente estades, e de vos non quitar por más quantia que otro me quiera dar ni devosla tomar para mí ni para otro so pena del doblo. E la pena pagada o non, que todavia sea tenido e obligado e me obligo de vos fazer bueno e sano e a salvo e seguro el dicho molino e su renta de la dicha maquilla con a todo el dicho tiempo de los dichos diezesiete anos e por esta carta do e otorgo todo mi poder complido a todos e qualesquier juezes e alcaldes e merinos e prebostes e otras justicias qualesquier que sean, al juzgado de qualquier d'ellos me someto, renunciando mi fuero e previlejo que si contra lo que dicho es fuere o veniere yo o otro por mí, que a simple pidimiento de vos, el dicho Juan Ybanes, me fagan tener e guardar e cumplir lo en él contenido faziendome pagar todos e qualesquier dapnos e costas e despensas que fizierdes a mi culpa, vien asi como si todo ello fuese juzgado por sentencia difinitiva ante juez competente que oviese poder de lo juzgar e pasada en cosa juzgada. E para aver por firme todo lo que susodicho es e en esta carta se contiene, renuncio e parto de mí todos e qualesquier // leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, hordenamientos, exebciones e defensiones e otras qualesquier razones que me pudiesen aiudar e aprovechar contra lo que dicho es, que me non valan e renuncio la ley que dize que general renunçacion non vala. E yo, el dicho Juan Ybanes, tomo e resçibo el dicho arrendamiento a mí fecho por vos, el dicho sennor Miguel de Achega de la tercia parte del dicho molino de los dichos diesesiete annos pasados los dichos doze annos, segund e con las dichas condiciones que se pasaron en el dicho arrendamiento de los dichos doze annos, e pasados los dichos annos, me obligo por mí e mis bienes de le tornar la dicha su tercia pasados los dichos annos. E porque esto es verdad e sea cierto e finque e non venga en duda, nos, los dichos Miguel de Achega e Juan Ybanes de Yrurubieta, otorgamos esta carta ante Juan Perez de Quasti, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su Corte e en todos lo sus reyngos e sennorios de Castilla e de Leon, al qual rogamos e mandamos que la escriva o faga escrivir e la signe de su signo, que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Velmonte de Usurvill, a siete dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e para lo que dicho es llamados: Juanes de Olarria e Juanicoth de Verrayarça, maçero, e Martin Belça de Lasarte e Christobal de Saroe, vezinos de la dicha villa de Usurvill. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano, fuy presente a lo que dicho es e uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento e mandado de los dichos Miguel d'Achega, sennor de Achega, e Juan Ybanes de Yrurubieta, escrivi esta carta de arrendamiento e por ende fiz aqui este mio signo de verdad. Juan Peres (*rúbrica*).

(*Añadido*): En que dize en este contrato en las condiciones que dize de los doze annos, las condiciones son de tener los gallurra de la presa e del molino. Si se quemare el molino e llevare la presa el agua, que cada uno aya de azer su parte.

1497 agosto 17. Aya, casa de Arresterezu

Domingo Pérez de Arresterezu arrienda al ferrón Juan de Lorbide, vecino de Zarauz, la ferrería y molino de Arresterezu, en la tierra de Aya, con la tercera parte de la casa aneja, la mitad de dos parcelas de labor y con el manzanal de Ipenza, por un periodo de 12 años, que empezará a correr desde el 24 de junio de 1498, percibiendo una renta anual de 65 quintales de hierro hasta sumar un total de 780 quintales; asimismo, le vende varios montes cercanos, quedando el comprador obligado a pagar 200 quintales de hierro anuales hasta satisfacer por completo el precio de dichos montes. Por su parte, el arrendador, Domingo Pérez, se reserva el derecho a usar una fragua de dichas instalaciones para labrar cada año que dure el contrato 150 quintales de hierro, de los que pagará la décima parte al arrendatario, Juan de Lorbide. Asimismo, entre otras cláusulas, se establece que ambas partes llevarán a medias la explotación ganadera de los pastos de Arresterezu, así como el pago de las cargas tributarias, tanto concejiles como de la Hermandad de Guipúzcoa.

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Masas F152/1.

Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de arrendamiento vieren cómo delante la casa de Aresterreçu, que es en la tierra de Haya, a diezesiete dias del mes de agosto, anno del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años, en presencia de mí, Miguel Gonçalez de Segurola, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores e su notario publico en la su Corte e del numero de la alcaldia de Seyaz, e ante los testigos de yuso escritos, parescieron y presentes personalmente constituydos, de la una parte, Domingo Peres de Aresterreçu, duenno e señor de la casa e ferreria e mollinos de Aresterreçu, e de la otra parte, Joan de Lorvyde, ferral present en la ferreria de Agarayz, vesino de la villa de Çarauz, e luego los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde dixieron que ellos se avian ygoalado entre sy a que el dicho Domingo Peres diese en renta e arrendamiento al dicho Juan de Lorvyde, feron, la su ferreria e mollinos e pertenencias de Aresterreçu, que de yuso seran contenidos, por ciertos annos e por cierto prescio de renta e so ciertas condiciones que de yuso seran declarados e contenidos en este dicho contrato, para lo quoal el dicho Domingo Peres dixo que dava e dio en renta e arrendamiento al dicho Joan de Lorvyde, que presente estava, la dicha su ferreria de Aresterreçu con todas sus ferramientas e presas e calçes e acequias e anteparas e azenias e ruedas e fragoas e usos e costumbres, franquezas e libertades e esenções e con los dichos sus mollinos de moler çevera, segund que oy dia de la fecha d'esta carta el dicho Domingo Peres los tenia e poseya, en uno con el mançanal llamado Ypença, segund que esta cercado e cerrado de setos, e con las meatades de las dos pieças labradias que son junto con la dicha casa de Aresterreçu azia la peynna de Bunano, e con la terçia parte de la dicha su casa de Aresterreçu, donde son los lagares, desde el suelo fasta fasta los tejados, con tal que los dichos lagares sean comunes para anvas las partes al tiempo en que

ovieren de fazer e envasar la sydra, e con que el dicho Joan de Lorvyde aya la sobreenparança para faser ^{1 r.^o // ^{1 v.^o una camara en ella, en que el dicho Joan de Lorvyde viba en los annos d'este dicho arrendamiento para los doze annos primeros venientes, comenzando los dichos doze annos a correr desde el dia de sennor San Juan Bابتista del mes de junio primero que viene, que sera en el anno de noventa e ocho, en delante por presçio de sesenta e cinco quintales de fierro buenos e marchantes, tales que sean de dar e tomar entre mercaderes, por cada un anno de los dichos doze annos, que por todo son syeteçientos e ochenta quintales de fierro, con estas condiciones que de yuso estan contenidas:}}

Primeramente, que el dicho Domingo Peres se pare a las gallurras e çimeras de la dicha ferreria e mollinos e anteparas e presas cada vez e cada ora que paresçiere que fuere menester de se fazer de nuevo, e que a todo el otro adovo e renuevo que por renuevos podiere reparar, el dicho Juan de Lorvyde sea tenido de los reparar a su costa e misyon syn cargo del dicho Domingo Peres de Aresterreçu.

Yten, que el dicho Domingo Peres sea tenido de fazer de nuevo quando fuere neçesarios fazerlos de nuevo e no se podieren reparar por adovo e renuevo, el maço e el iunque e la voga e el fuso del maço e los quattro çepos del maço, que son e estan dentro en la dicha ferreria. E que el dicho Domingo Peres sea tenido de faser qualesquier cosas sobredichas desde el dia que asy perescieren seyendo requerido por el dicho Joan de Lorvyde dentro de seys dias primeros seguentes, e sy el dicho Domingo Peres no los fisiere, que los haga el dicho Joan de Lorvyde e lo que por dos maestros carpenteros e maçqueros puestos para ello por anvas las partes dixieren e esaminaren, que el dicho Domingo Peres sea tenido de le pagar al dicho Joan de Lorvyde quando pasaren los dichos doze annos, e fasta en tanto que resçiva su pago, el dicho Joan de Lorvyde esté apoderado e entregado en la dicha casa e ferreria e mollinos e mançanal e tierras e pieças susodichas d'este dicho arrendamiento syn descuento de ninguna renta d'ellas. ^{1 v.^o // ^{2 r.^o}}

Yten, que el dicho Domingo Peres le aya de dar e dé al dicho Joan de Lorvyde la dicha casa e mançanales e tierras fechas e adreçadas para el dia e fiesta de Pascoa de Çinquesma¹ e la dicha ferreria e mollinos andando, corriendo e molliendo con los barquines que agora estan en la dicha ferreria, para el dia e fiesta de sennor San Joan de junio primero veniente, e que esto mas sean apreciados e esaminados los dichos barquines de la dicha ferreria por uno o doss varquineros puestos por anvas las dichas partes e que en fyn de los dichos doze annos, que los barquines que estonçes estovieren en \la/ tovela de la dicha ferreria, que sean esaminados por uno o dos de los dichos barquineros puestos por anvas las dichas partes, e que si valieren mas los dichos barquines del dicho tiempo, que el dicho Domingo Peres pague al dicho Joan de Lorvyde la tal demasya antes que el dicho Joan de Lorvyde salga de la dicha ferreria e casa e vienes arrendados, e sy valieren menos, que los barquines que el dicho Domingo Peres le dara, que la tal falta el dicho Joan de Lorvyde ge lo dé e pague al dicho Domingo Peres desde el dia que se fisiere el dicho examen dentro de seys dias primeros seguentes so pena del doblo.

Yten, que el dicho Domingo Peres le dé facultad al dicho Joan de Lorvyde en en este dicho arrendamiento e durante todo el tiempo de los dichos doze annos que el dicho Joan de Lorvyde pueda tener quoalquier ganado de quoalquier natura, mayor o menor de los que el dicho Domingo Peres toviere cabo dicha casa de Arestierreçu e sus pastos, prados e agoas, que los tales dichos ganados del dicho Joan de Lorvide puedan andar e pacer en los dichos terminos, pastos e prados de la dicha casa de Arezterreçu/ tan libre e desenvargadamente de noche e de dia como los ganados del dicho Domingo Peres podieren e devieren andar e andovieren. E quando oviere algund pasto en los montes de la dicha casa de Arezterreçu, que se entienda que ayan de gozar el dicho pasto a medias los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde a medias ygoalmente tanto el uno como el otro, quedandole en salvo la donna Maria Yvanes de Arezterreçu en su vyda su parte.

Yten, que los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde ayan de pagar e paguen a medias los pechos e derramas conçegiles e de la Herrmandad que en la dicha tierra e concejo de Haya se repartieren durante los dichos doze annos, dexando aparte lo que suele pagar la dicha donna Marya Yvanes de Arezterreçu. E sy caso fuere que la dicha donna Marya Yvanes falleçiese d'esta presente vyda o sy se ^{2 r.º} // ^{2 v.º} echase al mantenimiento del dicho Domingo Peres antes que pasaren los dichos doze annos, que en tal caso el dicho Domingo Peres se pare a lo tal que ella solia pagar de los dichos pechos.

Yten, que el dicho Domingo Peres tenga facultad e poder de labrar e fazer en la dicha ferreria por los dichos doze annos del dicho arrendamiento en cada uno de los dichos doze annos cada çient e çinquoenta quintales de fierro pagando al dicho Joan de Lorvyde por la renta de la dicha ferreria de diez quintales que él labrare, un quintal e alliente de la dicha renta de diez uno, que el dicho Domingo Peres pague las alcavalas e herrajes e jornales de los maçuqueros, aquellos que se usaren e acostunbraren pagar en la dicha ferreria de Arezterreçu e en las otras çircunveçinas. E que al dicho Domingo Peres se le quede para sy e para ello la fragoa menor de la dicha ferreria, que es cerca la dicha ferreria e delante el mollino de moler çevera, e la carvonera pequenna hasta cabo la dicha fragoa, segund por los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde está sennalada. E que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido de cabar el dicho mançanal de Ypença en cada anno de los dichos doze annos doss vezes e estercolar de dos annos una vez en cada un anno, e que los dichos çient e çinquoenta quintales cada un anno el dicho Domingo Peres sea obligado de los fazer e labrar en la dicha ferreria desde el dia de Anno Nuevo en adelante tomados de quoatro semanas una hasta en tanto que labre los dichos çient e çinquoenta quintales de fierro, pero que sy el mismo non obiere o non podiere, pueda labrar e fazer por otra quoalquier persona que él quisiere e sy non labrare por sy o por otros, que en tal caso al dicho Joan de Lorvyde le dé los dichos quintales de diez uno, en que son quinze quintales de fierro.

Yten, que sy el dicho Joan de Lorvyde fiziere alguna obra en la dicha casa de Arezterreçu para su alvergo o mantenimiento, que la tal obra sea esaminada por dos maestros puestos por anvas las dichas partes e lo que los tales esaminaren, que el dicho

Domingo Peres le dé e pague al dicho Joan de Lorvyde el tal esamen en fyn de los dichos doze annos e que fasta en tanto que ge lo dé e pague, el dicho Joan de Lorvyde este apoderado e entregado en la dicha casa e ferreria de Arezterreçu. ^{2 v.^o}// ^{3 r.^o}

Yten, que el dicho Domingo Peres de Arezterreçu dio e vendio en uno con el dicho arrendamiento al dicho Joan de Lorvyde de todos los montes que el dicho Domingo Peres tiene en la juridicion e termino de la dicha casa de Aresterreçu, quedandole en salvo al dicho Domingo Peres el monte de la peynna de Bunano que el dicho Domingo Peres conpro e tiene e posee, en uno con el pedaço de monte que es en el termino de Ariamendi, comenzando desde la casa de Çarmendia, yendo por el camino de los carros a Buziyuçuloeta, e desde avaxo por un arroyuelo que desciende al arroyo de Bycunnaerreca, segund que esta sennalado, e asimismo, quedandosele al dicho Domingo Peres el monte que tiene entre las casas de Ugalde e Olaverria, segund que esta sennalado, desde la peynna/ de ençima de la casa de Ugalde hasta la presa de Olaverria, que esta en el arroyo que desciende desde la casa de Hendaya, segund esta sennalado, e más que se le quede al dicho Domingo seys robres que el dicho Domingo Peres escogiere, los tales non seyendo robres de mastes de naos, e mas [...] los castannos que estan plantados en los dichos montes por prescio de un quintal de fierro monte de diez cargas de carvon, e que estas dichas cargas sean apreçiadas por sendos onbres carvoneros puestos por anvas las partes o por cada dos onbres e que estas dichas cargas sean de quoatorze varas de marrega dos cargas de carvon e que los dichos montes los aya de sacar e saque el dicho Joan de Lorvyde durante los dichos doze annos so pena que pierda todo lo que se le quedare por cortar e sacar pasados dichos doze annos e quede todo ello para el dicho Domingo Peres.

Yten, que los dichos montes que asy le da e vende al dicho Joan de Lorvyde, sean esaminados por los dichos onbres puestos por las dichas partes para de oy al dia de Santa Maria de setiembre primera que viene, e que quando asy fueren esaminados los dichos montes, que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido e obligado de se obligar por sy e sus bienes e en uno con su muger de dar e pagar al dicho Domingo Peres su voz los dichos syeteçientos e ochenta quintales de fierro de la renta de la dicha casa e ferreria e mollino e mançanal e tierras e pertenencias suso ^{3 r.^o}// ^{3 v.^o} arrendadas, en uno con lo que montaren los dichos montes e cargas de carvon que asy fueren apreçiadas por los dichos preçiadores, a rason de por diez cargas de carvon un quintal de fierro, dozientos quintales de fierro buenos e marchantes, tales que se an de dar o de tomar entre mercaderes, por cada un anno, puestos e acarreados a su costa e misyon e pesados con el quintal acostumbrado e del peso en fuera, forros e quitos de todos derechos en quoalquier de los puertos e renterias de Egueleta o Martin Areyçaga, fasta en tanto que montaren el dicho prescio de los dichos montes sobre los sesenta e cinco quintales de la dicha renta los dosientos quintales de fierro en cada un anno, segund dicho es. E que despues de acavado el dicho montamiento de los dichos montes e de la dicha renta, conviene a saber, los dichos dozientos quintales, que el dicho Joan de Lorvyde sea tenido de dar e pagar por los annos que asy quedaren por pagar los dichos sesenta e cinco quintales de cada anno por la dicha

renta de la dicha casa e ferreria e mollino e pertenencias, pesados e puestos en las dichas lonjas e qualquier d'ellas, e que estos dichos dosientos quintales sean pagados por el dicho Joan de Lorvyde e su muger en esta manera e para los plazos siguientes, los ciento de los dichos quintales de fierro para el primer dia de la Quoaresma primeramente despues que comencaren a correr los dichos annos del dicho arrendamiento, que sera en el anno de noventa e nueve, e los otros ciento para el dia de la Pascoa de Cinquoesma del dicho anno de noventa e nueve e dende en cada un anno mientra duraren los dichos tercios de cada dosientos quintales de fierro en la misma manera e por la misma forma e tercios e plazos.

Yten, quando fueren acabados los dichos tercios de cada dosientos quintales de fierro por anno, que el dicho Joan de Lorvyde e su muger sean tenidos de obligar e se obliguen a dar e pagar al dicho Domingo Peres en cada uno de los dichos annos que asy estovieren por pasar, los dichos sesenta e cinco quintales de fierro de la dicha renta en cada anno, los medios para el primero ^{3 v.^o// 4 r.^o} dia de la Quoaresma e los otros medios dende para el dia e fiesta de Pascoa de Cinquoesma en cada un anno fasta ser complidos e acavados los dichos doce annos del dicho arrendamiento.

Yten, que quando los dichos montes fueren apreciados e se fizieren las dichas cuentas de lo que aquellos montan en uno con la renta de los dichos sesenta e cinco quintales de fierro, que el dicho Joan de Lorvyde se obliga e se obligo por sy e sus vienes de venir en uno con la dicha su muger a obligarse a anvos a dos de mancomun por obligacion llana e pura a fuentes de este dicho contrato desde el dia que asy se fisiere el dicho apreciamiento e cuenta del montamiento del dicho monte, fasta los diez dias primeros siguientes so pena de quinientas doblas de oro, la meytad para el dicho Domingo Peres e la otra meytad pra la camara de Sus Altesas.

Yten, el dicho Joan de Lorvyde se obligo por sy e por todos sus vienes muebles e rayses, avidos e por aver, de le tornar e restituir al dicho Domingo Peres en cavo de los dichos doce annos del dicho arrendamiento e quando por el dicho Domingo Peres le fuere pagado e satisfecho las dichas obras que por su falta, segund tenor d'este dicho contrato, fisiere, la dicha casa e mançanales e tierras e ferreria e mollino e fragoas e presas e aequias e calçes e anteparas e presas tales e quoales las receviere, andando, corriendo o moliendo e labrando vien e suficientemente syn le poner ninguna question de propiedad nin de dominio nin sennorio so pena de quinientas doblas de oro, la meytad para el dicho Domingo Peres e su voz e herederos e la otra meytad para la camara de Sus Altesas. E los dichos Domingo Peres, por lo que a él atanne, e el dicho Joan de Lorvyde, por lo que a él atanne, e cada uno d'ellos por sus personas e vienes muebles e rayses, avidos e por aver, se obligaban: el dicho Domingo Peres de fazer buenos e sanos e de paz los dichos bienes al dicho Joan de Lorvyde arrendados e vendidos, e el dicho Joan de Lorvyde de tener e mantener e goardar e complir e pagar todo lo susodicho, segund que de suso se contiene, ^{4 r.^o// 4 v.^o} e cada una de las dichas partes por lo que le atanne so pena de cada quinientas doblas de buen oro e de justo peso, los medios para la parte que mantoviere el dicho contrato, e los otros medios para la camara de Sus Altezas. E sy

lo asy non fisiesen e goardasen e compliesen en todo e por todo, segund que en este dicho contrato dise e se contiene, que ellos e cada uno e quoalquier d'ellos dixieron que davan e dieron poder complido e plenaria juridicion a todos los jueses e justicias de los regnos e sennorios de los reyes nuestros seniores e de fuera d'ellos ante quien esta carta paresciese para que a solo pedimiento de la parte que lo pediere e fuere obediente a este dicho contrato asy les fisiesen tener e goardar e complir e pagar, apremiandoles por todo rigor del Derecho e prendiendo sus personas e executando e vendiendo e rematando sus bienes, quier muebles, quier rayses, en publica almoneda o syn ella, con fuero o syn fuero, segund uso del logar do esto acesciere syn atender plazo alguno de los que son establescidos en fuero e en derecho syn ser para ello primero llamados, oydos nin bençidos por quantoquier prescio que por ellos diesen, e de su prescio e valor fisiesen pago e complimiento a la parte que los obiese de aver, asy del dicho deudo principal como de las dichas penas del doble, en uno con todos los dannos e menoscabos e costas que en ello e por ello se le recreciesen, vien asy e tan complidamente como sy por los dichos jueses mismos e por quoalquier d'ellos asy fuese juzgado e sentenciado por su sentencia difinitiba o la tal por anvas las dichas partes e por cada d'ellas fuese consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que dixieron que renunciaban a su propio fuero e al derecho en que diz que el que se somete a juridicion estranna, que antes del pleito contestado se puede arrepentir e tornar a su fuero, en uno con todas las otras leyes e derechos, fueros, usos e costumbres, franquezas e libertades, exenciones e defensiones, opiniones e determinaciones de dotores, canonicas e çeviles e municipales, escriptos e por escrivir que en su favor d'ellos e de cada uno d'ellos fuesen o ser puediesen, vien asy como sy todas ellas *de verbo ad verbum* aqui fuesen ynsertas e encorporadas. E sobre todo dixieron^{4 v.// 5 r.} que renunciavan e renunciaron a la ley que diz que general renunciaion de leyes que ome faga non vala, salvo sy la especial preçediere. Que fue fecho e otorgado este contrato de arrendamiento e venta e condiciones e obligaciones dia, mes e anno e logar susodichos, seyendo presentes por testigos para ello llamados e rogados: Martin Gonçalez de Segurola e Joan Martines de Gorriaran e Miguel de Roteta e Joango de Çubieta e Joan de Eguia e Joan de Çatarayn, vesinos de la dicha tierra de Haya. E yo, el dicho Miguel Gonçalez de Segurola, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros seniores e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e su escrivano publico del numero de la dicha tierra de Haya e de la alcaldia de Seyaz, presente fuy en uno con los dichos testigos al otorgamiento d'este dicho contravto de arrendamiento e venta e, por ende, por otorgamiento de las dichas partes contrayentes e de pidimiento del dicho Domingo Peres de Aresterreçu, este contato escrivi en estas quoatro fojas e media de pliego de papel con esta en que va puesto mi sygno e en fyn de cada una plana van sennaladas de mi rubrica acostunbrada e por ende fyz aqueste mi sygno en él (*s i g n o*) en testimonio de verdad. (*Rúbrica*) Miguel Gonçalez (*rúbrica*).

¹ Día de la Pascua del Espíritu Santo. Se celebra 50 días después del Domingo de Resurrección.

1497 septiembre 20. Aya

El ferrón Juan de Lorbide y María Martín, su esposa, confirman el contrato de arrendamiento de la ferrería de Arresterezu acordado con Domingo Pérez de Arresterezu, su propietario, el pasado 17 de agosto (véase texto núm. 258), y se comprometen a pagar a Domingo Pérez, por la adquisición de unos montes próximos, tasados por dos examinadores, 720 quintales de fierro en varios plazos a lo largo de 12 años, cantidad que se añadirá a los 780 quintales que Juan Lorbide debía a satisfacer en concepto de arriendo de la citada ferrería.

(A) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Masas F-152/1.

Despues de lo suso dicho, en la dicha casa de Arezterreçu, a veinte dias del mes de setiembre, anno susodicho de noventa e siete, en presencia de mí, el dicho Martin Gonçalez de Segurola, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos parescieron y presente el dicho Domingo Peres de Arezterreçu de la una parte, e el dicho Joan de Lorvyde en uno con la dicha Maria Martin, su muger, de la otra parte, e luego los dichos Domingo Peres e Joan de Lorvyde e su muger dixieron que oy dicho dia avyan acabado de examinar los dichos montes por sus examinadores para ello por amas las dichas partes puestos, en paz e en concordia, segund e por las senales que los dichos examinadores pasaron e sennalaron, en que fallaron que los dichos montes esaminados e sennalados al dicho prescio en el dicho arrendamiento contenido montavan syeteçientos e veinte quintales de fierro buenos e marchantes, por ende, queriendo complir e cumpliendo el tenor del dicho contrato e lo por el dicho Joan de Lorvyde prometido e obligado, los dichos Juan de Lorvyde e Maria Martin, su muger, con decabo dixieron, la dicha María Martin con liçençia pedida e avida del dicho Joan de Lorvyde, su marido, que presente estava, que loavan e aprovavan e ratyficaban el dicho contrato de arrendamiento e todo lo en él contenido so las penas e condiciones e posturas en él contenidas, etc.

E en seguiente d'ello, los dichos marido e muger, anvos a dos de mancomun cada uno d'ellos por sy e por el todo se obligaron por sus personas e por todos sus bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de dar e pagar al dicho Domingo Peres de Arezterreçu, que presente estava, o a su voz mill e quinientos quintales de fierro buenos e marchantes, tales que se an de dar e de tomar entre mercaderes, puestos e careados en quoalquier de los puertos de Egueleta o Martin Areyçaga, pesados con el quintal acostunbrado dende del peso en fuera, forros e quitos de todos derechos en estos plazos e tercios siguientes, los çient quintales del dicho fierro para el primer dia de la Quoaresma primera que viene, que sera en el anno de noventa e nueve, e los otros çient quintales del dicho fierro dende para el dia e fiesta de Pascoa de Çinquoesma primera que viene, e asy en cada uno de los dichos cinco annos primeros del dicho arrendamiento cada dosientos de los dichos quintales en los plazos e tercios que dichos son e se declaran en el dicho primer anno del 1 r.^o // 1 v.^o dicho arrendamiento e en el sexto anno del dicho arrendamiento çiento e diez quintales del dicho fierro, los çinuenta e cinco de los dichos quintales para el dicho dia primero de Quoaresma e los otros

çinquoenta e cinco dende para el dicho dia Pascoa de Çinquesma, e asymismo en los otros dichos seys annos primeros seguentes del dicho arrendamiento en cada anno sesenta e cinco quintales de la dicha renta del dicho fierro para en los plazos susodichos, son, es a saber, los medios de los dichos sesenta e cinco quintales para el primer dia de la Quoaresma e los otros medios dende para el dicho dia de Pascoa de Çinquesma de cada anno syn otro plazo nin alogamiento alguno so pena del doblo etc., por rason que los dichos Joan de Lorvyde e Maria Martin, su muger, otorgaron aver resçevido del dicho Domingo Peres el dicho arrendamiento de las dichas ferreria e mollinos e casa e mançanales e tierras susodichas e contenidas en el dicho arrendamiento para los dichos doze annos primeros venientes comenzando del dicho dia de San Joan de junio primero que viene, que sera en el anno de noventa e ocho, con más el montamiento de sieteçientos e veynte quintales de montes apreçiados e esaminados por los dichos esaminadores, de los quoales e de cada una cosa e parte d'ellos e de su valor e montamiento se llamaron por contentos e pagados, etc., renunciaron las leyes, dieron poder a las justicias, renunciando su propio fuero, otorgaron carta de obligacion fuerte e fyrme de los dichos mill e quinientos quintales de fierro para en los plazos e terçios suso contenidos, e la dicha Maria Martin renuncio a las leyes de los enperadores, etc., anvos otorgaron carta desaforada en forma a parte e fueros d'este dicho contrato de arrendamiento a consejo de letrados quoal paresçiere synado con mi sygno. Testigos que presentes fueron: Martin Gonçalez de Segurola e Joan Martines de Eguia e Miguel de Roteta e Joan Martines de Gorriaran e Joango de Olascoaga, vesinos de Aya.

E luego el dicho Domingo Peres dixo que le entregava e entrego e apodero en el dicho monte que asy esta apreçiado e sennalado por los dichos esaminadores, que eran Martin de Yçequondo, veçino de Aya, e Lope de Verrozpe, veçino de Ayndoayn, para que se aprobeche de él e se faga todo aquello que su provecho fuere, corrmando e vendiendo ^{1 v.º // 2 r.º} e enajenando e faziendo d'ello e en ello como de cosa suya propia desapoderandose él mismo de toda su tenencia, propiedad e posesion del dicho monte e se obligo por sy e sus bienes de faser bueno e sano el dicho monte del rey nuestro señor en fuera so pena de dar a los dichos Joan de Lorvyde e su muger los dichos syeteçientos e veynte quintales de fierro con otro al tanto, etc., sobre que renuncio las leyes, dio poder a las justicias, otorgo carta de venta e entregamiento e daçion de posesion e obligacion de façer sano e bueno, otorgo carta en forma, etc. Testigos los susodichos Martin Gonçales e Miguel de Roteta e Joan Martines de Eguia e Joan Martines de Gorriaran e Joango de Olascoaga, fundidor, vesinos de Aya. E yo, el dicho Miguel Gonçalez, escrivano, presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que susodicho es e, por ende, por otorgamiento de los dichos Joan de Loryvide e Maria Martin, su muger, e del dicho Domingo Peres de Aresterreçu e de pedimiento e requisicion del dicho Domingo Peres, estos autos e apuntaduras de loaçion e aprobaçion e obligacion e entregamiento e daçion de posesion escrivi en estas foja e media de pliego de papel al pie del dicho arrendamiento con esta en que va puesto mi sygno e en fyn de cada una plana van sennaladas de mi rubrica acostunbrada e por ende fyz aqui este mi sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

260

1498 octubre 13

Pedro Manrique, duque de Nájera, en nombre de Pedro Vélez de Guevara, presunto heredero del condado de Oñate, ordena a los labradores de la tierra y valle de Léniz —términos de Escoriaza y Arechavaleta— que envíen dos hombres a velar en la fortaleza alavesa de Guevara, cercana a la frontera con Navarra.

(B) ARChV, Sec. Pleitos Civiles, Esc. Zarandona y Walls, Olvidados, C771/6.

Buenos hombres labradores de la dicha tierra e valle de Lenis. Amigos, ya sabeyis cómo soys obligados a belar y rondar en la fortaleza de Guevara y las otras d'ese valle, y por escusaros de fatiga, no he dado logar que hasta agora se os haya pedido bela alguna, e porque yo me voy con el rey y la reina, mis sennores, lexos d'esta frontera, y como sabeyis, la fortaleza de Guevara esta tan cerca de Navarra y es menester que quede allí algund recabdo, yo os mando en nombre de don Pero Velez, cuyo es este valle e tierra, que enbieis ally dos ombres porque belen fasta que yo, plasiendo a nuestro Sennor, buelba. Y por agora en las otras fortalezas donde soys obligados a belar, yo mando que no beles fasta que otro mandamiento mio ayays y no agays otra cosa so pena de cada seyscientos maravedis al que lo contrario hiziere. Fecho a treze de octubre de nobenta y ocho annos. El Duque.

261

1506 septiembre 19. Valladolid

Felipe I el Hermoso y Juana, reyes de Castilla y archiduques de Austria, confirman una sentencia de revista pronunciada el 11 de septiembre de 1506 por los oidores de su Audiencia de Valladolid en el pleito sostenido, por el cobro de rentas y la realización de servicios de trabajo, entre Martín Sánchez, señor del solar de Galarza, por una parte, y Pedro de Zaloya, Juan de Zaloya, Juan Pérez de Zaloya y Pedro de Echagüen, vecinos de la tierra y valle de Léniz —términos de Escoriaza y Arechavaleta—, por la otra; determinándose por esta sentencia que la casa de Galarza tiene derecho a cobrar anualmente a cada uno de los citados vecinos fanega y media de trigo y otro tanto de avena, más un carnero, un puerco y una gallina, y una renta dineraria de 120 maravedís, a lo que se suma la obligación de aportar todos los años una pareja de bueyes por cada casa de dichos vecinos para labrar las heredades del solar y de acarrear leña un día al año para la casa de Martín Sánchez. Se incluye el resumen de las dos sentencias anteriores: primero, la dictada en primera instancia por Pedro Martínez de Ascarretazábal y Rodrigo de Espilla, alcalde ordinario y regidor de la tierra y valle de Léniz, respectivamente, que aprobaba el pago de los pechos y tributos en dinero y especie pero suprimía las prestaciones en trabajo, y, en segundo lugar, el fallo de los oidores de la Real Audiencia, pronunciado en Valladolid el 19 de junio de 1506, que confirmaba la sentencia dada en primera instancia.

(B) AMAre, 83/3. Copia simple de mediados del siglo XVI.

Don Felipe e dona Joana, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor e de las Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, principes de Aragon e de las Dos Seçilias, de Jerusalem, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante etc., condes de Flandes e de Tirol, etc., señores de Bizcaya e de Molina etc., a los del nuestro Consejo e presyidente e oydores de la nuestra Audiençia e a los alcaldes e algoaziles de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a los alcaldes e algoaziles e merinos e juezes e justicias que sean, ansy de la tierra e valle de Leniz e de todas las otras çibdades e villas e logares d'estos nuestros reynos e señorios que agora soys e sereys de aqui adelante, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada e su treslado d'ella sygnado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde en manera que faga fee, salud e gracia. Sepades que plito paso e se trato en la nuestra Corte e Chançilleria ante el nuestro presyidente e oydores de la nuestra Audiençia Real, el qual vino ante ellos por apelaçon e se començo primeramente en la dicha tierra e valle de Leniz ante Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde hordinario que fue a la sazon en la dicha tierra e valle, e hera entre partes Martin Sanches de Galarça, cuya es la casa e solar de Galarça, vecino de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, vecinos de la dicha tierra e valle de Leniz, e su procurador en su nonbre de la hotra. Hera sobre sobre razon de que la parte del dicho Martin Sanches de Galarça parescio ante el dicho Pero Martines de Ascarretaçabal, alcalde, e presento ante él una peticion de demanda contra los dichos Pedro de Çaloya e Joan de Çaloya e Joan Perez de Caloya e Pedro de Echagoen, por la qual en efeto dixo que asy hera que, seyendo como heran los sobredichos e cada uno d'ellos labradores solariegos del dicho su parte e seyendo ellos e sus casa somisos e obligados de dar e pagar al dicho Martin Sanches, su parte, e a los dueños e señores que abian seydo de la dicha casa e solar de Galarça, de pecho e tributo en cada un año fanega e media de trigo e fanega e media de abena e çiento e veinte maravedis en dinero e un puerco de sobre año e una gallina e un carnero e más otros serbiçios en sus personas e bueys, ansy en senbrar e arar e estercolar e carrear leña e çepos e otros serbiçios que los labradores solarios fazian a sus señores, e estando en la dicha posesion *vel casy* la dicha casa e solar de Galarça e los dueños e señores que abian seydo e heran de la dicha casa, en resçebir los dichos serbiçios de los sobredichos ^{1r.º// 1v.º} [e de] cada uno d'ellos, e bien asy estando los sobredichos labradores e [ca]da uno d'ellos en posesion *vel casy* de pagar e acudir cada uno con la dicha fanega e media de trigo e abena e puerco e gallina e carnero e dineros e los otros serbiçios diez, veinte, treynta, quarenta, çinquenta e çient años e más tiempo que de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hera en contrario, e asy seyendo tenudos e obligados los sobredichos e cada uno d'ellos con los sobredichos serbiçios e pechos, agora nuebamente se abian alcado e alçaran de forma que no querian pagar el dicho tributo ni acudir con los dichos

serbiçios segund e como solian, comoquiera que por el dicho su parte avian seydo requeridos a que pagasen el dicho tributo e diesen los dichos serbiçios, no lo avian querido fazer e sobre ello pidio conplimiento de justicia, e sy otro o más pedimiento o conclusion de derecho se requeria, pidio al dicho alcalde que abiendo por verdadera la dicha su demanda, los condenase por su sentença difinitiba, declarandolos por labradores de dicho su parte a que le diesen e pagasen el tributo del año pasado, espeçialmente que el dicho Pedro de Çaloya, que no le avia pagado cosa alguna e los otros de debian los dineros e gallinas e carneros e serviços, e asy pidio al dicho alcalde que los condenase por lo pasado, condenandolos por la misma sentença a que *yn futurun* e *yn perpetun* le diesen e pagasen e acodiesen con el dicho tributo de trigo e abena e puercos e gallinas e carneros e dineros e los otros serbiçios segund e de la manera que abian acudido e pagado en los tiempos pasados, e juro en forma que la dicha demanda no la ponía maliçiosamente, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha demanda, la qual demanda depuso a los susodichos Pedro de Çaloya e sus consortes por parte del dicho Martin Sanches de Galarça ante el dicho alcalde estando en audiencia publica en el logar de Arechabaleta a doze dias del mes de henero, año del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e tres años. E despues ante el dicho alcalde parescio Pedro de Çaloya por sy e en nonbre de los dichos Joan de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e Pedro de Echagoen, sus partes, e presento ante el dicho alcalde una petição de exepções por la qual, en efeto, dixo que la dicha demanda no fuera puesta por parte vastante ni en tiempo ni en forma e hera yneta e mal formada e tal que no proçedia ni abia lugar de derecho, por las quales razones pidio al dicho alcalde por sy e en el dicho nombre les asolviese a él e a los dichos sus partes de la dicha demanda e condenase al dicho Martin Sanches en las costas del dicho plito, e dixo que los dichos partes e él no fueran ni heran obligados a ^{1 v.// 2 r.} cosa de lo en la dicha demanda pidido contra ellos e el dicho Martin no debiera ni pudiera ser restituydo al estado en que dixiera que estaba e estubieran sus anteçesores, e lo primero porque la relaçion en ella contenida no fuera verdadera en fecho ni consistiera en derecho, e negola con animo de la contestar segund e como en ella se contenia, lo otro porque el dicho Martin Sanches no pretendia derecho alguno que real fuese porque los dichos sus partes e él, como él confesaba e dezia en la dicha su demanda, e él en el dicho nonbre e por sy e ellos no tenian cosa alguna que fuese suyo del dicho Martin Sanches, por que podian ni debian ser obligados a ello e él no les podia pedir cosa alguna porque sy los dichos sus partes e él e sus anteçesores dieran algunos prestaciones de cada año o fizieran o avian hecho serbiçios algunos al dicho Martin Sanches e a sus anteçesores, no darian ni dieran ni fizieran como de basallo a señor, comoquier que todo el dicho valle de Leniz fuera avido por un pueblo, las personas que ende bibian fueran sugetas e vasallos del que hera señor de todo el dicho valle, lo otro porque segund derecho pues que él y los dichos sus partes e él graçiosamente como lo fizieran e los dichos sus anteçesores hubieran serbido a los que abian seydo e heran señores de la dicha casa de Galarça e al que agora hera,

de tal prestacion graciosa de cada año no se avia ynduxido costumbre alguna ni el dicho Martin Sanches pudiera adquerir posesyon, e asy puesto que los dichos sus partes e él e sus antecesores hubieran dado prestaciones de una forma cada año por espacio de çient años e tanto tiempo que memoria de hombres no hera en contrario, a él ni a los dichos sus partes ni sus antecesores no fueran ni heran obligados a ello; lo otro porque, comoquier que de ser obligados se ynduzga materia de serbidumbre de persona, no se pudiera adquerir derecho por tiempo alguno aunque fueran de mill años; lo otro porque asy como no balieran de derecho la confesyon espresa que una fazia ser subjeto del que no hera, ni en especial al que confiesa, asy a los dichos sus partes e a él e a sus antecesores no les pudiera enpeçer el taçito consentimiento de fazer las prestaciones e serbiçios, quanto más que no fueran en todo el tiempo de una forma; lo otro porque todo el tiempo de antes de agora veinte años poco más o menos en estos \nuestros/ reynos de Castilla e en el dicho valle e en los lugares comarcanos a él avia seydo ^{2 r.º// 2 v.º} e hera tiempo en que no se daba derecho adquerir a quien pidia, mayormente contra personas poderosas, como los señores de la casa de Galarça avian seydo a los de poca facultad como sus antecesores d'él e de los dichos sus partes, lo qual a los dichos antecesores d'él e de sus partes no pudieran enpeçer ni enpeçiera el curso del tiempo en cosa alguna ni a ellos enpeçieralo despues, porque lo fizieron por terror e no por cierta ciencia; lo otro porque puesto que los dichos sus antecesores fueran en la persona d'ellos e no pudiera pasar ni pasara sus fuerças para contra ellos, por las quales razones e por cada una d'ellas e por las que protesto ser e alegar en la presecucion del dicho pleyto, pidio al dicho alcalde los diese por libres e quytos a él e a los dichos sus partes de todo lo en la dicha demanda contenido e sobre ello le pusyese perpetuo sylencio al dicho Martin Sanches, condenandole en las costas e sobre ello pedio cumplimiento de justicia, segund que esto más largamente parescia e se contenia en la dicha peticion. E despues ante el dicho alcalde parescio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una peticion por la qual, en efecto, dixo que la dicha demanda puesta por el dicho su parte contra el dicho Pedro de Caloya e sus consortes procediera e hubiera lugar asy porque fuera yntentada por parte e en tiempo e en forma e segund e como de derecho se debiera yntentar, como porque el dicho remedio restitutorio por el de suso pedido e demandado hubiera e avia lugar pues que se fallara por verdad que los dichos Pedro de Caloya e sus consortes e cada uno d'ellos avian estado e estaban en posesion *bel casy* de pechar e contribuir e pagar por sy e por sus antecesores e fazienda e bienes a la dicha casa e solar de Galarça e a los dueños e señores que avian seydo e heran de la dicha casa con los pechos, tributos e servicios por él de suso pedidos e demandados e en tal posesyon *bel casy* avian estado e estaban diez, veinte, quarenta e cinquenta e çient años a esta parte e de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hera en contrario como labradores solarios que abian seydo e heran de la dicha casa e solar de Galarça nin ello constaba lo que se dixiera por las otras partes que en el dicho valle de Leniz hubiese un señor, que caso que uno fuese principal, que otro podia tener sus preminencias e porro- ^{2 v.º// 3 r.º} gatibas y esenções, segund que el dicho su parte

tenia sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, la qual dicha posesion *bel casy* del dicho tiempo ynmemorial a esta parte ynduziera obligacion e subjeçion contra los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, e caso que el dicho su parte tubiese otro titulo e causa sobre los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos, heran avidos e tenidos e reputados por labradores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça e de los dueños e señores d'ella segund que d'ello es publica boz e fama en toda la dicha tierra e valle de Leniz de forma que todos los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos e sus anteçesores e antepasados e todos los que avian tenido e poseydo sus faziendas e sus bienes avian pagado e contribuydo segund dicho avia e por tal pues ellos en su tiempo como tenedores solariegos de la dicha casa e solar de Galarça heran somisos e obligados de pechar e contribuyr e acudir e pagar los dichos servicios, e pidio al dicho alcalde mandase anparar en la dicha posesion *bel casy* como ha dueño e señor de la dicha casa e solar de Galarça e mandase a los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e a cada uno d'ellos que le diesen e pagasen el dicho tributo, prestacion e tributo e serbiçios del tiempo pasado que abian çesado de pagar e acudir, e *yn futuru n* los condenase a que diesen e pagasen e acudiesen con los dichos pechos e tributos e serbiçios e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente parescia e se contenia en la dicha petpcion. E despues ante el dicho alcalde parescio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento ante él una petcion, por la qual, en efeto, dixo que al dicho Martin Sanches no le pudiera competir ni competiera ynterditio posesorio para contra los dichos sus partes e por los dichos sus partes allegado procediera e hubiera lugar de derecho e ynpidiera lo por el dicho Martin Sanches pidido contra los dichos sus partes; como dicho abia, sus partes e sus anteçesores d'ellos e cada uno d'ellos de syempre aca avian ^{3 rº // 3 vº} seydo e heran vasallos e sujetos de lo que abian seydo e heran señores de todo el dicho valle e como todos los otros que ende bibian e moraban, de que claramente constaba que el dicho Martin Sanches e los dichos sus anteçesores d'él no avian resçibido de los dichos sus partes e de sus anteçesores servicios algunos ni prestaciones algunos como de sus subditos d'ellos e los dichos sus partes no tenian cosa alguna que fuese suya del dicho Martin Sanches e asy pues prosupusyera obligacion e no derecho alguno que real fuera no procediera ni hobiera lugar lo por el dicho Martin Sanches pidido segund e de la manera e forma que dixiera e pidiera, y los dichos sus partes ni sus anteçesores pagaran o dieran alguna cosa de las que el dicho Martin Sanches dixiera, no fuera por ser sus labradores del dicho Martin Sanches, porque por tiempo no se ynduziera ni se probara obligacion alguna para contra los dichos sus partes, por lo qual e por lo que dicho abia asy çesara e no obiera lugar lo por el dicho Martin Sanches dicho e alegado. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho abia e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente parescia e se contenia en la dicha petpcion. E sobre ello por anbas las dichas partes fue dicho e alegado a tanto en el dicho pleyto por anbas las dichas partes fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por

concluso en forma e dio en él sentencia en que resçibio a las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de todo lo por ellos e por cada uno d'ellos dicho e alegado e pidido e demandado e de todo lo otro que probar debian e probar les conbenia, para la qual probança fazer les dio e asyno plazo e termino de nuebe dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e asymismo fue fecho çierito juramento de calunia, de lo qual todo fue fecha publicacion en tiempo e en forma e por el dicho alcalde fue mandado dar treslado a las dichas partes e a cada una d'ellas para que dixiesen e alegasen de su derecho. E despues ante el alcalde parescio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una peticion por bien probado, por la qual dixo e allego de su derecho e fizó presentacion de çiertas escripturas en quanto 3 v.^o// 4 r.^o por el dicho su parte fazian e fazer podian e no en más ni alliende, de las quales fue mandado dar treslado a la parte de los dichos Pedro Çaloya e sus consortes. E despues ante el dicho alcalde parescio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presentaron ante él una peticion, por la qual, entre otras muchas cosas, dixo que los dichos sus partes probaron bien e cunplidamente e que la parte del dicho Martin Sanches no avia probado cosa alguna. Por ende, pidio al dicho alcalde que diese e pronunciase la yntencion de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada e puso çiertas [tachas e objetos] contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches de Galarça e ofresciose a probar. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron e el dicho alcalde obo el dicho plito por concluso, e dio, pronuncio en él sentencia en que resçibio a la parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes a prueba de las tachas e objetos por su partes puestas contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches e al dicho Martin Sanches a prueba de las abonações de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer les dio e asyno plazo e termino de nuebe dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros çiertos terminos por anbas las dichas partes fueron fechas çiertas probanças e por el dicho alcalde fue mandado fazer publicacion d'ellas e fue mandado dar treslado a las dichas partes para que dixiesen e allegasen de su derecho, lo qual todo se hizo en forma e por anbas las dichas partes fueron dadas çiertas peticiones de bien probado e dixieron e allegaron de su derecho. Y por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue recusado el dicho alcalde por sospechoso e pidieron al dicho alcalde que tomase por aconpanado a García Ybanes de Basabe, escribano, la qual dicha recusacion juro en forma que no ponía ni fazia maliciosamente, segund que esto e otras cosas más largamente parescia e se contenia en las dichas peticiones que cerca de lo susodicho se dieron por anbas las dichas partes ante el dicho alcalde. E el dicho alcalde tomo por aconpañado a Rodrigo d'Espilla, regidor e vezino del dicho valle, para que juntamente con él fiziese lo que fuese justicia, los quales 4 r.^o// 4 v.^o juraron en forma que husarian e procederian en el dicho plito bien e fielmente e que arian a las dichas partes justicia segund e como su letrado les aconsejase. E la parte de los

dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron por aver tomado el dicho alcalde por aconpanado al dicho Rodrigo d'Espilla, regidor, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en las dichas petições e autos que sobre lo susodicho pasaron, e por el dicho alcalde les fue denegado la dicha apelaçon. E despues por parte del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes fue presentado ante el dicho alcalde una petiçon, por la qual, en efeto, dixo que las escrituras en el dicho plito presentadas por parte del dicho Martin Sanches de Galarça, que aquellas no fueron presentadas por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni fueran ni heran sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos e tenidos ni aquellas fazian al dicho plito e sobre ello pidio cunplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçon. E sobre ello por amas las partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito por las dichas partes fasta que concluyeron e los dichos alcalde e su aconpañado obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunciaron en él sentençia difintiba, en que fallaron que el dicho Martin Sanches probara bien e cunplidamente su yntencion e demanda en lo que tocaba al dicho ynterditio posesorio por parte del dicho Martin Sanches yntentado e dieron e declararon la dicha yntencion e demanda por bien probada e las execuções e defensyones del dicho Pedro de Çaloya e sus consortes por no probada, e mandaron que el dicho ynterditio posesorio proçediese e obiese lugar tan solamente a lo que todaba e atania a la dicha fanega e media de trigo e a la dicha fanega e media de abena e al dicho carnero e puerco e gallina e los dichos çiento e veynte maravedis pididos e demandados e mandaron que el dicho ynterditio posesorio no se entendiese ni obiese lugar en los serbiçios personales por parte del dicho Martin Sanches por la dicha su demanda pididos, salbo tan solamente en las cosas susodichas, porque los serbiçios perso- ^{4 v.º// 5 r.º} nales heran *quid y(n)corporali* e las cosas yncorporales caresçian de posesion e donde no abia posesion, no avia lugar el dicho ynterditio posesorio, e mandaron por la dicha su sentençia difinitiba que el dicho Martin Sanches o su procurador en su nonbre fuese repuesto e reponido en la dicha su posesyon *vel casy* que, de antes que el dicho pleyto se mobiera, los dichos señores de la casa de Galarça avian tenido, el dicho Martin Sanches tenia, e que ellos se restituyan e otorgaban al dicho Martin Sanches o a su procurador al mismo punto e estado que antes que el dicho pleyto fuera mobido, los dichos sus anteçesores estubieran, e el dicho Martin Sanches estaba, para que de nuevo gozase del dicho tienpo pasado, el dicho Martin Sanches para tomar la dicha prestacion e tributo conbenia, a saber, la dicha fanega e media de trigo e la dicha fanega e media de abena e el dicho puerco e el dicho carnero e la dicha gallina e los dichos çiento e veynte maravedis e asymismo para que de aqui adelante pudiese resçebir e tomar todo lo susodicho segund e como los dichos señores de la casa de Galarça solian resçebir. E mandaron al merino e jurados del dicho valle de Leniz que le repusyesen al dicho Martin Sanches en la dicha su prestina posesyon, a los quales e a cada uno d'ellos mandaron que le anparasen e defendiesen al dicho Martin Sanches o a su boz en la dicha su posesion que de primero tenia. Asymismo, mandaron por la dicha su

sentencia que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e cada uno d'ellos fuesen tenudos e obligados de dar e acudir e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con la dicha prestacion e tributo, a saber, el dicho Pedro de Çaloya e a cada uno d'ellos diesen e acudiesen al dicho Martin Sanches o a su boz con fanega e media de trigo e otra fanega e media de abena e con un carnero e con un puerco e con una gallina e con çiento e veynte maravedis, segund que fasta agora acudieron en cada un año en los lugares e tiempos acostunbrados, e entiendase que se fiziese la dicha prestacion del dicho tributo susodicho e declarado desde el tiempo que el dicho Martin Sanches fuera despojado por el dicho Pedro de Çaloya e sus consortes, aviendo respeto al tiempo del despojo, e en quanto tocaba a la propiedad de la dicha prestacion e tributo, reserbaron a cada una de las dichas partes su derecho a salbo para que pudiesen dezir e alegar e razonar su ^{5 r.^o// ^{5 v.^o derecho ante quien e con derecho debiese, e porque los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes litigaron mal e no como debian, los condenaron en las costas derechamente en prosecucion del dicho pleyto fechas, la tasaçion de las quales reserbaron en sí por su sentencia difintitiba, juzgando lo pronunciaron e mandaron todo ansy. De la qual dicha sentencia anbas las dichas partes sentiendose agrabiados, apelaron para ante los dichos nuestro presidente e oydores e presentaron ante el dicho alcalde anbas las dichas partes çiertas peticiones, por las quales dieron e allegaron çiertos agrabios contra la dicha sentencia. E la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes se presentaron en la dicha nuestra audiencia con los proçesos del dicho pleyto cerrados e sellados en seguimiento de la dicha apelaçion e dixo la dicha sentencia e mandamiento e todo lo otro echo e proçesado e mandado en perjuyzio de los dichos sus partes ser todo ninguno e do alguno ynjusto e muy agrabiado por todas las causas e razones de nulidades e agrabios que del dicho proçeso de pleyto se podian e debian colegir e por las que protesto dezir e allegar en su tiempo e lugar. E despues ante los dichos nuestro presyidente e oydores ansymismo se presento la parte del dicho Martin Sanches de Galarça en grado de la dicha apelaçion con un testimonio sygando e dixo la dicha sentencia e mandamiento e todo otro echo e proçesado e mandado en quanto hera en perjuyzio del dicho su parte, ser todo ninguno. E despues ante los dichos nuestro presyidente e oydores parescio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento una peticion, por la qual, en efeto, dixo que fallarian que la sentencia dada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz, por la qual declarara e pronunciara la demanda del dicho Martin Sanches por bien probada e condenara a los dichos sus partes a que pagasen al dicho Martin Sanches fanega e media de trigo e fanega e media de abena e un carnero e un puerco e una gallina e çiento e veynte maravedis cada uno en cada un año, en quanto a esto la dicha sentencia fuera ninguna de derecho, ynjusta e muy agrabiada por todas las causas e razones de ynjusticia, nulidad e agrabio que de la dicha sentencia se colegian e podian colegir: la primera, porque la dicha sentencia no fuera dada a pedimiento de parte bastante; lo otro, porque el dicho pleyto no estaba en tal estado; lo otro, porque pronunciara que el dicho Martin Sanches avia probado ^{5 v.^o// ^{6 r.^o su yntencion no aviendo probado cosa}}}}

alguna; lo otro, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera posesion de llebar los dichos serbiçios e tal que le diese derecho alguno para que pudiera e debiera ser restituydo; lo otro, porque para llebar los dichos serbiçios el dicho Martin Sanches no tenia titulo alguno ni le probara teniendo como tenia la presunçion de derecho contra sy, no pudiera ni debiera ser restituydo de derecho; lo otro, porque el dicho Martin Sanches no tenia sobre los dichos sus partes señorío, basallaje ni juredicion, por lo qual ningund titulo ni causa tenia ni pudiera tener para llebar los dichos serbiçios; lo otro, porque de prescripcion ni de tiempo ni de aver dado muchas veces los dichos sus partes al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serbiçios no se pudiera ayudar el dicho Martin Sanches, porque los dichos serbiçios heran cosas que consystian en libre facultad de los dichos sus partes e aunque algunas vezes los hubiera llebado el dicho Martin Sanches e sus anteçesores, ni por esto ganaran posesion ni se dixieran poseedores e como fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dar los dichos serbiçios los años e tiempos que los dieran, e por ello no se adqueriera posesion alguna a los dichos Martin Sanches ni a sus anteçesores, segund abia dicho, ansy fuera en libre facultad de los dichos sus partes de dexar de dar los dichos serbiçios e por esto no despojara al dicho Martin Sanches de la posesion que no tenia ni pudiera ser restituido ni mandado restituyr, e asy el dicho alcalde juzgara muy mal; lo otro, porque los anteçesores de los dichos sus partes hubieran hecho algunos serbiçios al dicho Martin Sanches o a sus anteçesores, ni por eso los dichos sus partes fueran obligados a los fazer, mayormente que ni estaba probado ni articulado en el dicho proçeso que fuesen herederos de aquellos que algunos serbiçios les fazian; lo otro, porque el dicho Martin Sanches e sus anteçesores avian seydo parientes mayores de la casa de Galarça e sy algunos serbiçios les fizieran los dichos o sus anteçesores, fueran o heran como a pariente mayor de la dicha casa e graciosamente e no en otra manera; lo otro, porque sy el dicho Martin Sanches o sus anteçesores los dichos ^{6 r.^o // 6 v.^o serbiçios de fanegas de pan, puercos, carneros e dineros algun tiempo llebaran de los dichos sus partes o de sus anteçesores, fuera e hera no por derecho de serbidunbre e señorío ni obligacion que tuviera contra los dichos sus partes e sus anteçesores ni contra sus casas, salbo por la liberalidad e mera facultad de los dichos sus partes; lo otro, porque los dichos sus partes no heran labradores ni obligados a serвиcio ni tributo alguno, por las quales razones e por cada una d'ellas pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que quanto a lo susodicho pronunçiasen el dicho alcalde aver mal juzgado e los dichos sus partes aver vien apelado e rebocasen su juyzio e sentençia faziendo lo que de derecho debian ser hecho, mandase asolber e asolbiese a los dichos sus partes de la dicha demanda condenando en costas al dicho Martin Sanches, e ofresçiose a probar lo allegado e no probado e lo nuebamente alegado, pero en quanto el dicho alcalde asolbiera a los dichos sus partes de otras demandas e resçibos que pidia el dicho Martin Sanches, pronunçiar el dicho Martin Sanches no aver probado su yntencion, la dicha sentençia fuera e hera pasada en cosa juzgada e d'ella no fuera apelado en forma ni en tiempo debidos, la apelaçion fincara desyerta e esto cesase, la dicha sentençia quanto al}

dicho articulo fuera buena e justa e derechamente dada, tal que se debiera confirmar o de los mismos autos dar otra tal, e él en nonbre de los dichos sus partes ansy lo pedia e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que pronunçiasen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de prestar e pagar al dicho Martin Sanches los dichos servicios sobre que fuera el dicho pleyto e no obligados a los pagar al dicho Martin Sanches e no tener derecho alguno para los poder llebar ni pedir ni demandar a los dichos sus partes condenandole a que prestase sobre ello suficiente caucion para que agora ni en tiempo alguno no le pidiria ni demandaria mas los dichos servicios ni les molestaria sobre ellos en su libertad e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente parescia e se contenga en la dicha petição. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores parescio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça ^{6 v.º// 7 r.º} e presento otra petição por la qual entre otras cosas dixo que fallarian que de la dicha sentencia dada e pronunciada por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz en quanto, en efecto, condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte como ha señor e poseedor de la casa de Galarça las prestações de pan, abes y carneros e puercos que ellos e sus antecesores acostunbraron pagar contenidos en la dicha sentencia e maravedis, e asymismo en quanto mandara defender e anparar al dicho su parte en que abia estado él e los otros sus antecesores de cobrar e recabdar las dichas prestações, que en quanto a lo susodicho de la dicha sentencia no hubiera ni abia lugar apelación ni fuera apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni fueran fechas las diligencias que para prosecucion de la dicha apelación fueran e heran nesçesarias, e fincara e quedara desyerta e asy pidio a los dichos nuestro presidente e oydores lo mandasen pronunçiar e declarar e do esto cesase, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentencia fuera y hera buena e derechamente dada e pidio a los dichos presydente e oydores le mandasen confirmar, pero en quanto el dicho alcalde no condenara a las otras partes a que diesen e pagasen al dicho su parte los otros serbiçios personales de labrar sus heredades e de llebar çepos e leña que abia menester en su casa, a él e a sus antecesores acostunbraran llebar e prestar, dixo que en quanto a lo susodicho la dicha sentencia fuera e hera ynjusta e muy agrabiada de anular e rebocar, lo uno por las causas de nulidad e agrabio que de la dicha sentencia e proceso de plito d'ella se colegian e podian colegir e por las dichas e allegadas en la apelacion por el dicho su parte ynteruestas a que se referia; lo otro, porque abiendo el dicho su parte muy cumplidamente probado como los dichos Pedro de Caloya e los otros sus consortes de tiempo ynmemorial a esta parte aver dado e prestado al dicho su parte e a sus antecesores los dichos servicios personales e de labrar sus heredades e de lo llebar la leña e çepos que avia menester en su casa, en lo susodicho debieran condenar a las otras partes e mandar defender al dicho su parte en la posesion de los sobredichos serbiçios que abian estado él e sus antecesores, e pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que quanto a lo susodicho mandasen hemendar la dicha sentencia o como yn- ^{7 r.º// 7 v.º} justa e agrabiada la mandasen rebocar e mandasen condenar a las otras partes a que diesen e prestasen al dicho su parte los dichos

serbiçios e a que le labrasen e le llebasen la leña e cepos que en su casa obiese menester, segund que fasta aqui lo acostunbraron fazer a él e a los otros sus anteçesores, sobre lo qual pidio ser fecho cunplimiento de justicia al dicho su parte por aquella via e forma que mejor obiese de derecho, lo qual todo ansy debia mandar fazer e complir syn embargo de las razones en la dicha petiçion en contrario presentadas contenidas, que no fueran juridicas ni verdaderas, e respondiendo a ellas dixo que fizieran muy bien el dicho alcalde en pronunçiar la yntencion del dicho su parte por bien probada pues que ansy parescia por el dicho proçeso el dicho su parte e sus anteçesores de tiempo ynmemorial a esta parte avian estado en posesion de cobrar e recabdar los dichos serbiçios e prestações e arto abastara por titulo el tienpo el dicho su parte e sus anteçesores acostunbraran llebar e cobrar los dichos serbiçios e prestações, espeçialmente segund el remedio posesorio por el dicho su parte yntentado, el señorio, vasallaje que el dicho su parte tenia sobre las otras partes hera que las casas e suelos que ellos tenian en que bibian antiguamente, fueran de la dicha casa e solar de Galarça e por razon de los dichos suelos e casa en que bibian, se dezian labradores de la dicha casa e solar de Galarça, que abian dado e daban las dichas prestações e fizieran e avian fecho los dichos serbiçios y d'esta misma manera lo fazian otros labradores de la dicha casa e solar de Galarça por razon de las dichas casas e suelos y heredades que tenian, segund e de la manera que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes lo solian, acostunbraran fazer, los quales syn causa alguna se avian tratado de sustraer de fazer los dichos serviçios y de dar y prestar las dichas prestações e de pribar al dicho su parte de la posesion en que abia estado de lo susodicho de los dichos serbiçios e prestações, no lo avian fecho ni prestado ni dado por su liberalidad ni por libre facultad, salbo porque heran a ello obligados por razon de las dichas casas e suelos que tenian e poseyan e como a cosa debida al dicho su parte e sus anteçesores; quando los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes no llebaran las dichas prestações, los apremiaban sobre ello e a sus mismas casas las ynbiaban a cobrar e recabdar y ellos, aunque no fuesen herederos de sus anteçesores, heran obligados a lo susodicho por bibir en las dichas casas e suelos ^{7 v.^o// 8 r.^o}

fuera y hera tal qual de suso dicho avia e de más de las otras nulidades e agrabios que contra ella tenia dicho, estaba recusado el dicho alcalde e su aconpanado que la diera e syn tomar otro aconpanado diera la dicha sentençia e dixo que la dicha sentençia en quanto a lo otro que la otra parte se agrabiara nuebamente de los serbiçios personales e de labrar las heredades e de llebar leña e çepos de que en la dicha su petiçion se fazia mençion, de la dicha sentençia no hubiera lugar apelaçion e do lugar obiera, quedara e fincara desyerta porque de lo susodicho no fuera apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni fueran fechas la diligencias nesçesarias para prosecucion de la dicha apelaçion por manera que la dicha apelaçion quedara e fincara desyerta e la dicha sentençia por pasada en cosa juzgada en quanto a lo susodicho, e ansy pido pronunçiar e declarar ante todas cosas e dixo que la dicha sentençia quanto a lo susodicho fuera y hera justa e derechamente dada e pronunçiada e pidio a los dichos nuestro presydene e oydores la mandasen confirmar e confirmasen syn enbargo de las razones en contrario allegadas, e respondiendo a ellas, dixo que el dicho Martin Sanches no probara ni pudiera probar con verdad las dichas sus partes aver dado ni prestado al dicho Martin Sanches e sus anteçesores los dichos serbiçios personales ^{8 r.º// 8 v.º} ni labrado sus heredades ni llebado leña ni çepos a su casa ni fecho otro serbiçio alguno personal, caso que hubieran fecho alguno —lo que nego—, aquello fuera por fuerça e contra boluntad como poderoso e asy se presumia de derecho, en los quales serviçios nunca posesion alguna tuviera, quanto más que nunca los prestaran los dichos sus partes ni tal paresçeria e asy no hubiera lugar el pidimiento nuevo que cerca d'ello fiziera e sy nesçesario hera, negole e pidio ser dados por libres e quitos él e los dichos sus partes d'él e pidio a los dichos nuestro presidente e oydores que pronunciassen e declarasen los dichos sus partes ser libres e esentos de los dichos serviçios personales e no ser obligados a los prestar al dicho Martin Sanches ni sus anteçesores aver estado en la posesyon que dixiera ni menos estaba probado que las casas e suelos que los dichos sus partes tenian, fuesen del dicho Martin Sanches ni menos ser sus labradores, antes syenpre fueran propias e libres e esentas de los dichos sus partes e ellos ser fijosdalgo, segund que esta probado e se probaria mas complidamente seyendo nesçesario, e nunca por ello pagaran cosa alguna e asy no hubiera lugar lo que en contrario pidido e antes hubieran e avian lugar los pidimientos nuebos por las dichas sus partes fechos. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia e sobre ello pidio cumplimiento de justicia de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e contenia en la dicha petiçion. E despues ante los dichos nuestro presidente e oydores parescio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que afirmando en todo lo por él en el dicho nonbre de suso dicho e allegado, que se ofresçia a probar lo nesçesario e lo allegado e no probado en la primera ynstançia e lo nuebamente allegado ante ellos, todo ello por testigos e por los mismos articulos e derechamente contrarios de la primera ynstançia por via de restitucion, pues el dicho su parte hera menor, la qual restitucion pidio en forma, e juro que no pidia maliçiosamente salbo por que el derecho del dicho su parte no pereçiese e sobre ello

pidio cunplimiento de justicia, segund que esto e otras ^{8 v.^o// ^{9 r.^o cosas más largamente parescia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunciaron en él sentençia, en que fallaron que la restituçion ante ello en el dicho pleyto pidida e demandada por parte del dicho Martin Sanches que, segund e como e para aquello que fuera pidido, que hubiera e avia lugar e pronunciaronlo aver lugar e que ge la debian otorgar e otorgaron, e ansy abida por otorgada, resçibieron a la parte del dicho Martin Sanches a prueba de lo alegado e no probado en la primera ynstançia e de lo nuebamente ante ellos dicho e allegado para que lo probase por aquella via de prueba que de derecho obiese lugar, en tal caso e no por otra manera alguna e a las otras partes a probar lo contrario d'ello sy quesiesen, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de treynta dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino e de otros ciertos terminos por anbas las dichas parte fueron fechas ciertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores, de las quales fue hecha publicaçion e fue mandado dar treslado a las dichas partes para que dixiesen e alegasen de su derecho e por anbas las dichas partes fue dicho de bien probado e pusyeron ciertas tachas en tiempo e en forma e concluyentes la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, las quales se ofresçieron a probar, e sobre ello por amas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleyto fasta que concluyeron e los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunciaron en él sentençia, en que rescribieron a las dichas partes e a cada una d'ellas a prueba de las tachas e objetos puestas e allegadas la una parte contra los testigos de la otra e la otra contra los de la otra e de las abonaçiones de los dichos sus testigos e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de quarenta dias primeros siguientes, dentro del qual dicho termino fueron por anbas las dichas partes fechas ciertas probanças e fueron presentadas ante los dichos nuestro presydente e oydores, de las quales fue fecha publicaçion e fue mandado dar treslado a las dichas partes ^{9 r.^o// ^{9 v.^o partes (*sic*) para que dixiesen e alegasen de su derecho, lo qual todo se fizo en forma. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores parescio la parte del dicho Martin Sanches de Galarça e presento una petiçion, por la qual, en efeto, dixo que el dicho su parte probara bien e cunplidamente su yntencion e todo lo otro que se ofresçiera a probar e que las otras partes no probaron las tachas e objetos que opusyera contra los testigos presentados por parte del dicho Martin Sanches. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydente e oydores mandasen dar e diesen la yntencion de los dichos sus partes por bien e cunplidamente probada e la de las otras partes por no probada e mandasen fazer en todo segund de suso dicho avia e para en prueba de la yntencion del dicho su parte fizo presentacion de dos escrituras sygnadas de escribano publico, por las quales parescia que las otras partes ni sus anteçesores no pudieran vender las}}}}

heredades sobre que hera el dicho pleyto syn liçençia del dicho su parte e de sus antecesores por ser como heran sus labradores, e que cada e quando que querian vender una pieça o heredad, pidian liçençia a los antecesores del dicho su parte e de otra manera no podian fazer la tal venta, e por no las aver presentado las dichas escrituras en tiempo, pidio çierta restituçion en forma, la qual juro que no pidia maliçiosamente e que las dichas escrituras heran buenas e verdaderas e no falsas ni fingidas ni simuladas e como tales las presentaba en quanto por el dicho su parte azina e faze(r) podian e no en más ni alliende e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petição. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte de los dichos Pedro de Caloya e sus consortes e presento una petição, por la qual entre otras cosas dixo que los dichos sus partes probaran bien e cumplidamente su yntencion e todo aquello que se ofresçieran a probar, e probaran que los testigos por parte de los dichos Martin Sanches presentados cómo se perjuraron e dixieron falso por a [...] numero de testigos e que el dicho Martin Sanches no probara las tachas opuestas contra los testigos presentados por los dichos sus partes ni las abonaçones de los dichos sus testigos. Por ende, pidio a los dichos nuestros presydente e oydores mandasen dar e diesen la yntencion de los dichos ^{9 v.º// 10 r.º} sus partes por bien e cumplidamente probada e la del dicho Martin Sanches por no probada e mandase fazer en todo segund de suso dicho avia, lo qual ansy debian mandar fazer syn embargo de la petição e escrituras nuebamente ante ellos presentados por parte del dicho Martin Sanches, porque aquellas no fueran presentadas en tiempo ni en forma ni fueran escrituras publicas ni autenticas ni sygnadas de escribanos publicos ni por tales avidos ni tenidos ni aquellas fazian fee ni prueba alguna e para las presentar la restituçion que pidiera, no obiera lugar porque el dicho Martin Sanches hera mayor de hedad, segund que por los dichos sus partes estaba probado. Lo otro, porque las dichas escrituras no fueran ni heran otorgadas como en contrario se allegara por los dichos sus partes ni menos por sus padres ni antecesores e antepasados ni tal paresçeria por el dicho proçeso ni se pudiera probar con verdad e syempre los dichos sus partes e sus antecesores avian vendido e enagenado sus bienes e faziendas syn ninguna liçençia del dicho Martin Sanches e de sus antecesores, viendo e sabiendo ellos e consentiendo él e sus antecesores, segund estaba probado por el dicho proçeso, como suyas propias, las quales fazian en favor de los dichos sus partes e él en el dicho su nonbre las açetaba en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian sin más ni alliende, e dixo que sy algunas escrituras de liçenças como tenia de otras personas tuviera de los dichos sus partes, las hubiera presentado de manera que las dichas escrituras ni las que presentara ante el dicho alcalde del dicho valle de Leniz no fazian al caso. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho abia e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente paresçia e se contenia en la dicha petição e por parte del dicho Martin Sanches fue replicado lo contrario. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores paresçio la parte del dicho

Martin Sanches e presento una petiçion por la qual, en efeto, dixo que su parte avia presentado çiertas escripturas despues de la publicacion de las probanças e Diego de Terreros, procurador de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes, alegaran çiertas cosas contra ellas e sobre ello se concluyera e que el letrado ^{10 r.º// 10 v.º} de las otras partes no avia querido dar la relaccion por concertada deziendo que abian de mandar resçebir a prueba de lo allegado contra las dichas escripturas e porque el dicho su parte tenia clara justicia, dixo que se partia de la presentacion de las dichas escrituras e que no queria gozar d'ellas e sy nescessario hera, las mandasen quitar del dicho proçeso e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E por parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes fue replicado lo contrario por una petiçion que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron, la qual, en efeto, dixo que el dicho Martin Sanches no se podia partir de las dichas escripturas ni se podian quitar del dicho proçeso porque aquellas sus partes tenian presentadas para en prueba de su yntencion por ser otorgadas entre otras personas e no por los dichos sus partes ni por antecesores, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello fue el dicho pleito por concluso en forma e visto las dichas petiçiones por los dichos nuestros oydores, mandaron quitar del dicho proceso las escrituras presentadas por parte del dicho Martin Sanches e que sy las otras partes quesiesen presentar, que las presentasen e que se biese el dicho plito en difinitiba, segund que esto e otras cosas mas largamente paresçia e se contenia en el dicho auto que sobre lo susodicho paso, e sobre ello fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleito por amas las dichas partes fasta que concluyeron. E los dichos nuestros hoydores obrieron el dicho pleito por concluso en forma e dieron e pronunciaron en él sentencia difinitiba, en que fallaron que Pero Martinez de Ascarretaçabal, alcalde hordinario en el dicho valle de Leniz, que del dicho pleito conosçiera, que en la sentencia difinitiba que en él diera e pronunciara, de que por parte de los dichos Pedro de Çaloya e Joan Perez de Çaloya e los otros sus consortes fuera apelado, que juzgara e pronunciara bien e que los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes apelaron mal. Por ende, que debian confirmar e confirmaron su juyzio e sentencia del dicho alcalde e mandaron que el dicho pleito fuese llevado ante el dicho alcalde o ante otro juez o alcalde que del dicho pleito pudiese e debiese conoscer, para que llebase e fiziese llebar la dicha sentencia a pura e debida execucion con efeto en todo e por todo segund que en ella conte- ^{10 v.º// 11 r.º} nia, e por algunas causas e razones que a ello les mobieron, no fizieron condenacion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes e por su sentencia difinitiba juzgando lo pronunciaron e mandaron todo ansy, la qual dicha sentencia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiencia publica en la muy noble villa de Valladolid, biernes diezenuue dias del mes de junio, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e Diego de Terreros, procuradores de las dichas partes. De la qual dicha sentencia la parte de los

dichos Pedro de Caloya e sus consortes sentiendose agrabiado, suplicaron e presentaron ante los dichos nuestro presyidente e oydores una petição, por la qual entre otras cosas dixo que, ablando con la reberençia que debia, que la dicha sentença fuera e hera ninguna e do alguna ynjusta e muy agrabiada contra los dichos sus partes por todas las causas e razones de nulidad e agrabio que de la dicha sentença e del proçeso del dicho pleyto se podian e debian alegar. Lo primero, porque se diera syn pidimiento de parte. Lo otro, porque el dicho proçeso no estaba en tal estado ni se guardara la forma ni horden del derecho. Lo otro, porque confirmaran las sentença del dicho alcalde, debiendola rebocar por las causas que contra ella tenian dichas e allegadas en nonbre de los dichos sus partes e en no se fazer ansy los dichos sus partes resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque se mobieran a confirmar la dicha sentença aviendo por çerto que el dicho Martin Sanches estaba en posesion de llebar los dichos serbiçios sobre que fuera el dicho pleyto, no lo teniendo probado, porque el dicho Martin Sanches nunca tuviera la tal posesion, por lo qual no pudiera ser restituýdo en la dicha posesion que nunca tubiera. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches no tuviera ni tenia titulo para llebar los dichos serviçios e pues que no tenia titulo ninguno e teniendo como tenia contra sy la presentacion de derecho, no pudera ser restituýdo. Lo otro, porque el dicho Martin Sanches, sy algund ^{11 r.º// 11 v.º} tiempo llebara, lo que nego, algunos serviçios, fuera de boluntad de los que lo dieran e en los autos que consystian en mera facultad ni se adquiriera posesyon ni propiedad porque fuera en libre facultad del que los daba darlos e dexarlos de dar quando quesiesen, por lo qual por ningun tiempo el dicho Martin Sanches se pudiera dezir que tuviera posesion ni se adquiriera derecho alguno para los llebar adelante ni posesion ni en propiedad. Lo otro, porque sy algund tiempo el dicho Martin Martin Sanches (*sic*) e sus antepasados llebaran los dichos serviçios, seria e fuera como parientes mayores, como se solia fazer en la dicha tierra e en toda la montaña, lo qual se fazia con boluntad e libre facultad de los que lo daban e porque los parientes mayores los allegasen asy e defendiesen e ayudasen en sus nesçesidades, pero no por obligacion alguno que tubiesen e asy se presumia de derecho e por lo que se colegia del dicho proçeso, e asy estaba probado que las prestaçoes no fueran uniformes, porque el dicho Martin Sanches, alliende de lo contenido en la dicha sentença, pidia que los dichos sus partes le avian de ayudar a labrar sus heredades e traer sus çepos, e asy en lo susodicho como en todo lo otro que se probara que los autos no fueran uniformes e caso que una cosa pidiese e obiese conformidad en las prestaçoes e que aquello se pagase e diese en cada un año, pues que todas las cosas e serviçios que pidia, heran por una causa e por una razon e heran sola una paga la bariacion de las unas cosas que se presumian ser yndebidas o graciosamente dadas, e asy se presumian todas quanto mas que por el dicho proçeso no estaba probado ni liquidado çierta cantidad, por lo qual se presumia no aver obligacion; los testigos que algo contra lo que dicho avian quisieron dezir, fueran muy pocos e estaban todos ellos muy tachados e probado sus tachas, segund parescia por el dicho proçeso, e constaba que no dixieran verdad e

asy se presumia de derecho porque en cosa tal como esta, sy verdad fuese, pagaba continuamente en cada un año e de tiempo tan antiguo avia de ser muy notorio en toda la tierra e pues que de muchos testigos que estaban presentados en el dicho proçeso por anbas las dichas partes, no dezian sy- ^{11 v.º// 12 r.º} no los parientes mayores del dicho Martin Sanches e los que traxiera de fuera de la dicha tierra en segunda ynstançia, hera de creer que no dixieran verdad, porque sy lo fueran, mejor lo supieran los veçinos que no ellos, e los dichos sus partes tenian probado cómo todos ellos se perjuraran e dixieran falso en el dicho proçeso en todo lo que dixieran, por lo qual la dicha sentencia fuera tal que él dicho avia. Lo otro, porque se mobieran los dichos nuestros hoydores a dar la dicha sentencia porque el dicho Martin Sanches dezia que los suelos de las casas de los dichos sus partes heran anexas a la casa e solar de Galarça, porque las dichas casas fueran e heran libres e no anexas a la dicha casa e solar e sy algun testigo dixiera lo contrario, seria e fuera e se engañara por razon que los de la dicha casa e solar de Galarça fueran parientes mayores e los dichos sus partes syenpre se allegaron a ellos e estubieran los testigos por anexio(n) pero no porque lo fuesen las casas tanpoco como las personas, ni los testigos sabian qué cosa hera ser anexa una casa a otra ni los testigos heran tales personas que lo pudieran saber qué cosa hera anexa, e por esta razon no se podia mandar pagar cosa de tanta cantidad ni el dicho Martin Sanches tenia derecho para los llebar, por lo qual no debia ser restituydo en posesion alguna e los dichos sus partes por la dicha sentencia resçibieran notorio agrabio. Lo otro, porque no rebocaran la dicha sentencia los dichos nuestros oydores quanto a las cosas teniendo los dichos sus partes notoria justicia e justa causa de litigar. Por las quales razones e por cada una d'ellas, pidio a los dichos nuestro presyidente e oydores mandasen hemendar la dicha sentencia e para la emendar la rebocasen e diesen a los dichos sus partes por libres e quitos, segund pidido tenia, e ofresçiose a probar lo nesçesario e lo alegado e no probado e lo nuebamente alegado por aquella via de prueba que de derecho \lugar/ obiese en tal caso e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas mas largamente parescia e se contenia en la dicha petiçon. De la qual dicha sentencia ansymismo la parte ^{12 r.º// 12 v.º} del dicho Martin Sanches sentiendose agrabiado, suplico e presento ante los dichos nuestro presyidente e oydores una petiçon, por la qual, en efeto, dixo que, en quanto a las prestaciones del pan, dinero e carneros e gallinas e puercos, confirmaran la sentencia del dicho alcalde del dicho valle de Leniz, dixo que la dicha sentencia fuera e hera buena e justa e derechamente dada e que en el dicho nonbre consentia en ella e sy nesçesario hera, pidio a los dichos nuestro presyidente e odyores la mandasen confirmar, pero en quanto los dichos nuestros oydores no condenaran a las otras partes a que fiziesen los serbiçios personales que por razon de las dichas casa e caserias e heredades que tenian como labradores de la dicha casa de Galarça e avian acostunbrado fazer e prestar en cada un año al dicho Martin Sanches de Galarça, su parte, e a los otros sus anteçesores cuya fue la dicha casa de Galarça, pues que el dicho su parte e los otros sus anteçesores avian estado en posesion de resçibir los dichos serbiçios personales e de

los fazer las otras partes e los otros labradores de la dicha casa de Galarça, él en el dicho nonbre en quanto a lo susodicho suplicaba de la dicha sentença e ansymismo por no aver condenado en costas a las otras partes, e dixo que, ablando con la reberençia que debia, que en quanto a lo susodicho la dicha sentença fuera y hera ynjusta e agrabiada e se debia hemendar. Lo primero, porque de la misma manera que las otras partes avian dado e prestado las dichas prestações como labradores de la dicha casa de Galarça por razon de las dichas casa e caserias e de aquella misma manera avian fecho los dichos serbiçios personales de traer la leña e çepos e labrar las heredades e coger los frutos d'ellas a la dicha casa de Galarça, pues ansy como fueran condenados en los dichos serbiçios personales, que el mismo derecho e razon estaba en lo uno que en lo otro. Lo otro, porque pues el dicho su parte tenia yntentado el remedio posesorio cerca de los dichos serbiçios personales, el qual él yntentaba e suspendia la propiedad, en el dicho remedio debieran pronunçiar en favor del dicho su parte e asy pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que lo mandasen fazer. Lo otro, porque puesto que las otras partes tan syn causa avian fecho litigar al dicho su parte e fazer tantas ^{12 v.º// 13 r.º} costas en el dicho pleyto, los debieran condenar en todas ellas, por las quales razones fallarian que la dicha sentença fuera y hera tal que él dicho avia. Por ende, pidio a los dichos nuestro presydente e oydores que en quanto a lo susodicho la mandasen hemendar e mandasen fazer e cumplir en todo como pedido e suplicado tenia e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas más largamente parescia e se contenia en la dicha petição, e sobre ello por anbas las dichas partes fue dicho e altercado a tanto en el dicho plito fasta que concluyeron. E los dichos nuestros oydores obieron el dicho pleyto por concluso en forma e dieron e pronunçaron en él sentença en que resçibieron a la parte de los dichos Pedro de Caloya e sus consortes a prueba de lo alegado e no probado e de lo nuebamente alegado ante ellos para que lo probasen por escrituras e por confesyon de parte e no por otra manera alguna por ser en terçera ynstançia e a la otra parte a probar lo contrario d'ello sy quesiese, e de todo lo otro que probar debian, para la qual probança fazer dieron e asynaron a las dichas partes e a cada una d'ellas plazo e termino de quarenta dias primeros siguientes. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores parescio la parte de los dichos Pedro de Caloya e sus consortes e presentaron ante ellos çiertas petições, por las quales dixieron que en el pleito que los dichos sus partes avian e trataban con el dicho Martin Sanches de Galarça, por ellos las partes fueron resçibidos a prueba con çerto termino e pena e confiando de la notoria justicia que sus partes tenian, él en el dicho nonbre se apartaba de la probança por temor de la pena e por quanto los dichos sus partes avian menester çiertas escripturas e ventas que pasaron ante çiertos escribanos del dicho valle, por las quales parescia sus partes poder vender sus bienes libremente syn liçençia alguna del dicho Martin Sanches, para presentar en el dicho pleyto, pidio a los dichos nuestro presidente e oydores mandasen a los dichos escribanos que diesen a los dichos sus partes qualesquier escripturas que ante ellos avian presentado e asymismo qualesquier escrituras de

escribanos muertos llamada la parte, e pidio juramento de calunia del dicho Martin Sanches e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, la qual bista por los dichos nuestro presydente e oydores, mandaron dar nuestra carta compulsoria para traer las dichas escripturas de que en la dicha petiçion ^{13 r.º// 13 v.º} se haze mençion, el qual dicho juramento de calunia hizo el dicho Martin Sanches de Galarça. E despues ante los dichos nuestro presydente e oydores parescio la parte de los dichos Pedro de Çaloya e sus consortes e presento una petiçion, en que, en efeto, dixo que fazia e fizó presentacion de ciertas escrituras de bentas e troques sygnadas de escribanos publicos en quanto por los dichos sus partes fazian e fazer podian e no en más ni allende, por las quales costaba e parescia los dichos sus partes e sus antecesores e sus bienes ser libres e esentos e poder vender e enagenar libremente sus bienes syn liçencia e contradiccion alguna del dicho Martin Sanches e sus antecesores como bienes libres, por las quales e por las probanças que los dichos sus partes tenian fechas, escluya al dicho Martin Sanches de todo lo contra ellos pidido e demandado e juro en forma en anima de los dichos sus partes que las dichas escripturas nuebamente heran venidos a su noticia e de los dichos sus partes e que ante no las avian podido aver para las presentar e dixo que queria usar d'ellas como de buenas e verdaderas e no fingidas ni simuladas. Por ende, dixo e pidio en todo segund de suso dicho avia, e sobre ello pidio cumplimiento de justicia, segund que esto e otras cosas mas largamente parescia e se contenia en la dicha petiçion. E sobre ello fue dicho e altercado a tanto en el dicho pleito por amas las dichas partes fasta que conluyeron e los dichos nuestro oydores obieron el dicho pleito por concluso en forma e dieron e pronunciaron en él sentençia difinitiba en grado de rebista, en que fallaron que la sentençia difinitiba en el dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra Audiençia Real, de que por amas las dichas partes fuera suplicado, que fuera e hera buena e justa e derechamente dada e pronunciada e que syn embargo de las razones a manera de agrabios contra ella dichas e alegadas por anbas las dichas partes, que la debian confirmar e confirmaron en grado de rebista con aditamiento que debian condenar e condenaron a los dichos Pedro de Çaloya e a los otros sus consortes que de cada casa e caseria se le diese al dicho Martin Sanches una huebra en cada un año para labrar sus heredades e un dia en cada un año para traer çepos e a su casa del dicho Martin Sanches la semana antes de Nabidad con sus bueys de los sobredichos Pedro de ^{13 v.º// 14 r.º}Çaloya e sus consortes, e que los dias que le diesen la dicha huebra e traxiesen los dichos çepos, el dicho Martin Sanches les diese de comer e beber a ellos e a sus bueyes e bestias e que todo lo susodicho que le hubiesen de dar lo diesen por respeto de sus casas e caserias e que esto se entendiese solamente en el posesorio, reserbando como reserbaron el derecho de la propiedad a las dichas partes, e en quanto su sentençia del alcalde hera contraria e a esto emendaronlas e rebocaronlas e por algunas causas e razones que a ellos les mobieron, no fizieron condenacion alguna de costas contra ninguna de las dichas partes e por esta sentençia difinitiba en grado de rebista juzgando lo pronunciaron e mandaron todo ansy, la qual dicha sentençia fue dada e rezada por los dichos nuestros oydores

que en ella firmaron sus nonbres estando faziendo audiencia publica en la muy noble villa de Valladolid, biernes a honze dias del mes de setiembre año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años, la qual se dio en persona de Anton de Oro e de Sancho de Paternina, procuradores de las dichas partes. E despues de lo qual, por parte del dicho Martin Sanches de Galarça nos fue pedido e suplicado que le mandasemos dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias dadas e pronunciadas por los dichos nuestros oydores en bista e en grado de rebista para bos, los dichos juezes e justicias, e para cada uno de vos para que goardasesedes e cumpliesedes e executasesdes las dichas sentencias las dichas sentencias, segund e como en ellas se contenia e sobre ello le probeyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tobimoslo por bien, porque bos mandamos, vista esta nuestra carta executoria o el dicho su treslado sygnado como dicho es, a vos, los dichos corregidores e alcaldes e juezes e justicias, e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que con ella fueredes requeridos, que beades las dichas sentencias difinitibas en el dicho pleyto dadas e pronunciadas por el dicho alcalde del dicho valle de Leniz e por los dichos nuestros oydores en bista y en grado de rebista entre las dichas partes que de suso en esta nuestra carta esecutoria van encorporadas e cada una d'ellas, goardaldas e cumplidlas e executaldas e fazeldas goardar e cumplir e esecutar e llebar a pura e debida execucion con efeto bien e cumplidamente en todo e por todo segund e como ^{14 r//} ^{14 v°} en ellas e en cada una d'ellas e en el dicho aditamiento e declaracion tenido e declarado en la dicha sentencia en grado de rebista se contiene. E contra el thenor e forma d'ella ni de alguna d'ellas ni del dicho aditamiento e declaracion no bayades ni pasedes ni consyntades yr ni benir ni pasar e bos los dichos alcaldes e juezes e justicias ni alguno de vos no fagades ni fagan ende al por alguna manera a cada uno de vos por quien fincare de lo ansy azer e cumplir, e demas mandamos al home que bos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte del dia que bos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon no cumplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que bos la mostrare testimonio sygnados con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid, a diezenuebe dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e seys años. Va escrito sobre raydo o diz *carnero*, o diz *peticiones* e entre renglones o diz *de* e dudos o diz *debia* e de fuera, en un renglon de la margen, o diz *rescebir*, bala. Los lienciados Pero Ruiz de Villena e Gomez de Salazar e Juan Gutierrez e Francisco de Castro, oydores de la Audiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron da. Yo, Anton Gutierrez de Valladolid, escribano de camara de Sus Altezas e de la su Audiençia Real, la fize escrebir en estas treze fojas e media d'este papel con esta e en fin de cada plana d'ellas una raya e debaxo una mi señal acostunbrada e ençima de cada una d'ellas tres rayas. Registrada Luys Arias. Licenciatus de Villena, lienciatus Salazar, el licenciado de Castro, licenciatus Juan Gutierrez.

1509 octubre 2. Segura, iglesia de Santa María

Alfonso de Amézqueta, vicario de la iglesia de Santa María de Segura, y sus clérigos beneficiados, por un lado, y los procuradores del concejo de Legazpia, por otro, acuerdan el régimen de la iglesia de Santa María de Legazpia, en el que se establece que de los diezmos que cobra en Legazpia Bernaldino de Lazcano, un tercio se asignará para el mantenimiento de los clérigos de dicho templo, y cómo ha de repartirse esa cantidad entre el vicario y los dos racioneros; al mismo tiempo, se fijan las condiciones para la atención sacramental a enfermos, el servicio litúrgico a realizar en días festivos y comunes, los oficios de difuntos y el rezo de horas canónicas.

(B) AMLeg, cj. 487-13. Copia simple del siglo XVI.

[... los]^l que subcedieren en nuestros beneficiados, e dende agora nos desbestimos e d'esa[poder]amos de la tenencia e posesyon e derecho que nuestros predecesores en su tiempo e nos en el nuestro tovieron e tenemos en razon de la tercia parte de los dichos diezmos, para que [...] sean ynstituydos los dichos bicario e racioneros a elección e nominaçion de los [del] dicho balle o de las personas que por ellos fueren diputados e a nuestra presentación los que en nuestros beneficios sucedieren.

Yten, por quanto asy bien Bernaldino de Lacano, cuya es a la casa e palaçio de Lazcano, e sus progenitores tobieron e posesyon e tyene e posee la otra meytad de todos los dichos diezmos de la dicha yglesia del dicho valle, e al servicio de la dicha yglesia para uno de los dichos racioneros se ha aplicado la tercia parte de los dichos diezmos que asy el dicho Bernaldino tyene e posee, que este dicho tercio de todo el grueso de los dichos diezmos de la dicha yglesia del dicho balle que sea aplicado al dicho servicio e se divida en tres partes e porciones e una porcion d'ellos aya de aver, tener e poseer seyendo canonicamente ynstituydo, allende de la meytad de las dichas oblaçiones e derechos de la dicha (yglesia), el dicho vicario que es o fuere en la dicha yglesia del dicho balle e las otras dos porciones aya de aver, tener e poseer mediante la dicha canonica ynstitucion los dichos dos racioneros, allende de la otra meytad de las dichas oblaçiones, de forma que asy el dicho vicario como los dichos dos racioneros e cada uno d'ellos tenga sendas porciones en los dichos diezmos que asy sean aplicados al dicho servicio por yguales partes porciones.

Yten, que los dichos vicario e racioneros que en la dicha yglesia del dicho balle ovieren de servir, resydan personalmente en la dicha yglesia del dicho valle e sirvan por sy syn sustituto ni medio alguno, e quando asy no fizieren, la parte porcion que pertenesce en las dichas oblaçiones al que asy no sirviere, se aplique a los que fueren presentes e servieren, e quando lla/ ausencia fuere tan larga que por derecho al que no resyde se puede quitar porcion, que, fechas las diligencias devidas, sea removido de su porcion e otro ynstituydo en la tal porcion, segund e como de suso es dicho e dispone e manda el derecho, que la tal absencia no sean cabsada por justos ynpedimientos, que el derecho le ha por presente resydente.

Yten, que los dichos vicario e rationeros sean thenidos e obligados de adminystrar los sacramentos todos juntamente e cada uno d'ellos en particular a las personas enfermas e prençidas que no pudieren venir a la dicha yglesia a los resçebir seyendo sabidores o requiridores por qualquier perrochiano del dicho balle, con que queriendo e podiendo el dicho vicario administrar los tales sacramentos por su propia persona, no puedan los dichos rationeros entremeterse en ello syno que, seyendo requerido por el dicho vicario e sabiendo que va administrar los dichos sacramentos, ayan de yr e vayan en conpania del dicho sacramento, porque aviendose de administrar los dichos sacramentos dentro en la dicha yglesia, el dicho vicario sea thenido e obligado de los administrar fallandose havile e dispuesto para ello, e sy no se fallare avile, dispuesto // para ello, aya de cometer e cometa la dicha administracion de los [dichos sacra]mentos a uno de los dichos rationeros a quien el dicho vicario viere [avile] e suficiente para ello, e que los dichos rationeros e cada uno d'ellos no [se pueda] entremeter en lo susodicho syno en la forma que dicha es, ni en [...] los otros abtos que pertenesçen al oficio de la dicha vicaria.

Yten, que los dichos vicario o rationeros sean tenidos e obligados [de desir] misa cantada con diacono en todos los domingos, en las tres fiestas [de las Pas]cuas, en todos los dias de nuestra Señora e los dias de los Apostolos e Evan[gelistas] e en las otras fiestas que la Santa Madre Yglesia manda guardar.

Yten, que entre semana, el dia lunes ayan de desir la misa cantada \de los difuntos/ e andar en la procesyon con la crus cantando los aniversarios, segund e como dispo[ne] e manda la constitucion synodal d'esta dioçesy de Panplona, e otrosi que los que la dicha misa cantada no dixieren, digan en otro altar la misa del pueblo con el oficio del dia, e asy bien ayan de desir misa cantada de nuestra Señora todos los dyas sábados.

Yten, que los dichos vicario e rationeros sean devidos e obligados de desir sus maytines e bisperas e las otras oras divinas dentro en la dicha yglesia del dicho valle e que todos los dichos dias de fiesta en sus bisperas digan la salve cantada e las bisperas, segund que vieron que se deve faze[r] los dichos dichos vicario e rationeros. Lo qual todo paso e se conçedio por los dichos señores vicario don Alfonso de Amezqueta e don Juan Martínes de Aldaola, bachiller, e don Pedro de Olaberria e don Pedro de Lazcano e don Pedro de Leyba, dentro en la yglesia de Señora Santa Maria de la dicha villa de Segura, a dos dias del mes de otubre del Señor de mill e quinientos e nueve años, seyendo testigos a todo lo susodicho, que vieron otorgar e formar en el registro d'este dicho publico ynstrumento sus nonbres a los dichos señores vicario don Alfonso de Amezqueta e cleresia de la de la (*sic*) dicha villa, don Martin de Odio, clérigo morador en Mutyoa, e el bachiller Pero García de Jaureguy e Andres Lopes de Çuymendi, escrivano real, e don Domingo de Aldasoro, clérigo, e don Pedro de Aytamarren, clérigo vesino de la dicha villa de Segura. E yo, Juan Lopes de Oria, escrivano de camara de la reyna nuestra señora e su notario publico en la su Corte e en todos sus reynos e señorios e de los del numero

de la dicha villa de Segura, presente fuy a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos que en uno comigo vieron conçeder a las dichas partes lo susodicho e en el registro que en mí queda d'este dicho publico ynstrumento firmar sus nonbres. Por ende, a ruego e otorgamiento de las dichas dichas (*sic*) partes e a pedimiento del dicho Pedro García de Urtaça, en nonbre del dicho concejo e escuderos hijosdalgo del dicho valle de Legazpia, lo escrivi en estas dos fojas // [e] media de pliego entero con esta en que va mi sygno, en fin de cada plana va la señal de mi rubrica e va barrado en esta otra plana do dize *han de yr e bayan en compania*, non enpezca, ca yo, el dicho escrivano lo emende e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad.

¹ Falta el comienzo del documento con parte del capitulado de los acuerdos.

263

1509 noviembre 12. Valladolid

Juana, reina de Castilla, ordena a su embajador ante la Santa Sede que obtenga del papa Julio II autorización para trasladar la iglesia parroquial de Santa María de Azcoitia de su actual ubicación, que resulta inconveniente por su lejanía de la villa, a unas huertas situadas junto al arrabal de Basterrica, en lugar más accesible, de modo que en el primitivo emplazamiento quede una ermita bajo la advocación de Santa María la Antigua; asimismo, la reina declara reservarse su derecho de patronato sobre la parroquia y en virtud de esta prerrogativa autoriza de antemano todas las gestiones y actuaciones que a tal fin requieran su licencia.

(A) AMAZk, Leg. 6, núm. 2, (1509), con numerosas roturas, que dificultan la lectura de la primera mitad del documento.

Doña Juana, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, [de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia], de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las [Yslas de Canaria y de las Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, marquesa de Oristan e de Go]ciano, princessa de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, [archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabant], condessa de Flandes e de Tirol, señora de Vizcaya e [de Molina, ... al nuestro en]baxador en Corte de Roma, salud e gracia. Sepades que por ple[...] rey, mi señor e padre, e por relacion del mi corregidor de la Noble e M[uy] Leal Provi]ncia [de Guipuzcoa ...] clara y suficientemente que la yglesia parrochial de Santa Maria de la villa de Azcoytia, que es [...] y de mi patronadgo real, esta en una cuesta alta fuera y lexos de la dicha villa e que a esta causa muchos vie[jos] y enfermos dexan de yr a oyr missa y visperas y los otros officios divinos que en ella se disen y celebran, y que assimismo los clerigos que los disen o algunos d'ellos, assi por la dicha distancia e despoblado como por sus edades y otros respectos non van a los tiempos que devén a dezir los dichos officios ni administran los santos sacramentos con la brevedad que se piden y son necessarios. Y assi, por servicio de Dios nuestro Señor como por escusar los dichos inconvenientes y otros muchos y

por el beneficio, descanso y ennoblecimiento de la dicha villa y aplicacion d'ella, he acordado que se traslade la dicha yglesia a unas huertas que ay junto a la dicha villa y el arraval que diçen de Basterrica, que han por linderos la dicha villa e arrabal y el rio de Legazpia y el camino real que va para Vergara, con tanto que en el dicho traslado me quede el mismo derecho de la provision del dicho patronadgo que agora tengo e me pertenece en la dicha yglesia. Por ende, yo vos mando que por virtud de la carta de creencia [...] que a quinze de marzo d'este presente año el dicho rey, mi señor e padre, escrivio a nuestro Muy Santo Padre, y de lo que a vos sobre ello a la sazon escrivio, y d'esta mi provision patente supliqueys de nuestra parte a Su Santidad le plega dar licencia para que se pueda trasladar la dicha yglesia a las dichas huertas con el servicio, diezmos y premicias, curadgos e beneficios, proventos e emolumentos y con el ciminterio e enterorio, pila, capillas e capellanias, campanas e ornamentos y otras cosas a la dicha yglesia y a la parroquia d'ella anexas e pertenecientes; y porque la dicha yglesia tiene mucha piedra e madera labrada, que ayudara mucho para el edificio del dicho traslado que assimismo le plega dar liçençia para que aquello se pueda derribar e llevar a la dicha yglesia nueva, quedando tan solamente en la primera una hermita de la manera e condicion de las otras que ay en la dicha juridicion de la dicha villa, con advocacion de Santa María el Antigua y que la misma advocacion de Nuestra Señora que fasta aqui tenga la dicha yglesia que assi se trasladare. Y si por causa del dicho patronadgo que yo assi en ella tengo, o por otra qualquier razon demas de la dicha suplicacion es necesario para ello mi consentimiento, yo por la presente lo doy como patrono principal que soy de la dicha yglesia y en otra qualquier manera que lo pueda y deva dar, quedandome en el dicho traslado de la dicha yglesia el mismo derecho que tengo y me pertenece a la probision del patronadgo de la original, como dicho es, y procurareys el despacho de lo susodicho con toda la instancia y diligencia que convenga, de manera que aya efecto, que en ello me servireys mucho. Dada en la villa de Valladolid a XII dias del mes de noviembre año del Nacimiento de nuestro Señor y Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años.

(Rúbrica) Yo el Rey (rúbrica).

264

1509 noviembre 23 . Lazcano, palacio de

Bernaldino de Lazcano, señor del solar de Lazcano, y Pedro de Untaza, procurador del concejo de valle de Legazpia, acuerdan las condiciones para el servicio de la iglesia de Santa María de dicho valle. En virtud de este acuerdo, un tercio de los diezmos que el señor de Lazcano cobra de dicha parroquia, así como todas las oblaciones y estipendios por oficios litúrgicos se destinarán al sostentimiento de un vicario y dos racioneros, reservándose la casa de Lazcano el derecho de presentación de uno de los racioneros.

(B) AMLeg, cj. 487-13. Copia simple del siglo XVI.

In Dey nomine, amen.

Sepan quantos esta carta de publico ynstrumento vieren cómo yo, Bernaldino de Lazcano, señor de Bal de Harana e de la casa e palacio de Lazcano, de la una parte, e yo, Pero García de Urtaça, por mí e en nonbre e como procurador del concejo, escuderos, hijodalgo del valle de Legazpia, que es en la Muy Noble e Leal Provincia de Guipuzcoa, de la otra, otorgamos e conoçemos que nos ygualamos de una concordia sobre el servicio que se oviere de fazer de aqui adelante en la yglesia de nuestra Señora la Virgen Maria del dicho valle de Legazpia, por cabsa e razon de la meytad de los diezmos de la yglesia del dicho valle, que yo el dicho Bernaldino he e tengo, e tercia parte de los dichos diezmos deve aver el que oviere de servir en la dicha yglesia por cabsa de los dichos diezmos, e quién ha de haver la presentacion del que asy oviere oviere (*sic*) de servir, en la forma siguiente:

Primeramente, que la presentacion del racionero que oviere de servir en la dicha yglesia del dicho valle aya, pertenesca al dicho Bernaldino, a sus herederos e sucesores e el tal racionero sea avile e suficiente, natural del dicho valle e originario, fijo de dezmero contynuo abitant en el dicho valle, el que los vesinos e moradores del dicho valle, la mayor e más sana parte e las personas por ello para ello diputadas quesieren e por bien tovieren, podiendo ser avido e a falta d'ellos los naturales de padre, abuelo e falta d'ellos qualquier estraño, asy bien el que los vesinos del dicho balle quesieren e por bien tobieren la mayor e más sana parte o las personas por ellos diputados, como dicho es.

Yten, que la tercia e porcion de los diezmos que el dicho Bernaldino tyene e posee en la dicha yglesia del dicho valle aya e pertenesca al servicio de la dicha yglesia del dicho valle, al vicario e racioneros de la dicha yglesia, juntamente con las oblações e cargo de servicios, segund e por la forma que se asen dando e declarando entre \el/ vicario e beneficiados de la yglesia de nuestra Señora la Virgen Maria de la villa de Segura e los vecinos e moradores del dicho valle syn parte del dicho Bernaldino de Lazcano e de sus herederos e sucesores. E yo, el dicho Bernaldino, desde agora me desapodero ^{1 r.^o // 1 v.^o e desvisto de la tenencia, posesyon e derecho de la dicha tercia parte [que] he tenido e poseydo en los dichos diezmos e quiero, es mi volun[tad que] valga e sea firme el dicho repartimiento que entre el dicho vicario e bene[fi]ciados de la dicha yglesia de la dicha villa de Segura e los vesinos del dicho valle [se a] fecho, para que en las dichas tres porciones e en las oblações de la [dicha] yglesia sean ynstituydos los dichos vicario e dos racioneros se[gund] e por la forma que entre ellos se a asentado, no perjudicando [...] derecho, patronadgo que me pertenesce en razon del uno de los dos raçi[oneros].}

Yten, que el dicho Bernaldino sea tenydo e obligado de faser la presentacion del dicho racionero, segund como dicho es, del dia que ante él fuere presentado el dicho racionero por los del dicho valle dentro de quinze dias primeros siguientes. E sy dentro del dicho termino no fiziere dicha presentacion del dicho racionero, el requerimiento que los del dicho valle e en su [...] avido por presentacion bien e tan cumplidamente/ como sy el dicho Bernaldino fiziese la dicha presentacion, lo qual

todo paso e se concedio e otorgo en conformidad de las dichas partes en la dicha casa e palacio de Lazcano, a veinte e tres dias del mes de noviembre, año del nuestro Salvador Ihesu Christo de [mi]ll e quinientos e nueve años.

Testigos que fueron presentes, rogados e llamados para esto en el registro d'este dicho publico ynstrumento vieren firmar su nonbre al dicho señor Bernaldino de Lazcano, don Felipe de Lazcano, fijo del señor Bernaldino, e Juan de Urrutya, su criado, e Juan de Olaçagotya, fijo de Lope de Sarasu, vecino de Olaçagotya. E yo, Juan Lopes de Oria, escrivano de camara de la reyna, nuestra señora, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, de los del numero de la dicha villa de Segura, presente fui a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos que en uno con(m)ygo vieron conceder e otorgar al dicho señor Bernaldino lo (que) susodicho es, e en el registro que en mí queda d'este dicho publico ynstrumento su nonbre e, por ende, e ruego e otorgamiento de las dichas partes, a pedimiento del dicho Pero García de Urtaça, en nombre del dicho concejo, escuderos fijosdalgo del dicho valle de Legazpia, escrivi este publico ynstrumento e va escripto sobre el primer renglon del segundo capitulo do dise *tercera*, no enpezca, e yo el dicho escrivano lo hemende e por ende fiz aqui este myo signo a tal en testimonio de verdad.

265

1518 noviembre 16 . Tafalla

Juana y Carlos I, reyes Castilla y de Navarra, reconocen la hidalguía de Juan Pérez de Eizaguirre, escopetero de la guardia de la reina, natural de Azpeitia y vecino de Estella, por haber heredado esta condición social de sus padres, abuelos y bisabuelos, de las caserías de Eizaguirre, Echániz y Odriozola, tanto por línea paterna como materna, tal como probó Juan Pérez mediante un proceso de hidalguía realizado por Martín de Iztiola, alcalde ordinario de Azpeitia, y presentado ante el Real Consejo de Navarra.

(A) AGN, Papeles Sueltos, Leg. 15, carp. 34.

Doña Johana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios, reyna y rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Granada, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Valencia, de Mallorcas de Cerdeyna, de Corçega, etc., a quantos las presentes veran e oyran, salut. Hazemos vos saber que por partes del amado maestre Johan Periz de Eyçaguirre, escopetero de la goarda de nos la reyna, natural de la villa de Ayzpeitia de la Provincia de Guipuzcoa y vezino de la ciudat de Estella, ante nos y en el nuestro Real Consejo del dicto nuestro Reyno de Navarra, nos ha seydo presentado un proçesso y probança de dependencia e hidalguia hecho por el amado nuestro maestre Martin de Yztiola, alcalde hordinario de la dicta villa de Ayzpeitia, a instancia e requisicion del dicto Johan Periz, a diez y nuebe dias del mes de jullio del año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil quinientos y diez y ocho y firmado por Johan Ochoa de Eyçaguirre, scribano publico nuestro y del

numero de la dicta villa, cerrado y sellado con el sello de la dicta villa de Ayzpeytia, el qual Johan Periz nos suplico que por quanto él entendia y queria andar por muchas partes del mundo en servicio nuestro y en otros negoçios y hazer auttos pertenesçientes a hijodalgo conforme a su dependencia y gozar y aprobechar de los usos, costumbres, pribilegios, exhençiones, inmunidades e libertades a los hijosdalgo en este dicto reyno y fuera de él, assi por ley como por uso y costumbre y pribilegio scripto y por scribir, debidos y pertenesçientes y perteneçer podientes y debientes, por tanto, que merçed nuestra fuese de mandar ver y visitar el dicto proçesso y probança de su hidalgua y dependencia de que hazia presentacion en el dicto nuestro Real Conssejo, y visto y examinado si por aquel paresçia y se allasse él haber probado bien y sufficientemente su dicta ydalgua y dependencia natural de hijosdalgo de padre, madre, aguelos y aguelas, visaguelos y visaguelas de ambas partes de los dictos sus padre y madre y ser hijodalgo, le mandassemos probeer de una nuestra probision y letras testimoniales conforme a justicia para que el dicto Johan Periz en este dicto nuestro reyno y fuera de aquel en todas partes sea habido, tenido, reputado y conosçido por tal hijodalgo, probeyendolo de los otros remedios al caso cumplientes o como la nuestra merçed fuese, implorando para en todo lo neccesario el auxilio y beneficio real nuestros y del dicto nuestro Real Conssejo. Ende, nos reyna y rey susodichos, oyda y entendida su dicta peticion y admitiendo aquella por ser justa, habiendo el dicto proçesso, aquel ubimos mandado leer publicamente en audiencia publica al secretario nuestro infrascripto, y por quanto por el discursso del dicto proçesso y por los \dichos/ y deposiciones de los testigos en él contenidos consta y paresçe claramente el dicto Johan Periz de Eyçaguirre suplicante haber probado bien, cumplida y debidamente su dicta hidalgua y dependencia natural de hijosdalgo de padre y madre, aguelos y aguelas, visaguelos y visaguelas, por tanto, queriendo probeer en ello conforme a justicia, hemos declarado y dado, como por y con thenor de las presentes damos y declaramos, al dicto Johan Periz de Eyçaguirre por hijo de algo de toda su dependencia de los dictos sus padre y madre, aguelos y aguelas, visaguelos e visaguelas \assi por linea paterna como materna dependientes de las dictas caserias de Eyçaguirre, Echaniz y Odri[uçola]/ y deber ser tenido, habido, conosçido y reputado por tal hijo de algo y deber gozar, usar y aprobechar de todos e qualesquiere usos, costumbres, drechos, pribilegios, \inmunidades/, exhençiones y libertades que los otros hijos de algo en este dicto reyno y fuera de él en quoalesquiere partes pueden y deben gozar, usar y aprobechar y les pertenesçe en quoalquiera manera y por quoalquiere caussa y razon, drecho, ley, fuero y pribilegio, uso y costumbre scripto y por scribir. Assi mandamos expressamente por las mismas presentes a quoalesquiere officiales reales y subdictos nuestros del dicto nuestro reyno de Navarra y a los no subdictos exhortamos y encargamos y rogamos que al dicto Johan Periz de Eyçaguirre suplicante ayan, tengan, conozcan y reputen por tal hijo de algo de toda su dependencia de padre y madre y dexen, permitan y consentan gozar y aprobechar como a hijo de algo de todos los usos, costumbres, drechos, pribilegios, libertades,

inmunidades y exhençiones a los hijos de algo debidos y pertenesçientes y pertenesçer podientes y debientes sin le hazer ni poner ni consentir le sea echo ni puesto duda, perturbaçon, impedimento ni prejuyzio alguno en todo ni en parte de lo susodicto. En testimonio de lo quoal le hemos mandado dar las presentes scriptas en pargamino e selladas en pendiente con el sello de nuestra Chançelleria. Dada en la villa de Taffalla so el dicto sello, a seys dias del mes de nobiembre del dicto año de mil quinientos y diez y ocho.

Es a saber, \dicto Johan Periz suplicante/ ser hijo de Johan Periz de Eyçaguerre, \qui fue/, y \de/ Domenja de Echaniz, su muger, sus padre y madre, y \nieto/ de Domingo de Odriuçola \y de doña Graçia de Odriuçola, su muger, por/ linea paterna, e de Johan Sanchez de Echaniz \e de doña Graçia de Eguivar, su muger, por/ linea materna, sus aguelos qui fueron, e visnieto \de Miguel de Eyçaguirre y de doña Toda de Odriuçola,/ por la linea paterna, y de Sancho Perez de Echaniz y de doña Johana Sanchez de Echaniz, su muger, \por linea materna/ sus visaguelos qui fueron.

Por la Reyna y por su hijo en su Re[al Consejo...]¹.

¹ Falta texto debido a un corte en el pergamino.

266

1528 marzo 5. Motrico

Sancho “Dasde” (?) de Aguirre, maestre de naos, vecino de Motrico, arrienda a perpetuidad su caserío de Maya, con sus tierras de labor, huertas, frutales, montes y pastos anejos, a Juan de Ascain y María de Areizaga, su esposa, ambos vecinos de la citada villa, y a sus hijos y herederos, quienes habrán de pagar un censo anual de media fanega de trigo, más la mitad de la manzana, nuez, castaña, avellana y uva que se recoja, media pipa de vino, dos capones vivos, tres requesones y 20 “ordias” de estiércol, mientras que el ganado de la casería será poseído a medias entre las dos partes. Entre otras condiciones, se estipula que el arrendatario habrá de llevar toda la uva cosechada al lagar del arrendador para proceder allí a su reparto entre ambos; del mismo modo, el arrendatario deberá mantener y cuidar un plantío de 200 manzanos, así como cavar, podar y estercolar el viñedo, bajo pena de perder todos sus derechos.

(A) AMMut, Leg. 220.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo vieren cómo yo, Sancho Dasde (?) de Aguirre, m(aestre) de naos, veçino de la villa de Motrico, otorgo e conosco por esta presente carta que arriendo e doy en renta e censo perpetuo para agora e para siempre jamas a vos, Johan de Ascain e Maria de Areyçaga, vuestra muger, que presentes estays, veçinos de la dicha villa, la casa e caseria de Maya mia propia con sus tierras de pan llebar e vinas e con todo otro a ella pertenesçido e montes e prados e pastos e huertas e castañales e nogales e mançanales, que todo ello tiene por linderos, de la una parte, el camino real que va para Elgoybar e, de la otra parte, tierras del concejo d'esta dicha villa e por debaxo tierras de Ynigo de Soraçia (?) e Juan Ochoa.

La qual dicha casa e caseria de suso deslindada e declarada de dentro de los dichos limites arriendo e doy en renta a vos, el dicho Juan de Ascayn e a la dicha vuestra muger, para vos e para vuestros hijos e herederos e subcesores e para quien vos e ellos quisieredes e por bien tubieredes, con todas sus entradas e salidas, husos e costumbres, pertenencias e serbidumbres, quantas an e pueden aver, ansi de fecho, como de derecho, por prescio e quantia en cada un año de censo perpetuo de media anega de trigo \bueno, seco e limpio, medido por la medida toledana d'esta villa,/ y la mitad del fruto de lo que Dios diere, en todas las viñas \y maçanales/ que ay e hubiere en la dicha caseria e su pertenesçido, e más una media pipa de vino de la otra mitad de lo que cupiere a vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos e subcesores, e más veinte ordias de estiercol \medido a costunbre d'esta villa/ que en la dicha casa e su pertenesçido huviere, e más la mitad del fruto que Dios diere, \como dicho es,/ en los mançanales que en la dicha casa e su pertenesçido huviere, e más la mitad de toda la fruta de nogales e castañales e avellana e todo otro fruto que Dios en lo pertenesçido d'ella diere en cada un año, e más dos capones bibos buenos e tress requesones en cada un año perpetuamente para sienpre jamas e más el ganado \de todo el genero, bacuno, cabruno, ovejuno e todo otro genero/ que ay e huviere en la dicha casa, sea e aya de ser a medias e de por medio perpetuamente en para sienpre jamas, pagado todo lo susodicho en esta manera: la dicha media anega de trigo por el primer dia del \mes de agosto/ de cada un año e el fruto de lo que Dios diere en las dichas binas e mançanales y la dicha media pipa de bino pagado por el dia de San Miguel de cada un año perpetuamente e las dichas veinte ordias de estiercol pagadas por el mediado mes de mayo de cada un año perpetuamente e la mitad de toda \la fruta/ que en pertenesçido de la dicha casa hubiere, por sus tiempos de cada una d'ellas de cada un año, e los dichos dos capones pagados por los dias de Nabidad de cada un año perpetuamente e los dichos requesones pagados por los dias de los meses de mayo e junio e julio e agosto de cada un año perpetuamente para sienpre jamas, que sera la primera paga que de la dicha renta e censo perpetuo de las casas susodichas que me aveys de haçer en este presente año de mill e quinientos e veinte e ocho años e para los dias otros de él susodichos e declarados e ansy dende aqui en adelante en cada un año perpetuamente para siempre jamas so pena del doble a cada plazo, la qual dicha mi casa e caseria con los dichos sus pertenesçidos arriendo a vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger, por el dicho prescio susodichos e con las condiciones e penas e limitaciones e posturas e cargos siguientes e con cada una d'ellas.

Primeramente, con condicion que toda la huba que en las binas que en la dicha casa e caseria e su pertenesçido ay e hubiere de aquí adelante e todo el fruto que Dios en ellas diere, se aya de traer se trayga a mis lagares de la dicha villa de Motrico a costa de entrambos a dos, conviene a saber, de mí, el dicho Sancho, e mis herederos, e de vos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos, para que en los dichos lagares se aya de partir a medias e de por medio e dende alli lebeys la vuestra mitad, quedando ende la dicha mi mitad, y que ende en los dichos lagares ansymismo

se(a)ys obligados vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos, de me pagar la dicha media pipa de bino que ansi en cada un año me aveys de pagar de más e allende // la dicha mi mitad de la dicha huva susodicha, y que las dichas lagares sean e aya de ser a mi costa el servicio que en ellas en lo susodicho se hisiere, e que si de otra manera quisieredes o trataredes haser, que yo tenga falcutad (*sic*) de bos echar de la dicha bina e de sus heredamientos e ayays perdido las mejorias que en ella hisieredes.

Yten, con condición que toda la pecha e derrama que cupiere a la dicha casa e caseria e heredamientos d'ella, se aya de partir e se parta e se pague a medias, la mitad de todo ello aya de pagar yo, el dicho Sancho, e mis herederos e la otra mitad vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestros herederos, perpetuamente para siempre jamas, sin descuento de la dicha renta¹.

Yten, con condición que bos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos y subcesores seays tenidos e obligados de tener dosientos maçanos en las tierras de la dicha caseria buenos e marchantes (?), en pie e bien reparados e sean como dicho es, buenos e marchantes (?), e si de otra manera hisieredes, que por el mismo caso yo e mis hijos tengamos de vos echar de la dicha bina e sus heredamientos e queden para mí e para mis hijos e herederos para haser d'ellos lo que quisieremos

Otrosi, con condición que en cada un año perpetuamente por el dia de Santa Maria de agosto seays de ver examinar por dos personas, puestas la una por mí e la otra por vosotros, la maçana que en los maçanales huviese, para que la mitad [de lo que ellos examinaren seamos yo e mis herederos pagados]².

Yten con condición que vos, el dicho Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos e subcesores e la persona e personas que tuvieren e poseyeren la dicha casa e caseria e su perteneçido, sean obligados de cavar y escabar las dichas tierras e maçanales e de cabar, escabar y stercolar las dichas binas e podar e vinar e tenerlos vien reparados e poblados perpetuamente para siempre jamas e las estercolar todo lo que tuvieren neçesario en cada un año perpetuamente para siempre jamas sin descuento alguno de la dicha renta e çenso e perpetuo, e si de otra manera hisieredes, que yo e mis herederos tengamos facultad de vos echar de todas ellas e queden para mí e mis hijos para haser d'ellas lo que quisieremos.

Otrosi, con condición que vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos, seays tenidos e obligados de dar cuenta del ganado que en la dicha casa e caseria ay e huviere, a mí, el dicho Sancho, e a mis herederos un año por la Semana Santa de la Quaresma en cada un año perpetuamente para siempre jamas so pena de [...].

Yten, con condición que no embargante que en el caso fortuyto que en las dichas casas, caseria e sus heredamientos acaesca, que siempre y en todo caso seays obligados a vos pagar la dicha renta e çenso perpetuo vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos e herederos, e de tener e tengays el adimento (?) de la casa bien reparado e trabajado, sin descuento alguno de la dicha renta so pena de comiso.

Yten, con condicion que si pasaren dos años, arreo uno en pos de otro, sin me pagar la dicha renta e çenso perpetuo, todo ello enteramente a los dichos plazos, que por el mismo yo e mis herederos tengamos facultad de vos echar de la dicha caseria e sus heredamientos.

Yten, con condicion que si vos, el dicho Juan de Ascayn e vuestra muger e hijos, e qualquier de vos quesieredes çeder o traspasar la dicha casa e caseria, que yo e mis hijos ayan de ser primero requeridos si las quisierdes tanto por tanto, e nos ayays de esperar por la respuesta treynta dias, e no la queriendo nos, que no las podays çeder a yglesia ni persona poderosa ni de religion, salbo a tal qual vosotros soys e a persona llana, el qual sea obligado de haser contrato nuevo conforme a este \por ante escrivano publico/ del dia que fueredes en treynta dias primeros so la dicha pena de comiso.

Yten, con condicion, que si, lo que Dios no quiera, la dicha casa de Maya se quemara, que en tal caso la dicha casa (e) el adimiento d'ella seamos obligados a las haser a medias e de por medio, la mitad yo e la otra mitad vos e mis (*sic*) hijos³.

Yten, con condicion que cada e quando que vuestros hijos e herederos subçedieren en la dicha casa, ayan de subçeder e subçedan en toda ella e no se pueda partir ni dibidir sino que toda ella [...] e que el tal heredero sea obligado de haser contrato nuevo conforme a este en el que baya este incorporado, dentro de treynta dias que subçediere en ellas, so pena de comiso.

E digo e declaro que la dicha casa e caseria e su pertenesçido no vale más en renta de lo susodicho e si más bale, vos ago gracia e donacion pura, mera e no rebocable, que llama el Derecho entre bibos, en rem(un)eraçion de muchos servícios que de vosotros e de vuestros hijos entiendo de recibir. E desde oy dia que esta carta es fecha e declarada, me parto e quito e desapodero a mí e a mis hijos e herederos e subçesores de la tenencia e posesion e propiedad d'ellas e de cada una d'ellas e lo dexo e renuncio e [...] en vos e para vos, Juan de Ascayn, e vuestra muger e hijos e herederos e subçesores con los dichos cargos e condiciones e limitações susodichos, para que agays d'ellas e en ellas lo que quisieredes e por vien tuvieredes, como ariades de vuestra casa propia, no hecediendo de lo susodicho, e de como cosas e heredamientos tomados a çenso perpetuo, segund dicho es, e no de otra manera, // e me obligo e pongo con vos, el dicho Juan de Ascayn, e con la dicha vuestra muger e hijos e subçesores de bos haser e que vos hare e la dicha casa e caseria e heredamientos d'ella gratas e sanas e seguras e (en) paz de todas e qualesquier personas que vos las demandaren, e vos pagare todas las costas que sobre ello se vos recresçieren con el doble, e ansy mismo me obligo de no yr ni benir contra susodicho ni contra parte d'ello agora ni en tiempo alguno yo ni otro por mí, e si fuere, que me no vala ni sobre ello sea oydo en juicio ni fuera de él, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte d'ello obligo a mí mismo e a todas mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver. E nos, los dichos Juan de Ascayn e Maria de Areyçaga, su muger, e yo, la dicha Maria, con liçençia e espresso consentimiento que pido e demando a vos, el dicho Juan de Ascayn, mi marido, que me deys e

otorgueys para que por mí mismo e juntamente con vos [pue]da haser e otorgar esta liçençia e todo lo que en ella sea contenido, e yo, el dicho Juan de Ascayn, otorgo e concedo e doy e otorgo la dicha liçençia a bos, la dicha mi muger para que por vos mismo e juntamente commigo podays haser e otorgar esta carta e todo lo que en ella sera y es contenido, e yo, la dicha Maria, su muger, la resçibo. Por ende nos, los dichos Juan de Ascayn e Maria, su muger, por nos e en nonbre de nuestro hijos e herederos e subçesores otorgamos e conosçemos por esta presente carta que açetamos e resçibimos este dicho contrato e çenso perpetuo e todo lo en él dicho e declarado, segund e como en ella se contiene, e nos obligamos e ponemos con vos, el dicho Sancho Dasde(?) e con los dichos vuestros hijos e herederos e subçesores, de vos dar e pagar de çenso perpetuo perpetuamente en cada un año para siempre jamas la dicha media anega de trigo e mitad de huba e media pipa de bino e mançana y estiercol e fruto e frutas e capones e requesones e todo lo otro susodicho por vos e cada una cosa e parte d'ello a los plazos por vos de suso dichos e segund que por vos esta declarado, e el dicho ganado, segund por vos esta dicho, e guardaremos e cunplieremos todas las condiciones, penas e posturas por vos de suso dichas e declaradas so las penas en ella contenidas perpetuamente para siempre jamas, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello de no yr ni venir contra lo susodicho ni contra parte d'ello e de lo cunplir todo lo susodicho e cada una cosa e parte d'ello, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayzes avidos e por aver. E nos, amas las dichas partes, e cada uno de nos, por lo que le toca e atane, si ansi no atuvieremos e mantuvieremos, guardaremos e cunplieremos e pagaremos, segund e como dicho es e en esta carta se contiene, por esta carta e con ella rogamos e pidimos e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todos los juezes e justicias de Sus Magestades e de la su Casa e Corte e Chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares de los sus reynos e señorios, a la juridicion de los quales e de cada uno e qualquier d'ellos nos sometemos, renunciando como por la presente renunçiamos [nuestro propio] fvero e juridicion para que nos lo agan ansi tener e mantener e cunplir e pagar realmente e con efeto en cada un ano perpetuamente para siempre jamas, hasiendo e mandando haser entegra execucion en nuestras personas e bienes e en las personas e bienes de nuestros hijos e hijas e herederos e subçesores, e aquellos venderlos e rematarlos e del balor d'ellos haser pago a la parte que de nos lo oviere de aver, ansi de las costas e danos e menoscabos que sobre ello se le recresçieren a la parte obediente, vien ansi e tan cunplidamente como si todo lo que dicho es, e cada una cosa e parte d'ello lo oviesemos llevado e llebasemos por juisio e sentencia difinitiva de juez competente e la cabsa fuese pasada en cosa juzgada por mí consentida, sobre lo qual renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros, derechos, ferias e mercados, ganados o por ganar, e prebillejos e hidalguia e franquezas e libertades, exenções e opiniones de dotores e otras qualesquier razones que ayudarnos pudiesen, que no nos valan, en uno con la general renunçacion de leys que sea fecha, que no vala, e todas las otras leyes que

ayudarnos pudiesen, queremos que no nos valan en juisio ni fuera de él. E ansymismo yo, la dicha Maria, renunçio las leys de los enperadores *senatus consultus* Veliano que son e ablan en fabor de las mugeres, de las quales fuy certificada por el presente escrivano.

En testimonio de lo qual nos, todas las dichas partes, otorgamos d'esto que dicho es, dos contratos en un tenor e cada uno de nos el suyo ante Domingo Ybanes de Laranga, escrivano. Otros de yuso son testigos. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Motrico a çinco dias del mes de marzo, año de mill e quinientos e veinte e ocho, testigos que fueron presentes a lo que susodicho es: Nicolao de Gardiaçu e Juan Lopes de Astigarribia e don Françisco de Galdona (?), regidor, vecinos de la dicha villa. E porque nos, los dichos Juan de Ascayn y su muger, no sabiamos escrivir, rogamos al dicho don Françisco e Nicolao lo firmasen por nos e yo, el dicho escrivano lo firme de mi nonbre. Va entre renglones o diz *bueno, seco, lmpio, medido por la medida toledana d'esta villa e o diz medido a costunbre d'esta villa e o diz de genero vacuno, cabruno, ovejuno e todo otro genero e o diz primer e o diz mes de agosto [...Yten, con condicin que toda la pecha e derrama que cupiere a la dicha casa e caseria] // e heredamientos d'ella e heredamientos d'ella (sic) se ayan de partir e se parta e se pague a medias, la mitad de todo ello aya de pagar yo, el dicho Sancho, e mis herederos e la otra mitad vos, los dichos Juan de Ascayn e vuestros herederos, perpetuamente para siempre jamas, sin descuento de la dicha renta e ansi bien ban otras dos condiciones apartadas, scriptas entre condiciones, que abla la una sobre que se examine la mançana en cada un año e el otro capitulo que abla que den cuenta los arrendadores del ganado en cada año en la Semana Santa y en la margen o diz *un ano perpetuamente e do diz por ante escrivano publico*. Vala. E ba so raido o disia *tengo de e o disia cinquenta e o disia seamos obligados e o disia Yrarraçabal*. No vala.*

Sancho de Aguirre (*rúbrica*)

Por testigo, (*rúbrica*) Nicolao de Gardiaçu (*rúbrica*). (*Rúbrica*) Françisco de Aguirre (*rúbrica*).

¹ La cláusula relativa a la segunda condición parece escrita con letra más pequeña, de manera algo forzada, como si hubiera sido incorporada al contrato aprovechando el espacio que inicialmente dejaban el párrafo anterior y el posterior.

² Con esta cláusula ocurre lo mismo que con la segunda condición del contrato. Véase n. 1.

³ Con esta cláusula ocurre lo mismo que con la segunda condición del contrato. Véase n. 1.

267

(1536 diciembre)¹

Miguel de Arurquia, como procurador de Juan Martínez de Berástegui, señor del solar de Berástegui, solicita al corregidor de Guipúzcoa que reconozca el derecho de su representado a cobrar por el uso de los pastos para vacuno de Leizarán unos derechos anuales cifrados en veinte florines, dos jarros de vino, un “arralde” de carne de vaca y cierta cantidad de quesos y requesones, y que oblique

a los ganaderos de Berástegui y de Elduayen a que paguen al dicho solar las cantidades atrasadas que se deben por este concepto. Entre los demandados se menciona a Juan de Gorostizu, Juan de La Plaza, Domingo de Sagastiberri y Martín de Rementritegui, vecinos de Berástegui, y a Martín de Cascarraga, Martin de Inza y San Juan de Rementritegui, vecinos de Elduayen.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3. Copia inserta en carta del corregidor de Guipúzcoa del 9 de enero de 1537.

Muy noble señor:

Miguel de Arurquia, en nonbre e como procurador de Joan Martines de Berastegui, cuya es la casa e solar conozcido de Verastegui, ante vuestra merçed me quexo de Joan de Gorostiū e Joan de La Plaça e Domingo de Sagastiverri e Martin de Rementritegui e consortes, veçinos e dueños de ganados vacunos de la tierra de Berastegui, e de Martin de Cascarraga e de Martin de Ynça e San Joan de Rementritegui, veçinos de la tierra de Elduayen, e de los otros sus consortes busteros e ganaderos e dueños de los ganados bacunos que han sydo en las dichas tierras de Verastegui y Elduayen, e de los otros que adelante por tiempo seran e fueren e apaçentaren bacas e ganado vacuno en los terminos e prados, seles e agoas y hervados de Leyçaran, e faziendole verdadera relación, digo que el dicho mi parte en su tiempo e sus padre e abuelo e antepasados, de quienes él tiene titulo e causa a la dicha casa e solar de Berastegui, ellos en su tiempo y él en el suyo uno en pos de otro sucesivamente e publica e plaçeramente estubieron y han estado en todo su tiempo y de presente de uno, dos, cinco o diez, veinte, treinta e quarenta e más años e tiempo a esta parte e de tanto tiempo aqua que memoria de hombres no es en contrario, en casy posesion de aver e llevar e cobrar e resçivir de los dichos contrarios y de sus pasados y ellos de le dar e pagar por respeto del busto e bustos que metian en los dichos terminos, prados e pastos del dicho terminado e valle de Leyçaran y en sus seles e alvergamientos, veinte florines corrientes en dinero contado e dos jarros de vino e cierta carne de vaca e más los quesos e mantecas que el dicho busto o bustos de sus vaquerizos que han sydo fazian en cierto dia de cada año, el qual derecho e casi posesyon fue ynpuesto a principio quando se ynpuso por justo titulo e justa e legitima causa e por ello se le ha acudido e pagado al dicho mi parte e a sus padre e abuelo e antepasados en todo su tiempo y los dichos sus padres e abuelos e antepasados de los contrarios, asy por se les de aver por la dicha justa causa lo pagaron. Y es asy que los dichos Joan de Gorostiū e sus consortes e los dichos Martin de Cascarraga e los suyos en los dos años proximos pasados se le an alçado e revelado a no quererle dar, pagar ni acudir ni repartir segund e como ellos y sus pasados solian repartir, complir e pagar a mi parte e sus pasados los dichos veinte florines del año pasado, de que fue mayoral e busterio el dicho Joan de Gorostiū, ni los veinte florines e vino e carne d'este año proximo pasado, de que fue mayoral y busterio del ganado bacuno del dicho valle e termino de Leyçaran el dicho Martin de Cascarraga, segund que fue antes el dicho Joan de Gorostiū, el qual e sus consortes le dixieron y le dieron entender que este año le pagarian lo del año pasado e d'este e

asy de los dichos dos años pasados, // que son quarenta florines, e puesto caso que son tenudos y no se pueden escusar, aunque por el dicho mi parte an seido rogados e requeridos por escrivano para que se los den, paguen, repartan, cunplan e acudan, segun que a sus pasados a él solian ellos sus pasados del dicho tiempo ynmemorial a esta parte, no han querido ni quieren allegando rusticidad e resistencia de derecho e otras ynjustissimas escusas que no proçeden en fecho ni derecho, sobre que en la mejor forma y manera y modo y via que de derecho en tal caso puedo e debo y lugar a y del dicho relato se colige, pido complimiento de justicia e sy conclusyon más espeçificada se requiere, le requiero e pido que aviendo lo susodicho por verdad o lo que d'ello baste, mande reyntregar e rebestir al dicho mi parte que² la dicha su quasi posesyon y rebestiendo condene a los dichos adversos e a sus consortes para que le den e paguen los dichos quarenta florines corrientes de los dichos dos años proximos pasados e dos jarros de vino e una pieça de vaca de fasta un arralde del año proximo pasado e para adelante condene a los que metieren ganados bacunos en el dicho terminado e pastos e prados de Leyçaran e a sus busteros e mayorales que por tiempo fueren a que por respeto del dicho ganado e bustos de vacas den e paguen e repartan, cunplan e acudan a mi parte e a sus subçesores dueños e señores que por tiempo fueren de la dicha casa e solar de Verastegui, los dichos veinte florines corrientes e dos jarros de vino e arralde de vaca, segund que le solian dar e pagar e acudir e segund que le dan e pagan e acuden con los dichos quesos e mantecas, e a que con todo ello syn diminucion alguna le acudan so penas que para ello les pongan e por lo pasado los compela e apremie a que ge lo den e acudan e paguen por todo rigor e remedio juridico con todas las costas e daños que ha rescibido e avido e obiere e rescibiere adelante asta que d'ellos sea satisfecho e pagado, para lo qual su competente oficio ynploro e pido complimiento de justicia como mejor convenga al dicho mi parte e a su derecho e posesyon e restitucion e reyntegration en que sea restituydo e defendido, e suspendo la propiedad e no consyento que sobre ella se litigue por agora e cualquier cosa que sobre ella dixieren, sera para fin y effeto de mejor aclarar la dicha mi casi posesyon y no de contender ni litigar sobre la dicha propiedad, de que pido testimonio e las costas pido e protesto e juro a Dios e a esta cruz (*cruz*) en forma en su anima que lo susodicho no digo ni pido por malicia sino por alcançar justicia. Muxica. El bachiller d'Estensoro.

(Continúa texto núm. 268)

¹ El documento carece de data. Se fecha entre diciembre de 1536 y enero de 1537 porque su contenido lo vincula a una carta del corregidor de Guipúzcoa (9 de enero de 1537), en la que va inserto.

² Que, posible error por *en*.

268

(1537 septiembre)¹

Jerónimo de Achega, como representante de las universidades de Berástegui y Elduayen, solicita al corregidor de Guipúzcoa, Antonio de Saavedra, que revoque una sentencia dada a favor de Juan Martínez de Berástegui, en el pleito que lo

enfrentaba con Juan de la Plaza, Martín de Cascurraga, Juan de Irarazábal y otros ganaderos vecinos de dichas poblaciones por los derechos anuales –20 florines, carne, vino, queso y manteca— que Juan Martínez exigía por el aprovechamiento de siete seles (véase texto núm. 267). Entre los alegatos de la apelación, Jerónimo de Achega menciona, además de defectos de forma en el proceso, el carácter público y concejil de los citados seles y la carencia de suficiente título de derecho por parte del solar de Berástegui, para lo cual el procurador se remonta a la época de García Martínez de Berástegui, escudero, pariente mayor y antecesor de Juan Martínez.

(B) AGG-GAO, JD IM 1/18/3. Inserto en mandato de Antonio de Saavedra, corregidor de Guipúzcoa, del 11 de septiembre de 1537.

Magnifico Señor:

Geronimo de Achaga, en nonbre de las unibersidades e conçejos de Berastegui y Elduayen, digo que a noticia de mis partes es venido cómo ante vuestra merçed está plito pendiente entre partes, conbiene a saber, de la una, Joan Martines de Berastegui, cuya es la casa e solar de Berastegui, e de la otra, Joan de La Plaça e Martin de Casgarraga (?) e Joan de Yraraçabal e los otros particulares sus consortes en razon que el dicho Joan Martines de Berastegui les pide la parte de veinte florines corrientes e cierto vino e carne e quesos e manteca, deziendo que le pertenesce por razon de ciertos seles, en el qual dicho plito fue dada sentencia en que los susodichos fueron condenados, y ellos apelaron e se presentaron ante vuestra merçed, segund que todo esto se contiene en el proçeso del dicho plito, al qual en el dicho nonbre me refiero, cuyo tenor aqui abido por ynserto, digo que yo en el dicho nonbre por el ynterese de mis partes me opongo al dicho plito e digo el dicho proçeso e sentencia e todo lo fecho e proçedido en esta cabsa aver sido e ser ninguno e do alguno ynjusto e agraviado por las cabsas que de todo ello se coligen e por las seguentes: lo uno, porque no se proçedio a pedimiento de parte bastante; lo otro, porque las dichas universidades no fueron çitadas ni llamadas ni oydas tratandose principalmente de su perjuicio e de los veçinos e moradores d'ellas; lo otro, porque lo que el dicho Joan Martines de Berastegui pide cerca de los dichos veinte florines corrientes e vino e carne e manteca e queso, es una ynposicion forçosa e yntolerable a quien resisten las leyes d'estos reynos; lo otro, porque el principio d'esta ynposicion fue cierta ayuda e cortesia que Garçi Martines de Berastegui, escudero, vezino de la dicha universidad de Berastegui e dueño e señor de la casa de Berastegui, antecesor del dicho Joan Martines, pedio a las dichas universidades e previamente e por mera voluntad le fue comenzado a dar, e pues consta del principio viçioso de aqui se sigue nesçesariamente que de aquello no se pudo ad[qui]- // rir derecho en propiedad ni en posesion ni cabsar prescricion; lo uno, por se comenzar a dar por via de cortesia e ayuda, que es abto de mera facultad; lo otro, por ser precario; lo otro, porque los veçinos que entonces se juntaron a esto podian ynponer serbidunbre sobre las dichas unibersidades; lo otro, porque por eso se puso en mano de nuebe onbres ultimamente y ellos nunca declararon; lo otro, porque de aqui se tomo ocasion para llebarse lo que

se ha llevado de fecho e contra todo derecho; lo otro, porque estas ynposições fueron y estan quitadas por la ley de Toledo e por las otras leyes d'estos reynos; lo otro, porque, siendo el dicho Garçi Martines de Berastegui uno de los vecinos, no podia usar mas de como uno d'ellos; lo otro, porque el dicho Garçi Martines en ninguno de los seles en el proceso nonbrados tenia ni podia tener más de como vecino; lo otro, porque de lo ante alegado resulta claramente que los siete seles de que en el proçeso se aze mençion siempre fueron publicos e congiles como agora lo son; lo otro, porque el derecho comun funda la yntención de mis partes e resiste el dicho Martines; lo otro, porque asimismo queda averigoado que aquello no se leba por derecho alguno que en los dichos seles obiese tenido ni hubiese anteçesor alguno d'ellos del dicho Joan Martines en los dichos seles mas de como un vecino e que, por ser escudero el dicho Garçi Martines su anteçesor, por ser los tiempos rebueltos, pedia a los otros ayuda e cortesia e, porque no ge la querian dar, tenia formas e maneras para que se nonbrasen onbres amigos e deudos suyos para que ge lo feziesen dar e, quoando por alli no lo podia aver, lo tomaba por fuerça e ansi el dicho Joan Martines e su padre e auelo, por ser escuderos e parientes maiores, sucedieron el el mismo viçio e fuerça, por donde esta claro que el titulo e cabsa particular que el dicho Joan Martines alega, no es cierto ni verdadero; lo otro, porque el defeto de la propiedad a sido y es notorio por las cabsas susodichas; lo otro, porque lo que se començase a dar por via de cortesia e ayuda precaria e voluntariamente, no se puede pedir por via contenciosa e contra la voluntad de aquellos que por algun tiempo lo quisieren dar, y en esto tal² se adquiere posesion ni sobre ello se puede fundar prescripcion, por las quales razones a vuestra merçed pido que ante todas cosas vuestra merçed dé todo el dicho proçeso e sentencia por ninguno por se aver fecho sin çitacion e contra toda forma e orden de derecho, sobre lo qual pido complimiento de justicia.

Otrosi, en caso que lo susodicho çese, digo que la dicha sentencia en favor del dicho Juan Martines dada es ynjusta e, agora que biene a noticia de mis partes, aqui ante vuestra merçed como ante maior y más alto tribunal donde el plito esta pendiente, // apelo d'ella en los dichos nonbres e me presento en grado de apelacion, agravio o nulidad e pido a vuestra merçed reboque la dicha sentencia e pronuncie el dicho Joan Martines no aber tenido ni tener derecho para poder pedir ni llebar de ningunos de los vecinos de las dichas universidades por meter sus ganados en los dichos seles, los dichos veinte florines ni parte alguna d'ellos, ni vino, ni carne, ni manteca, ni queso ni otra cosa alguna e mis partes e los vecinos de las dichas universidades aver sido e ser libres e lo mande todo ansi declarar e condenar al dicho Joan Martines de Verastegui a que so grandes penas no pida ni llebe cosa alguna de lo susodicho ynponiendole sobre ello perpetuo silencio e dando por libres e quitos a mis partes de todo ello e faziendole sobre ello e sobre cada cosa e parte d'ello brebe y entero complimiento de justicia condenando ansimismo al dicho Joan Martines a que restituya todo lo que ynjustamente a llevado e llebare, para lo qual ynploro el oficio de vuestra merçed e ofrescome a probar lo nesçesario e protesto las costas.

Otrosi, para en prueba e fundamento de la yntención de mis partes fago presentaciōn d'esta escritura oreginal sinada de dos escrivanos e otorgadas por las dichas universidades e por Garçi Martines de Berastegui como veçino d'ellas, la qual presento en quanto por mis partes aze e azer puede e no mas ni allende e pido el oreginal quedando su treslado concertado en el proceso.

Otrosi, digo que si mis partes antes de agora no se an puesto, ni han dicho, ni pedido lo susodicho, ni ofrescidose a lo provar ni han presentado la dicha escritura ni an dicho de nulidad contra el dicho proceso e sentencia e auto ni han alegado de su derecho tan complidamente como lo debiera fazer, en todo ello an sido e fueron enormisimamente lesos e, por ser conçejos e universidades donde ha avido e ay copia de viudas y huerfanos e pobres e miserables personas, deben ser restituidos *en yntegrun* contra todo ello. Por ende, yo en los dichos nonbres pido la dicha restituicion en forma e juro a Dios en anima de mis partes que no la demando maliciósamente e protesto las costas. El liçenciado de Burgos. El dotor Espinosa.

¹ El documento carece de fecha. Se data en septiembre de 1537 teniendo en cuenta que, por su contenido, precede inmediatamente al texto núm. 267, datado el 11 de dicho mes.

² Tal, probable error por *no*.

269

1544 agosto 27. Valladolid

Carlos I y Juana, reyes de Castilla, conceden a Juan Martínez de Berástegui y a su esposa, Casilda de Lazcano, en atención a los servicios prestados a la Corona, licencia para que instituyan mayorazgo en el hijo mayor de ambos, también llamado Juan Martínez de Berástegui, o, en su defecto, en el hijo o descendiente que determinen, de manera que los bienes vinculados a este mayorazgo sean inajenables; asimismo, se establece que los hijos e hijas legítimos que queden al margen de la sucesión, han de recibir un adecuado mantenimiento.

(C) ADP, Garro C/ 188, núm. 6, fols. 288 r.^o-291v.^o Copia inserta en constitución de mayorazgo del 28 de octubre de 1548 (véase texto núm. 270).

Don Carlos, por la divina clemencia Enperador de los romanos, augusto rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, reyes de Castilla, de Leon, 288 r.^o// 288 v.^o de Aragon, de las Doss Seçilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdene, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y Tierra Firme, del Mar Océano, Condes de Varçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Horistan e de Goziano, etc., por quanto por parte de vos, Joan Martines de Verastegui, cuya es la casa y solar de Verastegui, que es en la Provinçia de Guipuzcoa, e de vos, doña Casilda de Lazcano, su muger, nos ha sido fecha relación que nos, por una nuestra carta e provision firmada de mí, el rey, y sellada con nuestro sello dada en esta villa

de Valladolid a diez y siete dias del mes de mayo del año passado de mill e quinientos y veinte e siete e sellada con nuestro sello, dimos liçençia e facultad a Joan Martines de Verastegui e a doña Hurraca de Amezqueta, vuestros padre e madre, cuya fue la dicha cassa de Verastegui, para que d'ella con sus pertenências e de los otros bienes e rentas que tenia, pudiesen ambos juntos hazer mayoradgo en vos, el dicho Joan Martines y en vuestros desçendientes, e que el dicho vuestro padre fallescio sin hazer el dicho mayoradgo e que agora vosotros lo querriades azer e ynstituir de la dicha cassa y solar de Verastegui e de los otros bienes muebles e raizes, rentas que al presente teneis e tuvierdes de aqui adelante, en Joan Martines de Verastegui, vuestro hijo maior, e por falta de él en otro qualquier de vuestros hijos que al presente teneis o tuvierdes de aqui adelante, suplicandonos e pediendonos por merçed vos diessemos licencia y facultad para hazer el dicho mayoradgo con las clausulas, vinculos y condiciones e submisiones que quisierdes e por bien tuvierdes o como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los muchos y buenos y leales servicios que vos, el dicho Joan Martines de Verastegui, y el dicho vuestro padre ^{288 v.// 289 r.} nos habeis hecho y lo que esperamos que más nos areis de aqui adelante, e porque de vuestras personas y casa quede perpetua memoria, tuvimoslo por bien e por la presente, de nuestro *propio motu* e çierta sçiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos husar e husamos como reyes y señores naturales, no reconoscientes superior en lo temporal, damos liçençia e facultad a vos, el dicho Joan Martines de Verastegui, e a la dicha doña Casilda de Lazcano, vuestra muger, para que de la dicha casa y solar de Verastegui, con sus pertenências e de los otros bienes, rentas que, como dicho es, teneis e poseeis e de los que más de aqui adelante tuvierdes e adquerierdes o de la parte que d'ellos quisierdes, podais hazer e ynstituir el dicho mayoradgo ambos juntos en vuestras vidas o al tiempo de vuestros falleçimientos por vuestros testamentos o postrimera voluntad o por via de donacion entre bivos o por causa de muerte o por otra manda o ynstitucion que vosotros quisierdes o por otra qualesquier vuestras disposiciones, e dexar y traspasar la dicha cassa por via de titulo de mayoradgo en el dicho Joan Martines de Verastegui, vuestro hijo mayor, e a falta de él en otro qualquier de los otros vuestros hijos y en sus desçendientes, segun e como por la disposicion de vuestro testamento e mandas, hordenaredes e dispusieredes, con los vinculos e firmezas, reglas, modos e sostituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, submisiones y otras cosas que vos quisierdes poner e pusierdes en el dicho mayoradgo que segun por vosotros fuere mandado, hordenado y establecido de qualquier manera y vigor y hefeto e misterio que sea o ser pueda, para que de aqui adelante la dicha casa y solar con sus pertenências e los otros dichos vuestros bienes e rentas de que asi hizieredes el dicho mayoradgo, sean avidos por bienes de mayoradgo ynagenables e yndivisibles ^{289 r.// 289 v.} e para que, por causa alguna nesçesaria que sea o ser pueda, no se pueda vender, dar ni donar, trocar ni canbiar ni enajenar por el dicho vuestro hijo mayor ni por los otros vuestros hijos ni por sus desçendientes en quien asi hizieredes el dicho mayoradgo, ni por otra persona ni personas que subçedieren en él por virtud d'esta

nuestra carta de liçençia que para ello vos damos, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno para siempre jamas, por manera que el dicho vuestro hijo y sus desçendientes en quien ynstituyeredes el dicho mayoradgo e subçesores, los ayan e tengan por bienes de mayoradgo (no) enagenables e indivisibles, sujetos a restitucion, segun e de la manera que por vosotros fuere fecho, mandado e hordenado e ynstituydo e dexado en el dicho mayoradgo, con las mismas clausulas, firmezas, submisiones y condiciones que en el dicho mayoradgo por otros fuere fecho, contenidos e que vosotros quisierdes poner e pusierdes a los dichos bienes al tiempo que por virtud d'esta nuestra carta los metierades e vincularedes e hizieredes el dicho mayoradgo, e despues, en qualquier tiempo que quisierdes e por bien tuvierdes, para dar e quitar e acrescentar, corregir e revocar e hemendar el dicho mayoradgo y los binculos y condicções con que los hizieredes y todo lo otro que por virtud d'esta nuestra carta hizieredes en todo o en parte d'ello, e de hacerlo e tornarlo a hazer e ynstituir de nuebo cada e quando que quisierdes e por bien tuvierdes, una e muchas veces e cada cosa e parte d'ello a [vuestras] libres voluntades, ca nos de nuestra çierta sçiençia e poderio real avsoluto de que en esta parte queremos husar e husamos, como dicho es, lo aprovamos e avemos por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para siempre jamas, segun e como e con las condicções, vinculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, submisiones, penas, restituciones en el dicho mayoradgo que por vosotros fuere fecho, hordenado e declarado e otorgado, fueren e seran puestas y contenidas, e suplimos qualesquier ²⁸⁹ v.º// ²⁹⁰ r.º defetos e horaculos e ynpedimentos e otras qualesquier cosas, ansi de fecho como de derecho, de sustançiar de solepnidad, que para validacion e corrovoracion d'esta nuestra carta e de lo que por virtud d'ella hezieredes e otorgaredes e de cada cosa e parte d'ello fuere fecho e se requiere y es nesçesario y complidero e provechoso de se complir, con tanto que seais hobligados de dexar y dexeis a los otros vuestros hijos e hijas legitimas que al presente teneis e tuvierdes de aqui adelante en quien no subçediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de su legitima. E otrosi, es nuestra merçed que cassa que el dicho vuestro hijo e sus desçendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo, e qualquier d'ellos o otras qualesquier personas que subçedieren en el dicho mayoradgo, cometieren qualquier o qualesquier crimenes e delittos por que deban perder sus bienes o qualquier parte d'ellos, quier por sentencia o dispusicion de derecho o por otra qualquier causa, que los dichos bienes de que asi hizieredes el dicho mayoradgo, conforme a lo susodicho, no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengan por esso mismo a aquel por quien vuestra dispusicion venian e pertenesçian si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delicto la hora antes que lo cometiera, e esto si la tal persona o personas cometieran delicto de heregia o crimen *lesa magistatis* o perduliones del pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos queremos e mandamos que los ayan perdido e pierdan bien ansi como si no fuesen bienes de mayoradgo, e otrosi, con tanto que los dichos bienes de que asi hizieredes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, que

nuestra yntencion e voluntad es de no perjudicar a nos ni a nuestra corona real ni a otro terçero, lo qual todo queremos e mandamos y es nuestra merçed e voluntad que asi se aga e cunpla, no enbargante las leyes ^{290 r.^o// ^{290 v.^o que dizen que el que tuviere hijos o hijas legitimos, solamente pueda mandar por su anima el quinto de sus bienes \ e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus vyenes, / e las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no se pueden pribar a sus hijos de la legitima parte que les pertenesce de sus bienes ni les poner condisicion ni gravamen alguno, salvo si los desheredare por las causas en derecho permisas, e asimismo, sin embargo de otras qualesquier leyes, fueros e derechos, prematicas sanções d'estos nuestros reinos y señorios generales y espeçiales fechas en corte o fuera d'ellos que en contrario de lo susodicho sean o puedan ser aunque d'ellas e de cada una d'ellas deviesse ser fecha espresa y especial mincion, ca nos por la presente del dicho nuestro *propio motuo* e cierta sçiençia e poderio real avsoluto, aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas, dispensamos con ellas y con cada una d'ellas e las abrogamos e derrogamos, cassamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund valor y hefeto, en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en lo de más adelante, con tanto que, como dicho es, seais hobligados de dexar e dexeis a los otros vuestros hijos o hijas legitimas que teneis o tuvierdes en quien no subçediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de sus legitimas, segund dicho es. E por esta nuestra carta mandamos al Serenisimo Prinçipe don Felipe, muy caro e muy amado nieto e hijo^l, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presidentes e hoydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguazilles, merinos, prevostes e otras justicias e juezes qualesquier d'estos nuestros reinos e señorios que vos guarden ^{290 v.^o// ^{291 r.^o e cunplan e agan guardar e complir a vos, el dicho Juan Martines de Verastegui, e a dona Casilda de Lazcano, vuestra muger, e al dicho vuestro hijo e sus desçendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo qualquier de vos, esta nuestra merçed e liçençia e facultad de poder e autoridad que nos vos damos para hazer el dicho mayoradgo, e todo lo que por virtud d'ella hezieredes e ynstituyeredes e hordenaredes en todo e por todo, segun que en esta nuestra carta sera contenido, e que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario algunos no pongan ni consientan poner e si nesçesario fuere, e vos, los dichos Joan Martines de Verastegui e Casilda de Lazcano, vuestra muger, y el dicho vuestro hijo y sus deçendientes en quien asi fizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo quisieredes o quisieren nuestra carta de privilegio y confirmacion de esta nuestra licencia e facultad e del mayoradgo que por virtud d'ella hezieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo, chançiller e notarios mayores de los privilegios e confirmaciones e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos la den, libren e passen e sellen la más firme e vastante que les pedieredes e menester hovieredes, e mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta Vernaldino de Gauna, nuestro contador de la}}}}

cruzada. Y los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid, a veinte e siete dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Va scripto entre puntos y entre renglones, en la primera plana *para hazer*, e sobre raido en esta plana *alquiller, de vos, vala*. Yo, el principe. Yo, Gonçalo de los Covos, secretario de Su Cesarea e Catolica Magestad, la fiz escrevir por mandado de su Alteza. Dotor Guebara ^{291 r.º// 291 v.º} tomo la razon por el contador Bernardino de Gauna. Diego de Santa Cruz, registrada. Martin Hortiz. Martin Hortiz por chançiler.

¹ Debe tenerse en cuenta que el documento está expedido simultáneamente por la reina Juana y por Carlos I, de quienes el príncipe Felipe, el futuro Felipe II, era nieto e hijo respectivamente.

270

1548 octubre 28. Berástegui

Juan Martínez de Berástegui, señor del solar de Berástegui, y Casilda de Lazcano, su esposa, en virtud de una licencia concedida por Carlos I y Juana, reyes de Castilla (véase texto núm. 269), instituyen mayorazgo por sus bienes de la casa y solar de Berástegui, en el hijo mayor de ambos, llamado también Juan Martínez. Los bienes vinculados, que serán indivisibles e inajenables, comprenden, además de la citada casa, el solar de Ugarte de Yuso, en la tierra de Amézqueta; derechos de patronato sobre las iglesias de San Martín de Berástegui, Santa María de Ugarte y Santa María de Bedayo; diversas caserías; varias huertas; una veintena de piezas de pan llevar; un amplio conjunto de manzanares, castaños, nogales y robledales; los molinos de Arrosi, Yeralde y Elduayen, y un lagar, quedando reservados a las autoridades concejiles de la villa de Tolosa los derechos jurisdiccionales sobre todos estos términos. En cuanto a la línea de sucesión, se estipula que, a falta del mencionado hijo mayor, la herencia recaiga en sus hijos varones legítimos; a falta de éstos, en sus nietos varones legítimos, y no habiéndolos, en las hijas y nietas legítimas, prefiriéndose siempre, como norma general, al hombre sobre la mujer. Si el hijo mayor de los señores de Berástegui muere sin dejar descendencia alguna, el mayorazgo pasará a su hermana, llamada Casilda de Berástegui, y a sus descendientes legítimos. En caso de que mueran los dos hijos de los señores de Berástegui sin dejar descendencia, se tendrán en cuenta los derechos de los parientes relacionados con las casas de Argañaras, Yeríbar, del Burgo, Amézqueta, Larrezain y Lazcano.

(B) ADP, Garro C/ 188, núm. 6; fols. 287 r.º-301 r.º Copia de la segunda mitad del siglo XVI en traslado sacado por el notario Juan Martínez de Abalia. El primer folio (287 r.º-v.º) es copia posterior, del siglo XVII.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que bibe y reyna para siempre jamás sin fin, de quien procede todo bien, el qual es guiator de todos buenos pensamientos y endereçador de los justos consejos e acabador de las

piadosas obras e galardonador de los servicios, y de la Bienabenturada Virgen Sancta Maria, su Vendita Madre, e a onrra y reverencia de señor San Martin obispo y de los Bienabenturadores Apostoles San Pedro y San Pablo y Santiago y San Juan Bautista y de todos los santos y santas de la corte del cielo, notoria cossa es que el principal deseo que los ombres tienen naturalmente en este mundo es la de la conserbacion e perenidad de su vida, y como esta tenga sus terminos limitados en que se acaba por su naturaleça compuesta de contrarios, conociendo que no pueden perbaneçer en su ser y personas, procurando en su especie y sucesion y en la manera de sus obras, de donde biene la general ynclination a la propagacion y generacion, a haber açanas y edificios y otras cossas dignas de memoria y adquerir onores y haziendas para dejarlos a los sucesores, porque mediante aquellas se conserbe y continue la memoria de los que las ganaron y representen y parezcan bibos enojos a quien las posee y vee siempre y como las cosas d'este mundo sean tan bariables que la fortuna no les dexa en un ser, e por esto sea muy dificultosso conserbar estos vienes temporales mucho tiempo, los sabios barones buscaron manera de bincularlos a restitucion y conserbacion por bia de mayorazgo, porque aunque esto no sea entero remedio segun la malicia del mundo y los ombres ser aparejados para gastar las açiendas, pero es el mejor que nuestra flaqueça puede dar y por esto se fizieron los ^{287 r://} ^{287 v.} mayoradgos, como es cossa muy provechossa no solamente para el fin que havemos dicho de la conserbacion y duracion de la memoria, renombre y linage de los que los constituyen e hordenan, mas a mí para el servicio de Dios nuestro Señor y de los principes y bien de los reynos, porque [por es]periençia se sabe que de cassa y personas ricas y onrradas se aumenta el culto divino y la religion christiana y se hazen templos, ospitales y otras obras pias y por lo siguiente los reyes son mejor servidos en sus prosperidades y neçesidades e tanto son mayores y reputados e acatados quanto mayores vasallos y subdictos tuvieren, y assimismo las republicas son defendidas, onrradas y gobernadas y favoreçidas, lo qual cesaria si toda la gente fuere comun e no hoviese en los pueblos algunos ricos e honrrados que quieran y puedan hazer semejantes buenas obras, y demas d'ello se sigue gran onrra y provecho a todas las personas y a parientes de las tales cassas y linages, porque tienen recurso a ellas, son acogidos y favoreçidos en ellas en sus ocurrencias e neçesidades, lo contrario de lo qual se be por esperiençia en las cassas y patrimonios que son partibles e dibidibles, que aunque sean muy grandes, se disminuyen, pereçen, desolan y se tornan en nada y se consumen brevemente y se pierde la memoria de los passados, y de quedar entera e dexando a uno, se conserban y dura mas largo y son mejor proveydos y regidos y San Bernardo dize que muchas veces es mejor que los otros hijos bayan por el mundo que no di- ^{287 v://} ^{288 r.} vydir los bienes, por las quales causas con justa razon devien todos procurar y enderezar a ello su posibilidad, los que mejor pudiessen con mucho e los que poco pudieren con poco, pues es para honrra d'este \mundo/ e gloria del otro.

Por ende, nos, Juan Martines de Verastegui, cuya es la casa y solar conosçido de Verastegui, e doña Cailda de Lazcano, su muger, vecinos del lugar de Verastegui, de

la Provincia de Guipuzcoa, de nuestra libre e agradable voluntad, sin ser a ello atraidos, induziados, apremiados, e yo, la dicha doña Casilda, con liçençia e autoridad y espreso consentimiento pedido e avido de vos, el dicho Juan Martínes, mi señor e marido, ante el escrivano e testigo d'esta scripture, para todo lo en ella contenido e cada cosa e parte d'ello, y cada uno de nos, desseando dexar esta nuestra hacienda que nuestros passados nos dexaron e Dios nos lo a conservado e acrescentado, aunque es más de lo que ge lo hemos meresçido, lo mas firme e primamente que sea posible, asi para servicio de su divina misericordia, que se deve tener por principal, como para honrra e acrescentamiento de nuestro linaje y casa e memoria de los passados y conservacion de los presentes e por benir y considerando la hobligacion que por todo derecho tenemos a nuestros hijos y desçedientes e que la nuestra casa y solar de Verastegui aya sido e es antigua y solar conosçido y él a avido personas de mucha honrra e noble linaje e que la dicha casa con lo a él anexo e pertenesçiente, acordado a un solo subcesor baron e a su falta en muger, de tiempo ynmemorial a esta parte, avemos acordado de hordenar, ynstituir y estableçer, declarar, señalar, hazer e constituir un mayoradgo por virtud de la facultad e merçed que de Su Magestad para ello tenemos, la qual es este que se sigue:

(Se inserta texto núm. 269)

En la forma que delante yra declarado, ynbocando para ello, como ynbocamos, con humillde voluntad la gracia del Espiritu Santo, a cuya vondad e piedad e a gloria e alabança de su santo nonbre Jesus, ofresçemos esta scripture y lo en ella contenido para que lo hordene y le plega guardarlo e conservarlo de manera que ay buen principio, medio e fin e no resulten d'ella a nuestros herederos e subcessores discordias ni diferençias sino mucho paz y amor, husando de la dicha facultad e poder que para ello thenemos de Sus Magestades y en la mejor forma e manera, fuerça e facultad que sea o ser pueda para la conservacion del dicho mayoradgo e podemos e se requiere para valer e ser estable, firme e valeadero para siempre jamas, de derecho e de echo, de algunos nuestros bienes que tenemos e poseemos, es a saver, de la dicha nuestra cassa e solar de Verastegui e de sus pertenencias, que son las siguientes: primeramente, la cassa y solar llamado por su nonbre (*sic*) antiguo la casa e solar de Verastegui con su anteyglesia de la yglesia parrochial de señor San Martin de la tierra e huniversidad de Verastegui y con la renta e frutos deçimales d'ella, conbiene a saver, las dos terçias partes¹ de todos los frutos e rentas, deçimas e hofrendas e çera para la dicha yglesia y servicio d'ella e de su retor y beneficiados, y las otras dos terçias partes de los dichos diezmos, hobladadas y çera y espetar llamado en bascuençe *herraya* a la dicha cassa y solar de Verastegui, con que se entiende todo el diezmo de la dicha yglesia parrochial de suso declarado ser tres terçios y el dicho tercio, como dicho es, para el dicho servicio ^{291 v.º// 292 r.º} y las dichas dos partes para la dicha cassa y solar de Verastegui, como arriva se contiene. Yten mas, nuestro asiento antigua que tenemos en la dicha yglesia e primera ofrenda e paz e proçesion e tunba (?) asi como los nuestros antepassados lo tuvieron e gozaron e nos lo hemos tenido e poseydo e tenemos e poseemos como verdaderos patrones que

somos de la dicha yglesia. Yten mas, la cassa de lagar que es junto a la dicha cassa e solar de Verastegui, con su huerta antigua y con el campo e nogales que estan entre la dicha cassa de lagar e la dicha yglesia, sin ningund mojon en medio entre la dicha cassa y la dicha cassa de lagar eçcepto el camino que pasa para la dicha yglesia. Yten mas, un vergel que la dicha casa y solar de Verastegui tiene delante de sus puertas entre la dicha yglesia de señor San Martin de Verastegui e la dicha casa y solar, que passa un camino entre dicha yglesia y la dicha cassa e solar e la dicha huerta. Yten mas, el termino que esta entre dicho camino en la dicha yglesia, como estan plantados nogales e otros arboles, digo el termino que yendo desde la dicha casa y solar de Verastegui para la plaza de la dicha tierra e huniversidad de Verastegui a [Mand...] como paresçe por mojones puestos dentro de los terminos de Domingo de Esoain e Martin de Esoain e la dicha casa y solar de Verastegui. Yten mas, los molinos de Yeralde e Arrosi, que son en la dicha tierra de Verastegui, con sus hazequias e presas e con sus sitios e paradas con todo lo a los dichos molinos anexo e pertenesçiente, e más el molino de Elduayen, que hes a medias con la dicha cassa y solar de Verastegui e la huniversidad de Verastegui con todas sus presas e azequias y subleçiones anexas a los dichos molinos conforme a una carta executoria de Sus Magestades que la dicha casa y solar de Verastegui tiene sobre y en razon e favor de los dichos molinos de Yeralde e Arrosi. Yten mas, en el ^{292 r.^o // ^{292 v.^o campo grande de la parte de arriba a las casas de Gorostiçu e Sagastiverri, devaxo el camino que ba de la dicha yglesia parrochial a Sagastiverria, çinco pieças de tierra llevar pan, todas juntas e apegantes que confinan con el dicho camino de partes de arriva e, de la otra, una pieça de tierra de llevar pan de la cassa de Dendaritegui e, por la otra parte, debaxo el rio e arroyo que pasa de la casa de Sagastiverri e, de la otra, una pieça de tierra de la casa de Eulalde e, de la otra, a una pieça de tierra de maese Domingo de Sagastiverri e, de la otra, a otra pieça de tierra de la casa de [Mordo...] de Bulaçia e, de la otra, a otra pieça de tierra de Mari Casilda (?) de Bulaçia y, de la otra, a otra pieça de tierra de Juanes de Yeralde e, de la otra, otra pieça de Mari Verrovi de Gorostiçu e, de la otra, a otra pieça de tierra \ de Dendaritegui e a otra pyeça de tierra de Juan de Gorostyçu, las quales dichas çinco pieças de tyerra estan dentro de los dichos lymites e mojones. Yten en los dichos canpos, una pyeça de tierra / de llevar pan, que confina e mojona con las tierras de la cassa de Hurrelo e de Mari Verrovi e de maese Domingo de Sagastiverri y de Sagastiverri de Mayzter. Yten más, en los dichos campos tres pieças de tierra de llevar pan que confinan e amojonan con las tierras e pieças de Pascoal de Lastadi e a dos pieças de tierra del bachiller don Domingo de Yçaguirre, abad de Verastegui, e a otra de Juan de Gorostiçu e a otra pieça de tierra de Yrun. Yten más, otra tierra de pan llevar en el mismo campo apegante a las dos pieças de tierra de la dicha cassa e solar de Verastegui e, de la otra, a una pieça de tierra de la cassa de Yrun de Arriva e, de la otra, a una tierra de Domingo de Esoain e a otra pieça de Lopillo de Gorostiçu e a otra pieça de tierra de Dendaritegui de la parte de arriva al camino que ba de la dicha yglesia a las casa de Sagastiverri. Yten más, un mançanal que se ^{292 v.^o // ^{293 r.^o llama por su nonbre}}}}

Apalorriaga, que confina e se amojona con las mismas tierras de la dicha cassa e solar de Verastegui, que esta entre estos dos caminos y la heredad de Milla de Sasturain y de Lopillo de Gorostiçu. Yten más, un mançanal que esta sobre el camino que ba de la dicha yglesia a las casas de Gorostiçu, confina e amojona con el mançanal de Lope de Alçaa e con la casa de Lastadi y con el camino que passa desde la dicha yglesia yglesia (*sic*) para las casas de Lastadi e con las heredades de Domingo de Esoain e Martin de Esoain e Lopillo de Vengoechea. Yten mas, otra pieça de tierra de pan llevar debaxo el canpo que ba desde la dicha yglesia a las dichas casas de Gorostiçu, que confina y se amojona con la tierra de Juan de Gorostiçu de la casa de Yrun. Yten mas, seis pieças de tierra de pan llevar en los mismos campos de suso nonbrados, que son juntos e apegantes al camino que va desde la dicha yglesia a la plaça e a las pieças de tierra de Martin de Hovineta e de Martin de Gaztellu e del dicho abad de Verastegui e de Juan de Bustinsoro e de Maria de Berrovia e de Maria de Ozpindegui, hija de Juan de La Plaça, e de Domingo Çuri e de Juan Hortu de Rodrigo e de Graçia de Domingo Çuri. Yten más, el mançanal de Arandia, que confina e amojona con la dicha yglesia e con el camino que ba desde la dicha cassa para las dichas casas de Gorostiçu y con los nogales y con el camino que va desde la dicha yglesia para la dicha plaça. Todas estas dichas dichas (*sic*) tierras, que son entre la dicha yglesia y las dichas casas de Gorostiçu e Bulaçia e Sagastiverri y el camino que ba para la dicha plaça desde la dicha yglesia y casa e solar de Verastegui. Yten más, otra pieça de tierra de llevar pan que se llama por su nonbre antiguo Verarra, que es junto e apegante a las tierras e pieças de Martin de Esoain e de Domingo de Esoain e a la de la ^{293 r.º} // ^{293 v.º} cassa de Bustinsoro e a la casa de Michel Horeza e de Errementaritegui e de Miquel de Saustegui e de Juanes de Recalde e a la de la cassa de Sasturain e de Martin de Hovineta e a la de la casa llamado B [...] e, de la otra, el rio e arroyo que ba desde la dicha tierra de Verastegui para Elduayen e, de la otra parte, a una pieça de tierra de la casa de Bustinsoro e de la parte de arriva al mançanal grande de la dicha casa y solar de Verastegui. Yten mas, una pieça de tierra de llevar pan que esta apegante a la parte de avaxo a una pieça de tierra de la cassa de Bustinsoro e, de la otra, a otra pieça de Mayztertegui e de la otra al mançanal de la dicha cassa e solar de Verastegui. Yten más, otra pieça de tierra de llevar pan llamada por su nonbre Muñoa, que se confina por la parte de arriva hazia la yglesia con las tierras de Felipe de Liçarraga e de la casa de Liçarraga la Nueva e de la parte de avaxo a las pieças de tierra de azia el rio e arroyo de Echavi de de (*sic*) Yrisarri e de Juan Lopez de Olloqui e de Arriagacho e de la casa del sedero e a las pieças de Aberdin e por la otra parte a las tierras e pieças de la casa de Arriaga. Yten mas, los campos llamados Jaun Landa, que confinan e mojonan con las tierras e pieças de la cassa de Arriaga e de Mayztertegui e de Olloquiegui e con el rio e arroyo e, por la parte de arriva, con el camino que ba para la dicha yglesia y, por la otra parte, a una pieça de tierra de Martin de Ançiola e, por la parte de avaxo azia Aeraztun, a una pieça de Juan Lopez de Ançiola. Yten mas, la casa llamada por su nonbre [A...], que es en la dicha huniversidad de Verastegui, con todos mançanales,

castanales e tierras de pan e prados e fresnales, que confinan azia la parte de avaxo como ban a la dicha yglesia los castanales de la dicha ^{293 v.^o // ^{294 r.^o cassa de Arriaga y, por la parte de la sierra llamada Aguinaga, los mançanales de Dendaritegui, de Maiztertegui e Arriaga e, por la parte llamado Acolo, al exido comun e, por la parte de Hurdinaraín, a un arroyo que pasa de largo que nasce en el lugar llamado Yturran, que va a salir devaxo la cassa de Arriaga entre los mançanales e castanales de la casa de Hurdinaraín e de Esoain e de Yrun. Yten más, todo el termino llamado por su nonbre Muñoa, con todos los rovedables e castanales. Yten mas, el mançanal llamado Muñoa, que confina e se amojonan con el camino que ban de la casa de Arriaga hazia las casas de Hurdinaraín y Esoain y el dicho camino esta entre el dicho mançanal de Muñoa y otro mançanal de la cassa de Arriaga. Yten más, los castanales e robledales que son unos con otros en un termino, que confinen e amojonan con los terminos de la casa de Esoayn de arriba e de avaxo, con los con los terminos de Hurdinaraín y de Martin de Yrun e de Arriaga e de Olloqui. Yten mas, otro mançanal que se llama Hurquicudia, que esta dentro en los terminos e mojones de la dicha cassa y solar de Verastegui. Yten más, otro mançanal que se llama por su nonbre Sagastiberri apegando a la dicha cassa y solar de Verastegui, que estan los limites e mojones ajenos de la casa de Leyçarraga "el Biejo" e, por la otra parte, los terminos de la casa de Maiztertegui. Yten mas, la casa e solar de Hugarte de Juso, que es en la tierra e huniversidad de Amezqueta, con todas sus pertenencias anexas a la dicha casa y solar de Hugarte: primeramente, la dicha casa e solar de Huarte de Juso, con la presentacion de tres que somos en el patronazgo de nuestra señora Santa Maria de Hugarte, conbiene a saver, la cassa de Hugarte de Suso, en la casa de Martin Ochoa de Argañaras en los terminos de la dicha casa y solar de ^{294 r.^o // ^{294 v.^o Yuso confinen e amojonan a la parte de Curain, que es la casa e caseria de Juan de Hugarte, con el termino del dicho Martin Ochoa de Argañaras e, por la parte de arriva, a un castañal de Juan de Hugarte e a un arroyo pequeno que pasa por medio de las dichas tierras, e más adelante hel egido comun de la dicha tierra de Amezqueta e más arriva a un mojon que esta ençima de un roble yendo de camino a las casa de Argaña, y dende adelante, yendo a los mojones que tenemos con las casa de Arrieta y exido de la dicha tierra de Amezqueta y dende avaxo a hotro arroyo que ba asta la casa que solia ser e se llamaba Altamira, más avaxo una pieça de tierra de Michel Oteyça debaxo del camino real, que Juanes de Leyçegui, su cuñado, le bendio, e más avaxo asta dar el rio que passa por el mismo arroyo de Martin Ochoa de Argañaras e, por la otra parte, el rio caudal publico que passa por la dicha tierra de Amezqueta asta que buelbe el retorno que arriva se contiene, con su termino redondo que en medio entra con sus mançanales, castanales, robledales e pieças de tierras senbradias de pan llevar. Yten mas, los montes e termino de mortuario de Vedayo, conbiene a saver, con el patronadgo de nuestra Señora de Vedayo, como unicos patrones d'ella, la quarta parte para el servicio de la dicha yglesia y las otras tres partes para la dicha cassa e solar de Verastegui e sus dueños y señores que son e seran adelante, e sus diezmos e frutos dezimales, dexando la dicha quarta parte para el dicho servicio y lo}}}}

mismo a su voluntad para las premicias, e mas la casa y caseria de Saroveverria e mas çinco caserias que estan fundadas e hedificadas alderredor de la dicha yglesia de nuestra Senora de Vedayo con todos los castanales ^{294 v.^o // ^{295 r.^o e mançanales e robledales e tierras de llevar pan y con todo lo anexo e pertenesçiente al dicho termino e mortuorio de Vedayo e en la forma que se sigue: primeramente, yendo desde la dicha cassa y solar de Hugarte al comienço del dicho monte e termino de Vedayo confina e se amojona con un castanal e robledal de Juanes de Leyçegui, el que ha por nonbre Yriverrihortondo, asta el termino que se llama Hetondo, que es de Juan de Hugarte; yten mas, arriva el dicho termino de Etondo al termino de Martin Ochoa de Argañaras por los mojones siguientes, que son hasta Vispiraga e mas adelante hasta Liçarrola, que es de la villa de Alegria, y dende avaxo asta el rio llamado Artea, que es de la tierra de Alço, y dende arriva por el mismo arroyo e rio al mojon llamado Chichilan e mas adelante al termino llamado Larreluçeа, que es de la villa de Alegria e tierra de Alço. Yten mas, adelante confina e amojona el dicho termino e monte de Vedayo con los terminos e montes de la tierra huniversidad de Liçarça hasta dar en los terminos e montes de mojones de la tierra de Ascarate, que es del reino de Navarra, e dende adelante ba el dicho termino e monte de Vedayo amojonado hasta dar en el termino llamado Cardel e la presentacion del dicho pueblo de Azcarate. E quando a la posesion y en quanto a la propiedad de la dicha casa y solar de Verastegui y dende a la parte de Amezqueta ban los mojones por la dicha tierra de Amezqueta a Çavalquia avaxo hazia la dicha yglesia de nuestra Senora de Vedayo hasta dar a Ynfernuerrecaycaraxan, y dende abaxo asta dar en el dicho termino llamado Liçarribar. Yten mas, la juridicion como esta hecho pato y conçerto con el conçeo de la villa de Tolosa, tanto quanto qualquiera de sus aldeas, reconosçiendo la superioridad al dicho conçeo como los otros pueblos de su juridicion, asi en poner alcaldes como jurados. ^{295 r.^o // ^{295 v.^o La qual dicha casa y solar de Verastegui e sus anteyglesias, patronadgos e molinos e caserias, patrimonio e pertenencias suso nonbradas e declaradas queremos que, despues de nuestros dias e de cada uno de nos, las aya e herede y tenga e posea en todos ellos Juan Martines, nuestro hijo mayor legitimo, si fuere bivo y si no, su hijo mayor legitimo, si lo tuviere, e si no, su nieto mayor legitimo, aunque sea menor en hedad que sus tios. Y si el dicho Juan Martines, nuestro hijo mayor, no tuviere hijo baron legitimo e tuviere hija o hijas legitimas de legitimo matrimonio, queremos que una de las dichas hijas subçeda en el dicho mayordago e sea la mayor, la falta d'ella, la otra. E por consiguiente, si no tuviere hija que subçediere, los nietos de mayor en mayor, entendiendose que los varones, aunque sean menores en hedad que las henbras, se an de preferir a las henbras, y a falta de los barones han de subçeder las enbras mayores en hedad e tienpo, e que esta horden se consiga para syempre jamas. E si el dicho Juan Martines no tuviere hijos legitimos ni hijas legitimas ni nietos ni nietas legitimos, en tal casso suçeda en el dicho mayordago dona Casilda de Verastegui, nuestra hija legitima, e si no, su hijo legitimo mayor e si no, su hija mayor, e a falta del hijo e de sus hijos e hijas, los nietos e nietas, siempre en qualquier grado}}}}

preferiendose el baron a las henbras de mayor en mayor, con que reservamos en nos que si se casare el dicho Juan Martines en nuestra vida e, por su falta y de sus descendientes, la dicha dona Casilda, asy él como ella se ayan de cassar con nuestra liçençia e autoridad de ambos a dos e por fallesçimiento ^{295 v.^o // ^{296 r.^o del uno del otro que bivio quedare e fincare. E si los dichos Juan Martines de Verastegui e dona Casilda de Verastegui, nuestro hijo o hija, morieren sin dexar hijos legitimos deçendientes legitimos, la falta de los del dicho Juan Martines e de la dicha dona Casilda por la horden e forma de suso declarada, en tal caso queremos que Juan Martines, hijo de Martin Ochoa de Argañaras e doña Maria Lupe de Verastegui, su muger, hermana de mí, el dicho Juan Martines de Verastegui, subçeda en el dicho mayordago con que se casse con la hija de Julian de Lazcano, hermana de mí, la dicha dona Casilda. Y si asi no hiziere y se casare, queremos que subçeda el hijo de Juan Ruiz de Yeribar e de dona Juana de Verastegui, hermana de mí, el dicho Juan Martines, con que se casse con la hija del dicho Julian de Lazcano, nuestro hermano, de manera que ellos, no hefetuando ni casando, en tal casso subçeda el hijo de Martin del Burgo y de doña Françisca de Verastegui, casandose con la hija del dicho Julian, de manera que a falta de los dichos Juan Martines e doña Casilda, nuestro hijo e hija, queremos que subçedan un hijo de las hermanas de mí, el dicho Juan Martines, con una hija del dicho Julian de Lazcano. E por falta d'ellos, queremos y es nuestra voluntad que subçedan los hijos del dicho Martin Ochoa e doña Maria Lopez, su muger, e a falta de hijos e hijas de mayor en mayor prefiendo (*sic*) sienpre los barones a las enbras e a falta d'ellos, del dicho Juan Ruiz de Yeribar e doña Juana de Verastegui, su muger, y a falta d'ellos, los hijos del dicho Martin del Burgo e doña Françisca de Verastegui, su muger, de maior en mayor, y a falta de barones en enbras. Y a falta de los suso llamados e de sus desçendientes legitimos, queremos que venga el dicho mayoradgo en los hijos legitimos de Juanes de Verastegui, primo carnal de mí, el dicho Juan Martines, ^{296 r.^o // ^{296 v.^o e a falta d'ellos, en los hijos de Juan Lopez de Amezqueta, señor de la casa e solar de Amezqueta, e a falta d'ellos, en los hijos de Martin de Amezqueta, nuestro primo, señor de la casa y solar de Larreçain, y en falta d'ellos, en los hijos de don Felipe de Lazcano, señor de la casa y solar de Lazcano en mayor en mayor en los barones e a falta d'ellos, en las henbras. Y subçediendo el dicho Juan Martines, nuestro hijo, en el dicho mayoradgo, seasse con nuestra liçençia de qualquier de nos y de otra manera el dicho mayoradgo sea ninguno, y casandose con nuestra liçençia y subçediendose en el dicho mayoradgo, señalamos a la dicha doña Casilda, nuestra hija, por su dote e alimentos mill ducados de horo e más dozientos ducados para vestidos de su persona y camas e costas de plata cassandose ella asy bien con nuestra liçençia y sy asy no lo hiziere, no le señalamos nada. E porque dicho mayoradgo quede fuerte e firme e los dichos bienes bien situados sujetos a restitucion para sienpre jamas e para mayor conservacion d'ellos, mandamos y constituymos que no pueda subçeder en el dicho mayoradgo ninguno de los llamados agora ni en ningund tiempo para sienpre jamas nin sus desçendientes ninguno que sea clérigo de misa, ni de horden sacra, ni frayle, ni}}}}

monja ni que tenga ninguna religion ni horden que ynpida a se poder cassar, nin que sea mudo a natura, ni furioso, ni mentecato de mente, loco perpetuo sin ynterballo, mostruoso naçido contra comun curso de naturaleça, ynaville e ynhutile, o de tal enfermedad preocupado que sea ynpotente a natura para procrear hijos, o sea de San Lazaro y espantable e yncapaz para regir su hacienda e administrar y governar el dicho mayordago e conservar e andar entre las gentes como otros hombres e mugeres, e passe el dicho mayoradgo al llamado ^{296 v.^o // ^{297 r.^o en quien vernia sy los tales no fuesen bivos al tiempo de la del (?) y lo mismo si despues avido el dicho mayoradgo, reciviere horden sacra o entrare en religion, sean reputados por muerte naturalmente, salvo si la religion fuere de derecho e por dispensacion, que en tal casso pueda aver e passe d'él por la via que la avria y d'él passaria si fuese lego. E si el tal clérigo no fuere de horden sacra pero rituviere beneficios eclesiasticos e quisiere heredar el dicho mayoradgo, sea thenido del dia que lo heredare hasta un año conplido primero seguiente de renunciar e renuncie todos los dichos beneficio o beneficios eclesiasticos; en otra manera, quanto a esto sea avido el tal por hordenado de horden sacra e religiosso e passe el dicho mayoradgo en el seguiente en quien pasaria por su muerte natural, y declaramos que nuestra voluntad no es de privar ni escluir a los hijos legitimos de legitimo matrimonio que los dichos religiosos o de horden sacra tovieren de antes que sean religiosos o de horden sacra. Otrosi, declarando lo susodicho, hordenamos que si el furor o locura lo hoviere tomado despues de aver subçedido en el dicho mayoradgo, que por ello no le pierda, antes lo tenga e posea hasta el tiempo de su muerte aunque el tal furor y locura sea continuo, proveydo, si conbeniere, de curador coajutor durante el dicho furor e locura. Otrosi, declaramos que si acesçiere que nosotros o otro alguno que por tiempo tuviere este dicho nuestro mayoradgo, fuere dexando deçendientes legitimos en esta manera: nieto o bisnieto varon desçendientes de hijo mayor que hera finado, en el tal casso el nieto o bisnieto ^{297 r.^o // ^{297 v.^o o nieta o bisnieta, segun su horden, presçeda en el dicho mayoradgo al tio o tios, que semejantemente se guarde entre las nietas e tios e tias, de guisa que para la subçesion del dicho mayoradgo, quier la contienda este entre hombres, quier entre henbras, quier entre deçendientes ya adversales, quier entre trasversales, cada e quando el dicho mayoradgo a ellos deviere venir, siempre presçedan los deçendientes del hijo menor o hijo mayor hultimo poseedor a quien pertenesçian, a los tios e tias, porque no es nuestra voluntad que subçeda en el dicho mayoradgo el seguiente en grado llamado a él asta que por linea masculina e femenina se acave la linea legitima y directa del primero deviente subçeder e llamado a él. Otrosy, declaramos e dezimos que lo que nosotros o los dichos llamados o otros despues mejoraren, hedificaren e reedificaren, plantaren, labraren, repararen qualesquier bienes del dicho mayoradgo, que todo ello que le entienda ser y sea e aya sido conpreenso e yncorporado en el dicho mayoradgo e condiciones, vinculos e firmezas d'él y sin ninguna obligación nin cargo de dar parte ni equivalencia alguna de la estimacion e valor de los dichos hedificios e mejoramientos a las mugeres del que los hiziere ni a sus hijos ni a sus herederos ni}}}}

subçesores ni a otro alguno. Otrosy, queremos e hordenamos que sy alguna o algunas de las personas que fueren llamados e llamadas al dicho mayoradgo, se cassare con persona de la raça de judios que se llaman confessos o marranos o moriscos, por lo qual sus hijos e desçendientes ayan de quedar maculados e ynfamados de la nobleza e linpieça de ydalguia, de que Dios graças nosotros e todos nuestros desçendientes benimos, que los tales sus hijos e desçendientes maculados de la dicha raça no ayan ni hereden el dicho mayoradgo, antes subçeda en el seguiente grado, porque la linpieça de nuestra sangre e hidalgua^{297 v.º // 298 r.º} no se pierda y ensuzie en manera alguna, lo qual de mas de lo que toca a lo temporal es nesçesario e provechoso para lo espiritual, por los respetos que se an visto, oydo y esperimentado, los quales dexo de declarar por ser notorios e por escusar prolixidad e por no hazer ynjuria a los que vienen de los linajes de judios, no enbargante que esto no perjudica a los que d'ellos son buenos christianos, porque los tales meresçen ser honrrados e bien tratados, enpero no es nuestra voluntad que nuestros desçendientes se mezclen en deudo con ellos en manera alguna. Yten, que todas las personas que han de subçeder en el dicho mayoradgo se entienda que an de ser legitimos y de legitimo matrimonio nasçidos y no legitimados por gracia de nuestro muy Santo Padre ni por la legitimacion alguna del rey ni en otra manera aunque se den con qualesquier clausulas derrogatorias, salvo sy alguno fuere legitimado por matrimonio subseguido de su padre con su madre con la dicha linpieza, de tal manera que segund derecho canonico sea legitimo, que en tal casso la tal persona legitimada por esta manera de matrimonio subseguido queremos e nos plaze que sea legitimo e avido por legitimo para subçeder en el dicho mayoradgo, pero sy despues del nasçimiento del tal hijo su padre hoviese sido cassado e procrease hijo o fija del legitimo matrimonio, aunque despues muerta su muger se casase otra vez con la madre del primer hijo, no pueda este tal por este matrimonio subçeder en este mayoradgo syno el hijo o hija de la muger prim(er)a legitima eçcepto en falta d'ellos tales, pues ellos fueron concevidos de legitimo matrimonio (e) entonces no hera legitimo el hijo natural que se legitimo despues por el matrimonio subseguinte. Otrosy, sy acaesçiere que el poseedor d'este nuestro mayoradgo y el llamado para subçeder en él murieren juntamente syn poder saver qual d'ellos primero murio, como sy muriese en la batalla o en la mar o en otra semejante manera, declaramos que aquel se presuma primero ser muerto por cuya muerte seria llamado a este mayoradgo baron e no enbra y si por la muerte de entrabos biniese a barones o a mugeres, queremos que se presuma y se sea avido por^{298 r.º // 298 v.º} muerto antes el poseedor del dicho mayoradgo que no el que avia de ser llamado a él por muerte del dicho poseedor, y esto queremos que asy se presuma e aya hefeto syn tener consideracion ni hazer diferencia de las hedades e cunplisyon de los que asy murieren ni que el uno sea varon y el otro muger. Yten, que en memoria nuestra e de mis passados e linaje que qualquier persona que subçediere en el dicho mayoradgo se aya de llamar e nonbrar por apellido, voz e renombre de Verastegui y si fuere muger que tanbien se llame y se nonbre asy \ella/ como su marido y entrabos a dos, e que asymismo trayan nuestras armas e ynsignias e

quando no lo heziesen ansi, que qualquier pariente dentro del quarto grado de la dicha casa le pueda requerir que asy lo aga y cunpla e prinçipalmente aquel que estuviere en el grado siguiente a quien vernia el mayoradgo sy el otro muriesse. E si desde el dia que fuere requerido por ante escrivano dentro de tres meses primeros siguientes no lo hemendare trayendo las dichas nuestras armas nuestro apellido y renombre de Verastegui, que por el mismo caso passe el dicho mayoradgo en aquel que fuere seguiente en grado que se lo pueda mandar por derecho, pero que no lo pueda tomar por via de hecho ni por su propia autoridad fasta ser visto y declarado lo tal por juez competente, e si de hecho entrare todo o parte d'ello, que por el mismo hecho pierda el derecho que hoviera ganado por el otro no traer nuestras armas ni tomar nuestro apellido, pero declaramos que su derecho de subçederle que, despues de sy le beniere del dicho mayoradgo por muerte de aquel que lo tenia e si aquel seguiente en el grado de dicha subçesyon d'este mayoradgo no pidiere el derecho, abria ganado por el dicho requerimiento dentro de tres meses estando en los reinos d' España e dentro de un año estando fuera de los dichos reinos o en las Yndias o en otras partes remotas, que por el mismo cassio pierda el derecho que a ello podria tener ganado por el dicho requerimiento y subçeda en el seguiente grado que a él fuere llamado en qualquier grado que se hallare, y que el dicho termino corra al seguiente en grado de la subçesion ausente, como dicho es, aunque sea ygnorante, como dicho es, syendo mayor de veinte e cinco años ^{298 v.^o // ^{299 r.^o e syendo menor, corra despues que fueren requeridos ante escrivano publico él y sus padres tutores e curadores, pero en cassio que el dicho seguiente en grado esté cautivo, preso entre ynfielos o entre christianos, queremos que el dicho termino corra desde el tiempo que fuere libre e passado a tierra de christianos en adelante. Otrosy, lo que Dios no permita, (si) qualquier de los que estan llamados a la subçesion de los bienes del dicho mayoradgo vinculados antes de la subçesion o despues de subçedidos en ellos, hoviere cometido o cometiere los crimines y delitos de heregia o *legen magestatis* o perduiciones o pecado y nefando abominable contra natura o otro o otros crimines y delitos gravissimos e atroçissimos, que por ley o sentencia de juez o en otra manera los dichos bienes e sus rentas e frutos e qualquier parte d'ellos biniesen a caso de perdimiento o confisacion e aplicacion a la Camara e Fisco de Sus Magestades o Sede Apostolica o otro qualquier juez seglar o eclesiastico, disponemos que este tal poseedor llamado o subçessor en los dichos bienes de mayoradgo antes que venga a hefetuar ni cometer ninguno de los dichos delitos ni a pensar para las hobrar e consejar y encubrir favores por ajudar ni ratificar, sea avido por muerto de muerte natural e privado de los dichos bienes e subçesion e nos le pribamos como sy no fuere nasçido, salvo en los delictos eçetuados en la facultad por Su Magestad a nos dada para hazer e fundar este mayoradgo y dende agora para entonçes llamamos al dicho mayoradgo al seguiente en el grado abill e capaz e tal que pueda subçeder, aver, heredar e fuere sin culpa e sin defeto como si el que cometiere el delito no fuere nasçido. Otrosy, ponemos hazemos e declaramos e mandamos que los dichos bienes de mayoradgo que nosotros vinculamos, constituymos, señalamos, hunimos y}}

encorporamos e declaramos por binculados sujetos a restituçion agora e de aqui adelante para sienpre jamas sean en mayoradgo en cuerpo entero e bienes ^{299 r.^o//_{299 v.^o} e hacienda yndivisible e que no se pueda partir ni apartar lo uno del otro poco ni mucho, antes sienpre vinculados juntamente sin division ni particion ni separacion alguna en un solo subçesor y sin que por el dicho Juan Martines ni sus desçendientes ni otra qualquier persona que subçediere o tuviere derecho de subçeder en el dicho mayoradgo puedan vender, trocar ni canbiar ni enpeñar, dar ni donar ni enagenar por dote ni arras ni por donaçion *propter nunçias* ni por sustentaçion ni enfermedad ni alimentos suyos ni de otra persona por muy propinca quiera que sea, ni aunque derecho natural o çevill le oblige a los alimentos y cosas, ni por redençion ni de cativos ni aunque sea el mismo poseedor el que se obiere de redemir ni por otra causa ninguna profana, pia ni piysima mayor ni yugal ni menor ni por causa publica ni por deuda natural e çevill ni por delito. E si se enagenare, la tal enagenaçion sea en sí ninguna e de ningund valor y hefeto y el seguiente llamado al dicho mayoradgo pueda pedir los tales bienes enagenados aunque en vida del poseedor del mayoradgo, de manera que sean ni agenables por ninguna caussa ni titulo honorosso ni compromiso ni transaçion, pato ni juramento ni se puedan prescribir ni ganar por ninguna manera de prescripción aunque sea ynmemorial, sino que sienpre sean yndivisibles e ynagenables e ynprescriptibles y anden para sienpre jamas, de grado en grado, juntos de mayor en mayor en baron y en su falta en henbra por sienpre jamas, como bienes de mayoradgos vinculados e sujetos a restituçion. Yten, que qualquier persona que poseyere el dicho mayoradgo despues de nuestra fin e muerte, hagan nuestras honrras oficios de nuestros enterrios, nobena e cavo de años e pan e çera y adniversarios, e pague todas las deudas que se hallare ser nosotros en cargo con los frutos, rentas de las dichas casa y solares e sus pertenencias. Otrosy, queremos que qualquier subçesor del dicho mayoradgo e su poseedor para despues de sus dias pueda dar e obligar ^{299 v.^o//_{300 r.^o} e enpeñar por testamento e por contrato entre bivos la mitad de la comodidad comun de los frutos e rentas de los bienes del dicho mayoradgo, que quita toda costa que hoviere en liquido por su anima e conciençia, e por las dichas causas e para lo que bien le estuviere por quatro años y dende abaxo por el tiempo que quisiere e mandar la dicha tal comodidad de los dichos frutos e rentas a su prescio o valor por su anima e conciençia para lo que bien le estuviere, e si más de la mitad de la dicha comodidad o por más tiempo de los dichos quattro años, mandare, que no valga, e mandamos que no pase ni valga en más de la mitad de la dicha tal comodidad de frutos e rentas e tiempos de quattro años. Otrosy, por virtud de la dicha liçençia e facultad de Sus Magestades, en la mejor forma e manera que podemos e se requiere para valer y ser estable e valedero para sienpre jamas, por la presente disponemos e hordenamos, constituymos mayoradgo e primogenitura perpetualmente para sienpre jamas de los dichos nuestros bienes raizes, rentas y heredamientos arriva nonbrados e declarados con los dichos vinculos, condiciones y modos, proibições, penas, reglas e premicias que mediante la dicha liçençia e facultad de Sus Magestades mejor podamos e devamos para}}

sienpre jamas. Otrosy, declaramos y es nuestra voluntad de reservar y reservamos y rete(ne)mos poder y facultad para poder acudir e acrecentar, corregir e menguar e quitar el dicho mayoradgo o lo revocar, hemendar, mudar, condicionar, gravar e cargar en poco o en todo el dicho mayoradgo e sus frutos e rentas d'él y los binculos e condiciones e clausulas d'esta escriptura todos juntamente e cada uno e qualquier de nos por sí *yn solidun (sic)*, quier en nuestra vida o en nuestros testamentos e hultimas voluntades, segund vieremos e nos pluguiere, a mi libre voluntad, pero que no la pueda hazer otro alguno a quien viniere el dicho mayoradgo, el qual pueda encorporar qualesquier bienes ^{300 r.^o}//^{300 v.^o} que hoviere e anadir e acrecentar en qualquier cosa que sea en acrecentamiento e mejoria, mas que no puedan quitar ni menguar cosa alguna d'ello en ninguna manera, salvo que quede sienpre entero, firme, estable en todo e por todo, segun de suso contiene, eçcepto en aquello que nosotros o qualquier de nos dispusieremos, mandaremos e ynobaremos e añadiremos, la qual facultad sienpre retenemos, constituymos e otorgamos espresamente que tengamos los dos e qualquier de nos en vida e al tiempo de la muerte libremente, declarando, como declaramos, e retenemos e reservamos e ponemos en nuestro poder por nuestras vidas y de cada uno e qualquier de nos entero dominio, propiedad e posesion de los bienes del dicho mayoradgo arriba nonbrados e declarados y sus honrras, frutos e rentas libremente. E queremos que lo que asi quitaremos, gravaremos o añadiremos por ley, sin enbargo, ynpedimento ni contradiccion alguna que sea. Otrosi, para fuerça, corrovoraçion, seguridad, cautela e firmeza d'esta scripture, renunçiamos toda ley, fvero e derecho, canonico, çevill y del reino, estatutos, leyes, husos e costumbres hordenamientos, estilos de Corte e de Chançilleria y todo lo otro general y especial que nos pudiese ajudar o fuese e hoviese contra esta ynstitucion de mayoradgo e contra qualquier cosa e parte de lo en esta scripture contenido, e renunçiamos la ley que dize que general renunçacion no vala. E yo, la dicha doña Casilda, renunçio las leyes Justiniano e consulto Velezano e las de Toro estableçidas en favor de las mugeres, siendo certificada de su disposicion por el presente escrivano. En firmeza de todo lo qual que dichas e cada cosa e parte d'ello nos, los dichos Juan Martines de Verastegui e doña Casilda de Lazcano, su muger, otorgamos esta carta ante Juan Lopez de Olaçaval, escrivano de Sus Magestades e del numero de la villa de Tolosa e su juridicion, que fue fecha e otorgada en la dicha tierra de Verastegui, dentro en la cassa y solar de Verastegui, a vein- ^{300 v.^o}//^{301 r.^o} te e ocho dias del mes de ottubre, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años, siendo testigos para ello llamados e² Juan Lopez de Arrue, señor de la cassa de Arrue, vecino de la tierra de Caldivia, e Gregorio de Echeverria, vecino de la tierra de Legorreta, e Juan de Hugarte, vecino de la tierra de Amezqueta, e don García de Verastegui, clérigo, vecino de la dicha tierra de Verastegui, y el dicho Juan Martines de Verastegui, otorgante, firmo de su nombre. E por la dicha dona Casilda de Lazcano, que dixo que escrevir no savia, e a su ruego d'ella, firmaron los dichos testigos, a los quales dichos otorgantes yo, el dicho escrivano doy fee que conozco: Juan Martines de

Verastegui, Gregorio de Echeverria, Juan Lopez de Arrue, Juanes de Hugarte, don García de Verastegui, Olaçaval. E yo, Juan Lopez de Olaçaval, escrivano de Sus Magestades e su notario publico en la su Corte, reinos e señores³ e del numero de la villa de Tolosa, presente fuy al otorgamiento d'esta scriptura de mayoradgo, lo qual segund que ante mi otorgaron los dichos Juan Martines de Verastegui e dona Casilda de Lazcano, su muger, fize y scrivi e de la horeginal que en mi poder queda, fize sacar y screvir, segun que en ella esta scripto e paso de pedimiento de los dichos Juan Martines de Verastegui e su muger en honze hojas de pargamino e asi fize este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Lopez de Olaçaval.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este treslado del mayorazgo signado de Juan Lopez de Olacaval, que el dicho don Francisco ante mí presento, en cumplimiento de lo mandado por los señores dotor don Dyonisio de Areyzqun y el dotor Juan de Calba, canonigos de la Santa Yglessia Ca- 301 r.^o // 301 v.^o tedral de la ciudad de Panplona, el qual dicho treslado ba bien y fielmente \sacado,/ segun que esta escrito y asentado el mayorazgo del dicho don Francisco, el qual quedo en poder del dicho don Francissco, y en fe d'ello fize mi signo que es a tal. Y ban salbados lo puesto entre ringlones y lo testado. Entre ringlones: *as, mundo, e mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes, de Dendaritegui e a otra pieca de tyerra de Juan de Gorosticu, las quales dichas cincos piecas de tyerra estan dentro en los dichos limites e mojones. Yten, en los dichos canpos una pieca de tyerra, ella, vala. Y testado qual e, se continuo probeydo e plantola, esta, e por la dicha dona, no vala. Entre ringlones, sacado, vala. Testado signado, no vala.*

(Signo) En testimonio de verdad, Juan Martinez de Abalia (*rúbrica*).

Todo este mayoradgo, con el mandamiento que ba por cabeca y citacion y lo demas ba en diez y seys ojas de medyo pliego de papel con este en que ba mi signo, y en fe d'ello firme de mi nonbre: Juan Martinez de Abalia (*rúbrica*).

(Rúbrica) Miguel Gonçalez (*rúbrica*).

¹ *Dos tercias partes.* Error del copista. El texto debería rezar en el original: *Una tercia parte*. En efecto, como el mismo documento indica a continuación sin dejar lugar a dudas, a los clérigos de la iglesia de San Martín no les correspondía más que un tercio de las rentas parroquiales, mientras que el solar de Berástegui se reservaba los otros dos tercios.

² Parece que el texto está incompleto, faltando tal vez la palabra *rogados* después de *para ello llamados*.

³ *Señores, sic por señorios.*